

**Abigail Gaytán Martínez**

**DELITOS EN  
PARTICULAR  
CÓDIGO PENAL  
PARA EL ESTADO DE  
ZACATECAS**

Análisis dogmático de los delitos que integran el programa de derecho penal II, Delitos en particular, de la licenciatura en Derecho de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas

**SEGUNDA EDICIÓN**

Puesta al día conforme a las reformas al código penal zacatecano en vigor a partir del 1 de enero de 2020.



DELITOS EN PARTICULAR  
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Análisis dogmático de los delitos que integran el programa de  
Derecho Penal II, Delitos en particular, de la licenciatura en Derecho de la  
Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas

Segunda Edición

Puesta al día conforme a las reformas al código penal zacatecano en  
vigor a partir del 1 de enero de 2020



Abigail Gaytán Martínez

DELITOS EN PARTICULAR  
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Análisis dogmático de los delitos que integran el programa de  
Derecho Penal II, Delitos en particular, de la licenciatura en Derecho de la  
Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas

Segunda Edición



Esta investigación fue arbitrada por pares académicos.

Diseño editorial: Carlos Flores  
Portada: Rubén Luna

*Delitos en particular. Código Penal para el estado de Zacatecas*  
2ª Edición

DERECHOS RESERVADOS

© Abigail Gaytán Martínez

© Universidad Autónoma de Zacatecas  
“Francisco García Salinas”

Torre de Rectoría, 3er piso, Campus UAZ  
Siglo XXI, Carretera Zacatecas-Guadalajara  
km. 6. Col. Ejido La Escondida  
investigacionyposgrado@uaz.edu.mx

ISBN: 978-607-555-049-7

Queda rigurosamente prohibida, sin autorización de los titulares del copyright, bajo las sanciones establecidas por las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento.

Impreso y hecho en México

*A mi jefe*



## CONTENIDO

<b>7</b>	<b>Prólogo</b>
<b>9</b>	<b>Introducción</b>
<b>11</b>	<b>Introducción a la segunda edición</b>
<b>15</b>	<b>Delitos contra la vida y la integridad corporal</b>
<b>17</b>	Lesiones
<b>41</b>	Homicidio
<b>57</b>	Disparo de arma de fuego
<b>63</b>	Ataque peligroso
<b>71</b>	Parricidio
<b>79</b>	Infanticidio
<b>85</b>	Feminicidio
<b>93</b>	Aborto genérico
<b>101</b>	Abandono de personas, artículo 314
<b>107</b>	Abandono de personas, artículo 315
<b>113</b>	Abandono de personas, artículo 316
<b>119</b>	<b>Delitos contra el patrimonio</b>
<b>121</b>	Robo
<b>135</b>	Abigeato
<b>143</b>	Abuso de confianza
<b>153</b>	Fraude, fraude genérico
<b>171</b>	Administración fraudulenta
<b>177</b>	Usura
<b>185</b>	Despojo de bien inmueble
<b>193</b>	Despojo de aguas
<b>199</b>	Daño en las cosas genérico
<b>209</b>	<b>Delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas</b>
<b>211</b>	Abuso sexual
<b>219</b>	Hostigamiento sexual
<b>225</b>	Violación
<b>235</b>	<b>Delitos contra el orden de familia</b>
<b>237</b>	Bigamia
<b>245</b>	Incesto
<b>253</b>	Abandono de familiares
<b>263</b>	<b>Fuentes de Investigación</b>



## PRÓLOGO

La solicitud inmerecida de presentar el prólogo es un honor que asumo con toda la humildad y responsabilidad, ya que es una obra única en su clase, además de innovadora y atrevida en sus planteamientos jurídicos.

He de comenzar diciendo que cualquier texto es un trozo de memoria de la humanidad, algo que pensó alguien y quedó recogido en un papel para no olvidarlo, porque se supone que puede tener valor para otras personas. Como ejemplo de lo anterior, es el extraordinario libro que nos presenta de manera sucinta lo referente al derecho penal, pero, sobre todo, invita a la reflexión permanente sobre ello, y en esa lógica y de manera respetuosa, comparto algunas de las ideas que me surgieron al leer dicha obra.

Hace algunos años que el derecho penal ha asumido en nuestro país un insólito papel central. Las razones de este protagonismo de la justicia penal son muchas y complejas, de ellas señalaré sólo dos. La primera, es muy evidente, la actual crisis que atraviesa el país en materia de seguridad, provocada principalmente por la espiral de violencia de las organizaciones delictivas. La segunda gira entorno al papel decisivo de los cambios al sistema penal, ocurrido a partir del 18 de junio de 2008, día que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de nuestra Constitución, a fin de establecer un Sistema de Justicia Penal acusatorio y oral.

Es así como la lectura del presente texto despertó en mí, algunas interrogantes que tienen que ver con la proyección de la legislación penal y de ellas las siguientes reflexiones: ¿Cómo debe ser la legislación penal hoy? ¿Cómo deben ser las bases sobre las que se asentará el futuro Derecho Penal?

En la reflexión ante estas incógnitas, hoy más que nunca, estoy seguro de los argumentos que Charles Louis de Secondat, señor de la Brède y barón de Montesquieu, compartió al establecer que: “La libertad del ciudadano depende principalmente de que las leyes criminales sean buenas”. Y entonces surge una nueva incógnita: ¿De qué depende la bondad de las leyes y de las prohibiciones penales?

Es obvio que no puede deducirse de la definición formal de delito, que considera delictivo todo comportamiento prohibido por la ley penal, sino que habrá de buscarla con criterios valorativos externos a la ley misma. Vaya problema para encontrar la respuesta a la cuestión superior de “cuándo prohibir”.

Por eso, este texto en particular es importante. Nos da luz para entender que en el sistema penal las categorías acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, y punibilidad, son elementos que en ese mismo orden están jerarquizados y frente a un análisis dogmático de algún delito debemos cuidar el mismo orden sucesivo de las mismas categorías, pues de otro modo, aunque estuviera bien señalada la antijuridicidad afirmando que en un cierto caso no existe ninguna causa justificante, si no está previamente encuadrada la tipicidad del comportamiento, entonces todo el análisis hecho sobre la antijuridicidad no tendría ningún sentido.

Aunado a todo lo anterior, y si consideramos que han pasado ya más de 200 años de que el espíritu liberal de Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, se hizo sentir en el sistema de justicia penal, con todos sus principios que se basan en el respeto de los derechos de las personas.

Aun cuando en la actualidad se vuelven a vivir momentos de constantes violaciones de los derechos humanos, por los excesos en que con frecuencia incurre el poder penal del Estado en su ejercicio, se mantiene dicho espíritu y, naturalmente, se augura que el eco de Beccaria seguirá escuchándose fuertemente en el sistema penal.

En los últimos años se ha venido fortaleciendo la concepción del derecho penal que debe regir en el Estado moderno, que es precisamente un derecho penal respetuoso de los derechos humanos, un derecho penal propio de un sistema penal de un Estado democrático de derecho, ésa será sin duda la idea que deba prevalecer en el futuro.

No olvidemos que cada texto es una honrada aportación, que siempre puede ser discutible desde otra perspectiva o al estudio de un problema; de ahí la necesidad de estudiar, pues de esa forma participamos en el proceso de esclarecimiento de algunas cuestiones que preocupan a los seres humanos en general, a los académicos, a los estudiantes del derecho y a los operadores del sistema penal.

El texto también invita a la reflexión del papel que debe seguirse en la enseñanza actual de las ciencias jurídicas y, en particular, de la justicia penal, ya que está vinculado al cumplimiento de las obligaciones que todo ciudadano debe cumplir y que son impuestas desde el Estado, mismo que se establece en códigos, leyes y normas que garantizan la sana convivencia.

No cabe duda que el proceso de formación de un ciudadano pasa por diferentes etapas, pero una en especial, es aquélla en la que desde los 6 años de vida los niños son capaces de formar juicios de valor moral, lo que es bueno y lo que es malo.

Es por ello que la formación de los profesionales del derecho demanda hoy en día un sujeto que no sólo respete los preceptos legales, si no también, que tenga siempre presente que los tiempos que nos ha tocado vivir exigen un mayor sentido humanista, lo que los hace sensibles y conscientes en el estudio del Código Penal.

*Dr. Francisco José Murillo Ruiseco*  
Fiscal General de Justicia del Estado

## INTRODUCCIÓN

*No cabe ninguna duda de que hasta hoy en día la Dogmática penal es lo que brinda cientificidad al Derecho Penal, pues ella participa en las siguientes tres etapas del Derecho positivo: en la de la interpretación de las normas, en la construcción de los tipos penales; y en la sistematización de los principios rectores del Derecho penal.<sup>1</sup>*

Dos años hace que un grupo de docentes de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas nos unimos con la finalidad de elaborar, registrar y ejecutar el que luego sería el proyecto UAZ-2016-37194.

Como parte del proyecto, se creó un *blog* en la dirección electrónica <https://uazderechopenal.blogspot.com/>, con contenidos de derecho penal sustantivo, adjetivo y ejecutivo. Además, se incluyeron artículos de opinión que permitieran reflexionar al lector sobre la pertinencia de determinados tipos penales ante la realidad social actual, contrastada con la existente al momento de su creación.

La investigación llevada a cabo para lograr casi cien participaciones en el *blog* mostró la necesidad imperativa de contar con un texto que abordara el análisis de la legislación penal zacatecana, en específico el estudio dogmático de los delitos en particular contenidos históricamente no sólo en el programa de la materia, en la ahora Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, sino en la mayoría de las universidades del país.

Tal necesidad deriva del hecho de que, ante la ausencia del texto, se utilicen los que estudian los delitos previstos en el Código Penal Federal y/o en el relativo para la ahora Ciudad de México, lo que da lugar a la confusión del estudiante por incluirse figuras delictivas no previstas en la legislación penal zacatecana o tipificadas de forma diversa, amén de que, en casos señalados, el origen y desarrollo de los tipos penales en Zacatecas poco o nada tienen que ver con los de la federación o los de la Ciudad de México por responder a realidades y necesidades diferentes.

Además, resulta necesario realizar crítica constructiva sobre el trabajo del legislador de Zacatecas, sugerir reformas a partir de nuevas realidades sociales o de equívocos evidentes en la legislación al incluirse tipos penales que son competencia de autoridades federales y proponer la derogación de otros que la propia actividad legislativa volvió intrascendentes, como el caso del parricidio.

Detectada la necesidad, procedí a desarrollar el presente esfuerzo,<sup>2</sup> tomando como punto de referencia el Código Penal para el Estado de Zacatecas, publicado en el Suplemento al número 40 del *Periódico Oficial del Estado*, en fecha 17 de mayo de 1986 y vigente -con las reformas habidas-, al mes de septiembre de 2018.

Para el estudio de las reformas, en su caso, se acudió al Sistema Estatal Normativo de la Legislatura del Estado, con dirección electrónica <http://www.congresoza.gov.mx/e/elemento&cual=103>.

El estudio de cada tipo penal se complementa con interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —Pleno, Salas y Tribunales—, estudios doctrinarios y, cuando resulta relevante, la historia legislativa penal zacatecana.

Así pues, a lo largo del texto se realiza la clasificación tanto del delito como del tipo y se analizan los elementos y aspectos del delito, primero los positivos y luego los negativos:

---

<sup>1</sup> Rubén Quintino Zepeda, *Teoría del delito en el código nacional de procedimientos penales*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2017, p. 15.

<sup>2</sup> Este trabajo también representa el cumplimiento del compromiso que adquirí para mantener el perfil deseable al pertenecer al Programa para el Desarrollo Profesional Docente.

Positivos	Negativos
Actividad o conducta	Falta de acción o Ausencia de conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Causas de justificación
Imputabilidad	Causas de inimputabilidad
Culpabilidad	Causas de inculpabilidad
Punibilidad	Excusas absolutorias

Se completa el análisis de cada tipo al incluir grados de participación y forma de persecución. Es importante precisar que el artículo 6 del Código Penal fue reformado en 1986 para sustituir la noción de *dolo* por la de *intención*, por lo que, en interpretación progresiva de la norma, al clasificar el delito, y en todos los casos en los que la legislación aún conserve el vocablo *dolo*, se debe entender que se refiere a la intención.

Igual circunstancia se presenta cuando en el Código Penal para el Estado de Zacatecas se establecen las sanciones pecuniarias, ya que en lo general se conserva el término cuotas referidas a un día de salario mínimo, cuando lo correcto sería referirlas en Unidades de Medida y Actualización (UMA) por la publicación de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización<sup>3</sup>, vigente a partir del 31 de diciembre de 2016 y que en su artículo 2 establece:

“Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por [...] UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes”.

Por ello, y en interpretación progresiva de la norma, al estudiar lo relativo a la sanción pecuniaria, si se fija en cuotas, deberá entenderse como UMA.

A la consideración de ustedes, estudiantes y estudiosos del Derecho Penal de Zacatecas, con la convicción de que entrego un trabajo humano y en consecuencia perfectible, recibiré y agradeceré sus comentarios que permitan enriquecerlo.

*Dra. Abigail Gaytán Martínez*  
 Docente-investigador, Unidad Académica de Derecho  
 Universidad Autónoma de Zacatecas  
 Miembro del Sistema Nacional de Investigadores  
 Perfil PRODEP  
 Zacatecas, Zacatecas, septiembre de 2018

<sup>3</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 30 de diciembre de 2016, vigente al día siguiente de su publicación.

## INTRODUCCIÓN A LA SEGUNDA EDICIÓN

El 31 de agosto de 2019 se publicó en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas<sup>1</sup>, el decreto número 159, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas —ANEXO I— y que, de conformidad con lo estatuido en su artículo primero transitorio, entraron en vigor el 1 de enero de 2020.

Las modificaciones aprobadas por el legislativo zacatecano, en particular las relativas a la armonización legislativa con el Código Nacional de Procedimientos Penales —artículos 30, 405, 410 párrafo tercero y 487 último párrafo—, se constituyen como un parteaguas dado que es la primera ocasión que la parte sustantiva del Derecho Penal se reforma para ser adecuada a la parte adjetiva, en lo que parece un contrasentido ya que, fuere cual fuere el concepto que se adopte, en la parte sustantiva se contienen reglas generales para determinar los delitos, las penas y medidas de seguridad mientras que la parte adjetiva se conforma por el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas generales (Derecho Penal), a casos particulares para eslabonar el delito con la sanción.

Este peculiar modo de legislar no se estudiará por rebasar los fines del presente texto, pero es necesario decir que desarrollar así una reforma equivale a afirmar que una limonada da nacimiento al limón, al agua y al azúcar, sus componentes.

La reforma así realizada —y su contenido—, significa que su estudio debiera realizarse primero para entender su contenido y posteriormente para determinar el cómo de su explicación.

Resueltas las incógnitas a través del estudio y con auxilio de la experiencia docente, se trabajó en esta la segunda edición del libro **DELITOS EN PARTICULAR, CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS. Análisis dogmático de los delitos que integran el programa de Derecho Penal II, Delitos en particular, de la licenciatura en Derecho de la Unidad Académica de Derecho**, que conserva la sistematización del análisis y contiene algunas variaciones en el estudio de los delitos:

1. Se mantiene la sistematización del análisis atendiendo a elementos (E) y aspectos (A), positivos y negativos del delito, atentos tanto al hecho de que la teoría del delito en su conjunto no ha variado.

Positivos	Negativos
Conducta Típica (E)	Atipicidad, ausencia de tipo y Ausencia de conducta o Falta de acción
Antijuricidad o Antijuridicidad (E)	Causas de Justificación
Imputabilidad (A)	Causas de Inimputabilidad o Inimputabilidad
Culpabilidad (E)	Causas de Inculpabilidad o Inculpabilidad
Punibilidad (A)	Excusas Absolutorias

2. Si bien se mantiene el análisis de elementos y aspectos —positivos y negativos—, a partir de la reforma la conducta no se puede analizar independiente de la tipicidad, se estudiará

<sup>1</sup> Recuperado de <http://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/78d5e1f1-00b3-4539-9a91-f673cfbb970c;1.3>

como un todo, es decir, como conducta típica, debido a que ahora las causas de atipicidad contempladas en el artículo 13, apartado A, incluyen tanto las causas que eliminan la conducta (las formas de ausencia), como las causas de atipicidad mismas.

3. Respecto a los delitos que admiten la figura de comisión por omisión, al adicionarse el artículo 5 *Bis*, se precisa a quién será atribuible la responsabilidad en los delitos de resultado material y los requisitos para ello, por lo que se hace necesario incluir su estudio en el texto.
4. Al derogarse la fracción III y el párrafo cuarto del artículo 6, relativos a la preterintención —elemento subjetivo del delito—, es inevitable eliminar del texto todo lo relativo a esta controversial figura y su punibilidad, al derogarse también el primer párrafo del artículo 60 que la contenía.
5. Otro cambio en el texto se ocupa al adicionarse el artículo 60 *Bis*, para precisar algunos de los delitos que admiten comisión por culpa; reformarse el artículo 59 para modificar la punibilidad para ellos y su forma de persecución cuando la conducta se realice con motivo del tránsito de vehículos; la reforma al artículo 63 para variar la punibilidad; y, la reforma al artículo 64, que amplió los supuestos en que procede una excusa absolutoria cuando los delitos de lesiones, homicidio y daño en las cosas, se cometan por culpa en perjuicio de las personas que enumera.
6. El texto se actualiza para incluir la autoría, la participación y la regla general que establece que la inducción y la complicidad sólo serán admisibles en los delitos dolosos, atentos a la reforma al artículo 11; además, se incorpora la regla para aplicar punibilidad a los partícipes cómplice y encubridor, adicionada en un artículo 58 *Bis*.
7. Se adecua por la reforma al artículo 65, relativa a la punibilidad para los delitos cometidos en grado de tentativa.
8. La reforma al artículo 13 distinguió en tres grupos las circunstancias excluyentes de responsabilidad: causas de atipicidad, causas de justificación y causas de inculpabilidad.

Si partimos del hecho conocido de que las circunstancias en mención eliminan la conducta típica, la antijuridicidad y la culpabilidad, respectivamente, y en consecuencia el delito y su punibilidad, entonces el legislador zacatecano cometió los siguientes errores en las causas de inculpabilidad:

- I. Al incluir las acciones libres en su causa como excluyente de responsabilidad, para en seguida señalar reglas para sancionarla. Confunde una excluyente, aspecto negativo del delito, con uno de sus aspectos. El primero trae aparejada la desaparición del delito y, el segundo, una modificación a sus consecuencias jurídicas, para el caso, las acciones libres en su causa serán punibles como delito culposo.
- II. Igual ocurre con la inimputabilidad que es un aspecto, no un elemento del delito y que trae como consecuencia una variación en sus consecuencias jurídicas, al imputable no se le aplicará una pena, sino una medida de seguridad.

III. Error análogo se registra cuando incluye la que llama imputabilidad disminuida como una excluyente de responsabilidad, para luego hacer remisión al artículo 68, párrafo tercero, que señala reglas para establecer punibilidad.

A pesar de estos señalamientos, en el texto se incluyen tal como las ideó el legislador, atentos al principio de legalidad establecido en el artículo 14 Constitucional.

Se comprende también el señalamiento de los delitos en los que procede la excluyente de responsabilidad de nuevo cuño: el consentimiento del titular del bien jurídico y su presunción; y la incorporación de la punibilidad para el caso de la también nueva figura de imputabilidad disminuida, artículo 68.

1. Se actualiza lo relativo a los concursos en su concepto y, por lo que hace al concurso ideal, también en su punibilidad, por las reformas a los artículos 16 y 67, respectivamente.
2. Se adecuan las punibilidades para los excesos en las causas de justificación, por la reforma al artículo 14 que remite al artículo 58 *Ter*, que trata de las sanciones en los casos de los errores vencibles ya de tipo, ya de prohibición.
3. Se incluye el estudio de las conductas equiparadas al delito de abuso de confianza que el legislador adicionó en los artículos 337 *Bis* y 337 *Ter* y, la equiparada al fraude incluida en el artículo 340 *Bis*.
4. Se realiza adecuación total del delito de usura, por la reforma del mismo calado al artículo 344.
5. Se actualizó la punibilidad del delito de abuso sexual por las reformas a los artículos 231 y 232 y, a la variación del nombre del capítulo V, del título décimo segundo.
6. Se mantiene la observación para la multa que debe fijarse en Unidades de Medida y Actualización, ya que, a pesar de que fue reformado el artículo 26, el legislador omitió realizar las adecuaciones en la punibilidad de cada uno de los delitos, por lo que debe prevalecer la interpretación progresiva.

En esta actualización se corrigieron algunos errores que contenía la primera edición, y de existir, de nueva cuenta y de forma respetuosa se agradecen los comentarios que permitan mejorarla.

Gratificante el hecho de que mi compañero y amigo, el Doctor Francisco José Murillo Ruiseco, aceptara prologar esta segunda edición.

*Dra. Abigail Gaytán Martínez*  
Zacatecas, Zacatecas, enero de 2020



## **I. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**



## DELITO DE LESIONES

### 1. Conducta Típica

**1.1. Noción legal o tipo penal.** Contemplado en el artículo 285, capítulo I, título décimo séptimo del Código Penal para el Estado de Zacatecas:

“La lesión consiste en todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona. Cuando las lesiones se infieran a un menor de doce años las sanciones aplicables se podrán duplicar”.

### 1.2. Elementos constitutivos

- a. Daño en el cuerpo de alguien o cualquier alteración a la salud.
- b. Producido por una causa externa.
- c. Imputable a una persona.

La legislación zacatecana es reiterativa al señalar “daño en el cuerpo de alguien o cualquier alteración de la salud”, iteración que se debe interpretar como un señalamiento intencional para indicar que el concepto, el tipo, está completo y protege la integridad corporal de daños o alteraciones tanto en lo físico —externo e interno— como en lo psíquico.

Por lo anterior, las lesiones pueden ser:

- a) **Externas:** “Son aquellas que por estar situadas en la superficie del cuerpo son perceptibles por la simple aplicación de los sentidos de la vista y/o del tacto [heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas expuestas, aumentos de volumen o quemaduras]”.<sup>4</sup>
- b) **Internas:** “Son los daños tisulares o viscerales que por no estar situados en la superficie del cuerpo humano, requieren, para su diagnóstico, de examen clínico a través de la palpación, auscultación, pruebas de laboratorio, rayos X, tomografías, endoscopia, etc. [fracturas no expuestas, envenenamiento, estallamiento de vísceras]”.<sup>5</sup>
- c) **Psíquicas o mentales:** “La afectación y/o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo”.<sup>6</sup>

Una lesión puede ser considerada dentro de una sola clasificación; es decir, puede ser sólo externa, interna, o psíquica o mental, pero habrá otras que pueden entrar en las tres clasifi-

---

<sup>4</sup> Francisco González de la Vega, *Derecho penal mexicano los delitos*, México, Porrúa, 24ª ed., 1991, p. 9.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, *Guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional*, Lima, Perú, 2016, p. 40.

caciones. Por ejemplo, cuando una persona recibe un disparo de arma de fuego en la cabeza con pérdida de masa encefálica, será externa porque se aprecia a simple vista, será interna por los daños que se causen en el cerebro y será psíquica por las secuelas que deje al sanar por la pérdida de masa encefálica.

### 1.3. Clasificación dogmática

En función de su gravedad	Es un delito
Según la conducta del agente	De acción o de comisión por omisión
Por su resultado	Material
Por el daño que causa	Daño o lesión
Por su duración	Instantáneo y continuado
Por el elemento interno o elemento subjetivo	Intención o dolo o, no intención o culpa
En función de su estructura o composición	Simple
Por el número de actos integrantes de la acción típica	Unisubsistente
Por el número de sujetos que intervienen	Unisubjetivo
Por su forma de persecución	Perseguibles por querrela, artículo 286 fracciones I, II, III y IV, y artículo 64, y el resto, de oficio
En función de su materia	Común
Según su clasificación legal	Delitos contra la vida y la integridad corporal
Por su composición	Anormal
Por su ordenación metódica	Fundamental o básico
En función de su autonomía o independencia	Autónomo o independiente
Por su formulación	Amplia

### 1.4. Sujetos del delito de lesiones

**Sujeto activo:** Cualquier persona física imputable.

**Sujeto pasivo:** Cualquier persona física.

### 1.5. Objetos del delito de lesiones

**Objeto material:** La persona física que resiente el daño o alteración de la salud. Coincide con el sujeto pasivo.

**Objeto jurídico:** La integridad corporal, bien jurídico tutelado por la Ley penal.

## 1.6 Conducta, formas y medios de ejecución

### 1.6.1 Conducta por acción o por omisión

Consiste en inferir un daño en el cuerpo de alguien o alterar su salud. Los verbos rectores de la acción, entendida en sentido amplio, serán inferir o alterar.

Las lesiones por omisión, sólo podrán cometerlas quienes se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 5 *Bis*<sup>7</sup>.

### 1.6.2. Clasificación de las lesiones atendiendo a su gravedad

#### 1.6.2.1. Legal

De conformidad con lo establecido en la legislación penal zacatecana, las lesiones pueden ser:

- a) Lesiones que no ponen en peligro la vida y no dejan secuelas, consecuencias, al sanar, artículo 286 fracciones I y II;
- b) Lesiones que no ponen en peligro la vida y sí dejan secuelas al sanar, artículo 286 fracciones III, IV y V;
- c) Lesiones que ponen en peligro la vida artículo 287; y,
- d) Lesiones mortales que se estudiarán en el delito de homicidio.

“Art. 286. Al responsable del delito de lesiones **que no pongan en peligro la vida** [...]:

- I [...] cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días;
- II [...] cuando tarden en sanar más de quince días;
- III [...] cuando las lesiones produzcan debilitamiento o perturbación de las funciones u órganos;
- IV [...] cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable; y
- V [...] cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o que causen una enfermedad segura o probablemente incurable, deformidad incorregible e incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego o impotente, o pierda sus facultades mentales”.

---

<sup>7</sup> “En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

- I. Es garante del bien jurídico;
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo, y
- III. Su omisión es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

- a) Aceptó efectivamente su custodia;
- b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c) Con una actividad precedente dolosa o culposa, generó el peligro para el bien jurídico, o
- d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo”.

“Art. 287 [...] cuando las lesiones, por su situación u órganos interesados, **hayan puesto u ordinariamente pongan en peligro la vida**”.

En seguida se precisan algunos de los conceptos enunciados en el artículo 286:

a) Fracción III. *Debilitamiento o perturbación*: disminuir, entorpecer o debilitar la función u órgano.

“LESIONES<sup>8</sup>. La disminución definitiva de la agudeza visual de un ojo a percepción de la luz, incuestionablemente cabe dentro de la definición del artículo 291 del Código Penal, constituye una perturbación para siempre de la vista y en consecuencia, tal es el precepto exactamente aplicable al caso de lesiones”.

b) Fracción IV. *Cicatriz*: Señal que queda en los tejidos orgánicos después de curada una herida o llaga.

*Cara*. En interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:<sup>9</sup> “Cara, que es la parte anterior de la cabeza, desde el empiezo de la frente hasta la punta de la barba y desde el inicio de una oreja al de la otra”.

*Perpetua*: Es la indeleble permanencia, comprobable pericialmente.

*Notable*. Su apreciación debe ser de fácil visibilidad, de primera impresión, sin mayor examen o investigación.

“CICATRIZ EN LA CARA, PERPETUIDAD Y NOTABILIDAD, PRUEBAS DISTINTAS.<sup>10</sup> El dictamen de los médicos legistas no constituye una prueba idónea para acreditar la notabilidad de la cicatriz, pues sólo la perpetuidad de la misma es el elemento sujeto a comprobación médico legal, porque la indeleble permanencia únicamente se conoce por la afirmación técnica, en tanto que la notoriedad de la cicatriz, consiste en su fácil visibilidad de primera impresión, sin mayor examen e investigación, y debe fijarse en la certificación hecha por el personal judicial, porque en esta prueba el sentenciador se fundará para aplicar al inculpado una sanción agravada”.

“CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN LA CARA.<sup>11</sup> El legislador al agravar la pena de lesiones que dejan cicatriz perpetua y notable en la cara se fundó en un motivo social para proteger la apariencia, debido al desagrado que causan las personas con cicatrices en la cara”.

---

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Quinta Época, Registro: 304805, Materia Penal, Tesis Aislada, Tomo LXXXVI, p. 1007. “LESIONES”.

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Sexta Época, Registro: 258901, Materia Penal, Tesis Aislada, Volumen CXVIII, Segunda Parte, p. 11. “CICATRICES PERPÉTUAS EN LA CARA, CONCEPTO DE. MUTILACIÓN DEL PABELLÓN DE LA OREJA [...]”.

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Sexta Época, Registro: 260982, Materia Penal, Tesis Aislada, Volumen XLVI, Segunda Parte, p. 10.

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala. Sexta Época, Registro: 801052, Materia Penal, Tesis Aislada, Volumen XLVI, Segunda Parte, p. 10.

c) Fracción V. “Pérdida de cualquier función orgánica”.

Al enumerar nuestro legislador en esta fracción “cuando el ofendido quede sordo, ciego o impotente, o pierda sus facultades mentales”, sólo ejemplifica algunos casos de pérdida de una función orgánica.

Cuando se habla de *impotente*, se debe de entender en las acepciones gramaticales contenidas en el *Diccionario de la Lengua Española*: “Incapaz de engendrar o concebir” y “dicho de un varón: Incapaz de realizar el coito”.

Se presenta el caso de “pérdida de un ojo”, que podría ubicarse dentro de la fracción III por constituir un debilitamiento o perturbación de la función de ver y, a la vez, de forma específica el legislador la incluye en la fracción V. ¿Cuál aplica?

Se acude a lo establecido en el artículo 58 del Código Penal creado *ex profeso* para estos casos y, siguiendo lo en él estatuido, se aplicará la norma especial (fracción V) sobre la norma general (fracción III).

Además, la Suprema Corte, en tesis aislada, dijo:

“ORGANO VISUAL, PERDIDA TOTAL DEL.<sup>12</sup> La pérdida total de un ojo o de la visión del mismo no puede ser considerada como una simple perturbación de una función o de un órgano, puesto que uno de los ojos por sí mismo constituye un órgano”.

### 1.6.2.2. Clasificación Doctrinal

Lesiones levísimas, leves, graves y mortales.  
Se corresponden con el Código:

Levísimas. Fracción I del artículo 286.

Leves. Fracción II.

Graves. Artículo 287.

Mortales. Las que traen como resultado la muerte y se estudian en el homicidio.

### 1.6.3. Circunstancias modificadoras de la conducta

El legislador sí las establece para el delito de lesiones, impactando en la punibilidad ya atenuándola, ya agravándola.

#### 1.6.3.1. Atenuantes

II. Lesiones causadas en riña o en duelo, artículo 288.

---

12 Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Sexta Época, Registro: 234515, Materia Penal, Tesis Aislada, Volumen 157162, Segunda Parte, p. 89.

El concepto de riña está contenido en el artículo 300: “Es la contienda de obra con el propósito de dañarse recíprocamente”.

El concepto de duelo no lo proporciona la norma, por lo que se acude a la doctrina:

“Duelo. Es un combate concertado, con armas mortíferas, entre dos o más personas, en reparación del honor ultrajado; combate precedido de un desafío, y que tiene lugar en presencia de testigos, que con anterioridad han escogido las armas, el lugar y el tiempo del encuentro”.<sup>13</sup>

III. Lesiones por grave conmoción emocional, artículo 302.<sup>14</sup>(Emoción violenta en otras legislaciones).

Por grave conmoción emocional o emoción violenta se entiende, según interpretación del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito:

“La conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traduciéndose en gestos u otras formas violentas de expresión; es decir, se trata de una perturbación de carácter psicológico que conlleva a actuar de una forma determinada [...] comprobada mediante pericial médica”.<sup>15</sup>

### **1.6.3.2. Calificativas y agravantes**

#### **1.6.3.2.1. Calificativas**

Las contempladas en el artículo 301:

“I. Cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

Hay premeditación cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o de lesiones que pretende cometer.

Hay ventaja cuando el delincuente no corre riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido.

---

<sup>13</sup> Garraud, citado en Francisco González de la Vega, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 35ª ed., 2004, p. 63.

<sup>14</sup> El 4 de agosto de 2012 se publicaron en el *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, Suplemento 5 al número 62, diversas reformas y adiciones al Código Penal. Entre ellas, se reformó el primer párrafo del artículo 302 para incrementar la punibilidad del homicidio cometido al encontrarse el sujeto activo en un estado transitorio de grave conmoción emocional y para agregarle la frase “exceptuándose el delito de feminicidio”. El segundo párrafo del numeral en cita, en el que se prevé punibilidad disminuida (de 30 días a 3 años de prisión y multa de una a cinco cuotas) para las lesiones cometidas encontrándose el activo en estado transitorio de grave conmoción emocional, no fue motivo del proceso legislativo, ya que no se incluyó en ninguna de las iniciativas analizadas para realizar la reforma, ni fue motivo de discusión o comentario. No obstante lo anterior, las ediciones del Código Penal posteriores a la reforma, sin ningún fundamento, ya no contienen este segundo párrafo por lo que resulta indispensable su rescate e informar a estudiantes y estudiosos sobre su vigencia.

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Registro: 215994, Material Penal, Tesis Aislada, Tomo XII, julio de 1993, p. 212. “PENA ATENUADA POR COMISIÓN DE UN DELITO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA. NO ES APLICABLE POR ANALOGÍA [...]”.

Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza.

Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima o la tácita que ésta debía esperar en razón de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

II. Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida.

III. Cuando se causen por motivos depravados.

IV. Cuando se infieran con brutal ferocidad.

V. Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos.

VI. Cuando se dé tormento al ofendido o se obre con saña o crueldad.

VII. Cuando dolosamente se ejecuten por envenenamiento, contagio, asfixia o estupefaciente.

VII. Cuando se cometan en lugar concurrido por personas ajenas a los hechos y que pudieren resultar muertas o lesionadas”.

### 1.6.3.2.2 Agravantes

La legislación zacatecana prevé cuatro agravantes específicas ubicadas:

Primera. En el segundo párrafo del artículo 285, atendiendo a la edad del pasivo:

“Cuando las lesiones se infieran **a un menor de doce años**”.

Segunda. En el artículo 290 y se agrava por inferirse a un ascendiente, circunstancia que vuelve temible al autor por atentar contra quien debía de inspirarle amor y respeto:

“Si el ofendido fuere **ascendiente del autor** de una lesión”.

Tercera. En el primer párrafo del numeral 291. En este caso, al autor se le considera muy peligroso socialmente porque, en lugar de proporcionar amor, protección y cuidado a quienes se encuentran bajo su patria potestad o tutela, los lesiona:

“Las lesiones inferidas **por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela** son punibles y a la sanción que corresponda conforme a los artículos que preceden, se le aumentará de tres meses a dos años de prisión”.

Cuarta. En el artículo 291 *bis*, adicionado el 1 de junio de 2016,<sup>16</sup> en búsqueda de prevenir y castigar la violencia contra las mujeres por razones de género:

“Cuando por razones de género se lesione dolosamente a una mujer”.

---

<sup>16</sup> *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, suplemento al número 44, Tomo CXXXVI, Decreto 588, 1 de junio de 2016.

## 1.6.2. Formas y medios de ejecución

En lo general, la norma no establece medio o forma especial de para producir las lesiones, al ser un tipo de formulación amplia, se entiende que se puede utilizar cualquier medio, pero debe ser uno idóneo para causar un daño o alterar la salud.

En el artículo 292, el legislador zacatecano establece un medio específico de comisión: cuando se causan las lesiones utilizando un animal.

“De las lesiones que a una persona cause algún animal, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte. Si lo suelta por descuido, la sanción será la correspondiente al delito culposo”.

Esta disposición es insustancial, dado que la redacción del tipo penal admite cualquier medio de comisión, por lo que no se requieren especificidades como la que se comenta, ya que el animal es sólo un medio físico para cometer el injusto de lesiones.

## 1.6.3 Resultado típico

Se materializa al momento de alterar la salud o causar un daño en el cuerpo de alguien.

## 1.6.4. Nexos de causalidad

El resultado de lesiones debe de ser consecuencia directa y material de la conducta típica; es decir, debe existir una relación causa-efecto.

## 1.7. Tipicidad

Habrán tipicidad cuando la conducta desplegada por el agente se ajuste al tipo penal descrito en la norma. Se debe presentar una adecuación total de la conducta al tipo penal de lesiones.

### Atipicidad

Se actualizará cuando se presente alguno de los supuestos previstos en el artículo 13, apartado A, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”, con excepción de la hipótesis prevista en la fracción III:

- I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III....
- IV. Error de tipo vencible que recaiga sobre algún tipo penal que no sea susceptible de configurarse culposamente, y
- V. Error de tipo invencible; (*sic*)

**La ausencia de conducta** prevista en la fracción I, se puede traducir en las denominadas en doctrina *vis absoluta*, *vis maior*, actos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnosis.

Lo estatuido en la fracción III, “consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado”, no se actualiza porque el bien jurídico integridad corporal, no es disponible.

Por lo que hace a la hipótesis de la fracción IV, sólo se presentará en las lesiones intencionales o dolosas.

## 2. Antijuridicidad

El delito de lesiones es antijurídico toda vez que existe una contrariedad al Derecho. Se viola lo dispuesto en la norma penal, lo establecido en el artículo 285.<sup>17</sup>

### Causas de justificación

Las causas de justificación o causas de licitud, que como elemento negativo de la antijuridicidad se pueden actualizar en el delito de lesiones, se encuentran contempladas en el artículo 13, apartado B, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”:

“B. Causas de justificación:

I. [...];

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

III. Estado de necesidad justificante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo, y

---

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Registro: 2007870, Materia Penal, Jurisprudencia, XXVII.3o. J/6 (10a.), Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, p. 2712. “DELITO. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD QUE DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA [...] Una conducta típica es antijurídica cuando contraviene el orden jurídico en su conjunto (antijuridicidad formal) reafirmando la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos (antijuridicidad material) [...]”.

- IV. Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo, y

El consentimiento presunto previsto en la fracción I, no es aplicable como causa de justificación para el delito de lesiones, ya que, para que operara, se requeriría que el bien jurídico sea disponible y no es el caso para la integridad corporal.

La presencia de alguna de estas causas de justificación deriva en la inexistencia del delito; sin embargo, siempre se debe tener presente que en los casos anotados, si se presenta un exceso al ejercerlos (artículo 14), subsiste el delito, en este caso el de lesiones, dotado de una punibilidad disminuida.

En doctrina se estudian las denominadas causas especiales de justificación: lesiones causadas en el deporte, lesiones médico-quirúrgicas y lesiones inferidas en el ejercicio del derecho de corregir. Las dos primeras se ubican en nuestra norma en el ejercicio de derechos, el derecho al deporte y el derecho a ejercer una profesión, la medicina, respectivamente, y en ambos casos, está ausente el elemento del delito, la antijuridicidad; esto es, son conductas apegadas a Derecho.

Por lo que toca al ejercicio del derecho de corregir, en la norma penal zacatecana no se contempla como causa de justificación, ya que la conducta es punible cuando se lesiona a quien se encuentra bajo la patria potestad o la tutela del sujeto activo (artículo 291).

### **3. Culpabilidad e Imputabilidad**

#### **3.1. Imputabilidad.**

Previo al análisis de la culpabilidad del sujeto activo de la conducta, se debe determinar su imputabilidad, entendida esta última como la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental, esto es, para que un sujeto sea imputable es requisito su mayoría de edad y gozar de salud mental.

#### **3.2. Culpabilidad**

El reproche penal en cuanto al delito de lesiones puede actualizarse de forma intencional o dolosa o, no intencional o culposa.

#### **Causas de inculpabilidad**

Se pueden presentar las contempladas en el artículo 13 apartado C:

“C. Causas de inculpabilidad:

- I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta;

- II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;
- III. Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para, en ese estado, cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Las acciones libres en su causa<sup>18</sup> culposamente cometidas se resolverán conforme a las reglas generales de los delitos culposos<sup>19</sup>.  
Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 68, párrafo tercero de este Código, y
- IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho”.

Muy relevante es precisar que antes de la reforma, el error de hecho y el error de derecho, estaban previstos en el artículo 13, fracción X; ahora, el error de hecho se encuentra contemplado como una causa de atipicidad (artículo 13, apartado A, fracciones IV y V) y, el error de derecho o de prohibición, se ubica como una causa de inculpabilidad (artículo 13, apartado C, fracción I).

Por ubicarse ambos en las llamadas “excluyentes de responsabilidad”, sería aplicable la interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

“ERROR DE HECHO Y ERROR DE PROHIBICION CUANDO OPERAN COMO EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.<sup>20</sup> Frente a la ignorancia que constituye el desconocimiento total de un hecho o la carencia de toda noción sobre una cosa, surge el concepto de error, que no es sino la distorsión de una idea respecto a la realidad de un hecho, de una cosa o de su esencia. No obstante la diferencia entre la ignorancia y el error, en sentido jurídico se usan indistintamente tales términos, pues tanto vale ignorar como errar sobre la esencia de una cosa o de un hecho. Para que el error de hecho resulte incul-

---

<sup>18</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal, parte general, Porrúa, Edición 55ª. México, 2019, p. 240. “*ACCIONES LIBERAE IN CAUSA*. La imputabilidad debe existir al momento de la ejecución del hecho, pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en una situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones se les llama *liberae in causa* (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto)”.

<sup>19</sup> El legislador zacatecano comete un error técnico al incluir las acciones libres en su causa y la imputabilidad disminuida dentro de las causas de inculpabilidad, ya que éstas eliminan el delito y en los supuestos señalados no se elimina sino que, como lo señala el propio legislador, son punibles.

<sup>20</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Séptima Época, Registro: 234174, Materia Penal, Tesis Aislada, Volumen 187-192, Segunda Parte, 27 de septiembre de 1984, p. 29. “ERROR DE HECHO CUANDO OPERA COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD”. Por ejecutoria de fecha 24 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 146/2006-PS, en que participó el presente criterio.

pable, además de esencial debe ser invencible, pues quien no advierte, por no encontrarse en posibilidad de hacerlo, lo típico e injusto del hecho, no puede ser censurado penalmente no obstante, su violación al derecho. Por ello, cuando el error es vencible se genera responsabilidad. El error de hecho, como causa de inculpabilidad, requiere por tanto que el mismo sea tanto esencial como insuperable o invencible, y supone distorsión o ausencia total del conocimiento del carácter típico del hecho o de un elemento del tipo penal. El error de prohibición es el error que recae sobre la licitud del hecho. Cuando el autor no tiene conocimiento de la norma penal referente al hecho que realiza y consecuentemente considera lícito su proceder, se está frente a un error de prohibición directa. Este error se puede originar por tanto en el desconocimiento de la norma o bien, aun conociéndola, en la creencia de que no está vigente o bien no tiene aplicación concreta en la especie. Se está en presencia de un error de prohibición indirecto cuando el agente, no obstante conocer la prohibición derivada de una norma penal, esté en la creencia, por error, de que concurre en el hecho una justificante no acogida por la ley. Por último, existe igualmente el error de prohibición, cuando el autor suponga erradamente que concurre, en el hecho, una causa de justificación, en cuyo caso se habla de un error de permisón. El yerro del autor recae, en esta última hipótesis, en la creencia de una ‘proposición permisiva’, como lo es una legítima defensa. Por ejemplo, en el caso del homicidio, el error incidirá respecto a la permisón legal del hecho de homicidio, como necesaria consecuencia del rechazo de una supuesta agresión calificada, de la cual se estima deriva un peligro inminente y grave para bienes jurídicos. Debe agregarse que el llamado error de permisón no es un error de hecho, y, como se advierte, en esta especie se encuentran las llamadas eximentes putativas, cuya capacidad para excluir la culpabilidad del autor precisa su carácter invencible o insuperable”.

Se debe tener presente que, cuando el error es superable, entonces permanece el delito, en este caso el de lesiones, pero provisto de una punibilidad disminuida, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14.

Por lo que hace a la fracción IV, en tesis aislada de Tribunal Colegiado,<sup>21</sup> se estableció:

“La fracción IX del artículo 15 del Código Penal Federal determina que el delito se excluye cuando ante las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho [...]”.

La reforma de 2019 al Código Penal, derogó las fracciones V y IX del artículo 13, que hacían alusión de forma expresa al caso fortuito y al temor fundado, causas de inculpabilidad, y, el miedo grave, causa de inimputabilidad. Ahora, el miedo grave y el temor fundado podrían estar comprendidos en el propio artículo 13, apartado C, fracción III, en la parte denominada Inimputabilidad. El caso fortuito, podría comprenderse en la fracción I, del apartado A del numeral invocado, llamado Causas de atipicidad.

En interpretación de Tribunal Colegiado se dijo:

---

<sup>21</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados, Novena Época, Registro: 208543, Materia Penal, Tesis Aislada I.2o.P.60 P, Tomo XVI, septiembre de 2002, p. 1413.

“CASO FORTUITO. REQUISITOS PARA LA ACTUALIZACION DE TAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.<sup>22</sup> Para la concurrencia de la eventualidad denominada caso fortuito, prevista como excluyente de responsabilidad en el artículo 15, fracción X, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, se requiere como presupuesto un actuar lícito, cuidadoso y precavido del agente, el que aunado a una causa ajena e incontrolada, propicie un resultado típico, aunque por lo mismo impredecible”.

El miedo grave se refiere a procesos causales psicológicos creados en la mente del sujeto, y en interpretación de Tribunal Colegiado consiste:

“MIEDO GRAVE. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. LA PRUEBA PERICIAL ES APTA PARA ACREDITAR LA.<sup>23</sup> El miedo grave consiste en un estado de conmoción psíquica profunda, capaz de anular o limitar casi totalmente la capacidad de raciocinio, dejando a la persona actuar bajo el influjo de los instintos; sin embargo, para comprobar esta excluyente, no basta la aseveración contenida en el dicho del quejoso o de los testigos, sino que por tratarse de un estado psicofisiológico, sólo puede demostrarse mediante la prueba pericial especializada, es decir, es indispensable la opinión de peritos en psicología, quienes pueden apreciar este estado emocional meticulosamente, en vista de los vestigios que aquellos efectos producen, los cuales nunca dejan de presentarse aunque tengan variedad infinita en los diversos sujetos como porciones peculiares típicas del temor”.

#### 4. Punibilidad

El legislador zacatecano establece diversas punibilidades, atendiendo al tipo de lesiones que se infieran, así como a la existencia de circunstancias que modifican la conducta y a la forma de culpabilidad del agente.

##### 4.2. Punibilidad para las lesiones intencionales o dolosas consumadas

###### 4.2.1. Lesiones que no ponen en peligro la vida y no dejan secuelas al sanar:

“Artículo 286. Al responsable del delito de lesiones que **no** pongan en peligro la vida, se le sancionará: [...]

- I. Con **prisión de tres a seis meses y multa de una a tres cuotas, o trabajo en favor de la comunidad hasta por tres meses**, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días;
- II. Con **prisión de seis meses a dos años y multa de cinco a diez cuotas** cuando tarden en sanar más de quince días”.

---

<sup>22</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales colegiados de Circuito, Octava Época, Registro: 223737, Materia Penal, Tesis Aislada, Tomo VII, enero de 1991, p. 166.

<sup>23</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Octava Época, Registro: 208543, Materia Penal, Tesis Aislada, IV.3o.140 P, Tomo XV-2, febrero de 1995, p. 406.

#### 4.2.2. Lesiones que no ponen en peligro la vida y sí dejan secuelas al sanar:

- “III. Con **prisión de uno a cinco años y multa de cinco a veinticinco cuotas**, cuando las lesiones produzcan debilitamiento o perturbación de las funciones u órganos;
- IV. Con **prisión de dos a cinco años y multa de diez a treinta cuotas**, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable; y
- V. Con **prisión de cuatro a ocho años y multa de veinte a cincuenta cuotas**, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o que causen una enfermedad segura o probablemente incurable, deformidad incorregible e incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego o impotente, o pierda sus facultades mentales”.

#### 4.2.3. Lesiones que ponen en peligro la vida, artículo 287:

“Las sanciones previstas en el artículo anterior **se aumentarán hasta en un tanto más**, cuando las lesiones, por su situación u órganos interesados, hayan puesto u ordinariamente pongan en peligro la vida”.

Esto es, las sanciones señaladas en el artículo 286, considerando si dejaron secuelas o no, se aumentarán hasta en un tanto más.

#### 4.2.4. Lesiones con punibilidad atenuada, disminuida

##### 4.2.4.1. Por inferirse en riña o en duelo<sup>24</sup>

Para efecto de determinar la punibilidad, debe precisarse quién tuvo la calidad de provocado y quién de provocador, ya que, en el artículo 288, se estatuye que para el provocado la punibilidad será de hasta la mitad de las sanciones señaladas en los artículos 286 y 287 y para

---

<sup>24</sup> Abigail Gaytán Martínez y otros, “El Juicio de Dios. El duelo como circunstancia de comisión de los delitos de lesiones y homicidios”, *Investigación Científica*, Volumen 11, Número 2, julio-diciembre de 2017. “Estas figuras aparecen en nuestra legislación penal a finales del siglo XIX, al adherirse Zacatecas a lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, aprobado por el Congreso de la Unión el 7 de diciembre de 1871 y que adoptó el Estado de Zacatecas por decreto número 46 del 2 de diciembre de 1872.

En ese entonces, permeaba el pensamiento liberal y con él varios principios jurídicos, entre los que se encontraba el de igualdad ante la Ley.

También se encontraba arraigada la creencia social de que el duelo se realizaba en defensa del honor ultrajado, honor que sólo poseían los miembros de las clases pudientes y que la riña, se realizaba entre personas pertenecientes al vulgo, en consecuencia, carentes de honor.

Bajo esta óptica, el legislador consideró el duelo como un delito especial castigado con penas benignas, en grado mayor para el desafiado que para el desafiador y sufrió un ‘olvido’, aplicar el principio de igualdad ante la Ley y como consecuencia a la riña la dotó, cuando traía como resultado lesiones u homicidio, de una punibilidad mayor.

Este Código fue derogado para Zacatecas al expedirse por el Congreso del Estado mediante Decreto 53, publicado en el número 10 (1 de febrero de 1936) y subsiguientes del *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, el Código Penal para el Estado de Zacatecas.

En el nuevo ordenamiento se da la transición del duelo como un delito especial, a considerarlo como una circunstancia de comisión de los delitos de lesiones y de homicidio, manteniendo la punibilidad atenuada en relación con la prevista para las lesiones y el homicidio simples intencionales.

También iguala la punibilidad (artículos 271 y 282), para esos delitos cometidos en riña, lo cual significó un avance más de los principios liberales al lograr la igualdad jurídica entre quienes participaban en esas contiendas”.

el provocador de hasta cinco sextos, mayor para el provocador y menor para el provocado. Si en la riña o en el duelo intervienen tres o más personas —llamada en doctrina riña multitudinaria—, se observarán las reglas establecidas a partir del segundo párrafo del artículo 288:

“[...] Si en la riña intervienen tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si la víctima recibiere una sola lesión y constare quien la infirió, sólo a éste se impondrá la sanción correspondiente a la naturaleza y consecuencia de la lesión, teniendo en cuenta el primer párrafo de este artículo;
- II. Si se infirieren varias lesiones y constare quienes efectuaron cada una de ellas, se les sancionará conforme a las disposiciones anteriores; y
- III. Cuando las lesiones causadas sean de naturaleza y consecuencias diversas y se ignore quienes infirieron unas y otras, pero constare quienes lesionaron, a todos éstos se aplicará de la mitad hasta los dos tercios de la sanción que correspondería por las más graves, teniendo en cuenta las disposiciones anteriores. Si se ignora quienes lesionaron, a todos los que intervinieron en contra del ofendido se les aplicará la misma sanción que señala esta fracción”.

#### 4.2.4.1. Caso previsto en el último párrafo del artículo 291

“Cuando el autor de la lesión sea persona de notoria escasa instrucción a criterio del juez y tratándose de la primera ocasión, únicamente se le impondrá la obligación de asistir a una o varias terapias al sistema DIF, quedando a disposición de esta institución,<sup>25</sup> siempre y cuando la lesión, o lesiones, sean de las comprendidas en la fracción I del artículo 286”.

En este supuesto se eliminan las penas de prisión y la pecuniaria, substituyéndolas por una medida de seguridad consistente en que el activo asista a una o varias terapias al sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

---

<sup>25</sup> La previsión del legislador zacatecano en el sentido de que el activo del delito quede a disposición del sistema DIF, para el cumplimiento de la medida de seguridad, resulta contraria a la norma específica que prevé una institución encargada del cumplimiento de las penas y de las medidas de seguridad.

En efecto, en la historia reciente de la entidad, la norma establecía que el entonces llamado reo quedaba a disposición del Ejecutivo del Estado para el cumplimiento de su sanción y, orgánicamente, la función la han desempeñado la Secretaría General de Gobierno, por conducto del Departamento de Prevención y Readaptación Social; luego, ese Departamento se convirtió en la Dirección de Prevención y Readaptación Social con la misma dependencia; posteriormente, por la misma Dirección pero ahora dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

A la fecha, y con la reforma constitucional que creó el juez de ejecución de penas y con la publicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los antes llamados reos —ahora llamados sentenciados— quedan a disposición del juez de ejecución penal.

En conclusión, ni antes ni ahora, el sistema DIF ha tenido en Zacatecas la función que de forma indebida le otorga nuestro legislador en el caso a estudio, por lo que se propone la reforma legal necesaria para adecuar este numeral a la realidad normativa nacional.

El texto que se propone:

“Cuando el autor de la lesión sea persona de notoria escasa instrucción a criterio del juez y tratándose de la primera ocasión, únicamente se le impondrá la obligación de asistir a una o varias terapias al sistema DIF, siempre que la lesión, sea de las comprendidas en la fracción I del artículo 286”.

#### 4.2.4.3. Punibilidad para los excesos en excluyentes de responsabilidad, denominadas causas de justificación

“Artículo 14. Al que incurra en exceso en alguna de las causas de justificación se le impondrá la sanción correspondiente al error de prohibición vencible”.

#### 4.2.4.4. Punibilidad para las lesiones cometidas por error de prohibición vencible

“Artículo 58 *Ter...*

En caso de que sea vencible el error de prohibición, a que se refiere el artículo señalado en el párrafo anterior, la penalidad será **de una tercera parte del mínimo y del máximo** del delito que se trate”.

#### 4.2.4.5. Punibilidad para los partícipes cómplice y encubridor, establecida en el artículo 58 *Bis*

“Para el partícipe cómplice y partícipe encubridor, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 11 de este Código, la penalidad será **de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad** previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”

#### 4.2.4.6 Punibilidad para el caso de imputabilidad disminuida, contenida en el artículo 68 párrafo tercero

“...  
...  
En los casos de imputabilidad disminuida, se le impondrá al sujeto activo, **de una a dos terceras partes de la sanción** correspondiente”.

### 4.2.5. Lesiones con punibilidad agravada

Las cometidas mediante alguna(s) de las calificativas previstas en el artículo 301 y cuya punibilidad se establece en el artículo 289: “Si las lesiones fueren calificadas en los términos del artículo 301, **se aumentará de una a dos terceras partes del mínimo y el máximo de la sanción** que correspondería si la lesión fuere simple”.

Esto es, para obtener la punibilidad, se debe relacionar lo estatuido en este numeral, con lo preceptuado en los artículos 286 y 287.

Ahora bien, en el numeral 301 se relacionan las calificativas:

“Se entiende que [...] las lesiones son calificadas:

I. Cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

Hay premeditación cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o de lesiones que pretende cometer.

Hay ventaja cuando el delincuente no corre riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido.

Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechancia.

Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima o la tácita que ésta debía esperar en razón de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza;

II. Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida;

III. Cuando se causen por motivos depravados;

IV. Cuando se infieran con brutal ferocidad;

V. Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;

VI. Cuando se dé tormento al ofendido o se obre con saña o crueldad;

VII. Cuando dolosamente se ejecuten por envenenamiento, contagio, asfixia o estupefaciente; y

VIII. Cuando se cometan en lugar concurrido por personas ajenas a los hechos y que pudieren resultar muertas o lesionadas”.

Se determina el alcance de algunas de ellas acudiendo a criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la interpretación doctrinaria o a la gramatical.

Fracción I. En los cuatro casos que prevé —premeditación, alevosía, ventaja y traición—, en doctrina denominadas calificativas clásicas, se aplica la interpretación auténtica de naturaleza contextual, ya que el legislador zacatecano precisa qué debe entenderse por cada una de ellas.

*Premeditación.* Se considera que es la principal calificativa, ya que se encuentra presente, de forma general, en todas las demás. Para que se actualice, se requiere que la reflexión se realice con el ánimo sereno y que, entre la toma de la decisión para lesionar y la ejecución, transcurra un periodo de tiempo más o menos largo.

*Alevosía.* Contiene el vocablo *acechancia* que significa, según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*, ‘espionaje, persecución cautelosa’.

*Ventaja.* Implica cualquier superioridad, pero nuestro legislador exige que sea total, al grado de que el delincuente no corra riesgo de ser muerto ni lesionado **por el ofendido**.

*Traición.* De las hipótesis que maneja el legislador, la que pudiera causar alguna duda sería la de “relación que inspire confianza”, por lo que daremos el ejemplo del guardaespaldas que lesiona a quien debe de proteger.

Fracción II. *Retribución dada o prometida.* Denominada en la antigüedad *crime intersicarios* y se refiere a los casos de lesiones en los que se pagó por su realización. Se denominaba *sicario* tanto al que pagaba como al que ejecutaba. El pago puede ser en dinero, en especie o en favores, y dado (pago por adelantado) o prometido (fiado) o una combinación de ambos (parte adelantada y el resto después de consumadas las lesiones).

Fracción III. *Motivos depravados.* Las lesiones son el medio que utiliza el activo del delito para satisfacer necesidades sexuales (ejemplo: el sádico que para obtener satisfacción sexual debe causar lesiones).<sup>26</sup>

<sup>26</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Quinta Época.

Fracción IV. *Brutal ferocidad*. En tesis aislada de Tribunal Colegiado de Circuito, se estableció:

“BRUTAL FEROCIDAD Y PREMEDITACION.<sup>27</sup> Para que la calificativa de brutal ferocidad se tenga por actualizada, es menester que en el sujeto activo de la infracción **no exista un motivo aparente para la consumación del delito, o sea**, que obre por el resurgimiento de sus primitivos instintos de sangre, **o bien, se requiere que el móvil sea tan notoriamente desproporcionado con la reacción, que revele un profundo desprecio por la vida humana**”.

Fracción V. *Inundación*. Dicho del agua, cubrir un lugar determinado o un territorio.

*Incendio*. Prender fuego a algo.

*Mina*. Artificio explosivo provisto de espoleta que, enterrado o camuflado, produce su explosión al ser rozado o pisado por una persona, vehículo o animal.

*Bomba*. Artefacto explosivo provisto de un dispositivo para que estalle en el momento previsto.

*Explosivo*. Que hace o puede hacer explosión.

Cuando para la comisión de lesiones se usen explosivos, para utilizar el término genérico, se debe determinar en el caso concreto si se aplica la norma estatal o el Código Penal Federal, artículo 139, relativo al terrorismo.

Fracción VI. Tormento, saña o crueldad. Se actualiza cuando el sujeto activo no sólo persigue lesionar, sino que, además, quiere hacer sufrir al pasivo. “El elemento esencial que persigue el sujeto activo es hacer sufrir al pasivo [...] pues sólo de esa manera puede regocijarse de su dolor”.<sup>28</sup>

Fracción VII. Comisión dolosa por envenenamiento, contagio, asfixia o estupefacientes.

Estupefacientes. Todos los enumerados en el artículo 234 de la Ley General de Salud, entre los que se encuentran la marihuana, la cocaína y la morfina.

---

ca, Registro: 808801, Materia Penal, Tesis Aislada, Tomo LV, p. 2707. “PREMEDITACION, CALIFICATIVA DE, POR CAUSA DE MOTIVOS DEPRAVADOS [...] el modo que encuentra el agente para la satisfacción de sus instintos perversos, costumbres viciadas o apetitos groseros [...]”.

<sup>27</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Séptima Época, Registro: 234081, Materia Penal, Tesis Aislada, Volumen 199-204, Segunda Parte, p. 12. “BRUTAL FEROCIDAD, PRESUNCION DE PREMEDITACION EN PRESENCIA DE. ES IURIS TANTUM”.

<sup>28</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados, Décima Época, Registro: 2005666, Materia Penal, Tesis Aislada, VII.2º.P.T.5., Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, p. 2307. “CRUELDADE EN DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE DICHA CALIFICATIVA SE ACTUALICE SE REQUIERE QUE EL ACTIVO HAGA SUFRIR AL PASIVO, PREVIO A PRIVARLO DE LA VIDA [...]”.

#### 4.2.5.2. Además, el legislador establece incrementos en la punibilidad, en atención a la calidad ya del sujeto activo, ya del sujeto pasivo:

1. El contenido en el segundo párrafo del artículo 285: “Cuando las lesiones se inferan a un menor de doce años las sanciones aplicables se **podrán duplicar**”. El incremento de la punibilidad es potestativo para el juzgador.
2. El preceptuado en el artículo 290: “Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión **se aumentarán dos años de prisión al mínimo y al máximo de la sanción** que corresponda conforme a los artículos que preceden”.
3. El contemplado en el artículo 291: “Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela son punibles y a la sanción que corresponda conforme a los artículos que preceden, **se le aumentará de tres meses a dos años de prisión**”.

Además de las penas de prisión y pecuniaria, en esta hipótesis se prevé una pena accesoria en el segundo párrafo del artículo 291, cuya aplicación es potestativa para el juzgador:

“Además, el delincuente **podrá ser privado del ejercicio de la patria potestad si la conducta se considera como grave**”.

4. En el caso de lesiones inferidas a mujeres, por razones de género, previstas en el artículo 291 *bis*: “Cuando por razones de género se lesione dolosamente a una mujer, **se aumentará una tercera parte a la punibilidad que le corresponda** por la lesión inferida”.

Esta hipótesis constituye un escalamiento a la decisión del Estado mexicano para implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de “homicidios” en contra de mujeres por razones de género, *escalamiento* porque ahora ya no se trata sólo de la privación de la vida, sino que se incluye una punibilidad agravada para las lesiones cometidas por razones de género, dándose un paso adelante para prevenir y sancionar las violencias contra las mujeres.

En interpretación contextual el legislador zacatecano determina qué se debe entender por “razones de género” y, a la vez, genera una norma penal en blanco<sup>29</sup> al establecer en el segundo párrafo del propio artículo:

“Deberá entenderse la presencia de razones de género, cuando las lesiones sean producto de la ejecución de alguna de las varias circunstancias propias de los tipos de violencia en contra de la mujeres descrita en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de

---

<sup>29</sup> Santiago Mir Puig, citado en Fernando Castellanos Tena, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 53ª ed., México, Porrúa, 2015, p. 64. “[...] no expresa completamente los elementos específicos del supuesto de hecho de la norma secundaria, sino que remite a otro u otros preceptos o autoridades para que complementen la determinación de aquellos elementos”

Violencia<sup>30</sup> y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas”.<sup>31</sup>

La redacción que utiliza el legislador da a entender que todas las violencias descritas en las leyes que invoca devienen en lesiones; sin embargo, no es así, ya que la violencia física, la psicológica, patrimonial y la sexual pudieran eventualmente derivar en lesiones, pero la violencia económica no, dada su conceptualización: “*Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima*”; es decir, su naturaleza es económica y, por tanto, no derivaría en un daño o alteración de la salud.

Accesoriamente y de forma potestativa, el juez podrá aplicar —en todos los casos de lesiones— las medidas de seguridad contempladas en el artículo 303:

“Además de las sanciones que señalan los dos capítulos anteriores, el juez **podrá**, si lo creyere conveniente:

Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía; y

II. Prohibirles ir a determinado lugar, municipio o distrito del Estado, o residir en él”.

### 4.3. Punibilidad para las lesiones culposas

#### 4.3.1. La punibilidad se encuentra en el artículo 59 y le es aplicable lo previsto en los artículos 60, 60 *Bis* párrafo segundo, fracción II y, 64:

El legislador zacatecano decidió el reformar el Código, incluir un artículo en el que precisa algunos delitos culposos que son punibles, y lo concluye con una disposición general para

---

<sup>30</sup> “ARTÍCULO 6. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

- I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica [...]
- II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental [...]
- III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima;
- IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima;
- V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima [...] y
- VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

<sup>31</sup> Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. Violencia Física. Cualquier acto u omisión intencional realizado por la persona agresora, que inflija daño o dolor en el cuerpo de la víctima [...]
- II. Violencia Psicológica. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que dañe la estabilidad psicológica de la víctima y le ocasione trastornos emocionales [...]
- III. Violencia Sexual. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima [...]
- IV. Violencia Económica. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que afecte la libertad de disponibilidad de recursos económicos de la víctima [...]
- V. Violencia Patrimonial. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora dirigido a dañar, menoscabar o destruir los bienes, ingresos y valores de la víctima [...] y
- VI. Cualquier otra forma análoga que lesione, o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

otros casos no contemplados en esa precisión, así y por lo que ve al delito de lesiones se establece:

“Artículo 60 *Bis*. Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes:

I...

Lesiones, a que se refiere el artículo 285;

...”

“Artículo 59. Los delitos de culpa, se sancionarán con prisión de **seis meses a ocho años, multa de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, sin exceder de la mitad en su mínimo y máximo de la que correspondería si el delito hubiera sido intencional.** Las demás penas o medidas de seguridad se aplicarán **hasta en la mitad de las correspondientes al delito intencional en cuantía y duración.** Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposas y con motivo del tránsito de vehículos que presten un servicio público, al público o escolar, se causen [...] o lesiones... **Además,** el juez al momento de dictar sentencia en caso de culpa grave, **podrá aumentar hasta en una cuarta parte más en su mínimo y máximo las sanciones** previstas en este artículo”.

En esta última hipótesis, estamos ante la presencia de una punibilidad que, dentro de la disminución que el legislador otorga a los delitos cometidos por culpa, se vería incrementada por culpa grave de forma potestativa para el juzgador y, para calificarla como tal, se debe acudir a lo estatuido en el artículo 62<sup>32</sup>.

“Artículo 60. Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable por culpa”.

Esta disposición sólo es aplicable al delito de lesiones previsto en la fracción I del artículo 286: “Con prisión de tres meses a seis meses y multa de una a tres cuotas, **o trabajo en favor de la comunidad hasta por tres meses,** cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor a quince días”.

“Artículo 64. [...] al que cause [...] lesiones [...], por actos u omisiones culposas, a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de

---

<sup>32</sup> Artículo 62. Para la calificación de la gravedad de la culpa, el juez deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;
- V. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos y del manejo de motores o maquinaria, el estado del equipo, vías de comunicación, autorizaciones para su manejo y demás condiciones de funcionamiento mecánico.

pareja permanente, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien, se diere a la fuga y no auxilie a la víctima”.

Las excepciones que implican aplicación de pena: “... salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica...” técnicamente son acciones libres en su causa culposas y como tales, se sancionarán conforme las reglas ya enunciadas (artículo 59, primer párrafo).

Por lo que hace a la porción normativa: “... o bien, se diere a la fuga<sup>33</sup> y no auxilie a la víctima”, debe entenderse como una remisión que el legislador hace al tipo penal de Abandono de Personas previsto en el artículo 316, de comisión intencional o dolosa y entonces constituiría un concurso real de delitos.

#### 4.3.2. Punibilidad para el error de tipo vencible culposo

“Artículo 58 *Ter.* En caso de que sea vencible el error de tipo, a que se refiere el artículo 13 de este Código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.  
[...].”

#### 4.4. Punibilidad para las lesiones en grado de tentativa

Se estará a lo dispuesto en el artículo 65:

“Al responsable de tentativa se le aplicará **de una tercera parte del mínimo a dos terceras partes del máximo** de la sanción señalada en la Ley al delito que se pretendió consumar. Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la culpabilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito”.

#### 4.5. Punibilidad en el concurso de delitos

En el delito de lesiones se pueden presentar tanto el concurso ideal como el real.

“Artículo 66. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás

---

<sup>33</sup> El legislador zacatecano utiliza de forma incorrecta el vocablo “fuga”, confundiéndolo con el vocablo “huir”, ambos en su connotación jurídica definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “HUIR Y DARSE A LA FUGA. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA. Si bien desde el punto de vista gramatical, las expresiones ‘huir’ y ‘fuga’ son sinónimos, jurídicamente tienen connotaciones distintas. En efecto, en el derecho penal, la expresión ‘huir’ se refiere a la acción que ejecuta el sujeto activo, consistente en alejarse de prisa del lugar en el que cometió el ilícito para evitar su captura; en cambio, la fuga estriba en sustraerse de la acción de la justicia con posterioridad a la detención... En síntesis, la fuga se actualiza en un momento posterior a la detención del sujeto, en cambio, la acción de huir se suscita con anterioridad a la captura”. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Décima Época, Número de Registro 2002792, Tesis Aislada 1ª. CXC/2012 (10ª). Libro XVII, febrero del 2013, Tomo 1, p. 819.

delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años si es la de prisión. Por lo que se refiere a las otras sanciones, dicha suma no podrá exceder de los máximos establecidos para cada una de ellas”.

“Artículo 67. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delito, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero del presente Código”.

#### **4.6. Punibilidad para partícipes cómplice y encubridor en lesiones intencionales o dolosas**

Establecida en el artículo 58 *bis*:

“Para el partícipe cómplice y el partícipe encubridor, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 11 de este Código, la penalidad será **de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad** previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”.

#### **4.7. Excusa absolutoria**

Recordar que en las excusas absolutorias existe el delito, pero no se sanciona.

Se puede actualizar la que el legislador zacatecano estableció en el artículo 64, denominada en doctrina “*excusa por graves consecuencias sufridas*”:

“Artículo 64. **No se impondrá pena alguna al que cause [...] lesiones [...]** por actos u omisiones culposas a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente...”

En la primera edición de esta obra, se realizó la sugerencia para que se modificara el artículo en comentario, ya que establecía que la excusa absolutoria únicamente procedería si las persona en él enumeradas, viajaban con el responsable.

El legislador zacatecano con esta reforma no sólo atendió lo observado, sino que, además, amplió las posibilidades de aplicación de la excusa a cualquier tipo de “... *actos u omisiones culposas*” (*sic*) y ya no de forma exclusiva a los cometidas con motivo del tránsito de vehículos y, al incluir a hermanos, adoptantes y adoptados y cuando entre el activo y el pasivo exista una relación de pareja permanente. En sentido contrario, acotó la posibilidad de aplicación al precisar que sólo beneficiará a los consanguíneos en tratándose de ascendientes y descendientes.

## 5. Participación

En el delito de lesiones intencionales o dolosas, se pueden presentar todos los grados de autoría y participación, previstos en el artículo 11 y, en las no intencionales o culposas, sólo los establecidos en las fracciones I, II, III y VI, dado que la inducción y la complicidad solamente serán admisibles en los delitos dolosos, conforme se prevé en el artículo 11, párrafo segundo.

Se precisa que al ser las lesiones un delito unisubjetivo, no requiere que la conducta sea desplegada por dos o más sujetos; no obstante, se aplicarán las reglas de la autoría y participación para el caso en el que dos o más personas intervengan en la comisión del delito, sin que pierda su carácter de unisubjetivo.

## 6. Perseguibilidad o procedencia

La regla para determinar la perseguibilidad o procedencia es sencilla: en principio todos los delitos se persiguen de oficio, salvo los casos en los que el legislador **de forma expresa** determine que se persiguen por querrela. Si el legislador nada dice, se persiguen de oficio.

En el caso particular del delito de lesiones, el legislador en forma expresa determina varios supuestos en los que son perseguibles por querrela:

Lo estatuido en el segundo párrafo del artículo 286: “El delito de lesiones previsto en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, sólo se perseguirá por querrela”.

En las demás hipótesis se persigue de oficio.

Conveniente resulta precisar que antes de la reforma, las lesiones cometidas por actos u omisiones culposas con motivo del tránsito de vehículos que presten un servicio público, al público o escolar, podrían perseguirse de oficio o a petición de parte, dependiendo del tipo de lesiones causadas (artículo 286). A partir de la reforma al párrafo segundo del artículo 59, ahora el legislador precisa que se perseguirán de oficio.

No deja de llamar la atención, que las lesiones dolosas previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 286, se persigan por querrela y las culposas de oficio.

# DELITO DE HOMICIDIO

## 1. Conducta típica

**1.1. Noción legal o tipo penal.** Previsto en el artículo 293, capítulo II, título décimo séptimo del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

“Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”.

## 1.2. Elementos constitutivos

a) Privación de una vida.

En doctrina se establece como condición lógica del delito de homicidio la preexistencia de una vida humana, ya que, si ésta no existe, se está ante la presencia de un delito imposible.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Como se menciona, es necesario como condición lógica del delito la “preexistencia de una vida”, ya que, sin ella, estaríamos ante la presencia de un delito imposible; sin embargo, es conveniente comentar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido tesis contradictorias sobre el particular, sin que a la fecha se haya promovido lo necesario para resolver tal contradicción.

Así, resolvió que, aun cuando no exista este presupuesto, se puede actualizar un homicidio en grado de tentativa, cuando la conducta desplegada por el sujeto sea la idónea para causar la muerte, en tesis emitida en julio de 1956: Registro: 293131, Materia Penal, Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Aislada, Tomo CXXIX, p. 27. “DELITO IMPOSIBLE. Para resolver los casos de delito imposible, deben distinguirse dos hipótesis: a) Delitos imposibles en que el agente emplea medios idóneos para la consumación, siendo ésta irrealizable materialmente por circunstancias del todo extrañas, por ejemplo: una persona que dispara su arma de fuego (medio idóneo) contra persona muerta a quien creía viva; como en esta hipótesis el homicidio imposible lo es por causas totalmente ajenas al agente, el hecho debe ser clasificado y punible dentro del grado de tentativa; y b) Delitos imposibles en que el agente emplea procedimientos indudablemente inadecuados para obtener la consumación, como cuando una persona, deseando privar de la vida a otra, por su rudeza o ignorancia le propina sustancias inocuas o utiliza exorcismos; esta hipótesis no debe punirse ni incluirse dentro del grado de tentativa, porque la inconsumación del propósito se debe al empleo de medios tan torpes y equivocados, que de modo racional no pueden calificarse de ‘hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito’, porque su ejecución a nada conduce. En la primera hipótesis se trata de un verdadero delincuente que puede causar daños graves; en la segunda se trata de una persona quizás moralmente corrompida, pero que no representa ninguna peligrosidad por su falta de adecuación criminal. La no punibilidad de la tentativa inacabada por causas propias de la voluntad del agente, se justifica por razones de política criminal favorecedoras del desistimiento.

Es decir si los medios son idóneos para causar la muerte, aun cuando no existe el bien jurídico tutelado (la vida y su preexistencia), estaríamos ante un homicidio en grado de tentativa. No así cuando se llevan a cabo acciones que por su naturaleza sea imposible causar la muerte”.

Por otra parte, también ha emitido tesis en contrario: Registro: 260109, Materia Penal, Sexta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Aislada, Volumen LXIII, Segunda Parte, p. 38. “HOMICIDIO [...] Del concepto que del delito de homicidio da la ley penal del Estado de Puebla y de las reglas fijadas para su punibilidad, se llega al conocimiento de que esa infracción contiene un supuesto lógico necesario para su existencia y dos elementos constitutivos: a) una vida humana previamente existente, condición lógica del delito; b) supresión de esa vida, elemento material, y c) que la supresión se deba a intencionalidad o imprudencia delictivas, elemento moral. Así pues, la integración del tipo requiere la concurrencia de los elementos que lo

**Lesiones mortales.** No todas las lesiones que causan la muerte se consideran mortales en nuestra legislación, atentos a lo establecido en el artículo 294:

“No se tendrá como mortal una lesión sino cuando concurran las dos circunstancias siguientes:

- I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya sea por no tenerse al alcance los recursos necesarios;
- II. Que la muerte del ofendido ocurra dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado”.

La temporalidad estatuida en la fracción II, es un elemento indispensable para la descripción del tipo penal de homicidio.

La temporalidad es inexistente o diversa en otras legislaciones penales. Así, en el Código Penal Federal, en el del Distrito Federal y en de San Luis Potosí<sup>35</sup>, no se determina. Otras legislaciones establecen lapsos diversos y, así, Coahuila 180 días (artículo 330), Jalisco 300 días (artículo 214) y Nuevo León 90 días (artículo 309).

Para Zacatecas, la temporalidad tiene su origen en la establecida en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre los Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación, adoptado por el Estado de Zacatecas en 1872: “Esta regla se estableció de acuerdo con la comisión auxiliar, después de cerciorarse

---

caracterizan, de tal suerte que no basta la existencia del daño, ni la demostración de que éste sea efecto de una causa externa, sino que precisa que esta causa sea imputable a un individuo distinto del interfecto”.

La tesis aplicable para el caso de la legislación penal zacatecana debe ser esta última, atentos a lo previsto en los artículos 294 y 295, que establecen las reglas para que una lesión sea considerada como mortal. Es decir, de lo estatuido en esos numerales, se desprende con toda claridad que es requisito *sine qua non*, la existencia previa de una vida humana.

<sup>35</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Registro: 2000837, Materia Constitucional Penal, Tesis Aislada, IX.2o.1 P (10a.), Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, p. 2007. “LESIONES. EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL NO PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBAN TENERSE COMO MORTALES A AQUÉLLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [...]. Empero, actualmente, resulta obsoleto utilizar como referencia la temporalidad para establecer que una lesión ocasiona la muerte, tan es así que diversos Códigos Penales de la República han derogado la disposición en la que se contenía ese requisito, pues no es viable establecer una causalidad con base en ese elemento, debido a que los avances científicos ofrecen otros medios para obtener una conclusión en ese sentido, aunado a que el factor tiempo se torna demasiado relativo, pues hoy día existen eficientes formas y medios para prolongar la vida ante enfermedades o lesiones graves. Así pues, la norma penal cumple con la garantía de exacta aplicación de la ley, al establecer en la descripción del ilícito la necesidad de una relación causa-efecto entre la lesión y la muerte. Relación o nexo causal que puede demostrarse por diversos medios (certificados médicos, necropsia, dictámenes periciales) y no necesariamente con la referencia temporal, dato incierto que constituye una variable que no puede considerarse como parte necesaria de la descripción típica, sino como un factor que puede o no influir en la valoración de las pruebas con las que pretenda acreditarse la relación entre la lesión y la defunción del pasivo”.

esta por los datos que ministran los libros del hospital de San Pablo<sup>36</sup>, de que serán muy raros los casos en que una herida causa la muerte después de 60 días”.<sup>37</sup>

Cuando Antonio Martínez de Castro, miembro de la Comisión redactora, menciona en la Exposición del Código Penal adoptado por el Estado de Zacatecas por decreto del 2 de diciembre de 1872, a la “comisión auxiliar”, se refiere en sus palabras a “[...] los muy ilustrados médicos D. Luis Hidalgo y Carpio, D. José Barragán y D. José Barceló Villagrán, con quienes ha discutido todas las cuestiones médico-legales que ha habido que tratar, como auxiliares nombrados por el Supremo Gobierno”.<sup>38</sup>

Al establecer tal temporalidad, no se buscó que el activo quedara impune por la comisión del delito de homicidio y, para determinar la pena aplicable, se razonó: “Pero ¿cuál se ha de aplicar en este caso? La del homicidio frustrado, si el fallecimiento se verifica después de los sesenta días y antes de la sentencia [...]”.<sup>39</sup>

El homicidio, entonces llamado frustrado, ahora se denomina homicidio en grado de tentativa.

El legislador zacatecano reafirma lo establecido en el artículo 294 cuando en el numeral 295 precisa:

“Siempre que concurren las dos circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

- I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y
- III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión”.

### **1.3. Concurrencia de causas**

Las hipótesis en las que la muerte del pasivo concurre con causas anteriores o posteriores a la lesión se encuentran previstas en el artículo 296:

“No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas o imperitas, o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon”.

En ambos casos quien infringió las lesiones no responderá por el delito de homicidio, sino sólo por el tipo de lesiones que hubiere causado.

---

<sup>36</sup> Hoy Hospital Juárez de la Ciudad de México.

<sup>37</sup> Harvard University, Harvard Law Library. Recuperado de: <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=hvd.hl-1gez;view=1up;seq=55>, p.LI.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. IX.

<sup>39</sup> *Ídem*.

## 1.4. Clasificación dogmática

En función de su gravedad	Es un delito
Según la conducta del agente	De acción o de comisión por omisión
Por su resultado	Material
Por el daño que causa	Daño o lesión
Por su duración	Instantáneo
Por el elemento interno o elemento subjetivo	Intención o dolo o, culpa o no intención
En función de su estructura o composición	Simple
Por el número de actos integrantes de la acción típica	Unisubsistente
Por el número de sujetos que intervienen	Unisubjetivo
Por su forma de persecución	Perseguible de oficio o, por querrela para el caso previsto en el artículo 64
En función de su materia	Común
Según su clasificación legal	Delitos contra la vida y la integridad corporal
Por su composición	Normal
Por su ordenación metódica	Básico
En función de su autonomía o independencia	Autónomo o independiente
Por su formulación	Amplia

## 1.5. Sujetos del delito de homicidio

**Sujeto activo.** Cualquier persona física imputable.

**Sujeto pasivo.** Cualquier persona física.

Tradicionalmente, se hablaba de víctima para referirse a la persona a la que se privó de la vida y de ofendido para aludir a los que resintieron un daño por el homicidio. Así, se denominaba ofendido a la familia de la persona privada de la vida, que queda en el desamparo.

A partir de la publicación de la Ley General de Víctimas, se habla de víctimas directas e indirectas, por lo que, en el caso de homicidio, la víctima directa lo sería el individuo al que se ha privado de la vida y la víctima indirecta la familia que quedó en el desamparo.<sup>40</sup>

<sup>40</sup> Ley General de Víctimas.

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata }ominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

## 1.6. Objetos del delito de homicidio

**Objeto material.** Persona sobre la que recae el daño, individuo al que se ha privado de la vida. Coincide con el sujeto pasivo.

**Objeto jurídico.** La vida, bien jurídico protegido por la Ley penal.

## 1.7. Conducta, formas y medios de ejecución

### 1.7.1. Conducta típica por acción o por omisión

Consiste en privar de la vida a otro. El verbo rector de la acción, entendida en sentido amplio, será privar.

El homicidio por omisión sólo podrá cometerlo quien se encuentre en los supuestos previstos en el artículo 5 *Bis*.

### 1.7.2. Circunstancias modificadoras de la conducta

#### 1.7.2.1. Atenuantes:

I. Homicidio en riña o duelo, contemplados en el primer párrafo del artículo 298.

Riña: Artículo 300. “La contienda de obra con propósito de dañarse recíprocamente”.

Duelo: Nuestro legislador no proporciona una definición, por lo que acudimos a la doctrina:<sup>41</sup>

“Es un combate concertado, con armas mortíferas, entre dos o más personas, en reparación del honor ultrajado; combate precedido de un desafío, y que tiene lugar en presencia de testigos, que con anterioridad han escogido la armas, el lugar y el tiempo del encuentro”.

II. Homicidio por estado transitorio de grave conmoción emocional, artículo 302 (anteriormente denominada en el Código Penal Federal como emoción violenta):

“[...] al que cometa homicidio por encontrarse en un estado transitorio de grave conmoción emocional, motivado por alguna agresión a sus sentimientos afectivos o al

---

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes:

- I. El cónyuge, la concubina o el concubinario;
- II. Las hijas e hijos de la Víctima;
- III. Los Padres de la Víctima, y

Los dependientes económicos de la Víctima”.

<sup>41</sup> Francisco González de la Vega, *Derecho penal mexicano*, 24ª ed., México, Porrúa, 1991, p. 63.

honor de sus padres, hijos, cónyuge o al suyo propio. Exceptuándose al delito de femicidio”.

La emocional violenta, en tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,<sup>42</sup>

“[...] debe definirse como el estado de ánimo caracterizado por una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, ideas o recuerdos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traduciéndose en gestos, actitudes u otras formas violentas de expresión”.

### **1.7.2.2. Calificativas**

Las contempladas en el artículo 301:

I. Cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

Hay premeditación cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o de lesiones que pretende cometer.

Hay ventaja cuando el delincuente no corre riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido.

Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza.

Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima o la tácita que ésta debía esperar en razón de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

II. Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida.

III. Cuando se causen por motivos depravados.

IV. Cuando se infieran con brutal ferocidad.

V. Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos.

VI. Cuando se dé tormento al ofendido o se obre con saña o crueldad.

VII. Cuando dolosamente se ejecuten por envenenamiento, contagio, asfixia o estupefaciente.

VIII. Cuando se cometan en lugar concurrido por personas ajenas a los hechos y que pudieren resultar muertas o lesionadas”.

Es aplicable para su estudio lo anotado sobre el particular para el delito de lesiones.

### **1.7.3. Formas y medios de ejecución**

La norma no establece medio o forma específica para llevar a cabo la conducta, por lo que debe entenderse que se puede utilizarse cualquier medio, con la limitante de que debe ser idóneo para causar la muerte.

### **1.7.4. Resultado típico**

Consiste en causar la muerte a otra persona.

---

<sup>42</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Séptima Época, Registro: 236833, Materia Penal, Tesis Aislada, Volumen 24, Segunda Parte, p. 13.

### 1.7.5. Nexos de causalidad

El resultado típico, la muerte, debe ser consecuencia directa y material de la conducta desplegada; es decir, debe existir una relación causa-efecto.

### 1.8. Tipicidad

La conducta desplegada por el sujeto debe adecuarse de forma íntegra al tipo penal de homicidio.

#### Atipicidad

Se actualizará cuando se presente alguno de los supuestos previstos en el artículo 13, apartado A, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”:

- I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. ...
- IV. Error de tipo vencible que recaiga sobre algún tipo penal que no sea susceptible de configurarse culposamente, y
- V. Error de tipo invencible; (*sic*)

**La ausencia de conducta** prevista en la fracción I, se puede traducir en las denominadas en doctrina *vis absoluta*, *vis maior*, actos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnosis.

Lo estatuido en la fracción III, “consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado”, no se actualiza porque el bien jurídico vida, no es disponible.

En cuanto a la hipótesis de la fracción IV, aplicará sólo para el homicidio doloso.

Además, al aplicar las reglas contenidas en el artículo 294, si el ofendido muere después del día sesenta de provocada la lesión, el legislador establece otra causa de atipicidad, en términos de lo que establece el artículo 13, apartado A, fracción II.

## 2. Antijuridicidad

El delito de homicidio es antijurídico toda vez que existe una contrariedad al Derecho, a lo dispuesto en el artículo 293.

#### Causas de justificación

Las causas de justificación o causas de licitud, que como elemento negativo de la antijuridicidad se pueden actualizar en el delito de homicidio, se encuentran contempladas en el artículo

13, apartado B, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”, excepto la preceptuada en su fracción I:

“B. Causas de justificación:

I. [...];

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

III. Estado de necesidad justificante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo, y

IV. Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo, y”

El consentimiento presunto previsto en la fracción I, no es aplicable como causa de justificación para el delito de homicidio, ya que, para que operara, se requeriría que el bien jurídico sea disponible y no es el caso para la vida.

Cierto es que la causa de justificación se traduce en la inexistencia del delito de homicidio, pero no menos cierto es que, cuando existe un exceso en su ejercicio, sí existe punibilidad, aunque atenuada, atentos a lo establecido en el artículo 14.

### **3. Culpabilidad e imputabilidad**

#### **3.1. Imputabilidad**

Es la calidad del sujeto referida al desarrollo y a la salud mental. Para que un sujeto sea imputable requiere que sea mayor de edad y gozar de salud mental.

#### **3.2. Culpabilidad**

El reproche penal en cuanto al delito de homicidio puede actualizarse por intención, traducida en el *animus necandi*, ‘ánimo de matar’ y, por no intención o culpa.

## Causas de inculpabilidad

Se pueden presentar las contempladas en el artículo 13 apartado C:

“C. Causas de inculpabilidad:

- I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta;
- II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;
- III. Inimputabilidad y [...]: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para, en ese estado, cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. [...]. [...], y
- IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho”.

Para los casos de las acciones libres en su causa e imputabilidad disminuida, es aplicable lo que sobre el particular se estudió en el delito de lesiones.

De igual manera, el error de tipo invencible por la reforma se ubica como una causa de atipicidad.

La reforma de 2019 al Código Penal, derogó las fracciones V y IX del artículo 13, que hacían alusión de forma expresa al caso fortuito y al temor fundado, causas de inculpabilidad, y, el miedo grave, causa de inimputabilidad. Ahora, el miedo grave y el temor fundado podrían estar comprendidos en el propio artículo 13, apartado C, fracción III, en la parte denominada Inimputabilidad. El caso fortuito, podría comprenderse en la fracción I, del apartado A del numeral invocado, llamado Causas de atipicidad.

El miedo grave y el temor fundado, en interpretación del Poder judicial federal son:

“MIEDO GRAVE. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. LA PRUEBA PERICIAL ES APTA PARA ACREDITAR LA.<sup>43</sup> El miedo grave consiste en un estado de conmoción psíquica profunda, capaz de anular o limitar casi totalmente la capacidad de raciocinio, dejando a la persona actuar bajo el influjo de los instintos”.

---

<sup>43</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Octava Época, Registro: 208543, Materia Penal, Tesis Aislada, IV.3o.140 P, Tomo XV-2, febrero de 1995, p. 406.

“MIEDO GRAVE Y TEMOR FUNDADO. NATURALEZA [...] En cuanto al temor fundado, es de afirmarse que se fundamenta en la coacción moral ejercida sobre el sujeto, mediante la **amenaza** de un peligro real, grave e inminente, operando el principio de que el violentado no obra, sino quien lo violenta, pues la voluntad viciada que impulsa al sujeto a la comisión del hecho, como consecuencia del mal que amenaza, hace desaparecer la culpabilidad del autor [...]”.<sup>44</sup>

Y, en cuanto al caso fortuito, se dijo:

“CASO FORTUITO. REQUISITOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE TAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD [...] se requiere como presupuesto un actuar lícito, cuidadoso y precavido del agente, que aunado a una causa ajena e incontrolada, propicie un resultado típico, aunque por lo mismo impredecible”.<sup>45</sup>

Se debe tener presente que, cuando el error es superable, entonces permanece el delito, en este caso el de homicidio, pero provisto de una punibilidad disminuida, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14.

## 4. Punibilidad

### 4.1. Punibilidad para el homicidio simple intencional o doloso consumado

Prevista en el artículo 297: “[...] se le impondrán **de ocho a veinte años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas**”.

### 4.2. Punibilidad para el homicidio calificado

Establecida en el artículo 299: “[...] se le impondrán **de veinte a cuarenta años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas**”.

### 4.3. Homicidio con punibilidad atenuada, disminuida

#### 4.3.1. Por inferirse en riña o duelo

Para efecto de determinar la punibilidad, debe precisarse quién tuvo la calidad de provocado y quién de provocador, ya que, en el artículo 298, se estatuye que para el **provocado la punibilidad será de cuatro a nueve años de prisión** y para el **provocador de seis a doce y, en ambos casos, multa de cien a doscientas cuotas**.

---

<sup>44</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Séptima Época, Registro: 234374, Materia Penal, Tesis Aislada, Volumen 169-174, Segunda Parte, p. 87. “MIEDO GRAVE Y TEMOR FUNDADO. NATURALEZA”.

<sup>45</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Registro: 223737, Materia Penal, Tesis Aislada, Tomo VII, enero de 1991, p. 166. “CASO FORTUITO. REQUISITOS PARA LA ACTUALIZACION DE TAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD”.

Si intervienen en la riña o el duelo tres o más personas, se aplicarán las siguientes reglas, artículo 298:

- I. Si la víctima recibiere una sola lesión mortal y constare quien la infirió, sólo a éste se aplicará la sanción que proceda y a los demás, las correspondientes a las que hubieren inferido o a su coparticipación;
- II. Cuando se inferan varias lesiones, todas mortales, y constare quienes fueron los responsables, se considerará a todos estos como homicidas; y
- III. Cuando sean varias las lesiones, unas mortales y otras no y se ignore quienes infringieron las primeras pero constare quienes lesionaron, a todos se aplicará de **tres a doce años de prisión**. Si se ignora quienes lesionaron, a todos los que intervinieron en la riña se les aplicará la misma sanción que señala esta fracción”.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Jorge Alberto Pérez Pinto, “Caso Zacatecas: Homicidio en Riña Anticonstitucional”. Recuperado de: <http://uazderechopenal.blogspot.com/2016/10/caso-zacatecas-homicidio-en-rina.html>.

La regla estatuida en la parte final de la fracción III no tiene ningún soporte doctrinal, histórico, constitucional o jurisprudencial. Veamos:

- a. En el Derecho Penal Mexicano la riña jamás ha sido considerada como un delito. Se trata, en todo caso, de una circunstancia de comisión de los delitos de homicidio y lesiones. El legislador zacatecano, al crear la regla que comentamos, comete el error de considerar la riña como un delito ejecutado no solamente por quienes fueron los adversarios de la víctima en la riña y no participaron contra él, sino además por sus compañeros o amigos en la riña.
- b. Se viola el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no únicamente presume responsabilidad, sino que la afirma por el solo hecho de haber participado en la riña.

No se atiende lo que sobre el particular han establecido los tribunales de control constitucional, así: Registro: 182951, Materia: Penal, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis II.2o.P.113 P, Tomo XVIII, octubre de 2003, p. 1108. “RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA, LA SOLA PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, TRATÁNDOSE DE DELITOS DE ACCIÓN Y RESULTADO MATERIAL, NO CONFIGURA UN SUPUESTO DE. La llamada ‘responsabilidad correspectiva’, en principio, implica la demostración previa de una forma de intervención conjunta, en la que cada participante realiza una conducta atentatoria del bien jurídico por sí misma y concurrente en la producción del resultado final lesivo, pero desconociéndose la magnitud del daño producido por cada aportación conductual, de manera que ante esa imprecisión, entiéndase únicamente respecto del grado de afectación logrado por cada uno de los comportamientos, mas no de la forma efectiva de intervención, algunas legislaciones punitivas establecen una específica penalidad para todos aquellos participantes; sin embargo, de ningún modo resulta jurídico pretender llamar con esa denominación un supuesto en el que ni siquiera está señalada y mucho menos acreditada la efectiva y real intervención de un sujeto en la comisión de los hechos, pues en tal supuesto, atento al principio de culpabilidad, no puede hablarse de ninguna forma de intervención delictiva acreedora de un potencial juicio de reproche, y sin que pueda basarse esa pretensión en el señalamiento de que una determinada persona estuvo presente en el lugar de los hechos cuando éstos, por su naturaleza, exigen una conducta de acción positiva en la producción de la lesión al bien jurídico tutelado”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 405/2002. 3 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz. Séptima Época, Registro: 235477, Materia Penal, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Aislada, Volumen 80, Segunda Parte, p 52. “RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA, ATENUACION DE LA PENALIDAD EN LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). El artículo 275 del Código Punitivo de Michoacán establece que cuando al cometerse el homicidio participen dos o más personas en riña y no se puede precisar quiénes de ellas fueron los autores materiales, se les impondrá prisión de tres a ocho años a todos los que hubieren atacado al ofendido con instrumentos a propósito para inferirle las lesiones que recibió. Se trata de la responsabilidad correspectiva, que se funda en la imposibilidad de establecer la relación

#### 4.3.2. Punibilidad para el homicidio cometido encontrándose el activo en estado transitorio de grave conmoción emocional

Contemplada en el primer párrafo del artículo 302: “[...] se impondrá prisión **de seis a doce años** y multa de cien a doscientas cuotas [...]”.

#### 4.3.3. Punibilidad disminuida para el homicidio cometido por exceso en la legítima defensa, en el estado de necesidad, en el cumplimiento de un deber, en el ejercicio de un derecho y en la obediencia jerárquica

“Artículo 14. Al que incurra en exceso en alguna de las causas de justificación se le impondrá la sanción correspondiente al error de prohibición vencible”.

#### 4.3.4 Punibilidad para el homicidio por error de prohibición vencible

“Artículo 58 *Ter...*

En caso de que sea vencible el error de prohibición, a que se refiere el artículo señalado en el párrafo anterior, la penalidad será **de una tercera parte del mínimo y del máximo del delito de que se trate**”.

#### 4.3.5. Punibilidad para el caso de imputabilidad disminuida, contenida en el artículo 68 párrafo tercero:

“...  
...  
En los casos de imputabilidad disminuida, se le impondrá al sujeto activo, **de una a dos terceras partes de la sanción** correspondiente”.

#### 4.4. Accesoriamente y de forma potestativa, el juez podrá aplicar las medidas de seguridad contempladas en el artículo 303 en todos los casos de homicidio intencional o doloso:

- I. Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía; y
- II. Prohibirles ir a determinado lugar, municipio o distrito del Estado, o residir en él”.

---

causal entre el resultado y el presunto responsable, si no se probó con nitidez quien o quienes produjeron las lesiones mortales [...]”. Amparo directo 1925/75. José Arroyo Meraz. 11 de agosto de 1975. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Queda así demostrada, entonces, la anticonstitucionalidad de la regla que hoy comentamos, ya que, para que se pueda exigir responsabilidad penal, se requiere no sólo haber participado en la riña, sino además que se demuestre la efectiva y real intervención de un sujeto en la comisión de los hechos.

PROPUESTA: Sólo para los efectos del presente trabajo [...] se requiere reformar el artículo 298 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, fracción III, *in fine*, para quedar: “Art. 298 [...] Si se ignora quienes lesionaron a todos los que intervinieron en contra del ofendido se les aplicará la misma sanción que señala esta fracción”.

## 4.5. Punibilidad para el homicidio no intencional o culposo

### 4.5.1. La punibilidad se encuentra en el artículo 59 y le es aplicable lo previsto en los artículos 60 *Bis* párrafo segundo, fracción I y, 64:

El legislador zacatecano decidió el reformar el Código, incluir un artículo en el que precisa algunos delitos culposos que son punibles, y lo concluye con una disposición general para otros casos no contemplados en esa precisión, así y por lo que ve al delito de homicidio se establece:

“Artículo 60 *Bis*. Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes:

I... Homicidio, a que se refiere el artículo 293;

II...

III...

...”

“Artículo 59. Los delitos de culpa, se sancionarán con prisión de **seis meses a ocho años, multa de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, sin exceder de la mitad en su mínimo y máximo de la que correspondería si el delito hubiera sido intencional**. Las demás penas o medidas de seguridad se aplicarán **hasta en la mitad de las correspondientes al delito intencional en cuantía y duración**. Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposas y con motivo del tránsito de vehículos que presten un servicio público, al público o escolar, se causen [...] o lesiones... Además, el juez al momento de dictar sentencia en caso de culpa grave, **podrá aumentar hasta en una cuarta parte más en su mínimo y máximo las sanciones** previstas en este artículo”.

En la última hipótesis, estamos ante la presencia de una punibilidad que, dentro de la disminución que el legislador otorga a los delitos cometidos por culpa, se ve incrementada por culpa grave y para calificarla como tal, se debe acudir a lo estatuido en el artículo 62<sup>47</sup>.

“Artículo 64. [...] al que cause homicidio [...] o [...], por actos u omisiones culposas, a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien, se diere a la fuga y no auxilie a la víctima”.

---

<sup>47</sup> “Artículo 62. Para la calificación de la gravedad de la culpa, el juez deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;
- III. Si el inculcado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;
- V. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos y del manejo de motores o maquinaria, el estado del equipo, vías de comunicación, autorizaciones para su manejo y demás condiciones de funcionamiento mecánico.”

Las salvedades que implican aplicación de pena: “... salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica...” técnicamente son acciones libres en su causa culposas y como tales, se sancionarán conforme las reglas ya enunciadas (artículo 59, primer párrafo).

Por lo que hace a la porción normativa: “... o bien, se diere a la fuga<sup>48</sup> y no auxilie a la víctima”, debe entenderse como una remisión que el legislador hace al tipo penal de Abandono de Personas previsto en el artículo 316, de comisión intencional o dolosa y entonces constituiría un concurso real de delitos.

#### 4.5.3. Punibilidad para el homicidio culposo por error de tipo vencible

“Artículo 58 *Ter.* En caso de que sea vencible el error de tipo, a que se refiere el artículo 13 de este Código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha de forma de realización.  
[...].”

#### 4.5.4. Excusas absolutorias

Se puede actualizar la contemplada en el artículo 64:

“**No se impondrá pena alguna al que cause homicidio** [...], por actos u omisiones culposas, a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge o concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien, que se diere a la fuga y no auxilie a la víctima”.

Esta excusa se denomina en doctrina “de graves consecuencias sufridas”.

#### 4.6. Punibilidad para el homicidio en grado de tentativa

Prevista en el artículo 65:

“Al responsable de tentativa se le aplicará **de una tercera parte del mínimo a dos terceras partes del máximo** de la sanción señalada en la ley al delito que se pretendió consumar.

---

<sup>48</sup> El legislador zacatecano utiliza de forma incorrecta el vocablo “fuga”, confundiéndolo con el vocablo “huir”, ambos en su connotación jurídica definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “HUIR Y DARSE A LA FUGA. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA. Si bien desde el punto de vista gramatical, las expresiones ‘huir’ y ‘fuga’ son sinónimos, jurídicamente tienen connotaciones distintas. En efecto, en el derecho penal, la expresión ‘huir’ se refiere a la acción que ejecuta el sujeto activo, consistente en alejarse de prisa del lugar en el que cometió el ilícito para evitar su captura; en cambio, la fuga estriba en sustraerse de la acción de la justicia con posterioridad a la detención... En síntesis, la fuga se actualiza en un momento posterior a la detención del sujeto, en cambio, la acción de huir se suscita con anterioridad a la captura”. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Décima Época, Número de Registro 2002792, Tesis Aislada 1ª. CXC/2012 (10ª.) Libro XVII, febrero del 2013, Tomo 1, p. 819.

Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la culpabilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito”.

#### 4.7. Punibilidad para el concurso de delitos

En el delito de homicidio se pueden presentar el concurso real o material y el concurso ideal.

“Artículo 66. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años si es la de prisión. Por lo que se refiere a las otras sanciones, dicha suma no podrá exceder de los máximos establecidos para cada una de ellas”.

“Artículo 67. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delito, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero del presente Código”.

#### 4.8. Punibilidad para los partícipes cómplice y encubridor, establecida en el artículo 58 *Bis*

“Para el partícipe cómplice y partícipe encubridor, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 11 de este Código, la penalidad será **de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad** previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”

### 5. Participación

En el delito de homicidio intencional o doloso, se pueden presentar todos los grados de autoría y participación previstos en el artículo 11; y, en el no intencional o culposo, sólo los establecidos en las fracciones I, II, III y VI del artículo 11, dado que la inducción y la complicidad sólo serán admisibles en los delitos dolosos, conforme se prevé en el párrafo segundo del propio numeral.

Se debe precisar que el delito de homicidio es unisubjetivo porque el tipo penal no requiere que la conducta sea realizada por dos o más sujetos; no obstante, se aplicarán las reglas de la autoría y participación para el caso en el que dos o más personas participen en su comisión, sin que pierda su carácter de unisubjetivo.

### 6. Perseguibilidad o procedencia

El delito de homicidio se persigue de oficio.



# DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO

## 1. Conducta típica

### 1.1. Noción legal o tipo penal. Se ubica en el artículo 304, capítulo IV, del título décimo séptimo del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

El delito de disparo de arma de fuego es un ilícito especial que fue “[...] creado por el legislador ante la imposibilidad de precisar cuál es la intención que guía al agente del delito a disparar una arma de fuego, por su naturaleza esencialmente subjetiva. Por consiguiente, la represión del disparo de arma de fuego a través del tipo delictivo, está fundada por el daño potencial que representa al colocar en peligro no sólo la vida o integridad corporal de las personas, sino también la seguridad social, ya que teleológicamente se trata de reprimir el pistolero, por desgracia tan arraigado en nuestro país”<sup>1</sup>.

Relevante resulta informar que en el numeral 304 el legislador zacatecano incluye otro tipo penal, el de ataque peligroso, por lo que, para efectos del estudio sistemático, se separan:

“[...] al que dispare sobre alguna persona un arma de fuego, de tal manera que, como resultado del disparo, pueda producir la muerte [...]”.

### 1.2. Elementos constitutivos

- a) La acción de disparar el arma.
- b) Que el disparo se dirija contra una(s) persona(s), de forma tal **que pueda** producir como resultado, la muerte.

Acción de disparar el arma. “[...] es, el movimiento corporal que realiza la persona que porta el revólver, rifle o cualquiera arma de esta naturaleza para despedir el proyectil [...]”<sup>2</sup>

### 1.3. Clasificación dogmática

En función de su gravedad	Es un delito
Según la conducta del agente	De acción
Por su resultado	Formal
Por el daño que causa	De peligro concreto
Por su duración	Instantáneo

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Sexta Época, Núm. de Registro: 262161, Materia Penal, Tesis Aislada, Volumen XXIX, Segunda Parte, p. 27. DISPARO DE ARMA DE FUEGO. Amparo directo 4852/59. José García Díaz. 16 de noviembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Sexta Época, Registro: 263864, Materia Penal, Tesis Aislada, Volumen XIII, Segunda Parte, p. 72.

Por el elemento interno o elemento subjetivo	Intención o dolo
En función de su estructura o composición	Simple
Por el número de actos integrantes de la acción típica	Unisubsistente
Por el número de sujetos que intervienen	Unisubjetivo
Por su forma de persecución	Perseguible de oficio
En función de su materia	Común
Según su clasificación legal	Delitos contra la vida y la integridad corporal
Por su composición	Normal
Por su ordenación metódica	Básico
En función de su autonomía o independencia	Autónomo o independiente
Por su formulación	Casuístico-acumulativo

#### 1.4. Sujetos del delito de disparo de arma de fuego

**Sujeto activo.** Cualquier persona física imputable.

**Sujeto pasivo.** Cualquier persona física.

#### 1.5. Objetos del delito de disparo de arma de fuego

**Objeto material.** Persona sobre la que recae el peligro, individuo(s) sobre el(os) que se ha disparado un arma de fuego de forma tal que pueda traer como resultado del disparo la muerte. Coincide en este caso con el sujeto pasivo.

**Objeto jurídico.** La vida, bien jurídico protegido por la Ley penal.

#### 1.6. Conducta, formas y medios de ejecución

##### 1.6.1. Conducta por acción

Consiste en disparar sobre una(s) persona(s) un arma de fuego, de forma tal que pueda producir como resultado la muerte. El verbo rector de la acción será disparar.

##### 1.6.2. Formas y medios de ejecución

El legislador zacatecano establece la forma específica para llevar a cabo la conducta: disparar sobre una persona un arma de fuego de forma tal que pueda producir como resultado la muerte.

##### 1.6.3. Resultado típico

Poner en peligro el bien jurídico tutelado, la vida. Como lo establecimos en la clasificación, es un delito de peligro concreto, formal, por lo que se viola la disposición legal sin existir un resultado material.

#### 1.6.4. Nexos de causalidad

El resultado típico, la puesta en peligro de la vida, debe ser consecuencia directa de la conducta típica desplegada, del disparo. Debe existir una relación causa-efecto entre ambos.

#### 1.7. Tipicidad

Es la adecuación de la conducta al tipo. Para el caso, la acción debe de colmar los elementos del tipo penal de disparo de arma de fuego.

#### Atipicidad

Se presenta si la conducta no se adecua al tipo de disparo de arma de fuego. Sólo se actualizará cuando se presente alguno de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 13, apartado A, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”:

- I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. ...
- IV. [...], y
- V. ...; (*sic*)

**La ausencia de conducta** prevista en la fracción I, se puede traducir en las denominadas en doctrina *vis absoluta*, *vis maior*, actos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnosis.

Lo estatuido en la fracción III, “consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado”, no se actualiza porque el bien jurídico vida, no es disponible.

Al establecer el legislador zacatecano al final del artículo 304: “Si con uno u otro se causa algún daño, se aplicarán las sanciones correspondientes a éste”, nos indica con claridad que, si como resultado de la conducta se produce un daño, homicidio o lesiones, el autor responderá por ellas y ya no por el disparo, con lo que establece una traslación de tipo; esto es así, porque desaparece el tipo de disparo de arma de fuego y aparece el tipo relativo al daño causado, que puede ser homicidio o lesiones.

#### 2. Antijuridicidad

El delito de disparo de arma de fuego es antijurídico porque, al cometerse se viola una norma penal. Es una conducta contraria a Derecho, al artículo 304.

#### Causas de justificación

La única causa de justificación o causa de licitud, que como elemento negativo de la antijuridicidad se puede actualizar en el delito de disparo de arma de fuego, se encuentra contempla-

da en la fracción IV del artículo 13, apartado B, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”:

“B. Causas de justificación:

I. [...];

II. [...];

III. [...], y

IV. Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo, y”

El consentimiento presunto previsto en la fracción I, no es aplicable como causa de justificación para el delito de disparo de arma de fuego, ya que, para que operara, se requeriría que el bien jurídico sea disponible y no es el caso para la vida.

La legítima defensa de la fracción II, tampoco es aplicable ya que, si existe la posibilidad de repeler la agresión, desaparece el riesgo de muerte.

El estado de necesidad justificante de la fracción III, tampoco se aplica ya que, en el caso concreto y como ya se explicó, el disparo de arma de fuego es un delito de peligro, no de resultado.

### **3. Culpabilidad e imputabilidad**

#### **3.1. Imputabilidad**

Es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental. Para que un sujeto sea imputable requiere que sea mayor de edad y gozar de salud mental.

#### **3.2. Culpabilidad**

El reproche penal en cuanto al delito de disparo de arma de fuego sólo se actualiza por intención o dolo, al exigir el legislador que el disparo se efectúe **sobre** una persona, por lo que su comisión no puede darse por no intención o culpa.

### **Causas de inculpabilidad**

Se pueden presentar las contempladas en el artículo 13 apartado C:

“C. Causas de inculpabilidad:

I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta;

II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosa-

mente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

III. Inimputabilidad y [...]: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para, en ese estado, cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. [...].

[...] y

IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho”.

## 4. Punibilidad

Prevista en el artículo 304: “Se impondrá **prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a quince cuotas** [...]”.

### 4.1. Punibilidad atenuada

#### 4.1.1. Por exceso en el ejercicio de las causas de justificación

No es aplicable lo establecido en el artículo 14 “Al que incurra en exceso en alguna de las causas de justificación se le impondrá la sanción correspondiente al error de prohibición vencible”, ya que cualquier exceso traería como consecuencia lesiones u homicidio y, en consecuencia, el activo sería responsable por estos delitos y ya no por el de disparo de arma de fuego al actualizarse una traslación de tipo, como ya se estudió.

#### 4.1.2. Punibilidad para el caso de imputabilidad disminuida, contenida en el artículo 68 párrafo tercero

“...

...

En los casos de imputabilidad disminuida, se le impondrá al sujeto activo, **de una a dos terceras partes de la sanción** correspondiente”.

#### 4.1.3. Punibilidad para el homicidio por error de prohibición vencible

“Artículo 58 *Ter...*

En caso de que sea vencible el error de prohibición, a que se refiere el artículo señalado en el párrafo anterior, la penalidad será de una tercera parte del mínimo y del máximo del delito que se trate”.

## 4.2. Punibilidad para la tentativa

No admite la comisión en grado de tentativa dada la redacción del artículo 304, ya que resulta claro que se trata de un delito de peligro concreto; esto es, se castiga al que realizó el disparo por la situación de peligro en que coloca el bien jurídico tutelado y, por tanto, este delito, como autónomo, sólo puede existir cuando se consuma porque sólo entonces existe el riesgo y el acto se considera punible.

## 4.3. Punibilidad en caso de concurso

En el delito de disparo de arma de fuego se pueden presentar los dos tipos de concurso que prevé nuestra legislación penal.

“Artículo 66. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años si es la de prisión. Por lo que se refiere a las otras sanciones, dicha suma no podrá exceder de los máximos establecidos para cada una de ellas”.

“Artículo 67. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delito, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero del presente Código”.

## 4.4. Punibilidad para los partícipes cómplice y encubridor, establecida en el artículo 58 *Bis*

“Para el partícipe cómplice y partícipe encubridor, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 11 de este Código, la penalidad será **de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad** previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”

## 5. Participación

Se pueden actualizar todos los grados de autoría y participación que se establecen en el artículo 11.

Necesario resulta precisar que el disparo de arma de fuego es un delito unisubjetivo y, si intervienen varias personas en su comisión, se aplican las reglas de la participación sin que el delito pierda su carácter de unisubjetivo, ya que esta clasificación deviene del tipo penal que para este caso no establece participación de varias personas para que se actualice.

## 6. Perseguibilidad o procedencia

El delito de disparo de arma de fuego se persigue de oficio.

## DELITO DE ATAQUE PELIGROSO

### 1. Conducta típica

#### 1.1 Noción legal o tipo penal. Se encuentra en el artículo 304, capítulo IV del título décimo séptimo del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

El delito de ataque peligroso es un ilícito especial creado para sancionar los hechos que regulan “[...] como medida penal superadora de la frecuente dificultad práctica de la prueba de la tentativa [...]”,<sup>1</sup> para el caso, el homicidio en grado de tentativa<sup>2</sup>.

Tal como se señaló al estudiar el delito de disparo de arma de fuego, en este artículo el legislador zacatecano incluye ese tipo penal y el de ataque peligroso, por lo que, para efectos del estudio sistemático, se separan.

“[...] el que ataque a una persona de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado del ataque, la muerte [...]”.

El ataque “[...] que consiste en agresión física impetuosa, violenta, dirigida al cuerpo del ofendido con ánimo de dañar”.<sup>3</sup>

#### 1.2. Elementos constitutivos

a) El ataque.

b) Que como resultado del ataque **se pueda** producir la muerte.

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Sexta Época, Registro: 264301, Materia Penal, Tesis Aislada, Volumen VIII, Segunda Parte, p. 17.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Séptima Época, Núm. de Registro: 234779, Materia Penal, Tesis Aislada, Volumen 133-138, Segunda Parte, p. 15. ATAQUE PELIGROSO Y HOMICIDIO TENTADO. DIFERENCIAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). El delito de ataque peligroso se comprueba con el solo hecho de efectuarse un ataque en la forma prevista por la fracción II del artículo 325 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, que dice: “Se aplicarán las sanciones correspondientes a la tentativa de homicidio, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa algún daño: “... II. Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte”; lo anterior, aunque el sujeto activo no tenga la intención de causar la muerte, porque si esa intención queda demostrada, el delito que se configuraría sería (*sic*) el de auténtico homicidio en grado de tentativa. Amparo directo 3589/79. Raúl Juárez Martínez. 14 de abril de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Sexta Época, Registro: 258859, Materia Penal, Tesis Aislada, Volumen CXX, Segunda Parte, p. 11. “ATAQUE PELIGROSO, CONCEPTO DE”.

### 1.3. Clasificación dogmática

En función de su gravedad	Es un delito
Según la conducta del agente	De acción
Por su resultado	Formal
Por el daño que causa	De peligro concreto
Por su duración	Instantáneo
Por el elemento interno o elemento subjetivo	Intención o dolo
En función de su estructura o composición	Simple
Por el número de actos integrantes de la acción típica	Unisubsistente
Por el número de sujetos que intervienen	Unisubjetivo
Por su forma de persecución	Perseguible de oficio
En función de su materia	Común
Según su clasificación legal	Delitos contra la vida y la integridad corporal
Por su composición	Normal
Por su ordenación metódica	Básico
En función de su autonomía o independencia	Autónomo o independiente
Por su formulación	Casuístico-alternativo

### 1.4. Sujetos del delito de ataque peligroso

**Sujeto activo.** Cualquier persona física imputable.

**Sujeto pasivo.** Cualquier persona física.

### 1.5. Objetos del delito de ataque peligroso

**Objeto material.** Persona sobre la que recae el peligro, individuo(s) sobre el(os) que se ha dirigido el ataque de forma tal que pueda traer como resultado la muerte. Coincide con el sujeto pasivo.

**Objeto jurídico.** La vida, bien jurídico tutelado o protegido por la Ley penal.

### 1.6. Conducta, formas y medios de ejecución

#### 1.6.1. Conducta por acción

Consiste en atacar a una persona de forma tal que pueda producir como resultado la muerte. El verbo rector de la acción sería atacar.

### 1.6.2. Formas y medios de ejecución

El legislador zacatecano establece varias formas específicas para llevar a cabo la conducta: atacar a una persona de tal manera que en razón del arma empleada (cuchillo, bat, picahielo, vehículo, etcétera), de la fuerza del agresor (le permite una intensidad inusitada en el ataque) o la destreza del agresor (el activo es experto, diestro, en artes marciales).

### 1.6.3. Resultado típico

Poner en peligro el bien jurídico tutelado, la vida. Como lo establecimos en la clasificación, es un delito de peligro concreto, formal, por lo que se viola la disposición legal sin existir un resultado material.

### 1.6.4. Nexos de causalidad

El resultado típico, la puesta en peligro de la vida, debe ser consecuencia directa de la conducta típica desplegada, del ataque, debe haber una relación causa-efecto entre ambos.

## 1.7. Tipicidad

Es la adecuación de la conducta al tipo. Para el caso, la acción debe de colmar los elementos del tipo penal de ataque peligroso.

### Atipicidad

Se presenta si la acción no se adecua al tipo de ataque peligroso. Se podrán actualizar los supuestos previstos en las fracciones I, II y IV del artículo 13, apartado A, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”:

- I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. ...
- IV. [...], y
- V. Error de tipo invencible; (sic)

**La ausencia de conducta** prevista en la fracción I, se puede traducir en las denominadas en doctrina *vis absoluta*, *vis maior*, actos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnosis.

Lo estatuido en la fracción III, “consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado”, no se actualiza porque el bien jurídico vida, no es disponible.

Al establecer el legislador zacatecano al final del artículo 304: “[...] si con uno u otro se causa algún daño, se aplicarán las sanciones correspondientes a éste”, nos indica con claridad que,

si como resultado de la conducta se producen un homicidio o unas lesiones, el autor responderá por ellas y ya no por el ataque, con lo que establece una traslación de tipo; es así, porque en esta hipótesis desaparece el tipo de ataque peligroso y aparece el relativo al daño causado que puede ser lesiones u homicidio.

## 2. Antijuridicidad

El delito de ataque peligroso es antijurídico porque, al cometerse, se viola la norma penal contenida en el artículo 304.

### Causas de justificación

La única causa de justificación o causas de licitud, que como elemento negativo de la antijuridicidad se puede actualizar en el delito de ataque peligroso, se encuentra contemplada en la fracción IV del artículo 13, apartado B, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”:

B. Causas de justificación:

I. [...];

II. [...];

III. [...], y

IV. Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo, y

El consentimiento presunto previsto en la fracción I, no es aplicable como causa de justificación para el delito de ataque peligroso, ya que, se requeriría que el bien jurídico estuviera disponible y no es el caso para la vida.

Existe una discusión en doctrina sobre si la legítima defensa prevista en la fracción III, es aplicable al ataque peligroso. La discusión debe considerarse superada, atentos a la jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados<sup>4</sup>:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 344 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deben desprender como elementos del tipo penal del delito de ataques peligrosos: a) el ataque, que consiste en agresión física impetuosa, violenta, dirigida al cuerpo del ofendido, con ánimo de dañar; y, b) el riesgo de muerte o de resultar lesionado el pasivo, motivado por la utilización de armas peligrosas o por la fuerza del agresor o por su destreza, o por cualquier otra circunstancia semejante. Por tanto, para su comprobación, además de la existencia de una agresión física por parte del activo, debe demostrarse fehacientemente que por la forma y condiciones en que se llevó al cabo ese ataque, el agraviado

---

<sup>4</sup> “Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Núm. de Registro: 187859, Materia Penal, Jurisprudencia, VI.1°.P.J/22, Tomo XV, Febrero de 2002, p. 663. ATAQUES PELIGROSOS, DELITO DE. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

estuvo en el riesgo de ser lesionado o muerto; lo cual no se surte cuando el atacado se encontraba en condiciones de prevenir, evitar o repeler esa agresión, pues existiendo alguna de estas alternativas, es evidente que el pasivo del delito no corrió esos riesgos”.

El estado de necesidad justificante previsto en la fracción III, tampoco se aplica ya que, conforme a la reforma, requeriría para su actualización que se lesionara un bien jurídico de menor valor, y en el caso concreto, como ya se explicó, el ataque peligroso es un delito de peligro, no de resultado.

### 3. Culpabilidad e imputabilidad

#### 3.1. Imputabilidad

Es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental. Para que un sujeto sea imputable requiere que sea mayor de edad y gozar de salud mental.

#### 3.2. Culpabilidad

El reproche penal en cuanto al delito de ataque peligroso sólo puede actualizarse por intención o dolo, al incluirse en el concepto de ataque el elemento subjetivo “[...] **dirigido** a una persona”, por lo que su comisión no puede darse por no intención o culpa.

### Causas de inculpabilidad

Se pueden presentar las contempladas en las fracciones I y III del artículo 13 apartado C:

“C. Causas de inculpabilidad:

- I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta;
- II. [...];
- III. Inimputabilidad y [...]: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para, en ese estado, cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. [...].  
[...], y
- IV. [...]”.

### 4. Punibilidad

Establecida en el artículo 304: “Se impondrá **prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a quince cuotas** [...]”.

## 4.1. Punibilidad atenuada

### 4.1.1. Por exceso en el ejercicio de las causas de justificación

No es aplicable lo establecido en el artículo 14: “Al que incurra en exceso en alguna de las causas de justificación se le impondrá la sanción correspondiente al error de prohibición vencible”, ya que cualquier exceso traería como consecuencia lesiones u homicidio y, en consecuencia, el activo sería responsable por estos delitos y ya no por el de ataque peligroso al actualizarse una traslación de tipo como ya se estudió.

### 4.1.2. Punibilidad para el caso de imputabilidad disminuida, contenida en el artículo 68 párrafo tercero

“...

...

En los casos de imputabilidad disminuida, se le impondrá al sujeto activo, **de una a dos terceras partes de la sanción** correspondiente”.

### 4.1.3. Punibilidad para el ataque peligroso por error de prohibición vencible

“Artículo 58 *Ter...*

En caso de que sea vencible el error de prohibición, a que se refiere el artículo señalado en el párrafo anterior, la penalidad será de una tercera parte del mínimo y del máximo del delito que se trate”.

## 4.2. Punibilidad para la tentativa

No admite comisión en grado de tentativa dada la redacción del artículo 304, ya que resulta claro que se trata de un delito de peligro; esto es, se castiga al que realiza el ataque por la situación de peligro en que coloca el bien jurídico tutelado y, por tanto, este delito, como autónomo, sólo puede existir cuando se consuma porque sólo entonces existe el riesgo y el acto se considera punible.

## 4.3. Punibilidad para el concurso

En el delito de ataque peligroso se pueden presentar los dos tipos de concurso que prevé nuestra legislación penal:

“Artículo 66. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años si es la de prisión. Por lo que se refiere a las otras sanciones, dicha suma no podrá exceder de los máximos establecidos para cada una de ellas”.

“Artículo 67. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre

que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delito, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero del presente Código”.

#### **4.4. Punibilidad para los partícipes cómplice y encubridor, establecida en el artículo 58 Bis**

“Para el partícipe cómplice y partícipe encubridor, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 11 de este Código, la penalidad será **de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad** previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”

### **5. Participación**

Se pueden actualizar todos los grados de autoría y participación que establece el artículo 11.

Necesario resulta precisar que el ataque peligroso es un delito unisubjetivo y, si intervienen varias personas en su comisión, se aplican las reglas de la autoría y participación sin que el delito pierda su carácter de unisubjetivo, ya que esta clasificación deviene del tipo penal que para este caso no establece participación de varias personas para que se actualice.

### **6. Perseguibilidad o procedencia**

El delito de ataque peligroso se persigue de oficio.



# DELITO DE PARRICIDIO

## 1. Conducta típica

**1.1. Noción legal o tipo penal.** Se ubica en el artículo 306, capítulo VI, del título décimo séptimo del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

“Al que prive de la vida a cualquier ascendiente, consanguíneo y en línea recta, sabiendo el delincuente ese parentesco [...]”.

## 1.2. Elementos constitutivos

- a) Privación de la vida.
- b) A un ascendiente consanguíneo y en línea recta.<sup>1</sup>
- c) Sabiendo el delincuente ese parentesco.

## 1.3. Clasificación dogmática

En función de su gravedad	Es un delito
Según la conducta del agente	De acción o de comisión por omisión
Por su resultado	Material
Por el daño que causa	Daño o lesión
Por su duración	Instantáneo
Por el elemento interno o elemento subjetivo	Intención o dolo —dolo directo o específico—
En función de su estructura o composición	Simple
Por el número de actos integrantes de la acción típica	Unisubsistente

<sup>1</sup> *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, Suplemento al número 38, Tomo XCVI, sábado 10 de mayo de 1986, Código Familiar del Estado de Zacatecas:

“Art. 245. La Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

Art. 246. El parentesco de consanguinidad es el vínculo que existe entre personas que descienden de un tronco común.

También se considera parentesco por consanguinidad, el vínculo existente entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hubieren procurado el nacimiento.

Art. 250. Cada generación forma un grado y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Art. 251. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Art. 252. La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco común de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Art. 253. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor”.

Por el número de sujetos que intervienen	Unisubjetivo
Por su forma de persecución	Perseguible de oficio
En función de su materia	Común
Según su clasificación legal	Delitos contra la vida y la integridad corporal
Por su composición	Anormal
Por su ordenación metódica	Especial
En función de su autonomía o independencia	Autónomo o independiente
Por su formulación	De formulación amplia

#### 1.4. Sujetos del delito de parricidio

**Sujeto activo.** Cualquier persona física imputable, con calidad específica de descendiente consanguíneo en línea recta y conocedor del parentesco que lo une al pasivo. Aplica la regla de coautoría contenida en el artículo 55.

**Sujeto pasivo.** Cualquier persona física, con calidad específica de ser ascendiente consanguíneo y en línea recta.

#### 1.5. Objetos del delito de parricidio

**Objeto material.** Persona sobre la que recae el daño, ascendiente consanguíneo y en línea recta al que se ha privado de la vida. Coincide con el sujeto pasivo.

**Objeto jurídico:** La vida, bien jurídico protegido por la Ley penal.

#### 1.6. Conducta, formas y medios de ejecución

##### 1.6.1. Conducta por acción o por omisión

Consiste en privar de la vida a un ascendiente consanguíneo y en línea recta, sabiendo el delincuente el parentesco. El verbo rector de la acción, en sentido amplio, será privar.

El parricidio por omisión, sólo podrá cometerlo quienes se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 5 *Bis*.

##### 1.6.2. Formas y medios de ejecución

El legislador zacatecano no establece en la norma medio o forma determinados para llevar a cabo la conducta, por lo que se entiende que puede ser cualquiera, siempre que sea idóneo para causar el daño, la muerte.

##### 1.6.3. Resultado típico

Causar la muerte a un ascendiente consanguíneo y en línea recta, sabiendo el delincuente el parentesco.

#### 1.6.4. Nexos de causalidad

El resultado típico, la muerte, debe ser consecuencia directa y material de la acción u omisión realizadas; es decir, debe existir una relación causa-efecto.

#### 1.7. Tipicidad

Es la adecuación de la conducta al tipo. Para el caso, la acción o la omisión deben de colmar los elementos del tipo penal de parricidio.

##### Atipicidad

Se presenta si la acción o la omisión no se adecuan al tipo de parricidio. Se actualizará cuando se presente alguno de los supuestos previstos en el artículo 13, apartado A, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”, con excepción de la hipótesis previstas en las fracciones III y IV:

- I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. ...
- IV. [...], y
- V. Error de tipo invencible; (sic)

**La ausencia de conducta** prevista en la fracción I, se puede traducir en las denominadas en doctrina *vis absoluta*, *vis maior*, actos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnosis.

Lo estatuido en la fracción III, “consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado”, no se actualiza porque el bien jurídico vida, no es disponible.

La causa de atipicidad contemplada en la fracción V, se presenta cuando el activo desconoce el parentesco que lo une con el pasivo y, en consecuencia, se destruye la tipicidad respecto del parricidio, pero a la privación de la vida se le aplicarán las reglas del homicidio.

#### 2. Antijuridicidad

El parricidio es antijurídico porque al cometerse se viola una norma penal. Es una conducta contraria a Derecho, al artículo 306.

##### Causas de justificación

Las causas de justificación o causas de licitud, que como elemento negativo de la antijuridicidad se pueden actualizar en el delito de parricidio, se encuentran contempladas en las fracciones II y IV del artículo 13, apartado B, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”:

## B. Causas de justificación:

- I. [...];
- II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.  
Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;
- III. [...], y
- IV. Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo, y”

El consentimiento presunto previsto en la fracción I, no es aplicable como causa de justificación para el delito de parricidio, ya que, para que operara, se requeriría que el bien jurídico sea disponible y no es el caso para la vida.

La presencia de alguna de estas causas de justificación deriva en la inexistencia del delito; sin embargo, siempre se debe tener presente que en los casos anotados, si se presenta un exceso al ejercerlos (artículo 14), subsiste el delito, en este caso el de parricidio, dotado de una punibilidad disminuida.

## 3. Culpabilidad e imputabilidad

### 3.1. Imputabilidad

Es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental. Para que un sujeto sea imputable es requisito su mayoría de edad y gozar de salud mental.

### 3.2. Culpabilidad

El reproche penal en cuanto al delito de parricidio sólo puede concretarse por intención o dolo específicos, que se traduce en el ánimo de dar muerte al ascendiente consanguíneo y en línea recta, sabiendo el parentesco, y no admite en consecuencia comisión por no intención o culpa.

## Causas de inculpabilidad

Sólo se puede presentar la contemplada en la fracción III del artículo 13 apartado C:

“C. Causas de inculpabilidad:

- I. ...

- II. [...];
- III. Inimputabilidad y [...]: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para, en ese estado, cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. [...]. [...], y
- IV. ...”.

## 4. Punibilidad<sup>2</sup>

### 4.1. Punibilidad para el delito de parricidio consumado

Prevista en el artículo 306: “[...] se aplicará **de veinte a cuarenta años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas**”.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Al ser el parricidio un delito especial, no se pueden aplicar las reglas atenuadoras ni las agravantes o calificativas previstas para el delito de homicidio.

<sup>3</sup> Jorge Alberto Pinto, ¿El delito de parricidio debe desaparecer de nuestro catálogo de delitos?. Recuperado de: <http://uazderechopenal.blogspot.com/2016/09/el-delito-de-parricidio-debe.html>.

“A lo largo de la historia de la sociedad, cuyo núcleo lo es la familia, la muerte causada a los ascendientes consanguíneos ha sido tratada con gran severidad legal, disponiéndose en la norma desde una pena de prisión muy elevada hasta la pena de muerte.

Esa severidad se debe a que, se ha estimado, quien comete el delito de parricidio generalmente es una persona muy peligrosa para la sociedad, ya que si priva de la vida a quienes le deben ser cercanos, queridos y respetados, con enorme facilidad podría transgredir cualquier otra norma de convivencia social en perjuicio de otras personas ajenas o no a su núcleo familiar.

Nuestro país no ha sido la excepción en cuanto a la severidad en la pena, al grado de que en el artículo 22 constitucional, durante décadas, se previó la pena de muerte para el parricidio.

Aun cuando, doctrinariamente, la muerte inferida a ascendientes por descendientes constituye un homicidio calificado mínimo por traición y en consecuencia provisto de penalidad agravada, formalmente estamos ante la presencia de un tipo especial cualificado:

**PARRICIDIO. CONSTITUYE UN TIPO ESPECIAL DE DELITO, AUTÓNOMO DEL HOMICIDIO.** El parricidio no es una modalidad del homicidio, sino un tipo especial cualificado, esto es, el homicidio es el modelo fundamental o básico de la familia de delitos cuyo núcleo gira en torno a la pérdida de la vida; sin embargo, si se le agregan determinadas características que en el caso van en función de una cualidad del agente y de la intención, se forma un nuevo tipo que cobra plena autonomía e independencia de aquel que le dio origen y que incluso se le denomina de manera diferente. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 50/88. Juan Cristóbal Antonio. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: César Quirós Lecona.

La creación del tipo especial de parricidio, separándolo del homicidio, obedece a esa intención de señalar que estamos ante la presencia de una conducta muy grave, que quien la comete, generalmente, demuestra gran antisociabilidad y peligrosidad y que, por ende, es merecedor de una penalidad más alta que el homicida.

A la fecha la tendencia en las legislaciones de muchos estados y de la Ciudad de México —y que ya abarca más de dos décadas—, es la de reformar su legislación penal para: I. incluir otros sujetos pasivos del delito que comentamos, y así, unas legislaciones incluyen, también, la privación de la vida a cualquier tipo de ascendiente, a descendientes, a hermanos, a cónyuge, concubina o concubinario, a adoptante o adoptado; II. Sustituir el parricidio por otro tipo penal (“homicidio en razón del parentesco o relación”); III. Hacer coincidir el tipo penal con la doctrina y, en consecuencia, ubicarlo como un homicidio calificado; y, IV. Crear el delito de Filicidio cuando el pasivo es un descendiente. En todos los casos, permanece el elemento subjetivo relativo al conocimiento de

## 4.2. Punibilidad atenuada

### 4.2.1. Por exceso en la legítima defensa y en el cumplimiento de un deber

“Artículo 14. Al que incurra en exceso en alguna de las causas de justificación se le impondrá la sanción correspondiente al error de prohibición vencible”

### 4.2.2. Punibilidad para el caso de imputabilidad disminuida, contenida en el artículo 68 párrafo tercero

“ ...

...  
En los casos de imputabilidad disminuida, se le impondrá al sujeto activo, **de una a dos terceras partes de la sanción** correspondiente”.

## 4.3. Punibilidad para la tentativa

Se encuentra relacionando la punibilidad establecida en el artículo 306 (20 a 40 años de prisión y multa de 200 a 300 cuotas) con lo estatuido en el artículo 65:

“Al responsable de tentativa se le aplicará **de una tercera parte del mínimo a dos terceras partes del máximo de la sanción** señalada en la Ley al delito que se pretendió consumir. Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la culpabilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito”.

---

la relación y se conserva la penalidad alta.

INCREMENTO A LA PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO Y DE PARRICIDIO. Al reformar el Código Penal zacatecano en agosto de 2012, la Legislatura —para el efecto que se trata—, realizó dos reformas: una al artículo 299 para incrementar la punibilidad del delito de homicidio calificado para ubicarla en una pena de prisión de 20 a 40 años y una multa de 200 a 300 cuotas y, otra al artículo 306 para incrementar la punibilidad del parricidio y establecerla en una pena de prisión de 20 a 40 años y una multa de 200 a 300 cuotas. Exactamente iguales.

Entonces, si la idea original de la creación del tipo de parricidio era el de significar que quien lo cometía era un individuo en extremo peligroso para la sociedad ya que al privar de la vida a alguno(s) de sus ascendientes consanguíneos y en línea recta, a los que les debiera —en el peor de los casos—, si no amor filial sí un máximo de consideración y respeto, demostraba su antisociabilidad y su peligrosidad para la vida y bienes jurídicos de los demás, esa idea se pierde al incluir dentro de las reformas el incremento de punibilidad para el homicidio calificado igualándola a la del parricidio, desaparece la idea fundamental de la creación de este último tipo penal, por lo que, entonces, estamos ante la presencia de dos tipos penales que regulan lo mismo al estar dotados —en este caso— de una punibilidad igual, esto es, para efectos prácticos, resultaría exactamente lo mismo que al que prive de la vida a un ascendiente consanguíneo y en línea recta, sabiendo el delincuente el parentesco, se le procese y sentencie por homicidio calificado que por parricidio.

Ante este escenario se proponen dos alternativas:

1. Reformar el Código Penal del Estado para dotar ya al parricidio de una punibilidad mayor, ya al homicidio calificado de una punibilidad menor; o,
2. Reformar el Código Penal del Estado para derogar el capítulo y artículo relativos al Parricidio, conservándose, entonces sólo el homicidio calificado”.

#### 4.4. Punibilidad en el caso de concurso

En el delito de parricidio se pueden presentar los dos casos previstos en el Código zacatecano:

“Artículo 66. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años si es la de prisión. Por lo que se refiere a las otras sanciones, dicha suma no podrá exceder de los máximos establecidos para cada una de ellas”.

“Artículo 67. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delito, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero del presente Código”.

#### 4.5. Punibilidad para los partícipes cómplice y encubridor, establecida en el artículo 58 *Bis*

“Para el partícipe cómplice y partícipe encubridor, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 11 de este Código, la penalidad será **de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad** previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”

#### 5. Participación

En el parricidio pueden presentarse todos los grados de autoría y participación, previstos en el artículo 11.

Necesario resulta precisar que el parricidio es un delito unisubjetivo y, si intervienen varias personas en su comisión, se aplican las reglas de la autoría y participación sin que el delito pierda su carácter de unisubjetivo, ya que esta clasificación deviene del tipo penal que para este caso no establece intervención de varias personas para que se actualice.

#### 6. Perseguibilidad o procedencia

El delito de parricidio se persigue de oficio.



# DELITO DE INFANTICIDIO

## 1. Conducta típica

**1.1. Noción legal o tipo penal.** Se encuentra en el artículo 307, capítulo VII, del título décimo séptimo del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

“Artículo 307.— Llámase (sic) infanticidio a la muerte causada a un niño o niña por su madre, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento”.

## 1.2. Elementos constitutivos

- a) Privación de la vida a un niño o niña.
- b) Por su madre.
- c) Dentro de las setenta y dos horas del nacimiento.

## 1.3. Clasificación dogmática

En función de su gravedad	Es un delito
Según la conducta del agente	De acción o de comisión por omisión
Por su resultado	Material
Por el daño que causa	Daño o lesión
Por su duración	Instantáneo
Por el elemento interno o elemento subjetivo	Intención o dolo —dolo específico—
En función de su estructura o composición	Simple
Por el número de actos integrantes de la acción típica	Unisubsistente
Por el número de sujetos que intervienen	Unisubjetivo
Por su forma de persecución	Perseguible de oficio
En función de su materia	Común
Según su clasificación legal	Delitos contra la vida y la integridad corporal
Por su composición	Normal
Por su ordenación metódica	Especial
En función de su autonomía o independencia	Autónomo o independiente
Por su formulación	De formulación amplia

## 1.4. Sujetos del delito de infanticidio

**Sujeto activo.** Cualquier persona física imputable, con las calidades específicas de ser mujer y madre del pasivo. Aplica la regla de la coautoría contenida en el artículo 55.

**Sujeto pasivo.** Cualquier niño o niña con las calidades específicas de ser hijo(a) del activo y contar con una edad de hasta setenta y dos horas.

## **1.5. Objetos del delito de infanticidio**

**Objeto material.** Persona sobre la que recae el daño, niño o niña dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento. Coincide con el sujeto pasivo.

**Objeto jurídico.** La vida, bien jurídico protegido por la Ley penal.

## **1.6. Conducta, formas y medios de ejecución**

### **1.6.1. Conducta por acción o por omisión**

Consiste en privar de la vida a un niño o niña dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento. El verbo rector de la acción, en sentido amplio, será privar.

El infanticidio por omisión, sólo podrán cometerlo quienes se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 5 *Bis*.

### **1.6.2. Circunstancias modificadoras de la conducta**

El legislador zacatecano establece en el artículo 309 una circunstancia que modifica la punibilidad en función de una mayor antijuridicidad en la conducta típica del sujeto activo:

“Si en el infanticidio tomare participación un médico cirujano, comadrona o partera, además [...]”.

### **1.6.3. Formas y medios de ejecución**

El legislador zacatecano no establece en la norma medio o forma específica para llevar a cabo la conducta, por lo que se entiende que puede ser cualquiera, siempre que sea idóneo para causar la muerte.

### **1.6.4. Resultado típico**

Causar la muerte a un niño o niña dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.

### **1.6.5. Nexos de causalidad**

El resultado típico, la muerte, debe ser consecuencia directa y material de la acción u omisión realizadas; es decir, debe existir una relación causa-efecto.

## **1.7. Tipicidad**

Es la adecuación de la conducta al tipo. Para el caso, la acción o la omisión deben de colmar los elementos del tipo penal de infanticidio.

## Atipicidad

Se presenta si la acción o la omisión no se adecuan al tipo de infanticidio. Sólo se podrán actualizar las hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 13, apartado A, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”:

- I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. ...
- IV. [...], y
- V. [...]; (sic)

**La ausencia de conducta** prevista en la fracción I, se puede traducir en las denominadas en doctrina *vis absoluta*, *vis maior*, actos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnosis.

La causa de atipicidad contemplada en la fracción II, se presenta cuando el activo priva de la vida al menor creyendo que tiene una edad menor a 72 horas, cuando en realidad la edad es de 80 horas y, en consecuencia, se destruye la tipicidad respecto del infanticidio, pero a la privación de la vida se le aplicarán las reglas del homicidio.

Lo estatuido en la fracción III, “consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado”, no se actualiza porque el bien jurídico vida, no es disponible; además, resulta lógico decir que un niño menor a setenta y dos horas de nacido no podría expresar voluntad.

## 2. Antijuridicidad

El infanticidio es antijurídico porque al cometerse se viola una norma penal. Es una conducta contraria a Derecho, al artículo 307.

## Causas de justificación

En el infanticidio no se actualiza ninguna de las previstas en el apartado B del artículo 13.

## 3. Culpabilidad e imputabilidad

### 3.1. Imputabilidad

Es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental. Para que un sujeto sea imputable es requisito su mayoría de edad y de gozar de salud mental.

### 3.2. Culpabilidad

El reproche penal en cuanto al delito de infanticidio sólo puede concretarse por intención o dolo —dolo específico—, traducido en el ánimo de la madre para privar de la vida a su hijo.

## Causas de inculpabilidad

Se puede presentar sólo la contemplada en la fracción III del artículo 13, apartado C:

“C. Causas de inculpabilidad:

I. ...

II.

III. Inimputabilidad y [...]: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para, en ese estado, cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. [...]. [...], y

IV. ...”

## 4. Punibilidad

### 4.1. Punibilidad para el delito de infanticidio consumado

Prevista en el segundo párrafo del artículo 307: “[...] se le aplicarán **de seis a doce años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas**”.

### 4.2. Punibilidad agravada

El legislador zacatecano prevé una agravación de la punibilidad cuando en el artículo 309 establece:

“Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrona<sup>1</sup> o partera<sup>2</sup>, **además** de las sanciones privativas de la libertad que les correspondan, **se les suspenderá de uno a cinco años** en el ejercicio de su profesión”.

### 4.3. Punibilidad atenuada para el caso de imputabilidad disminuida, contenida en el artículo 68 párrafo tercero

“...  
...  
En los casos de imputabilidad disminuida, se le impondrá al sujeto activo, **de una a dos terceras partes de la sanción** correspondiente”.

### 4.4. Punibilidad para la tentativa

Se encuentra relacionando la punibilidad establecida en los artículos 307 y 309, en su caso, con lo estatuido en el artículo 65:

---

<sup>1</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Espasa-Calpe, España, 2017 (2014). “Comadrón, na. De comadre. 1. m. y f. Persona con títulos legales que asiste a la parturienta”.

<sup>2</sup> Ibídem. “Partero, ra. 2. f. Mujer que, sin tener estudios o titulación, ayuda o asiste a la parturienta”.

“Al responsable de tentativa se le aplicará **de una tercera parte del mínimo a dos terceras partes del máximo de la sanción** señalada en la Ley al delito que se pretendió consumar. Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la culpabilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito”.

#### 4.5. Punibilidad para el concurso

En el delito de infanticidio se pueden presentar los dos casos previstos en el Código Penal:

“Artículo 66. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años si es la de prisión. Por lo que se refiere a las otras sanciones, dicha suma no podrá exceder de los máximos establecidos para cada una de ellas”.

“Artículo 67. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delito, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero del presente Código”.

#### 4.6. Punibilidad para los partícipes cómplice y encubridor, establecida en el artículo 58 *Bis*

“Para el partícipe cómplice y partícipe encubridor, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 11 de este Código, la penalidad será **de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad** previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”

### 5. Participación

En el infanticidio pueden presentarse todos los grados de autoría y participación, previstos en el artículo 11.

Necesario resulta precisar que el infanticidio es un delito unisubjetivo y, si intervienen varias personas en su comisión, se aplican las reglas de la autoría y participación sin que el delito pierda su carácter de unisubjetivo, ya que esta clasificación deviene del tipo penal que para este caso no establece participación de varias personas para que se actualice.

### 6. Perseguibilidad o procedencia

El delito de infanticidio se persigue de oficio.



## DELITO DE FEMINICIDIO

### 1. Conducta típica

Este injusto fue incluido en el Código Penal zacatecano por Decreto 414 expedido por la Legislatura del Estado y publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, número 62, de fecha 4 de agosto de 2012.

Fue reformado mediante Decreto 588, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, número 44, de fecha 1 de junio de 2016.

La inclusión del delito de feminicidio, a nivel nacional, obedece a la decisión del Estado mexicano de recoger, en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le resultan obligatorios al haber sido parte en las sentencias respectivas y al reconocer el sometimiento a las resoluciones de ese ente, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999, entre ellos implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de *homicidios* en contra de mujeres por razones de género<sup>1</sup>.

**1.1. Noción legal o tipo penal.** Se ubica en el artículo 309 bis, capítulo VII bis, del título décimo séptimo del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

“Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer, por razones de género [...]”.

**1.2. Elementos constitutivos**

- a) Privación de la vida a una mujer.
- b) Por razones de género.

Al igual que en el homicidio, debe estar presente el denominado presupuesto lógico, la existencia de la vida, en este caso, de una mujer, porque de lo contrario estaríamos ante la presencia de un delito imposible.

La exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, que se traducen en violencia de género, que puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima y cuyos supuestos establece el legislador zacatecano en el propio numeral en estudio:

---

<sup>1</sup> A quienes interese abundar en el estudio de este fenómeno delictivo, se les sugiere consultar los protocolos de actuación que para investigadores y juzgadores, ha emitido la Suprema Corte, consultables en las ligas [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/253267/Protocolo\\_Feminicidio.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/253267/Protocolo_Feminicidio.pdf) y <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuación>.

“Artículo 309 *bis* [...]

Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II: A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia”.

Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, deshonrosas, vergonzosas, como el caso en que a la víctima se le mutilen los senos o sus órganos reproductivos.

Necrofilia: Perversión sexual de quien trata de obtener el placer erótico con cadáveres. Puede actualizarse con la contemplación, tocamientos, caricias, frotamientos o la cópula con un cadáver.

- “III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima; se entenderá por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia”.

En el artículo 6 de la Ley General invocada, se establecen los tipos de violencia contra las mujeres: la violencia psicológica, la violencia física, la violencia patrimonial, la violencia económica, la violencia sexual y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

El título II de la propia Ley precisa las modalidades de la violencia contra la mujer: violencia en el ámbito familiar, violencia laboral o docente, violencia en la comunidad, violencia institucional y violencia feminicida.

- “IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;
- V. Se haya dado entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados”.

El último de los supuestos, el deber de brindar cuidados, se actualiza, por ejemplo, en guarderías o en internados.

- “VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida”.

Incomunicación. Imposibilidad absoluta de la pasivo para hablar o comunicarse con terceros.

- “VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público”.

Nuestro legislador establece que la exposición o la exhibición del cuerpo debe darse en un lugar público y, en consecuencia, es necesario precisar que se trata de cualquier lugar que permita que el público lo aprecie, lo vea, sin que importe si se trata de vía pública o de propiedad privada. Así, si el cuerpo es exhibido en un predio baldío no bardeado, estamos hablando de lugar público.

### 1.3. Clasificación dogmática

En función de su gravedad	Es un delito
Según la conducta del agente	De acción o de comisión por omisión
Por su resultado	Material
Por el daño que causa	Daño o lesión
Por su duración	Instantáneo
Por el elemento interno o elemento subjetivo	Intención o dolo —dolo específico—
En función de su estructura o composición	Simple
Por el número de actos integrantes de la acción típica	Unisubsistente
Por el número de sujetos que intervienen	Unisubjetivo
Por su forma de persecución	Perseguible de oficio
En función de su materia	Común
Según su clasificación legal	Delitos contra la vida y la integridad corporal
Por su composición	Anormal
Por su ordenación metódica	Especial
En función de su autonomía o independencia	Autónomo o independiente
Por su formulación	Casuística alternativa

### 1.4. Sujetos del delito de feminicidio

**Sujeto activo.** Cualquier persona física imputable, con calidad específica de pertenecer al género masculino. Aplica la regla de la coautoría contenida en el artículo 55.

**Sujeto pasivo.** Cualquier persona física, con calidad específica de pertenecer al género femenino.

### 1.5. Objetos del delito de feminicidio

**Objeto material.** Persona sobre la que recae el daño, mujer a la que se ha privado de la vida. Coincide en este caso con el sujeto pasivo.

**Objeto jurídico.** La vida, bien jurídico protegido por la Ley penal.

## 1.6. Conducta, formas y medios de ejecución

### 1.6.1. Conducta por acción o por omisión

Consiste en privar de la vida a una mujer, por razones de género. El verbo rector de la acción, en sentido amplio, será privar.

El feminicidio por omisión, sólo podrán cometerlo quienes se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 5 *Bis*.

### 1.6.2. Formas y medios de ejecución

El legislador zacatecano no establece en la norma medio o forma específicos para llevar a cabo la conducta, por lo que se entiende que puede ser cualquiera, siempre que sea idóneo para causar la muerte.

### 1.6.3. Resultado típico

Causar la muerte a una mujer por razones de género.

### 1.6.4. Nexos de causalidad

El resultado típico, la muerte, debe ser consecuencia directa y material de la acción u omisión realizadas; es decir, debe existir una relación causa-efecto.

## 1.7. Tipicidad

Es la adecuación de la conducta al tipo. Para el caso, la acción o la omisión deben de colmar los elementos del tipo penal de feminicidio.

### Atipicidad

Se presenta si la acción o la omisión no se adecuan al tipo de feminicidio. Se actualizará sólo cuando se presente alguno de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 13, apartado A, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”:

- I: Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. ...
- IV. [...], y
- V. [...];” (sic)

**La ausencia de conducta** prevista en la fracción I, se puede traducir en las denominadas en doctrina *vis absoluta*, *vis maior*, actos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnosis.

Por lo que hace a la hipótesis de la fracción II, el legislador zacatecano establece en el párrafo quinto del propio artículo 309 *bis*: “En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio”.

Esto es así, ya que, al clasificarse doctrinariamente el feminicidio atendiendo a su estructura o conformación típica como tipo especial —pues guarda autonomía con respecto del tipo básico del que deriva, es decir, el homicidio—, evidente resulta que, al darse la privación de una vida sin el elemento “por razones de género”, no se presenta la tipicidad del feminicidio, pero sí la del homicidio

Lo estatuido en la fracción III, “consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado”, no se actualiza porque el bien jurídico vida, no es disponible.

## **2. Antijuridicidad**

El feminicidio es antijurídico porque al cometerse se viola una norma penal. Es una conducta contraria a Derecho, al artículo 309 *bis*.

### **Causas de justificación**

No se puede actualizar ninguna de las previstas en el apartado B del artículo 13.

## **3. Culpabilidad e imputabilidad**

### **3.1. Imputabilidad**

Es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental. Para que un sujeto sea imputable es requisito su mayoría de edad y de gozar de salud mental.

### **3.2. Culpabilidad**

El reproche penal en cuanto al delito de feminicidio sólo puede concretarse por intención o dolo específico, atentos a su comisión “por razones de género”, que encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, que se traducen en violencia de género. No admite, en consecuencia, comisión por no intención o culpa.

### **Causas de inculpabilidad**

Se puede presentar sólo la contemplada en la fracción III del artículo 13, apartado C:

“C. Causas de inculpabilidad:

I. ...

II. ...

III. Inimputabilidad y [...]: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la

capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para, en ese estado, cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. [...].

[...], y

IV. ...”

## 4. Punibilidad

### 4.1. Punibilidad para el delito de feminicidio consumado

“Artículo 309 bis [...] **de veinte a cincuenta años de prisión y multa de doscientas a trescientas sesenta y cinco cuotas** [...]

Además, **el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.**

La reparación del daño a la que alude el artículo 34 del presente Código, en los casos de feminicidio deberá determinarse conforme al principio de integralidad contenido en la Ley General de Víctimas, así como atendiendo los parámetros de dicha norma”.

Conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley General invocada por el legislador zacatecano, la reparación integral comprende:

“[...] las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

A su vez, las medidas de reparación integral se encuentran contenidas en el título Quinto de la propia norma y se deben de entender como complementarias y no excluyentes.

Conveniente resulta informar que la Ley General diferencia entre víctimas directas e indirectas. Para el caso del feminicidio, quienes tendrían derecho a la reparación integral serían justamente las víctimas indirectas:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”.

En el capítulo que se estudia relativo al feminicidio, el legislador zacatecano estableció:

“Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de

doscientos cincuenta a trescientos sesenta y cinco días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.

Esta disposición, por su ubicación dentro del feminicidio, constituye un nuevo tipo penal que resulta imposible de clasificar, ya que no es básico, complementado o especial.

Si consideramos —siguiendo al profesor Mariano Jiménez Huerta—<sup>2</sup> que la naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado forja una categoría común, capaz de servir de título o rúbrica a cada grupo de tipos, constituyendo cada agrupamiento una familia de delitos, encontramos que el nuevo tipo no pertenece a la familia de los delitos contra la vida en la que se encuentra situado el feminicidio.

Mejor hubiera sido su inclusión como una agravante en el título vigésimo primero, en el que se regula lo relativo a los delitos contra la función persecutoria, cuando el retardo o el entorpecimiento malicioso de la procuración o administración de justicia se presente con motivo de un feminicidio.

No se afirma que no exista delito, ya que, al presentarse en los hechos, esa conducta sería típica, antijurídica y culpable, que trae aparejada una punibilidad. Sólo nos constreñimos a señalar que la ubicación de este tipo es inadecuada y, en consecuencia, no se puede clasificar doctrinariamente. Se ofrece una propuesta: su reubicación en los delitos contra la función persecutoria.

#### **4.2. Punibilidad para el caso de imputabilidad disminuida, contenida en el artículo 68 párrafo tercero**

“...

...

En los casos de imputabilidad disminuida, se le impondrá al sujeto activo, **de una a dos terceras partes de la sanción** correspondiente”.

#### **4.3. Punibilidad para la tentativa**

Se encuentra relacionando la punibilidad establecida en el artículo 309 *bis* (20 a 50 años de prisión y multa de 200 a 365 cuotas), con lo estatuido en el artículo 65:

“Artículo 65. Al responsable de tentativa se le aplicará **de una tercera parte del mínimo a dos terceras partes del máximo de la sanción** señalada en la Ley al delito que se pretendió consumar.

Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la culpabilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito”.

#### **4.4. Punibilidad para el concurso**

En el delito de feminicidio se pueden presentar los dos casos previstos en los artículos 66 y 67:

---

<sup>2</sup> Mariano Jiménez Huerta, *La Tipicidad*, México, Porrúa, 1955, p. 96; Fernando Castellanos Tena, ob. cit., p. 186.

“Artículo 66. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años si es la de prisión. Por lo que se refiere a las otras sanciones, dicha suma no podrá exceder de los máximos establecidos para cada una de ellas”.

“Artículo 67. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delito, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero del presente Código”.

#### **4.5. Punibilidad para los partícipes cómplice y encubridor, establecida en el artículo 58 *Bis***

“Para el partícipe cómplice y partícipe encubridor, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 11 de este Código, la penalidad será **de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad** previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”.

### **5. Participación**

En el feminicidio pueden presentarse todos los grados de autoría y participación, previstos en el artículo 11.

Necesario resulta precisar que el feminicidio es un delito unisubjetivo y, si intervienen varias personas en su comisión, se aplican las reglas de la autoría y participación sin que el delito pierda su carácter de unisubjetivo, ya que esta clasificación deviene del tipo penal que, para este caso, no establece participación de varias personas para que se actualice.

### **6. Perseguibilidad o procedencia**

El delito de feminicidio se persigue de oficio.

# DELITO DE ABORTO GENÉRICO

## 1. Conducta típica

**1.1. Noción legal o tipo penal.** Se encuentra en el artículo 310, capítulo VIII, título décimo séptimo del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

“Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez [...]”.

## 1.2. Elementos constitutivos

- a) Muerte del producto de la concepción.
- b) En cualquier momento de la preñez.

## 1.3. Clasificación dogmática

En función de su gravedad	Es un delito
Según la conducta del agente	Acción o comisión por omisión
Por su resultado	Material
Por el daño que causa	Daño o lesión
Por su duración	Instantáneo
Por el elemento interno o elemento subjetivo	Intención o dolo o, no intención o culpa
En función de su estructura o composición	Simple
Por el número de actos integrantes de la acción típica	Unisubsistente
Por el número de sujetos que intervienen	Unisubjetivo
Por su forma de persecución	Perseguable de oficio
En función de su materia	Común
Según su clasificación legal	Delitos contra la vida y la integridad corporal
Por su composición	Anormal
Por su ordenación metódica	Especial
En función de su autonomía o independencia	Autónomo o independiente
Por su formulación	De formulación amplia

## 1.4. Sujetos del delito de aborto

**Sujeto activo.** Cualquier persona física imputable.

**Sujeto pasivo.** El producto de la concepción.

## 1.5. Objetos del delito de aborto

**Objeto material.** El producto de la concepción.

**Objeto jurídico.** La vida y la integridad corporal, bienes jurídicos protegidos por la Ley penal.

## 1.6. Conducta, formas y medios de ejecución

### 1.6.1. Conducta por acción o por omisión

Consiste en privar de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. El verbo rector de la acción, en sentido amplio, será privar.

El aborto por omisión, sólo podrán cometerlo quienes se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 5 *Bis*.

### 1.6.2. Circunstancias modificadoras de la conducta

#### 1.6.2.1. Atenuantes. El legislador zacatecano establece una en el artículo 311:

“Se impondrán [...] a la madre que voluntariamente **procure** un aborto o **consienta** en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y
- IV. Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses del embarazo”.

Estamos ante la presencia del denominado aborto por causa de honor u *honoris causa*, controversial figura creada para encubrir el “desliz” de una mujer que hasta el momento de su embarazo fuera de matrimonio era “honorable”. Esta figura está dotada de una punibilidad menor que la del aborto genérico.

#### 1.6.2.2. Agravantes. El legislador zacatecano prevé varias:

“Artículo 311 [...]

La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal de que no se trate de un **abortador de oficio o de una persona ya condenada por este delito** [...]

**Cuando faltare el consentimiento de la mujer** [...] y **si mediare violencia física o moral** [...]

Si el aborto lo causare un **médico, cirujano, comadrona o partera** [...]”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, España, Espasa-Calpe, 2017 (2014). “Comadrón,

### 1.6.3. Formas y medios de ejecución

El legislador zacatecano no establece en la norma el medio, por lo que es dable afirmar que se puede utilizar cualquiera, siempre que sea idóneo para producir la muerte del producto de la concepción.

### 1.6.4. Resultado típico

La muerte del producto de la concepción.

### 1.6.5. Nexos de causalidad

El resultado típico, la muerte del producto de la concepción, debe ser consecuencia directa y material de la acción o de la omisión realizada. Debe de existir una relación causa-efecto entre ambas.

## 1.7. Tipicidad

Es la adecuación de la conducta al tipo. Para el caso, la conducta debe de colmar los elementos del tipo penal de aborto.

### Atipicidad

Se presenta si la acción no se adecua al tipo de aborto. Se actualizará cuando se presente alguno de los supuestos previstos en el artículo 13, apartado A, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”, con excepción de la hipótesis prevista en la fracción III:

- I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. ...
- IV. Error de tipo vencible que recaiga sobre algún tipo penal que no sea susceptible de configurarse culposamente, y
- V. Error de tipo invencible; (sic)

**La ausencia de conducta** prevista en la fracción I, se puede traducir en las denominadas en doctrina *vis absoluta*, *vis maior*, actos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnosis.

Lo estatuido en la fracción III, “consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado”, no se actualiza porque el bien jurídico vida, no es disponible; además, resulta lógico decir que el producto de la concepción no podría expresar voluntad.

---

na. De comadre. 1. m. y f. Persona con títulos legales que asiste a la parturienta. Partero, ra. 2. f. Mujer que, sin tener estudios o titulación, ayuda o asiste a la parturienta”.

La hipótesis de la fracción IV, sólo será aplicable en el aborto doloso.

## **2. Antijuridicidad**

El aborto es antijurídico porque al cometerse se viola una norma penal. Es una conducta contraria a Derecho, al artículo 310.

### **Causas de justificación**

Sólo se puede actualizar la legítima defensa contemplada en la fracción II del artículo 13, apartado B.

B. Causas de justificación:

I. [...];

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

III. [...], y

IV. [...], y

Ejemplo: una mujer embarazada agrede a otra a balazos y, al repeler ésta la agresión, lesiona a la atacante de un balazo en el vientre que trae como consecuencia, además, la muerte del producto de la concepción.

## **3. Culpabilidad e imputabilidad**

### **3.1. Imputabilidad**

Es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental. Para que un sujeto sea imputable es requisito su mayoría de edad y de gozar de salud mental.

### **3.2. Culpabilidad**

El reproche penal en cuanto al delito de aborto puede concretarse por intención o dolo o, por no intención o culpa.

## Causas de inculpabilidad

Se pueden presentar las contempladas en el artículo 13 apartado C, salvo la establecida en la fracción I:

“C. Causas de inculpabilidad:

- I. ...
- II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;
- III. Inimputabilidad y [...]: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para, en ese estado, cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. [...]. [...], y
- IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho”.

Aun sin la reforma, lo estatuido en las fracciones II y IV, ya se establecían en el ordenamiento penal zacatecano.

El estado de necesidad disculpante se actualiza al practicarse el llamado en doctrina aborto terapéutico, previsto en el artículo 313:

“No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a la salud, a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que fuera posible y no sea peligrosa la demora”.

La inexigibilidad de otra conducta, se presenta cuando el aborto se practica por ser el embarazo resultado de una violación, artículo 312:

“No es punible el aborto [...] cuando el embarazo sea resultado de una violación”.

## 4. Punibilidad

### 4.1. Para el delito de aborto intencional o doloso consumado

#### 4.1.1. Aborto genérico

El legislador fija primero la punibilidad del denominado aborto por causa de honor en el primer párrafo del artículo 311: **“Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión [...]”**, para, en el párrafo segundo determinar: **“Faltando alguna de las circunstancias anteriores, la**

**pena podrá ser aumentada hasta un tanto más**". Esto es, si falta alguno de los requisitos para que exista el aborto por causa de honor, se actualiza el aborto genérico con una punibilidad de: **hasta un tanto más de cuatro meses a un año**. El incremento de la punibilidad es potestativo para el juzgador.

#### 4.1.2. Punibilidad atenuada

##### 4.1.2.1. Aborto por causa de honor

Prevista en el primer párrafo del artículo 311: **"Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión [...]"**.

##### 4.1.2.2. Punibilidad para el caso de imputabilidad disminuida, contenida en el artículo 68 párrafo tercero

"...

...

En los casos de imputabilidad disminuida, se le impondrá al sujeto activo, **de una a dos terceras partes de la sanción correspondiente**".

##### 4.1.3. Punibilidad para el abortador de oficio<sup>2</sup> y para el reincidente<sup>3</sup>

Contemplada en el tercer párrafo del artículo 311: "[...] con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por este delito, pues en tal caso será **la sanción de uno a cuatro años de prisión**".

##### 4.1.4. Punibilidad para el aborto practicado sin consentimiento de la mujer

4.1.4.1. **Sin consentimiento de la mujer y sin violencia. Establecida en el párrafo cuarto del artículo 311: "[...] la prisión será en todo caso de tres a seis años [...]"**.

4.1.4.2. **Sin consentimiento de la mujer y con violencia. Prevista en el propio párrafo cuarto del artículo 311: "La prisión [...] si mediare violencia física o moral de seis a ocho años"**.

##### 4.1.5. Punibilidad accesoria para médico, cirujano, comadrona o partera

En todos los casos, si el aborto lo causa un médico, cirujano, comadrona o partera, **además** de las penas de prisión que les correspondan —de acuerdo al tipo de aborto practicado—, **se**

---

<sup>2</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, España, Espasa-Calpe, 2017 (2014). Oficio. Del lat. *Officium* en su acepción de "ocupación habitual". En interpretación gramatical, "el que hace del aborto su ocupación habitual".

<sup>3</sup> En términos de lo establecido en los artículos 17, 18 y 19 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

les suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión, artículo 311, párrafo quinto.

## 4.2. Punibilidad para el delito de aborto no intencional o culposo

### 4.2.1. Se fija atendiendo a lo dispuesto en el artículo 59 y le es aplicable lo establecido en el artículo 60 *Bis*:

“Artículo 60 *Bis*. Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes:

...

III. Aborto, a que se refiere el artículo 310;”

“Artículo 59. Los delitos de culpa, se sancionarán **con prisión de seis meses a ocho años, multa de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, sin exceder de la mitad en su mínimo y máximo de la que correspondería si el delito hubiera sido intencional.** Las demás penas o medidas de seguridad se aplicarán hasta en la mitad en su mínimo y máximo de las correspondientes al delito intencional en cuantía y duración”.

### 4.2.2. Punibilidad para el aborto por error de tipo vencible

“Artículo 58 *Ter*. En caso de que sea vencible el error de tipo, a que se refiere el artículo 13 de este Código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

[...]”.

## 4.3. Punibilidad para el caso de tentativa

Por mandato del legislador, el aborto es punible si se consuma y si la tentativa produce lesiones se sancionarán como tales y no como aborto en grado de tentativa.

“Artículo 310 [...] Sólo se sancionará el aborto consumado; pero cuando la tentativa produzca lesiones, éstas se perseguirán en todo caso”.

## 4.4. Punibilidad en el caso de concurso

En el delito de aborto se puede presentar tanto el concurso material como el ideal.

“Artículo 66. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años si es la de prisión. Por lo que se refiere a las otras sanciones, dicha suma no podrá exceder de los máximos establecidos para cada una de ellas”.

“Artículo 67. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delito, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero del presente Código”.

#### **4.5. Punibilidad para los partícipes cómplice y encubridor en aborto doloso, establecida en el artículo 58 *Bis***

“Para el partícipe cómplice y partícipe encubridor, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 11 de este Código, la penalidad será **de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad** previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”

#### **4.6. Excusa absolutoria**

El legislador establece una en el artículo 312:

“No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada [...]”.

Esta excusa absolutoria sólo procederá cuando la conducta culposa sea atribuible únicamente a la mujer embarazada. Si la conducta culposa involucra a un tercero o sólo éste la realiza, responderá por el resultado atentos a lo establecido en el artículo 59.

#### **5. Participación**

En el aborto intencional o doloso, pueden presentarse todos los grados de autoría y participación previstos en el primer párrafo del artículo 11. Para el aborto no intencional o culposo, se excluyen la inducción y la complicidad por mandato del legislador contemplado en el segundo párrafo del propio numeral.

Necesario resulta precisar que el aborto es un delito unisubjetivo y, si intervienen varias personas en su comisión, se aplican las reglas de la autoría y participación sin que el delito pierda su carácter de unisubjetivo, ya que esta clasificación deviene del tipo penal que, para este caso, no establece participación de varias personas para que se actualice.

#### **6. Perseguibilidad o procedencia**

El delito de aborto se persigue de oficio.

## DE ABANDONO DE PERSONAS, ARTÍCULO 314

### 1. Conducta típica

La legislación penal de Zacatecas contempla tres tipos penales con la denominación genérica de abandono de personas. Por su orden, se comienza con el estudio del previsto en el artículo 314, que doctrinariamente se conoce como abandono de niños, ancianos o enfermos.

**1.1. Noción legal o tipo penal.** Se ubica en el artículo 314, capítulo IX, del título décimo séptimo del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

“Al que abandone a un niño o a un anciano incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos [...] si no resultare daño alguno [...]”.

### 1.2. Elementos constitutivos

- a) El abandono de un niño o de un anciano incapaz de cuidarse a sí mismo o de una persona enferma.
- b) Obligación del activo de cuidarlos.
- c) Que del abandono no resulte daño alguno.

**Abandono:** Omisión que coloca al sujeto pasivo en un estado de **desamparo material** respecto de los cuidados que le son debidos por la falta de una actividad jurídicamente ordenada: el deber de cuidado.

**Niña o niño:** Toda persona menor a dieciocho años de edad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 31 de julio de 1990.<sup>1</sup>

**Anciano:** La Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas,<sup>2</sup> en su parte expositiva, habla de forma indistinta de **ancianos y de adultos mayores** y ya en el articulado, fracción IV del artículo 4, nos dice lo que debe entenderse por personas adultas mayores:

“Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Personas adultas mayores: Toda persona que cuente con sesenta años o más de edad [...]”.

Ese deber de cuidado puede provenir de una relación de parentesco, de un mandato legal como en los casos previstos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de

---

<sup>1</sup> *Diario Oficial de la Federación*. Decreto por el que se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N.Y., Tomo CDXLII, Número 22, 31 de julio de 1990.

<sup>2</sup> *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, Número 50. 24 de junio de 2006.

Zacatecas<sup>3</sup> o de la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas, leyes que prevén la asistencia social a cargo del gobierno y de la sociedad cuando niños o ancianos se encuentren en abandono o en situación de desamparo.

También en la Ley de Salud del Estado de Zacatecas<sup>4</sup> se contiene un mandato general: “[...] garantizar y proteger el derecho humano a la salud [...]” (artículo 1) y un mandato específico: “Colaborar [...] mediante servicios de asistencia, principalmente a personas menores de edad, adultos mayores [...]” (artículo 8, fracción IV).

Puede, asimismo, adquirirse el deber de cuidado por un acto unilateral (una institución privada de beneficencia se obliga a atender gratuitamente a un paciente enfermo de cáncer) o contractual (las partes convienen brindar asistencia a un anciano a cambio de un pago mensual).

Este tipo penal excluye los casos de incumplimiento de obligaciones alimentarias, previstos en el artículo 251.

### 1.3. Clasificación dogmática

En función de su gravedad	Es un delito
Según la conducta del agente	De simple omisión
Por su resultado	Formal
Por el daño que causa	De peligro concreto
Por su duración	Permanente o continuo
Por el elemento interno o elemento subjetivo	Intención o dolo
En función de su estructura o composición	Simple
Por el número de actos integrantes de la acción típica	Unisubsistente
Por el número de sujetos que intervienen	Unisubjetivo
Por su forma de persecución	Perseguible de oficio
En función de su materia	Común
Según su clasificación legal	Delitos contra la vida y la integridad corporal
Por su composición	Anormal
Por su ordenación metódica	Básico
En función de su autonomía o independencia	Autónomo o independiente
Por su formulación	Amplia

### 1.4. Sujetos del delito de abandono de personas

**Sujeto activo.** Cualquier persona física imputable, con la calidad específica de tener la obligación de cuidar al pasivo.

<sup>3</sup> *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, Suplemento 2 al Número 52, Tomo CXXV, 1 de julio de 2015.

<sup>4</sup> *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, Suplemento al Número 19, Tomo CXXVIII, 7 de marzo de 2018.

**Sujeto pasivo.** Cualquier persona física, con la calidad específica de ser niño, anciano incapaz de cuidarse a sí mismo o de enfermo.

## **1.5. Objetos del delito de abandono de personas**

**Objeto material.** Persona sobre la que recae el peligro, niño o anciano incapaz de cuidarse a sí mismo o persona enferma. Coincide con el sujeto pasivo.

**Objeto jurídico.** La vida y la integridad corporal, bienes jurídicamente tutelados por la Ley penal.

## **1.6. Conducta, formas y medios de ejecución**

### **1.6.1. Conducta por omisión**

Consiste en abandonar a un niño o anciano incapaz de cuidarse a sí mismo o a un enfermo, teniendo la obligación de cuidarlos. El verbo rector de la omisión será abandonar.

### **1.6.2. Formas y medios de ejecución**

El legislador zacatecano establece una forma específica para llevar a cabo la conducta: abandonar.

### **1.6.3. Resultado típico**

Poner en peligro los bienes jurídicos vida e integridad corporal.

### **1.6.4. Nexos de causalidad**

El resultado típico, la puesta en peligro de la vida y de la integridad corporal, debe ser consecuencia directa de la conducta típica desplegada, del abandono. Debe existir una relación causa-efecto entre ambos.

## **1.7. Tipicidad**

Es la adecuación de la conducta al tipo. Para el caso, la omisión debe de colmar los elementos del tipo penal de abandono de personas previsto en el artículo 314.

### **Atipicidad**

Se presenta si la acción no se adecua al tipo de abandono de personas. Se actualizará sólo cuando se presente alguno de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 13, apartado A, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”:

- I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. ...
- IV. [...], y
- V. [...]; (sic)

**De las hipótesis de ausencia de conducta** prevista en la fracción I, únicamente se pueden presentar las que en teoría se denominan: *vis absoluta* y la hipnosis

Lo estatuido en la fracción III, “consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado”, no se actualiza porque los bienes jurídicos vida e integridad corporal, no son disponibles.

## 2. Antijuridicidad

El delito de abandono de personas es antijurídico porque al cometerse se viola una norma penal. Es una conducta contraria a Derecho, al artículo 314.

### Causas de justificación

No se puede actualizar ninguna de las previstas en el apartado B del artículo 13.

## 3. Culpabilidad e imputabilidad

### 3.1. Imputabilidad

Es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental. Para que un sujeto sea imputable requiere que sea mayor de edad y gozar de salud mental.

### 3.2. Culpabilidad

El reproche penal en cuanto al delito de abandono de personas sólo puede actualizarse de forma intencional o dolosa, traducida en la voluntad y conciencia del activo de abandonar, por lo que quedan excluida la comisión por no intención o culpa.

### Causas de inculpabilidad

Se pueden presentar las contempladas en las fracciones III y IV del artículo 13 apartado C:

“C. Causas de inculpabilidad:

- I. ...
- II. ...
- III. Inimputabilidad y [...]: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a

no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para, en ese estado, cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. [...]. [...], y

- IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho”.

Se ejemplifica la hipótesis de la fracción IV, con el caso del director de un asilo de ancianos, institución privada, en la que los asilados deben de pagar una mensualidad. Si ninguno paga, entonces el director no tiene forma de proporcionar alimento y servicio médico: tiene un impedimento insuperable.

## 4. Punibilidad

### 4.1. Punibilidad para el abandono consumado

Establecida en el artículo 314:

“[...] se le aplicarán **de tres meses a cuatro años de prisión** [...] **privándolo además de la patria potestad, de la tutela o la curatela**, si el delincuente fuere ascendiente, descendiente, tutor o curador del ofendido, **así como del derecho a la herencia del mismo**”.

### 4.2. Punibilidad atenuada para el caso de imputabilidad disminuida, contenida en el artículo 68 párrafo tercero

“...  
...  
En los casos de imputabilidad disminuida, se le impondrá al sujeto activo, **de una a dos terceras partes de la sanción** correspondiente”.

### 4.3. Punibilidad para la tentativa

El delito de abandono de personas no es punible en grado de tentativa. Dada la redacción del artículo 314, es claro que se trata de un delito de peligro; esto es, se sanciona al que realiza el abandono por el peligro que corre la persona abandonada y, por tanto, ese delito, como autónomo, sólo puede existir cuando se consuma, porque sólo entonces existe el riesgo y la omisión se considera punible.

### 4.4. Punibilidad en caso de concurso

En el delito de abandono de personas se pueden presentar los dos tipos de concurso que prevé el legislador:

“Artículo 66. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años si es la de prisión. Por lo que se refiere a

las otras sanciones, dicha suma no podrá exceder de los máximos establecidos para cada una de ellas”.

“Artículo 67. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delito, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero del presente Código”.

#### **4.5. Punibilidad para los partícipes cómplice y encubridor, establecida en el artículo 58 *Bis***

“Para el partícipe cómplice y partícipe encubridor, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 11 de este Código, la penalidad será **de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad** previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”

#### **4.6. Excusa absolutoria**

No se puede actualizar ninguna.

### **5. Participación**

Se pueden actualizar todos los grados de autoría y participación establecidos en el artículo 11.

Necesario resulta precisar que el abandono de personas es un delito unisubjetivo y, si intervienen varias personas en su comisión, se aplican las reglas de la autoría y participación sin que el delito pierda su carácter de unisubjetivo, ya que esta clasificación deviene del tipo penal que para este caso no establece participación de varias personas para que se actualice.

### **6. Perseguibilidad o procedencia**

El delito de abandono de personas se persigue de oficio.

## ABANDONO DE PERSONAS, ARTÍCULO 315

### 1. Conducta típica

La segunda forma del delito de abandono de personas la establece el legislador zacatecano en el artículo 315 y, en doctrina, se le conoce como omisión de auxilio.

**1.1. Noción legal o tipo penal.** Se encuentra en el artículo 315, capítulo IX, del título décimo séptimo del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

“[...] al que encuentre abandonado o abandone en cualquier sitio a un menor, a un anciano incapaz de cuidarse a sí mismo a una persona lesionada, inválida o amenazada de un peligro cualquiera [...] si no diera aviso inmediato a la autoridad u omitiese prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal”.

A diferencia del tipo de abandono previsto en el artículo 314 ya estudiado, en este caso el legislador zacatecano no habla de niños, sino de menores, hecho que resulta irrelevante ante lo establecido en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya reseñado.

Por lo que ve a los ancianos, también es aplicable lo estatuido en la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas, fracción IV del artículo 4:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Personas adultas mayores: Toda persona que cuente con sesenta años o más de edad y que, por cualquier motivo, se encuentre domiciliada o en tránsito en el territorio del Estado, sea cual fuere su condición socioeconómica, física o mental”.

Este delito también se clasifica como de simple omisión y debe entenderse por abandono el desamparo material en que se sitúa al menor, al anciano incapaz de cuidarse a sí mismo, al lesionado, inválido o al amenazado de un peligro cualquiera por la falta de una actividad jurídicamente ordenada: el deber de asistencia impuesto por la Ley penal, esto es, prestarles auxilio o dar aviso a la autoridad.

### 1.2. Elementos constitutivos

- a) Encontrar abandonado o abandonar en cualquier sitio a un menor, a un anciano incapaz de cuidarse a sí mismo a una persona lesionada, inválida o amenazada de un peligro cualquiera.
- b) No dar aviso a la autoridad u omitir prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerse sin riesgo personal.

### 1.3. Clasificación dogmática

En función de su gravedad	Es un delito
Según la conducta del agente	De simple omisión
Por su resultado	Formal
Por el daño que causa	De peligro concreto
Por su duración	Instantáneo
Por el elemento interno o elemento subjetivo	Intención o dolo
En función de su estructura o composición	Simple
Por el número de actos integrantes de la acción típica	Unisubsistente
Por el número de sujetos que intervienen	Unisubjetivo
Por su forma de persecución	Perseguible de oficio
En función de su materia	Común
Según su clasificación legal	Delitos contra la vida y la integridad corporal
Por su composición	Anormal
Por su ordenación metódica	Básico
En función de su autonomía o independencia	Autónomo o independiente
Por su formulación	Casuístico alternativo

### 1.4. Sujetos en el delito de abandono de personas

**Sujeto activo.** Cualquier persona física imputable.

**Sujeto pasivo.** Cualquier persona física, con la calidad específica de ser menor, anciano incapaz de cuidarse a sí mismo, de encontrarse lesionado, ser inválida, o encontrarse amenazada de un peligro cualquiera.

### 1.5. Objetos del delito de abandono de personas

**Objeto material.** Persona sobre la que recae el peligro. Coincide con el sujeto pasivo.

**Objeto jurídico.** La vida y la integridad corporal, bienes jurídicamente tutelados por la Ley penal.

### 1.6. Conducta, formas y medios de ejecución

#### 1.6.1. Conducta por omisión

Consiste en encontrar abandonado o abandonar en cualquier sitio a un menor, a un anciano incapaz de cuidarse a sí mismo, a una persona lesionada, inválida o amenazada de un peligro cualquiera y no dar aviso inmediato a la autoridad u omitir prestarles el auxilio necesario cuando el activo pudiese hacerlo sin riesgo personal. El verbo rector de la omisión será abandonar.

### 1.6.2. Formas y medios de ejecución

El legislador zacatecano establece dos formas específicas para llevar a cabo la conducta: no dar aviso inmediato a la autoridad y omitir prestar auxilio si no existe riesgo personal para el activo.

### 1.6.3. Resultado típico

Poner en peligro los bienes jurídicos vida e integridad corporal, tutelados por la Ley penal.

### 1.6.4. Nexo de causalidad

El resultado típico, la puesta en peligro de la vida y de la integridad corporal, debe ser consecuencia directa y material de la conducta típica desplegada, del abandono. Debe existir una relación causa-efecto entre ambos.

## 1.7. Tipicidad

Es la adecuación de la conducta al tipo. Para el caso, la omisión debe de colmar los elementos del tipo penal de abandono de personas.

### Atipicidad

Se presenta si la acción no se adecua al tipo de abandono de personas. Sólo se actualizará cuando se presente alguno de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 13, apartado A, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”:

- I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. ...
- IV. [...], y
- V. [...]; (sic)

**De la ausencia de conducta** prevista en la fracción I, sólo se pueden presentar las que en teoría se denominan: *vis absoluta* e hipnosis.

Lo estatuido en la fracción III, “consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado”, no se actualiza porque los bienes jurídicos vida e integridad corporal, no son disponibles.

## 2. Antijuridicidad

El delito de abandono de personas es antijurídico porque, al cometerse, se viola una norma penal. Es una conducta contraria a Derecho, al artículo 315.

## Causas de justificación

No se actualiza ninguna de las contenidas en el artículo 13, apartado B.

## 3. Culpabilidad e imputabilidad

### 3.1. Imputabilidad

Es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental. Para que un sujeto sea imputable se requiere que sea mayor de edad y gozar de salud mental.

### 3.2. Culpabilidad

El reproche penal en cuanto al delito de abandono de personas sólo puede actualizarse por intención o dolo, traducido en la voluntad y conciencia del activo de abandonar, por lo que su comisión no puede darse por no intención o culpa.

## Causas de inculpabilidad

Se pueden presentar las contempladas en el artículo 13 apartado C, salvo la prevista en su fracción I:

“C. Causas de inculpabilidad:

- I. ...
- II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;
- III. Inimputabilidad y [...]: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para, en ese estado, cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. [...]. [...], y
- IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho”.

La hipótesis de la fracción IV, se actualiza interpretando *contrario sensu* la disposición legal contenida en el artículo 315 *in fine*: “[...] omitiese prestarles el auxilio necesario cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal”; en consecuencia, si existe riesgo, se actualiza la causal.

## 4. Punibilidad

### 4.1. Punibilidad para el delito consumado

Prevista en el artículo 315: “[...] se le aplicarán **de uno a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas**”.

### 4.2. Punibilidad atenuada para el caso de imputabilidad disminuida, contenida en el artículo 68 párrafo tercero

“...  
...  
En los casos de imputabilidad disminuida, se le impondrá al sujeto activo, **de una a dos terceras partes de la sanción** correspondiente”.

### 4.3. Punibilidad para la tentativa

El delito de abandono de personas no admite comisión en grado de tentativa. Dada la redacción del artículo 315, es claro que se trata de un delito de peligro; esto es, se castiga al que realiza el abandono por el peligro que corre la persona abandonada y, por tanto, ese delito, como autónomo, sólo puede existir cuando se consuma, porque sólo entonces existe el peligro y la omisión se considera punible.

### 4.4. Punibilidad para el concurso

En el delito de abandono de personas sólo se puede presentar el concurso ideal:

“Artículo 67. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delito, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero del presente Código”.

### 4.5. Punibilidad para el partícipe cómplice, establecida en el artículo 58 *Bis*

“Para el partícipe cómplice [...], a que se refieren las fracciones V [...] del artículo 11 de este Código, la penalidad será **de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad** previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”.

## 5. Participación

Se pueden actualizar todos los grados de autoría y participación establecidos en el artículo 11, salvo el grado de partícipe encubridor.

Necesario resulta precisar que el abandono de personas previsto en el artículo 315 es un delito unisubjetivo y, si intervienen varias personas en su comisión, se aplican las reglas de la autoría y participación sin que el delito pierda su carácter de unisubjetivo, ya que esta clasificación deviene del tipo penal que para este caso no establece participación de varias personas para que se actualice.

## **6. Perseguibilidad o procedencia**

El delito de abandono de personas se persigue de oficio.

## ABANDONO DE PERSONAS, ARTÍCULO 316

### 1. Conducta típica

La tercera forma del delito de abandono de personas la establece el legislador zacatecano en el artículo 316. También es una omisión de auxilio y, en doctrina, se le conoce como abandono de víctima por atropellamiento.

**1.1. Noción Legal o Tipo Penal.** Se ubica en el artículo 316, capítulo IX, del título décimo séptimo del Código Penal para el Estado de Zacatecas:

“El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono sin prestarle o facilitarle asistencia a la persona a quien atropelló, o le causó un daño similar, será sancionado [...] por esta sola circunstancia [...]”.

### 1.2. Elementos constitutivos

- a) Acción de un automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que atropella a una persona.
- b) El abandono (la omisión de auxilio, el deber de asistencia).

**Atropellar.** Según el *Diccionario de la Real Academia Española*, tiene dos significados, uno genérico: “Pasar precipitadamente por encima de alguien” y otro específico: “Dicho de un vehículo: Alcanzar violentamente a personas o animales chocando con ellos y ocasionándoles, por lo general, daños”.

De la redacción del artículo en estudio, se infiere que el legislador zacatecano se refiere a ambas acepciones, entendidas como pasar el vehículo o animal por encima de una persona o como el de impactarla y causarle un daño, máxime cuando el legislador agrega “[...] o le causó un daño similar [...]”.

A propósito de esta frase, es impropia la terminología que utiliza el legislador, ya que, al ser los abandonos delitos de peligro, no debe hablar de daño, de resultado material.

Al clasificarse este delito también como de simple omisión, debe entenderse por abandono el desamparo material en que se sitúa a la persona atropellada por la falta de una actividad jurídicamente ordenada: el deber de asistencia impuesto por la Ley penal; es decir, prestarle o facilitarle asistencia.

### 1.3. Clasificación dogmática

En función de su gravedad	Es un delito
Según la conducta del agente	De simple omisión

Por su resultado	Formal
Por el daño que causa	De peligro concreto
Por su duración	Instantáneo
Por el elemento interno o elemento subjetivo	Intención o dolo
En función de su estructura o composición	Simple
Por el número de actos integrantes de la acción típica	Unisubsistente
Por el número de sujetos que intervienen	Unisubjetivo
Por su forma de persecución	Perseguible de oficio
En función de su materia	Común
Según su clasificación legal	Delitos contra la vida y la integridad corporal
Por su composición	Anormal
Por su ordenación metódica	Básico
En función de su autonomía o independencia	Autónomo o independiente
Por su formulación	Casuístico alternativo

#### 1.4. Sujetos en el delito de abandono de personas

**Sujeto activo.** Cualquier persona física imputable.

**Sujeto pasivo.** Cualquier persona física.

#### 1.5. Objetos del delito de abandono de personas

**Objeto material.** Persona sobre la que recae el peligro. Coincide con el sujeto pasivo.

**Objeto jurídico.** La vida y la integridad corporal, bienes jurídicamente tutelados por la Ley penal.

#### 1.6. Conducta, formas y medios de ejecución

##### 1.6.1. Conducta por omisión

Consiste en atropellar a una persona o causarle un daño similar y dejarla en estado de abandono. El verbo rector será abandonar.

##### 1.6.2. Formas y medios de ejecución

El legislador zacatecano establece dos formas específicas para llevar a cabo la conducta: atropellar o causar un daño similar.

##### 1.6.3. Resultado típico

Poner en peligro la vida y la integridad corporal.

#### 1.6.4. Nexos de causalidad

El resultado típico, la puesta en peligro de la vida y de la integridad corporal, debe ser consecuencia directa de la conducta típica desplegada, del abandono. Debe existir una relación causa-efecto entre ambos.

#### 1.7. Tipicidad

Es la adecuación de la conducta al tipo. Para el caso, la omisión debe de colmar los elementos del tipo penal de abandono de personas.

#### Atipicidad

Se presenta si la acción no se adecua al tipo de abandono de personas. Sólo se actualizará cuando se presente alguno de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 13, apartado A, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”:

- I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. [...]
- IV. [...], y
- V. [...]; (*sic*)

**De la ausencia de conducta** prevista en la fracción I, sólo se podrían actualizar las denominadas en doctrina *vis absoluta* y *vis maior*.

Como ejemplo de la fracción II, si el activo atropella y se retira del lugar, pero un testigo auxilia de inmediato al pasivo, no existe el abandono.<sup>1</sup>

Lo estatuido en la fracción III, “consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado”, no se actualiza porque los bienes jurídicos vida e integridad corporal, no son disponibles.

#### 2. Antijuridicidad

El delito de abandono de personas es antijurídico porque al cometerse se viola una norma penal. Es una conducta contraria a Derecho, al artículo 316.

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados, Novena Época, Registro: 198483, Materia Penal, Jurisprudencia, Tomo V, junio de 1997, VII. PJ/26, p. 628. “OMISIÓN DE AUXILIO A ATROPELLADOS. CASO EN EL QUE NO SE COMETE EL DELITO DE [...] por lo que si lo que se imputa al quejoso es que no prestó auxilio al lesionado después de haberlo atropellado, y el atropellamiento del pasivo se verificó en un lugar en el que recibió auxilio oportuno, lógico es que la víctima no quedó en estado de abandono, lo que implica que no se actualiza el ilícito en cita”.

## Causas de justificación

Se pueden actualizar las contempladas en las fracciones II y III del artículo 13, apartado B, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”:

B. Causas de justificación:

- I. [...];
- II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

- III. Estado de necesidad justificante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo, y
- IV. [...], y”

Ejemplo de la legítima defensa: circulo en mi vehículo y varios peatones comienzan a dispararme y, ante la agresión, reacciono atropellando a uno de ellos para en seguida huir. Y del estado de necesidad justificante: el conductor de una ambulancia traslada a un persona muy grave que, si no recibe atención médica inmediata fallecerá. Camino al hospital choca con un vehículo estacionado al que le causa daños materiales y, entonces se retira privilegiando proteger el bien jurídico de mayor jerarquía, la vida de la persona que traslada, por sobre el bien jurídico menor, el patrimonio del propietario del vehículo al que le causó daños.

## 3. Culpabilidad e imputabilidad

### 3.1. Imputabilidad

Es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental. Para que un sujeto sea imputable requiere que sea mayor de edad y gozar de salud mental.

### 3.2. Culpabilidad

El reproche penal en cuanto al delito de abandono de personas sólo puede actualizarse por intención o dolo, traducido en la voluntad y conciencia del activo de abandonar, por lo que su comisión no puede darse por no intención o culpa.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Séptima Época.

## Causas de inculpabilidad

Se pueden presentar las contempladas en las fracciones III y IV del artículo 13 apartado C:

“C. Causas de inculpabilidad:

I. ...

II. ...

III. Inimputabilidad [...]: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para, en ese estado, cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. [...].

[...], y

IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho”.

## 4. Punibilidad

### 4.1. Punibilidad para el delito consumado

Prevista en el artículo 316:

“[...] será sancionado con la pena de **uno a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas, por esta sola circunstancia...**”

### 4.2. Punibilidad atenuada para el caso de imputabilidad disminuida, contenida en el artículo 68 párrafo tercero

“...  
...  
En los casos de imputabilidad disminuida, se le impondrá al sujeto activo, **de una a dos terceras partes de la sanción** correspondiente”.

### 4.3. Punibilidad para la tentativa

El delito de abandono de personas no admite comisión en grado de tentativa. Dada la redacción del artículo 316, es claro que se trata de un delito de peligro; esto es, se castiga al que realiza el abandono por el peligro que corre la persona abandonada y, por tanto, ese delito, como autónomo, sólo puede existir cuando se consuma, porque sólo entonces existe el peligro y la omisión se considera punible.

---

ca, Registro: 235097, Tesis Aislada, Volumen 97-102, Segunda Parte, p. 9. “ABANDONO DE PERSONA ES DELITO DOLOSO Y NO IMPRUDENCIAL [...] debe decirse que este ilícito sólo puede ser consecuencia de una conducta dolosa; es decir que se requiere en el sujeto activo la intención de dejar abandonadas a las personas atropelladas [...]”.

#### 4.4. Punibilidad en caso de concurso

En el delito de abandono de personas no se puede presentar el concurso real, ante la inexistencia de una pluralidad de omisiones.

Se actualiza el concurso ideal, dada la redacción que utiliza el legislador al establecer la punibilidad para el abandono “...por esta sola circunstancia”, para en seguida estatuir una punibilidad especial en el artículo 316 *in fine* para el caso en que del abandono resulten la muerte, lesiones o cualquier otro delito:

“... Si del abandono resultare la muerte, **la sanción será de dos a ocho años de prisión;** si resultaren lesiones o algún otro delito, **se aplicará la mitad de las sanciones que correspondan a aquéllos**”.

Instituye así una excepción a la regla general que sobre la punibilidad se establece en el artículo 67, relativa a concurso ideal.

#### 4.5. Punibilidad para el partícipe cómplice, establecida en el artículo 58 *Bis*

“Para el partícipe cómplice [...], a que se refieren las fracciones V [...], del artículo 11 de este Código, la penalidad será **de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad** previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”

### 5. Participación

Se pueden actualizar todos los grados de autoría y participación establecidos en el artículo 11, salvo el grado de partícipe encubridor.

Necesario resulta precisar que el abandono de personas previsto en el artículo 316 es un delito unisubjetivo y, si intervienen varias personas en su comisión, se aplican las reglas de la autoría y participación sin que el delito pierda su carácter de unisubjetivo, ya que esta clasificación deviene del tipo penal que para este caso no establece participación de varias personas para que se actualice.

### 6. Perseguibilidad o procedencia

El delito de abandono de personas se persigue de oficio.

## **II. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO**



## DELITO DE ROBO

### 1. Conducta típica

**1.1. Noción legal o tipo penal.** Se encuentra en el artículo 317, capítulo I, del título décimo octavo del Código Penal para el Estado de Zacatecas:

“Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble, ajena, y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella”.

### 1.2. Elementos constitutivos

- a) Una acción de apoderamiento.
- b) Que el apoderamiento recaiga en una cosa mueble.
- c) Que la cosa mueble sea ajena.
- d) Que el apoderamiento se efectúe sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de la cosa.

El apoderamiento es la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa.<sup>1</sup>

El Código Penal para el Estado de Zacatecas, en su artículo 319, determina en qué momento se da por consumado el robo:

“Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tenga en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella”.

Cosas muebles. Las que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, sin alterar su forma ni su sustancia.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Registro: 222026, Materia Penal, Tesis Aislada, Tomo VIII, p. 192. “ROBO. PARA QUE SE CONFIGURE EL CUERPO DEL DELITO, NO ES INDISPENSABLE QUE EL ACTIVO SE APODERE PERSONALMENTE DEL BIEN MUEBLE OBJETO DEL ILICITO. La noción de apoderamiento en el delito de robo, se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa. Habrá aprehensión directa cuando el autor, empleando físicamente su energía muscular y utilizando sus propios órganos, tangiblemente se adueñe de la cosa; el apoderamiento es indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa. Por tanto, es evidente que para que se configure el apoderamiento en el delito de robo, no es necesario que el activo del ilícito, personalmente atraiga la cosa hacia sí, sino que basta que se valga de medios indirectos (como pueden ser la intervención de terceros o de animales) para obtener la tenencia material de la cosa”.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Décima Época, Registro: 2003153, Materia Penal, Jurisprudencia, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, Tesis 1a./J.131/2012, p. 846. “ROBO. SE CONFIGURA EL TIPO PENAL RESPECTIVO CUANDO SE SEPARA O DESPRENDE UN OBJETO QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO A UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, JALISCO Y NUEVO LEÓN). Para integrar el tipo

Cosa ajena: Que no sea propiedad del sujeto activo.

La falta de consentimiento de quien legalmente pueda disponer de la cosa. Se refiere a la antijuridicidad de la conducta.

### 1.3. Clasificación dogmática

En función de su gravedad	Es un delito
Según la conducta del agente	De acción
Por su resultado	Material
Por el daño que causa	Daño o lesión
Por su duración	Instantáneo o continuado <sup>3</sup>

penal del delito de robo debe configurarse el elemento normativo 'bien mueble', por lo que debe estarse a la legislación civil respectiva [...] **los bienes muebles son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro ya sea que puedan moverse por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior**; en cambio, los inmuebles son aquellos bienes inamovibles, y por tanto imposibles de ser transportados sin que pierdan su naturaleza [...] el delito de robo consiste en la acción de apoderamiento que debe recaer en un bien mueble, y si en el caso los objetos materia del apoderamiento estaban adheridos a cada uno de los inmuebles, es evidente que se configuró el ilícito de mérito, porque a partir de que esos objetos fueron susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro sin perder su naturaleza, adquirieron la calidad de bienes muebles; además de que el ánimo subjetivo del activo va dirigido al apoderamiento de los bienes desincorporados, los cuales mantienen integridad y disponibilidad para su apropiación a diferencia de lo que acontece con el elemento subjetivo del daño en propiedad ajena que va dirigido a la destrucción del bien. No obsta a la conclusión expuesta, que los objetos indicados con antelación se encontraran adheridos a un inmueble del que fueron desprendidos o separados, ya que con independencia de la clasificación de bienes inmuebles por naturaleza o por el objeto al cual se aplican [...], hay que atender al ámbito del derecho penal que es la protección del bien jurídico que tutela, que es el patrimonio sobre el bien mueble objeto de apoderamiento, razón por la cual no es aplicable la regla que rige en materia civil consistente en que si a los inmuebles por incorporación el mismo dueño no los desincorpora, desprende o retira del edificio, construcción o finca a la cual se les había adherido, no recuperan su calidad de bienes muebles, puesto que debe atenderse exclusivamente a la naturaleza real de la cosa, esto es, si ésta puede ser trasladada de un lugar a otro es un bien mueble susceptible de apoderamiento”.

<sup>3</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Quinta Época, Registro: 804137, Materia Penal, Tesis Aislada, Tomo CXXIV, p. 1058. La Primera Sala ha sustentado tesis contradictorias sobre esta clasificación, así, dijo: “ROBO CONTINUADO. El robo continuado se caracteriza porque hay una reiteración de la conducta de los delinquentes a través de los distintos apoderamientos, en los que existe pluralidad de acciones y unidad de ofensa”. Amparo penal directo 1667/54. Por acuerdo de la misma de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 18 de junio de 1955. Unanimidad de cuatro votos. El ministro Genaro Ruiz de Chávez se excusó del conocimiento de este asunto. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

También ha sostenido: “DELITO PERMANENTE Y DELITO CONTINUADO. La ley contiene la noción del delito permanente, al hablar de la prolongación en el tiempo de la acción u omisión criminal, o sea, el que implica una persistencia en el resultado durante el cual el sujeto activo mantiene su voluntad delictiva y, por ende, la antijuridicidad que es su consecuencia. Son ejemplos específicos el rapto y la privación ilegal de libertad, en nuestro medio, o el secuestro y el plagio en otras legislaciones, y se opone a dicho concepto el de delito instantáneo, que termina con la producción del efecto, como el robo, que se agota con el apoderamiento; el fraude, con la obtención del lucro, o el homicidio, con la privación de la vida”. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Sexta Época, Registro: 264715, Materia Penal, Tesis Aislada, Volumen III, Segunda Parte, p. 72.

Por el elemento interno o elemento subjetivo	Intención o dolo
En función de su estructura o composición	Simple
Por el número de actos integrantes de la acción típica	Unisubsistente
Por el número de sujetos que intervienen	Unisubjetivo
Por su forma de persecución	De oficio o por querrela
En función de su materia	Común
Según su clasificación legal	Delitos contra el patrimonio
Por su composición	Anormal
Por su ordenación metódica	Básico
En función de su autonomía o independencia	Autónomo o independiente
Por su formulación	Casuístico acumulativo

#### 1.4. Sujetos del delito de robo

**Sujeto activo.** Cualquier persona física imputable.

**Sujeto pasivo.** Cualquier persona física o moral.

#### 1.5. Objetos del delito de robo

**Objeto material.** Cosa mueble, ajena.

**Objeto jurídico.** El patrimonio de las personas, bien jurídico tutelado por la Ley penal.

#### 1.6. Conducta, formas y medios de ejecución

##### 1.6.1. Conducta por acción

Consiste en el apoderamiento, ligado a los demás elementos del tipo, de cosa ajena, mueble, y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella. El verbo rector de la acción será apoderar.

##### 1.6.2. Circunstancias modificadoras de la conducta

###### 1.6.2.1. Atenuantes

Se puede presentar la prevista en el artículo 325, conocida en doctrina como robo de uso:

“Al que se impute el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla [...] siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello [...]”.

### 1.6.2.2. Calificativas

Las contenidas en los artículos 321 y 322:

“Artículo 321. Se considerará calificado el delito de robo cuando:

- I. **Se ejecute con violencia en las personas o en las cosas**, aun cuando la violencia se haga a persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, o cuando el ladrón la ejecute después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado;
- II. **Los objetos** de robo sean un expediente o algún documento de protocolo, oficina o archivo público, o documento que contenga obligación, liberación o transmisión de derechos que obre en un expediente judicial;
- III. Se cometa **aprovechando alguna relación** de servidumbre<sup>4</sup>, de trabajo o de hospedaje;
- IV. Se cometa en **paraje solitario**<sup>5</sup>, **en lugar cerrado**<sup>6</sup> **o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación**, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos;
- V. Se cometa **aprovechando la falta de vigilancia, el desorden o confusión** que se produzcan por un incendio, naufragio<sup>7</sup>, inundación, accidentes o delitos en el tránsito de vehículos o aeronaves<sup>8</sup>, u otros siniestros;
- VI. Se **roben tubos, conexiones, tapas de registro o cualesquiera otros implementos de un servicio público u otros objetos que estén bajo la salvaguarda pública**, sin perjuicio de lo que proceda por el daño a la propiedad;
- VII. Se **sustraiga material de cobre** en forma de cables, tapas, tubos, conectores, conductores, bovinas de motores u objetos similares, aún y cuando no se encuentren bajo la custodia o salvaguarda de un servicio público;

---

<sup>4</sup> *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, 24 de mayo de 1986. Código Civil del Estado de Zacatecas. “Artículo 362. La servidumbre es un derecho real impuesto sobre un predio en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, para usar parcialmente por aquél [...]”.

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Sexta Época, Registro: 260754, Materia Penal, Tesis Aislada, Volumen LI, Segunda Parte, p. 74. “PARAJE SOLITARIO, CONCEPTO DE. Se entiende por paraje solitario, no sólo el que está en despoblado, sino también el que se halle dentro de una población, si por la hora o por cualquier circunstancia no encuentra [...] a quien pedir socorro”.

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Séptima Época, Registro: 235650, Materia Penal, Tesis Aislada, Volumen 74, Segunda Parte, p. 35. “ROBO EN LUGAR CERRADO. Por lugar cerrado, para los efectos del robo debe entenderse cualquier recinto materialmente aislado del espacio circundante al que el activo no tenga libre acceso. Si a virtud de circunstancia fortuita, se encuentran abiertas las puertas o rotos los muros, no por eso el apoderamiento de objetos muebles que se ejecute dentro del mismo deja de ser legalmente cometido en lugar cerrado...”

<sup>7</sup> Ésta es una de las ocasiones en las que el legislador zacatecano, al copiar en texto de la legislación federal, no corrige lo obvio, ya que, para el caso del naufragio, ¿dónde se podría presentar en el territorio de Zacatecas?

<sup>8</sup> Esta hipótesis se debe analizar tomando en consideración dos circunstancias: a) si el Robo recae sobre una aeronave siniestrada, la carga que transporta o sobre las pertenencias de sus pasajeros o tripulación, la competencia será federal, atentos a lo establecido en los artículos 3 y 5 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y b) si el robo recae en cosas diversas a las señaladas, entonces será competencia del fuero común.

- VIII. Se cometa **de noche**,<sup>9</sup> **llevando armas, con fractura**<sup>10</sup> o **empleo de llaves falsas, horadación, excavación o escalamiento**, o sean los ladrones dos o más o **finjiéndose funcionarios o empleados públicos o suponiendo una orden de alguna autoridad**; y
- IX. Recaiga **sobre vehículos estacionados en la vía pública, sobre parte de ellos u objetos guardados en su interior**.
- X. El objeto del robo, sean **vales de papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica**, emitido por personas morales utilizados para intercambiar o canjear bienes y servicios”.

“Artículo 322. Se considerará como robo calificado [...] al que se apodere en el campo de algún instrumento rural o máquina de labranza, o de frutos cosechados o por cosechar, o lo consume en un apiario<sup>11</sup> o cualquier otra industria rural”.

### 1.6.3. Conductas equiparadas al delito de robo

En el artículo 318 se establecen conductas que, sin reunir los elementos del tipo de robo, se sancionan como tal, ya que por mandato del legislador se equiparan, se hacen iguales, al tipo penal básico de robo, denominándose en consecuencia conductas equiparadas al delito de robo. Así, en las hipótesis previstas en el artículo 318, se encuentra ausente el elemento *apoderamiento* que se sustituye, en cada caso, por el elemento que se destaca en negritas:

“Se equiparán al robo y se sancionarán como tal:

- I. La **disposición o destrucción** de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente **por el dueño** de la cosa si se halla en poder de otro, a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato público o privado; y
- II. El **aprovechamiento** de energía eléctrica o de cualquier otro fluido,<sup>12</sup> ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de él. (*sic*)
- III. **Desarmar y comercializar**, conjunta o separadamente, las partes de uno o más vehículos automotores robados;

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Registro: 187394, Materia Penal, Tesis Aislada, VI.2°. P24 P, Tomo XV, marzo de 2002, p. 1454. “ROBO CALIFICADO. PARA QUE SE SURTA EL MEDIO COMISIVO ‘DE NOCHE’ [...] así, de una interpretación auténtica se entiende que la agravante ‘de noche’, se actualiza cuando el tipo básico de robo se perpetra en el tiempo comprendido entre la puesta del sol y su salida [...]”.

<sup>10</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, España, Espasa-Calpe, 2017 (2014). “Fracturar. De fractura. 1. tr. Romper o quebrantar con violencia algo. U. t. c. prnl”.

<sup>11</sup> *Ibidem*. “Apiario. Del lat. Apiarium. 1. m. colmenar”.

<sup>12</sup> Es importante precisar que el contenido de esta fracción, en términos generales, resulta competencia federal, atentos a lo establecido en el artículo 368, fracción II, del Código Penal Federal: “Se equiparan al robo y se castigarán como tal: [...] II. El uso o aprovechamiento de energía eléctrica, magnética, electromagnética, de cualquier fluido o de cualquier medio de transmisión, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos”. Sólo se podría aplicar el Código local en el caso de que el aprovechamiento de energía eléctrica se realice después de que pasó por el medidor de un particular y en el caso del agua potable.

- IV. **Remarcar, alterar o trasplantar** los números originales de identificación de uno o más vehículos automotores robados;
- V. **Enajenar o traficar** de cualquier manera con vehículo o vehículos automotores, a sabiendas de que son robados, remarcados o trasplantados en sus números originales de identificación.
- VI. **Falsificar, alterar, tramitar o efectuar** actos tendientes a obtener la documentación con la que se pretenda acreditar la propiedad o identificación de uno o más vehículos automotores robados;
- VII. **Trasladar** el o los vehículos automotores robados o remarcados de una entidad federativa a otra, o al extranjero<sup>13</sup>;
- VIII. **Poseer, custodiar o utilizar** el o los vehículos automotores robados a sabiendas de su origen ilícito, o
- IX. A quien por cualquier medio **sustraiga** la información magnética o los números secretos de una tarjeta bancaria y con esa información obtenga un lucro”.

Y también las conductas contenidas en el artículo 321 *bis*:

“[...] a quien **adquiera** material de cobre en forma de cables, tapas, tubos, conectores, conductores, bovinas de motores u objetos similares, sin constatar documentalmente su lícita procedencia.

Igual pena se aplicará a quien **comercialice** oro, plata, piedras preciosas o cualquier mineral, sin constatar documentalmente su lícita procedencia”.

Estas conductas no fueron ubicadas por el legislador zacatecano dentro de la enumeración de las equiparadas al robo; no obstante, se puede apreciar que, al encontrarse ausente el elemento *apoderamiento*, sustituido por los de *adquisición o comercialización*, se está ante la presencia de una conducta equiparada al robo.

#### 1.6.4. Formas y medios de ejecución

El legislador zacatecano señala el *apoderamiento* como medio específico de comisión.

#### 1.6.5. Resultado típico

##### El daño patrimonial

#### 1.6.5. Nexos de causalidad

**El resultado típico debe ser consecuencia directa y material de la acción realizada, es decir, debe existir una relación causa-efecto.**

<sup>13</sup> La hipótesis normada cae en el ámbito federal y en consecuencia está regulada en el Código Penal Federal, artículo 377, fracción IV: “Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta 1,000 días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos [...] VI. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero”.

El legislador zacatecano, además de exceder su facultad normativa, violó el contenido de los artículos 2 y 3 del título preliminar del Código Penal en los que se precisan las reglas para la aplicación de esa norma y en ellas no se contempla la hipótesis contenida en esta fracción.

### 1.6.6. Tipicidad

Es la adecuación de la conducta al tipo, para el caso, la acción debe colmar los elementos del tipo penal de robo.

#### Atipicidad

Se presenta si la acción no se adecua al tipo de robo. Se actualizará cuando se presente alguno de los supuestos previstos en el artículo 13, apartado A, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”, con excepción de la hipótesis contenida en su fracción IV:

- I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. Consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado o legitimada legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
  - b) Que tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y
  - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio sobre él;
- IV. [...], y
- V. Error de tipo invencible; (*sic*)

**De la ausencia de conducta** prevista en la fracción I, se pueden presentar la *vis absoluta*, la hipnosis y el sonambulismo.

Lo estatuido en la fracción III, “consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado”, se actualiza porque el bien jurídico patrimonio, sí es disponible. Esto es así, atentos a la poción normativa “...sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella”. Entonces, si existe el consentimiento de quien legalmente puede disponer de la cosa mueble, se presenta esta causa de atipicidad.

## 2. Antijuridicidad

El robo es una conducta antijurídica porque es contraria a Derecho, a la norma jurídico penal, a lo establecido en el artículo 317.

### Causas de justificación

No se actualiza ninguna de las previstas en el artículo 13, apartado B.

## 3. Culpabilidad e imputabilidad

### 3.1. Imputabilidad

Es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental. Para que un sujeto sea imputable requiere que sea mayor de edad y de gozar de salud mental.

### 3.2. Culpabilidad

El reproche penal en cuanto al delito de robo sólo puede actualizarse por intención o dolo, traducida en la voluntad del sujeto activo del delito —ánimo de apropiación—<sup>14</sup> de ir hacia la cosa y apoderarse de ella.

#### Causas de inculpabilidad

Se pueden presentar las contempladas en el artículo 13 apartado C, salvo la prevista en su fracción IV:

“C. Causas de inculpabilidad:

- I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta;
- II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;
- III. Inimputabilidad y [...]: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para, en ese estado, cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.  
[...].  
[...], y
- IV. IV...”.

El estado de necesidad disculpante contemplado en la fracción II, se ve reflejada en lo establecido en el artículo 323, con el denominado en teoría robo de indigente o de famélico:

“No se sancionará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares de momento”.

### 4. Punibilidad

#### 4.1. Punibilidad para el robo simple consumado

Prevista en el artículo 320. El legislador zacatecano la fija atendiendo al monto de lo robado, a mayor monto mayor punibilidad y viceversa:

---

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Registro: 181012, Materia Penal, Tesis Aislada, tesis II.2°.P.141 P, Tomo XX, julio de 2004, p. 1805. “ROBO GENÉRICO. EL ‘ÁNIMO DE APROPIACIÓN’ POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO ES UN ELEMENTO SUBJETIVO IMPLÍCITO EN EL TIPO BÁSICO DEL DELITO [...] lo que conlleva a estimar que la figura penal de robo genérico sí exige que ese apoderamiento tenga como finalidad su apropiación, ya sea para disfrutarlo o disponer de él y no con carácter temporal”.

“El delito de robo se sancionará conforme a las reglas siguientes:

- I. Cuando el valor de lo robado no exceda de cien cuotas se impondrá al responsable de **seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas;**
- II. Cuando exceda de cien pero no de trescientas cuotas, la pena será de **dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas;**
- III. Cuando exceda de trescientas pero no de quinientas cuotas, la sanción será de **tres a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas;** y
- IV. Cuando exceda de quinientas cuotas se sancionará al responsable, con prisión de **cuatro a doce años y multa de trescientas a trescientas cincuenta cuotas** [...]
- V. Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada; si éste no pudiere determinarse o si por la naturaleza de la cosa no fuere estimable en dinero, se aplicará **de uno a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas**”.

El valor intrínseco de la cosa robada hace referencia a su precio en el mercado, considerando si es nueva o usada, si funciona o no, etc., sin tomar en cuenta el valor sentimental.

En el segundo párrafo, se establece punibilidad diversa al no poderse determinar la cuantía de lo robado o porque la cosa no sea estimable en dinero.

## 4.2. Punibilidad para las conductas equiparadas al robo

La legislación penal zacatecana establece tres supuestos:

**4.2.1. La que se aplica a las conductas equiparadas que se enumeran en el artículo 318 y que es igual a las del robo simple previstas en el artículo 320, es decir, se atiende a valor de la cosa, “Se equipararán al robo y se sancionarán como tal [...]”.**

**4.2.2. El incremento de punibilidad establecido en el último párrafo del artículo 318. Si en la comisión de la conducta equiparada al robo, intervienen los servidores públicos que menciona:**

“Si en los actos que se describen en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII, participa algún servidor público que tenga o haya tenido a su cargo en los tres últimos años, funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, **además de la sanción que le corresponde, se le aumentará en una mitad más y se inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión público por un periodo de cinco años**”.

**4.2.3. La prevista en el artículo 321 bis:**

“Se aplicará de **uno a seis años de prisión y multa de hasta trescientas cuotas**, a quien adquiera material de cobre en forma de [...] sin constatar documentalmente su lícita procedencia.

**Igual pena se aplicará** a quien comercialice oro, plata, piedras preciosas o cualquier mineral, sin constatar documentalmente su lícita procedencia”.

### 4.3. Punibilidad para el robo calificado

#### 4.3.1. Se encuentra prevista en el artículo 321:

“**Además** de las sanciones señaladas en el artículo 320 de este Código, se aplicará de **seis meses a cuatro años de prisión** al responsable de robo calificado”.

Esto es, a la punibilidad señalada por la cuantía de lo robado se le sumarán de seis meses a cuatro años de prisión.

#### 4.3.2. La establecida para el robo calificado específico, contemplado en el artículo 322:

“Se considerará como **robo calificado** y **se impondrán las sanciones a que se refieren los dos artículos anteriores**,<sup>15</sup> al que se apodere en el campo de algún instrumento rural o máquina de labranza, o de frutos cosechados o por cosechar, o lo consume en un apiario o cualquier otra industria rural”.

### 4.4. Punibilidad agravada

La contenida en el artículo 326:

“Se impondrá de **uno a diez años de prisión y multa de hasta cien cuotas** al que robe postes, alambre y otros materiales de las cercas de los sembradíos o potreros, dejando éstos al descubierto en todo o en parte, o robe bombas, motores o parte de estos implementos, o cualquier objeto o aparato que esté usándose en la agricultura o en la ganadería, o en un servicio público, o que esté bajo la salvaguarda pública, sin perjuicio de lo que proceda por el daño a la propiedad”.

---

<sup>15</sup> El legislador zacatecano adicionó un artículo 321 *bis* el 6 de diciembre de 2008, sin cambiar la referencia contenida en el artículo 322: “[...] se impondrán las sanciones a que se refieren los dos artículos anteriores [...]”; esto es, remitía a las sanciones contenidas en los artículos 320 y 321. Al no cambiar la remisión, se pudiera entender que las sanciones aplicables serían las contenidas en los artículos 321 y 321 *bis*, pero no debe ser así, ya que las hipótesis contenidas en los artículos 322 y 321 *bis* son completamente diversas: en el primero, se trata de proteger la agricultura y la industria rural y, en el segundo, se trata de prevenir el robo y comercialización del material de cobre y de joyas. En consecuencia, la punibilidad aplicable será la contemplada en los artículos 320 y 321. Para mejor comprensión, se transcribe la opinión de Tribunal Colegiado. Registro: 183203, Materia Penal, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Aislada VI.2o.P.47 P., Tomo XVIII, septiembre de 2003, p. 1433. “ROBO EQUIPARADO DE VEHÍCULO. NO SE INCURRE EN ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN AL APLICAR LAS PENAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 374, CUANDO SE TRATA DEL DELITO TIPIFICADO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 375, AMBOS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA... si con motivo de la adición que se destaca el Congreso Estatal omitió reformar la remisión punitiva a que se contrae el párrafo primero del artículo 375 del código sustantivo del Estado de Puebla, para ubicarla en su sitio correcto, la fracción V del citado cuerpo de leyes, pese a ello en ninguna analogía o mayoría de razón se incurrió al momento de ejercer la punición, dado que el juzgador aplicó las penas exactamente previstas para el caso concreto [...]”.



Dispuesta en el artículo 65:

“Al responsable de tentativa se le aplicará **de una tercera parte del mínimo a dos terceras partes del máximo** de la sanción señalada en la Ley al delito que se pretendió consumar. Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la culpabilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito”.

#### 4.8. Punibilidad para el concurso

Se pueden presentar los dos casos: ideal y, real o material.

“Artículo 66. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años si es la de prisión. Por lo que se refiere a las otras sanciones, dicha suma no podrá exceder de los máximos establecidos para cada una de ellas”.

“Artículo 67. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delito, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero del presente Código”.

#### 4.9. Punibilidad para los partícipes cómplice y encubridor

“Artículo 58 Bis. Para el partícipe cómplice y partícipe encubridor, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 11 de este Código, la penalidad será **de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas** o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”.

### Excusas absolutorias

Sólo podría actualizarse una, la denominada en doctrina “de mínima temibilidad del agente”. Se encuentra contemplada en el artículo 327:

“Cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas cuotas y sea restituido su monto espontáneamente<sup>17</sup> por el sujeto activo del delito, antes de que se resuelva su situación ju-

---

tratándose de robo en grado de tentativa, cuando no se encuentra acreditado el monto de los bienes objeto del mismo; por ende, aun cuando en el delito de robo tentado se encuentre acreditada alguna agravante, no podrá aumentarse la pena al delincuente por la calificativa respectiva, pues ésta sólo se encuentra contemplada cuando en robo es consumado y la cuantía está determinada”.

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Registro: 172321, Materia Penal, Tesis Aislada, V.2°.P.A.21 P, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 2215. “ROBO. NO SE ACTUALIZA LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA [...] prevén una excusa absolutoria en los supuestos en que el delito de robo es ejecutado por un sujeto activo de escaso grado de culpabilidad, en relación con bienes de determinado valor, estableciendo, entre otros aspectos, que la hipótesis

rídica, no se impondrá sanción alguna siempre y cuando no se trate de robo ejecutado por reincidente o por medio de la violencia”.

Establecido por el legislador el tope de trescientas cuotas, esta excusa absolutoria únicamente podrá actualizarse en los supuestos contenidos en las fracciones I<sup>18</sup> y II<sup>19</sup> del artículo 320.

## 5. Participación

En el delito de robo se pueden presentar todos los grados de autoría y participación, prescritos en el artículo 11.

Se debe precisar que, al tener el delito de robo el carácter de unisubjetivo, no requiere de la conducta sea desplegada por dos o más sujetos; no obstante, se aplicarán las reglas de la autoría y participación para el caso en el que participen dos o más personas en la comisión del delito, sin que pierda su carácter de unisubjetivo.

## 6. Perseguibilidad o procedencia

El delito de robo se persigue por querrela en los supuestos determinados en el artículo 320, fracciones I, II y III, hipótesis prevista en el párrafo tercero del propio numeral.

“El delito de robo simple se perseguirá **a petición de parte**, con excepción del supuesto contemplado en la fracción IV del presente artículo”.

Además, se perseguirá por querrela el supuesto previsto en el artículo 328.

“El robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél, o por un cónyuge contra el otro, por una concubina o concubinario contra el otro, por un suegro contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal; pero no se podrá proceder contra el responsable sino **a petición del agraviado**.

Si además de las personas a que se refiere el párrafo anterior tuviere intervención en el robo alguna otra, para sancionar a ésta se necesita **querrela del ofendido**, pero en este caso se procederá contra todos los responsables, incluyendo a los que se mencionan en la primera parte de este artículo”.

En las demás hipótesis, se perseguirá de oficio.

---

que se precisa solamente se actualiza cuando el delincuente ‘restituya espontáneamente’ los bienes objeto del ilícito, lo cual implica que tal devolución debe evidenciar un verdadero arrepentimiento del infractor, en el que se procure de manera consciente, voluntaria y sin coacción alguna, la desintegración de los efectos del evento criminal, mediante el resarcimiento del daño patrimonial causado, con la devolución de los objetos del delito y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, a fin de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que se materializara la conducta típica [...]”.

18 “I. Cuando el valor de lo robado no exceda de cien cuotas se impondrá al responsable de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas”.

19 “II. Cuando exceda de cien pero no de trescientas cuotas, la pena será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas”.



## DELITO DE ABIGEATO

### 1. Conducta típica

**1.1. Noción legal o tipo penal.** Lo encontramos en el artículo 330, capítulo II, título décimo octavo del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

“Comete el delito de abigeato el que se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno cualquiera que sea su especie, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, independientemente del lugar en que se encuentren y de que forme o no hato”.

### 1.2. Elementos constitutivos

- a) El apoderamiento.
- b) De una o más cabezas de ganado.
- c) Ajeno.
- d) Sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, independientemente del lugar donde se encuentren y de que formen o no hato.

**Apoderamiento.** Ir el activo —por sí, por medio de un tercero o de un animal—, hacia el ganado y ponerlo bajo su control.

**Ganado.** Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas.

“Artículo 5. Se consideran como ganado mayor las especies bovina y equina; y como ganado menor: la ovina, caprina y porcina. Dentro de las especies diversas por extensión quedan comprendidas las aves, conejos, chinchillas, minks, serpientes y todos aquellos animales que constituyan una explotación zootécnico-económica, con excepción de la fauna acuática”.

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I [...]

XVI. GANADO: Conjunto de animales que son criados para su explotación”.

**Ajeno.** Que no es propiedad del activo del delito.

**Hato.** Conjunto de animales. Se puede referir a una manada, a un rebaño e incluso al total del ganado existente en una región o en el Estado.

**Sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.** Se refiere al elemento general del delito, la antijuridicidad.

**Independientemente del lugar donde se encuentren y de que formen o no hato.**

Con esta precisión, el legislador por una parte diferenciaba nuestra norma de otras que establecían como abigeato el apoderamiento de ganado que se encuentra fuera de las

poblaciones, bajo la salvaguarda de la buena fe pública y, si se encuentra en otro sitio, como robo (legislación derogada de Jalisco).<sup>1</sup> Por la otra parte, formar o no hatos es una reafirmación de que el abigeato se presenta si el apoderamiento recae en una o en varias cabezas de ganado.

### 1.3. Clasificación dogmática

En función de su gravedad	Es un delito
Según la conducta del agente	De acción
Por su resultado	Material
Por el daño que causa	Daño o lesión
Por su duración	Instantáneo
Por el elemento interno o elemento subjetivo	Intención o dolo
En función de su estructura o composición	Simple
Por el número de actos integrantes de la acción típica	Unisubsistente
Por el número de sujetos que intervienen	Unisubjetivo
Por su forma de persecución	Perseguible de oficio o, por querrela, en el caso del artículo 334, en relación con el 328
En función de su materia	Común
Según su clasificación legal	Delitos contra el patrimonio
Por su composición	Anormal
Por su ordenación metódica	Fundamental o básico
En función de su autonomía o independencia	Autónomo o independiente
Por su formulación	De formulación amplia

### 1.4. Sujetos del delito de del abigeato

**Sujeto activo.** Cualquier persona física imputable.

**Sujeto pasivo.** Cualquier persona física o moral.

### 1.5. Objetos del delito de abigeato

**Objeto material.** Cabezas de ganado, ajeno.

**Objeto jurídico.** El patrimonio, bien jurídico protegido por la Ley penal.

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Séptima Época, Registro: 234920, Materia Penal, Tesis Aislada, Volumen 121-126, Segunda Parte, p. 9. “ABIGEATO, CONCEPTO DE APODERAMIENTO EN EL DELITO DE [...] El artículo 343-bis, reformado, del Código Penal para el Estado de Jalisco, establece en su última parte, que se entiende por abigeato el apoderamiento ilícito de una o más cabezas de ganado de cualquier especie que se encuentra fuera de las poblaciones, bajo la salvaguarda de la buena fe pública [...]”.

## 1.6. Conducta, formas y medios de ejecución

### 1.6.1. Conducta por acción

Consiste en el apoderamiento de una o más cabezas de ganado ajeno sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos, independientemente del lugar donde se encuentren y de que formen o no hato. El verbo rector de la acción será apoderar.

### 1.6.2. Circunstancias que modifican la conducta

#### 1.6.2.1. Agravantes

Incorporadas al Código Penal local por adición publicada el 21 de junio de 2017.<sup>2</sup>

“Artículo 331 *bis*. Se considerarán calificados el delito de abigeato y sus equiparados, cuando:

- I. Se ejecute con **violencia** en las personas, o cuando el imputado la realice después de consumado el apoderamiento, para proporcionarse la fuga o defender lo robado;
- II. Sea perpetrado **por ganaderos inscritos como tales** en cualquier institución, Unión, Asociación, o Agrupación;
- III. El imputado sea o haya sido, o simule serlo, **miembro de alguna corporación de seguridad pública u otra autoridad**, o bien, lo ejecute valiéndose de la **supuesta orden de una autoridad**;
- IV. Se cometa aprovechando alguna **relación de parentesco, vecindad o trabajo**;
- V. Se cometa **de noche**; y
- VI. Se cometa por **dos o más personas**”.

### 1.6.3. Conductas equiparadas al delito de abigeato

Recordar que se habla de conductas equiparadas cuando al tipo básico le falta uno o más de los elementos, pero por mandato del legislador se equiparan —de ahí la denominación de conductas equiparadas— a ese tipo, para el caso, conductas equiparadas al delito de abigeato.

El legislador zacatecano establece varias, en las que se encuentra ausente el elemento apoderamiento, que es sustituido por el que se resalta en negritas:

“Artículo 331. Se equiparán al abigeato y se aplicarán las mismas sanciones:

- I. A los que **adquieran** animales sin haberse cerciorado previamente de su legítima procedencia; entendiéndose por ésta la documentación que expidan las instituciones competentes, o bien, las Uniones, Asociaciones y Agrupaciones Ganaderas;
- II. A quien **intervenga por sí**, o por interpósita persona, **en la legalización de documentos** que acrediten la propiedad del ganado, si no tomaron las medidas indispensables para cerciorarse conforme a la fracción anterior, respecto de la procedencia legítima de los animales;

---

<sup>2</sup> Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, Suplemento al número 49, Decreto número 137, Tomo CXXVII.

- III. Al que **ampare** una o más cabezas de ganado robado con documentación alterada o expedida a otro;
- IV. Al que, con perjuicio de otro, **disponga** para sí o para un tercero de una o más cabezas de ganado, de las cuales se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, o bien se le haya entregado para su custodia.
- V. Al que **expida** ilegalmente Guía de Tránsito para movilizar animales, productos, sub-productos o desechos de origen animal para su venta; y
- VI. Al que en el lugar **diseccione** a una o más cabezas de ganado, con la finalidad de apoderarse de todo o parte del mismo”.

“Artículo 332. Al que **transporte** ganado de procedencia ilegal sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.

Si el transporte se hace a sabiendas de que se trata de ganado robado, se aplicarán las sanciones señaladas en los artículos 330 y 331”.

“Artículo 333. El que a sabiendas **comercie** con pieles, carne u otros derivados obtenidos del abigeato, se le impondrá prisión de dos a siete años y multa de doscientas a trescientas cuotas”.

#### **1.6.4. Formas y medios de ejecución**

El legislador zacatecano establece un medio específico para llevar a cabo la conducta: el apoderamiento.

#### **1.6.5. Resultado típico**

El daño patrimonial.

#### **1.6.6. Nexos de causalidad**

El resultado típico, el daño patrimonial, debe ser consecuencia directa y material de la acción realizada, del apoderamiento. Debe existir una relación causa-efecto entre ambos.

### **1.7. Tipicidad**

Es la adecuación de la conducta al tipo. Para el caso, la acción debe de colmar los elementos del tipo penal de abigeato.

#### **Atipicidad**

Se presenta si la conducta no se adecua al tipo de abigeato. Se actualizará cuando se presente alguno de los supuestos previstos en el artículo 13, apartado A, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”, con excepción de la hipótesis prevista en su fracción IV:

- I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. Consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado o legitimada legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
  - b) Que tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y
  - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio sobre él;
- IV. [...], y
- V. Error de tipo invencible; (*sic*)

**De la ausencia de conducta** prevista en la fracción I, se pueden actualizar las denominadas en doctrina *vis absoluta*, hipnosis y el sonambulismo.

Lo estatuido en la fracción III, “consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado”, se actualiza porque el bien jurídico patrimonio, sí es disponible. Esto es así, atentos a la poción normativa “...sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas...”. Entonces, si existe el consentimiento de quien legalmente puede disponer del ganado, se presenta esta causa de atipicidad.

## 2. Antijuridicidad

El abigeato es antijurídico porque al cometerse se viola una norma penal. Es una conducta contraria a Derecho, al artículo 330.

### Causas de justificación

No se actualiza ninguna de las previstas en el artículo 13, apartado B.

## 3. Culpabilidad e imputabilidad

### 3.1. Imputabilidad

Es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental. Para que un sujeto sea imputable es requisito su mayoría de edad y gozar de salud mental.

### 3.2. Culpabilidad

El reproche penal en cuanto al delito de abigeato sólo puede concretarse de manera intencional o dolosa, implícita en el elemento apoderamiento. No admite, en consecuencia, la comisión por no intención o culpa.

## Causas de inculpabilidad

Se pueden presentar las contempladas en el artículo 13 apartado C, salvo la prevista en su fracción IV:

“C. Causas de inculpabilidad:

- I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta;
- II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;
- III. Inimputabilidad y [...]: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para, en ese estado, cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.  
[...].  
[...], y
- IV. ...”.

El estado de necesidad disculpante previsto en la fracción II, se ve reflejada en lo establecido en el artículo 334. En éste, el legislador ordena que se apliquen al abigeato, en lo conducente, las reglas previstas en los artículos 323 y 328 y para efectos de este apartado, analizaremos el 323.

Recordar que, cuando el legislador ordena aplicar las reglas de un delito (robo en este caso) a otro (abigeato), al dar lectura al primero, se debe hacer sustituyendo los elementos. Así, en el artículo 323 en la frase “[...] se apodere una sola vez de los **objetos** [...]” se debe sustituir la palabra *objetos*, propia de los elementos del robo, por la de *ganado*, propia del abigeato. En suma, se realiza una interpretación progresiva de la norma:

“Artículo 323. No se sancionará al que, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodere una sola vez **de una o más cabezas de ganado** indispensable(s) para satisfacer sus necesidades personales o familiares de momento”.

El legislador crea así la figura denominada en doctrina abigeato de indigente o de famélico y se actualiza entonces la causal de inculpabilidad.

## 4. Punibilidad para el abigeato simple consumado

### 4.1. Es diversa atendiendo al valor del ganado

“Artículo 330 [...]

- I. Cuando el valor del ganado no exceda de cien cuotas se impondrá **prisión de seis me-**

- ses a dos años y multa de cincuenta a cien cuotas;**
- II. Cuando exceda de cien pero no de trescientas cuotas, la pena será **de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas;**
  - III. Cuando exceda de trescientas pero no de quinientas cuotas, la pena será **de tres a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas;** y
  - IV. Cuando exceda de quinientas cuotas, se sancionará al responsable, **con prisión de cuatro a doce años y multa de trescientas a trescientas cincuenta cuotas”.**

El legislador sigue la misma regla que, para fijar la punibilidad, estableció en el robo: a mayor monto del abigeato mayor punibilidad y viceversa.

#### 4.2. Punibilidad para el abigeato calificado

Establecida en el párrafo segundo del artículo 331 *bis*:

“[...] para el responsable del delito de abigeato calificado, las sanciones señaladas en el artículo 330 de este Código **se aumentarán en una tercera parte en su mínimo y dos terceras partes en su máximo”.**

#### 4.3. Punibilidad para el caso de imputabilidad disminuida, contenida en el artículo 68 párrafo tercero

“...  
...

En los casos de imputabilidad disminuida, se le impondrá al sujeto activo, **de una a dos terceras partes de la sanción** correspondiente”.

#### 4.4. Punibilidad para la tentativa

La encontramos relacionando la punibilidad establecida en el artículo 330, con lo estatuido en el artículo 65:

“Al responsable de tentativa se le aplicará **de una tercera parte del mínimo a dos terceras partes del máximo de la sanción** señalada en la ley al delito que se pretendió consumar. Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la culpabilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito”.

#### 4.5. Punibilidad para el concurso

En el delito de abigeato se puede presentar tanto el concurso real o material, como el ideal:

“Artículo 66. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años si es la de prisión. Por lo que se refiere a las otras sanciones, dicha suma no podrá exceder de los máximos establecidos para cada una de ellas”.

“Artículo 67. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delito, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero del presente Código”.

#### 4.6. Punibilidad para los partícipes cómplice y encubridor

“Artículo 58 *Bis*. Para el partícipe cómplice y partícipe encubridor, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 11 de este Código, la penalidad será **de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas** o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.”

### 5. Participación

En el abigeato pueden presentarse todos los grados de autoría y participación previstos en el artículo 11.

Se debe precisar que, al ser unisubjetivo el delito de abigeato, no requiere que la conducta sea desplegada por dos o más sujetos; no obstante, se aplicarán las reglas de la autoría y participación para el caso en el que intervengan dos o más personas en su comisión, sin que pierda su carácter de unisubjetivo.

### 6. Perseguibilidad o procedencia

El delito de abigeato se persigue de oficio, salvo el caso previsto en el artículo 334 en relación con el 328 (de nueva cuenta nos remite del abigeato a una regla del robo, por lo que debemos tener presente la sustitución que ya se comentó, la interpretación progresiva de la norma):

“Artículo 328. El **abigeato** cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél, o por un cónyuge contra el otro, por una concubina o concubinario contra el otro, por un suegro contra su yerno nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal; pero no se procederá contra el responsable **sino a petición del agraviado**.

Si además de las personas a que se refiere el párrafo anterior tuviere intervención en el **abigeato** alguna otra, para sancionar a ésta **se necesita querrela del ofendido**, pero en este caso se procederá contra todos los responsables, incluyendo a los que se mencionan en la primera parte del artículo”.

## DE ABUSO DE CONFIANZA

### 1. Conducta típica

**1.1. Noción legal o tipo penal.** Se ubica en el artículo 335, capítulo III, título décimo octavo del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

“Comete el delito de abuso de confianza el que, con perjuicio de otro, disponga para sí o para un tercero, de una cosa ajena mueble de la cual se le haya transmitido la tenencia y no el dominio”.

### 1.2. Elementos constitutivos

- a) La disposición para sí o para otro.
- b) El perjuicio.
- c) Que la disposición recaiga en una cosa ajena, mueble.
- d) Que se haya transmitido al activo la tenencia y no el dominio.

**Disponer** de la cosa mueble significa que su poseedor, que tiene la cosa sin título de dueño y virtud a un convenio verbal o escrito que le transmitió la tenencia pero no el dominio, ejerce respecto de ella derechos de propiedad, violando la finalidad jurídica de la tenencia.

**Perjuicio.** Es de naturaleza patrimonial y se traduce en la disminución del patrimonio o en dejar de percibir un incremento de él.

**Cosa mueble.** Aquella que se puede trasladar de un lugar a otro sin alterar su forma ni su substancia.

**Cosa ajena.** Que no es propiedad del activo del delito.

**Transmisión de la tenencia y no del dominio de la cosa mueble.** Se realiza mediante la celebración verbal o escrita de convenios; por ejemplo, el arrendamiento de bienes muebles, el mandato, el depósito, entre otros.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Registro: 222385, Materia Penal, Tesis Aislada, Tomo VII, junio de 1991, p. 175. “ABUSO DE CONFIANZA, LA POSESION DERIVADA ES UN PRESUPUESTO DEL DELITO DE. El presupuesto del abuso de confianza es lo que se conoce como posesión derivada, debiéndose entender como tal la facultad que tiene el poseedor y que da sobre la cosa poseída un poder distinto al de la mera detentación material. La diferencia entre el poseedor precario y el poseedor derivado radica en que este último recibe la cosa a virtud de un acto jurídico que tiene por objeto directo e inmediato la cosa misma, en cambio el precarista la tiene ante su alcance de manera material a virtud de una situación que no recae directa e inmediatamente sobre el objeto. Es decir, cuando la cosa mueble está dentro de la esfera material de una persona como consecuencia de un acto jurídico cuyo objeto sea distinto al de la cosa en sí, no tendrá una posesión derivada sino una posesión

### 1.3. Clasificación dogmática

En función de su gravedad	Es un delito
Según la conducta del agente	De acción
Por su resultado	Material
Por el daño que causa	Daño o lesión
Por su duración	Instantáneo
Por el elemento interno o elemento subjetivo	Intención o dolo o, no intención o culpa en el caso de la fracción II del artículo 337 <i>Ter.</i>
En función de su estructura o composición	Simple
Por el número de actos integrantes de la acción típica	Unisubsistente
Por el número de sujetos que intervienen	Unisubjetivo
Por su forma de persecución	Perseguible por querrela
En función de su materia	Común
Según su clasificación legal	Delitos contra el patrimonio
Por su composición	Anormal
Por su ordenación metódica	Fundamental o básico
En función de su autonomía o independencia	Autónomo o independiente
Por su formulación	De formulación amplia

### 1.4. Sujetos del delito de abuso de confianza

**Sujeto activo.** Cualquier persona física imputable.

**Sujeto pasivo.** Cualquier persona física o moral.

### 1.5. Objetos del delito de abuso de confianza

**Objeto material:** Cosa ajena, mueble.

**Objeto jurídico:** El patrimonio, bien jurídico protegido por la Ley penal.

### 1.6. Conducta, formas y medios de ejecución

#### 1.6.1. Conducta por acción

Consiste en disponer, para sí o para otro, de una cosa ajena, mueble, de la cual se haya transmitido al activo del delito la tenencia, pero no el dominio. El verbo rector de la acción será disponer.

---

precaria. Los trabajadores de las negociaciones mercantiles encargados de abastecer material para el desarrollo del trabajo no son poseedores derivados en el sentido apuntado, ya que si abastecen el material dentro de la misma empresa lo hacen en virtud de la naturaleza de su empleo, pero no porque se les dé un poder sobre la cosa”.

## 1.6.2. Circunstancias modificadoras de la conducta

### 1.6.2.1. Atenuantes

Nuestra legislación establece un caso para el abuso de confianza en el artículo 338 en relación con el 325:

“Artículo 338 [...] siendo aplicables en lo conducente los artículos 325 [...]”.

Dado que el legislador con esta disposición remite a una regla originalmente aplicable al robo, el artículo 325 —en este caso— debe leerse sustituyendo el elemento *tomar* por el elemento diferenciador del abuso *disponer*.

“Artículo 325. Al que se impute el hecho de haber **dispuesto** de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haber **dispuesto** de ella con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de tres a seis meses de prisión siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido como reparación del daño, el doble de alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada”.

Con esta disposición, el legislador zacatecano crea la figura del abuso de confianza de uso. Nótese que el legislador utiliza el término *disposición* de una forma acotada, ya que, para el caso en estudio, elimina la posibilidad de la apropiación y de la venta, que sí se incluyen para el abuso de confianza genérico.

Excluidos los supuestos de apropiación y venta, la hipótesis sólo se podrá aplicar en otros casos: si el activo empeñó la cosa, la prestó, la otorgó en uso, entre otros.

### 1.6.3. Conductas equiparadas al delito de abuso de confianza

Recordar que se habla de conductas equiparadas cuando les falta uno o más de los elementos del tipo en estudio, pero que por mandato del legislador se equiparan (de ahí la denominación de “conductas equiparadas”) a ese tipo.

El legislador establece varias:

“Artículo 336. Se considerará como abuso de confianza para los efectos de la sanción:

- I. El hecho de disponer de la cosa **su dueño**, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial”.

En este supuesto se pueden presentar dos hipótesis. La primera, si la cosa embargada es un inmueble, en cuyo caso estarían ausentes dos elementos del tipo: la cosa no es mueble y la cosa no es ajena. La segunda hipótesis se presenta si la cosa embargada es mueble y, en tal caso, estaría ausente el elemento cosa ajena.

“II. El hecho de disponer de la cosa depositada el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo”.

Sólo se actualiza si la cosa depositada es inmueble, ya que, si es mueble, se configura el delito de abuso de confianza por reunirse todos los elementos del tipo.

“III. El hecho de que una persona haga aparecer como suyo el depósito que garantice la libertad caucional de un procesado<sup>2</sup> y del cual no le corresponda la propiedad”.

En esta fracción está ausente el elemento *disposición*.

“Artículo 337. Se aplicarán las mismas sanciones del abuso de confianza a quien requerido formalmente, **retenga** la cosa que estuviere obligado a entregar si la hubiere recibido con el carácter de depositario designado por autoridad judicial, administrativa o del trabajo, por un título gratuito o precario que produzca la obligación de entregar o devolver, o cuando la cosa debe entregarse a resultas de una resolución firme de autoridad competente”.

En esta hipótesis se encuentra ausente el elemento *disposición*.

La reforma de agosto de 2019, incorporó varias hipótesis de conductas equiparadas:

“Artículo 337 *Bis*. El depositario igualmente será penalmente responsable y se le aplicarán las sanciones del abuso de confianza, cuando requerido formalmente, no haga entrega de los bienes embargados que ha recibido en las condiciones descritas en el artículo anterior. La sanción se aplicará aun cuando la falta de entrega sea por desposesión o pérdida de los bienes embargados.

Si el depositario fuera privado de la posesión de los bienes embargados por cualquier acto judicial o de otra índole, estará obligado a ponerlo en conocimiento del juzgado dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si faltare al cumplimiento de esa obligación, será penalmente responsable como si hubiese dispuesto de los bienes embargados”.

En este supuesto, se encuentra ausente el elemento *disposición*.

“Artículo 337 *Ter*. El depositario habiendo recibido los bienes bajo las condiciones descritas en el artículo 337, igualmente será penalmente responsable y se le aplicarán las sanciones del abuso de confianza; cuando:

- I. Use o permita el uso de los bienes embargados, o
- II. Por su culpa o negligencia, los bienes embargados sufran demérito”.

Ausente el elemento *disposición*.

---

<sup>2</sup> En el Código Nacional de Procedimientos Penales ya no se habla de procesado, sino de imputado, artículo 155, primer párrafo. Tampoco se establece la libertad caucional, sino una medida cautelar consistente en exhibición de una garantía económica, artículo 155, fracción II.

#### 1.6.4. Formas y medios de ejecución

El legislador zacatecano establece en la norma un medio específico para realizar la conducta: la disposición.

#### 1.6.5. Resultado típico

El perjuicio, el daño patrimonial.

#### 1.6.7. Nexos de causalidad

El resultado típico, el daño patrimonial, debe ser consecuencia directa y material de la acción realizada, de la disposición. Debe existir una relación causa-efecto entre ambos.

### 1.7. Tipicidad

Es la adecuación de la conducta al tipo. Para el caso, la acción debe de colmar los elementos del tipo penal de abuso de confianza.

#### Atipicidad

Se presenta si la acción no se adecua al tipo de abuso de confianza. Se actualizará cuando se presente alguno de los supuestos previstos en el artículo 13, apartado A, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”:

- I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. Consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado o legitimada legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
  - b) Que tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y
  - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio sobre él;
- IV. Error de tipo vencible que recaiga sobre algún tipo penal que no sea susceptible de configurarse culposamente, y
- V. [...]; (*sic*)

Lo estatuido en la fracción III, “consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado”, se actualiza porque el bien jurídico patrimonio, sí es disponible.

Por ejemplo, solicito a una persona que recoja un dinero que me enviarán mis padres, lo hace y cuando se va a trasladar a entregarme la cantidad, se entera de que un familiar requiere con urgencia un medicamento y no tienen para comprarlo, me llama para informarme y decido regalarle mi dinero.

La hipótesis señalada en la fracción IV, sólo podrá actualizarse en el caso previsto en la fracción II del artículo 337 *Ter*.

## **2. Antijuridicidad**

El abuso de confianza es antijurídico porque, al cometerse, se viola una norma penal. Es una conducta contraria a Derecho, al artículo 335.

### **Causas de justificación**

Sólo se pueden actualizar las hipótesis previstas en la fracciones I y III del artículo 13, apartado B:

“B. Causas de justificación:

- I. Consentimiento presunto: Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;
- II. [...];
- III. Estado de necesidad justificante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo, y
- IV. [...], y”

## **3. Culpabilidad e imputabilidad**

### **3.1. Imputabilidad**

Es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental. Para que un sujeto sea imputable es requisito su mayoría de edad y gozar de salud mental.

### **3.2. Culpabilidad**

El reproche penal en cuanto al delito de abuso de confianza sólo puede concretarse de manera intencional o dolosa, implícita en el elemento disposición. No puede cometerse, en consecuencia, por no intención o culpa.

### **Causas de inculpabilidad**

Se pueden presentar las contempladas en las fracciones II y III del artículo 13 apartado C:

“C. Causas de inculpabilidad:

- I. ...
- II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el

peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

- III. Inimputabilidad y [...]: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para, en ese estado, cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.  
[...]  
[...], y  
IV. IV.[...]”.

## 4. Punibilidad

### 4.1. Punibilidad para el abuso de confianza consumado

Es diversa, ya que, por mandato legal contenido en el artículo 335, debe atenderse a la cuantía del abuso:

“Artículo 335 [...]

- I. Cuando el valor del abuso no exceda de cien cuotas se impondrá al responsable **de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas;**
- II. Cuando exceda de cien pero no de trescientas cuotas, la pena será **de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas;**
- III. Cuando exceda de trescientas pero no de quinientas cuotas, la pena será **de tres a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas;** y
- IV. Cuando exceda de quinientas cuotas, se sancionará al responsable, con prisión **de cuatro a doce años y multa de trescientas a trescientas cincuenta cuotas.**

Para estimar la cuantía del abuso, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa materia del delito; si el valor no pudiere determinarse o si por la naturaleza de la cosa no fuere estimable en dinero, se aplicará **de uno a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas**”.

El valor intrínseco de la cosa es el valor que tiene en el mercado.

### 4.2. Punibilidad atenuada para el caso de imputabilidad disminuida, contenida en el artículo 68 párrafo tercero

“...

...

En los casos de imputabilidad disminuida, se le impondrá al sujeto activo, **de una a dos terceras partes de la sanción** correspondiente”.

### 4.3. Punibilidad para la conducta equiparada al abuso de confianza. Caso del artículo 337 *Ter*

Con motivo de las reformas vigente a partir del 1 de enero de 2020, el legislador zacatecano creó con el numeral citado una conducta equiparada al abuso de confianza que, en su fracción II, sólo admite comisión por culpa:

“Artículo 337 *Ter*: El depositario habiendo recibido los bienes bajo las condiciones descritas en el artículo 337, igualmente será penalmente responsable y se le aplicarán las sanciones del abuso de confianza; (sic) cuando:

I. [...], o

II. Por **su culpa o negligencia**, los bienes embargados sufran demérito.”

Entonces, el legislador adicionó este numeral para crear una conducta equiparada y, a la vez, creó una excepción a la regla general prevista en el artículo 59, relativa a las sanciones para los delitos culposos.

#### 4.4. Punibilidad para la tentativa

Se encuentra relacionando la punibilidad establecida en el artículo 335, con lo estatuido en el artículo 65:

“Al responsable de tentativa se le aplicará **de una tercera parte del mínimo a dos terceras partes del máximo** de la sanción señalada en la ley al delito que se pretendió consumar. Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la culpabilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito”.

#### 4.5. Punibilidad para el concurso

En el delito de abuso de confianza se pueden presentar tanto el concurso real como el ideal, regla reiterada por el legislador en el artículo 338, “[...] siendo aplicables en lo conducente los artículos [...] 329 de este Código”:

“Art. 329. Si precediere, acompañare o siguiere al **abuso de confianza** algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicarán las reglas del concurso”.

“Artículo 66. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años si es la de prisión. Por lo que se refiere a las otras sanciones, dicha suma no podrá exceder de los máximos establecidos para cada una de ellas”.

“Artículo 67. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delito, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero del presente Código”.

#### 4.6. Punibilidad para los partícipes cómplice y encubridor

“Artículo 58 *Bis*. Para el partícipe cómplice y partícipe encubridor, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 11 de este Código, la penalidad será **de las tres cuartas partes**

**del mínimo y del máximo de las penas** o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”.

## **5. Participación**

En el abuso de confianza pueden presentarse todos los grados de autoría y participación previstos en el artículo 11.

Se debe precisar que, al ser unisubjetivo el delito de abuso de confianza, no requiere que la conducta sea desplegada por dos o más sujetos; no obstante, se aplicarán las reglas de la autoría y participación para el caso en el que intervengan dos o más personas en su comisión, sin que pierda su carácter de unisubjetivo.

## **6. Perseguibilidad o procedencia**

El delito de abuso de confianza se persigue por querrela, ya que así se establece en el artículo 338: “El delito previsto en este capítulo solamente **se perseguirá a petición de parte ofendida**”.



# FRAUDE

## 1. Conducta típica

**1.1. Noción legal o tipo penal.** Contemplado en el artículo 339, capítulo IV, título décimo octavo del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

“Comete el delito de fraude el que engañando a alguno o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido para sí o para otro”.

## 1.2. Elementos constitutivos

- a) El engaño o el aprovechamiento del error.
- b) Hacerse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido para sí o para otro.

**Engaño.**<sup>1</sup> En interpretación de la Sala Penal de la Suprema Corte, se puede definir como la “[...] actividad positivamente mentirosa, empleada por el sujeto activo, que hace incurrir en una creencia falsa —error—, al sujeto pasivo [...]”. En el mismo sentido señala:

“[...] entendiendo por engaño el provocar mediante argucias, maquinaciones o cualquier otro medio, un falso conocimiento en el sujeto pasivo para determinarlo a realizar un acto de disposición patrimonial en beneficio del sujeto activo o de un tercero [...]”.<sup>2</sup>

A *contrario sensu*, estableció:

“[...] No se actualiza el engaño cuando la presunta víctima, desde antes de realizar algún acto de disposición patrimonial, tiene conocimiento de que la actividad encomendada o la promesa formulada por el activo implica una actividad antijurídica en sí misma [...]”.<sup>3</sup>

**Aprovechamiento del error.** Entendido como la “[...] actitud negativa, consistente en que el autor, conociendo el falso concepto en que se encuentra la víctima, se abstiene

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Quinta Época, Registro: 293494, Materia Penal, Tesis Aislada, Tomo CXXVIII, p. 287. “FRAUDE, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE”.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Décima Época, Registro: 2004231, Materia Penal, Jurisprudencia, 1a./J. 21/2013 (10a.), Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo I, p. 534. “FRAUDE GENÉRICO. NO SE ACTUALIZA EL ENGAÑO PARA CONFIGURAR EL ILÍCITO, CONFORME AL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LOS HECHOS EN QUE SE BASA CONSTITUYEN UN ACTO DE CORRUPCIÓN O LA PRÁCTICA DE TRÁMITES IRREGULARES CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL PASIVO”.

<sup>3</sup> Ídem.

de hacérselo saber para realizar su finalidad desposesoria [...]”<sup>4</sup> En el mismo sentido Tribunales Colegiados: “[...] actitud negativa que se traduce en la abstención de dar a conocer a la víctima el falso concepto en que se encuentra, con el fin de desposeerla de algún bien o derecho [...]”<sup>5</sup>

**Lucro.** Según la Real Academia Española se concibe como: “[...] Del lat. *lucrum*. 1. m. Ganancia o provecho que se saca de algo”, por lo que un lucro indebido será aquella ganancia o provecho que se obtiene de forma ilícita o injusta.

En el fraude, el activo se caracteriza por su habilidad, astucia e ingenio para hacerse de una cosa o alcanzar un lucro indebido. Se entiende que puede ser no sólo verbal sino a través del lenguaje escrito. No admite comisión por medios violentos.

En este delito el sujeto pasivo no sólo no se resiste, sino que, por el engaño o el aprovechamiento del error en el que se encuentra, coopera al perfeccionamiento de la conducta entregando la cosa.<sup>6</sup>

Si en los delitos de robo y abuso de confianza el objeto material sólo son cosas muebles, en el fraude pueden serlo tanto muebles como inmuebles.

### 1.3. Clasificación dogmática

En función de su gravedad	Es un delito
Según la conducta del agente	De acción o de comisión por omisión

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Quinta Época, Registro: 293494, Materia Penal, Tesis Aislada, Tomo CXXVIII, p. 287. “FRAUDE, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE”.

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Registro: 166653, Materia Penal, Tesis Aislada, XXXI.4 P, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 1609. “FRAUDE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SE ACTUALIZA ESTE DELITO POR EL ENGAÑO QUE REALIZA EL ACTIVO O POR EL ERROR EN QUE SE ENCUENTRA EL SUJETO PASIVO, COMO CONDUCTAS ALTERNATIVAS NO CONCOMITANTES”.

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Octava Época, Registro: 209745, Materia Penal, Tesis Aislada, I 3o. P. 133 P., Tomo XIV, diciembre de 1994, p. 383. “FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA Y NO ROBO. La diferencia esencial que hay entre los delitos robo y fraude, consiste básicamente en el procedimiento empleado por el sujeto activo para hacerse del patrimonio de la víctima, en la primera de las figuras delictivas el agente se apodera sin consentimiento del bien, empleando medios violentos o furtivos, mientras que en el fraude la víctima o sujeto pasivo, mediante engaños o aprovechamiento de su error, entrega voluntariamente el objeto, es decir, no resiste sino que coopera para que el delito se perfeccione, debido claro está, a la actitud engañosa que mediante una serie de recursos intelectuales o habilidades en la maniobra o conducta ilícita, hace o emplea el activo, por lo que en el caso concreto, si éste trató de obtener mercancía de una tienda de autoservicio, pretendiendo pagar un precio inferior al marcado en los productos, engañando a los representantes de la empresa, poniéndose de acuerdo con una de las cajeras, para que marcara en la caja registradora cantidades menores, sin conseguirlo, al ser sorprendidos en su maniobra por un supervisor, se tipificó el delito fraude en grado de tentativa y no robo”.

Por su resultado	Material
Por el daño que causa	Daño o lesión
Por su duración	Instantáneo
Por el elemento interno o elemento subjetivo	Intención o dolo
En función de su estructura o composición	Simple
Por el número de actos integrantes de la acción típica	Unisubsistente
Por el número de sujetos que intervienen	Unisubjetivo
Por su forma de persecución	De oficio, o por querrela en el caso del artículo 328 y una de las hipótesis del artículo 340 <i>Bis</i> , segundo párrafo
En función de su materia	Común
Según su clasificación legal	Delitos contra el patrimonio
Por su composición	Anormal
Por su ordenación metódica	Fundamental o Básico
En función de su autonomía o independencia	Autónomo o independiente
Por su formulación	Casuístico alternativo

#### 1.4. Sujetos del delito de fraude

**Sujeto activo.** Cualquier persona física imputable.

**Sujeto pasivo.** Cualquier persona física o moral.

#### 1.5. Objetos del delito de fraude

**Objeto material.** La cosa mueble o inmueble.

**Objeto jurídico.** El patrimonio, bien jurídico tutelado por la Ley penal.

#### 1.6. Conducta, formas y medios de ejecución

##### 1.6.1. Conducta por acción o por omisión

Se presenta cuando, por medio del engaño o del aprovechamiento del error, el activo se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido. Los verbos rectores de la acción, en sentido amplio, serán engañar o aprovechar.

El fraude por omisión, cometido por aprovechamiento del error, sólo podrán cometerlo quienes se encuentren el supuesto previsto en la fracción III<sup>7</sup> del artículo 5.

<sup>7</sup> “Su omisión es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo”

## **1.6.2. Conductas equiparadas al fraude**

“Artículo 341. Se equipara al delito de fraude [...] al que engañando a otro haciéndose pasar como funcionario del Estado o como agente de compañía nacional o extranjera de enganche a trabajadores, los contrate para prestar sus servicios en el extranjero, a sueldo fijo o a destajo, o los induzca, sin contrato, a trasladarse al extranjero, para allí contraer la obligación respectiva de trabajo.

Iguales sanciones se impondrán a funcionarios auténticos del Estado, de las categorías indicadas, cuando obtuvieren del trabajador dádivas u otros ilegales beneficios a través de la celebración de contratos aun en el supuesto de que estuvieren facultados a intervenir en ellos, siendo además destituidos de sus empleos.

Los agentes o funcionarios de compañías de contratación de trabajadores, que sin autorización de las autoridades, o al margen de la ley, contraten o pretendan contratar trabajadores, incurrirán en las sanciones privativas de libertad y pecuniarias a que se refiere el párrafo anterior. Las compañías de que se trata incurrirán, en el mismo caso, en las sanciones pecuniarias y suspensivas de operaciones”.

## **1.6.3. Formas y medios de ejecución**

La Ley Penal para el Estado de Zacatecas preceptúa dos medios específicos: el engaño y el aprovechamiento del error.

## **1.6.4. Resultado típico**

El perjuicio patrimonial.

## **1.6.5. Nexos de causalidad**

El resultado típico, el daño patrimonial, debe ser consecuencia directa y material de la acción realizada para hacerse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido. Debe existir una relación causa-efecto; es decir, el engaño o el error aprovechado debe ser motivo eficiente y determinante para hacerse de la cosa o de la obtención de un lucro.

## **1.7. Tipicidad**

Cuando la conducta se adecua perfectamente a los elementos constitutivos del fraude.

### **Atipicidad**

Si la conducta no se adecua al tipo de fraude. Se actualizará sólo cuando se presente el supuesto previsto en la fracción II del artículo 13, apartado A, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”:

- I. [...];
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

- III. [...];
- IV. [...], y
- V. [...]; (*sic*)

Lo estatuido en la fracción III, “consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado”, no se actualiza a pesar de que el patrimonio es un bien jurídico disponible, porque ante la existencia del engaño o del aprovechamiento del error, aparece un vicio en el consentimiento y se actualiza la hipótesis contenida en el artículo, apartado y fracción en comento, inciso c)<sup>8</sup>.

## **2. Antijuridicidad**

Es una conducta contraria al Derecho. Para el caso del fraude, el tipo penal integra la antijuridicidad como elemento normativo del tipo y la resalta a través de las expresiones: *ilícitamente e indebido*.

### **Causas de justificación**

No se actualiza ninguna de las previstas en el artículo 13, apartado B.

## **3. Culpabilidad e imputabilidad**

### **3.1. Imputabilidad**

Es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental. Para que un sujeto sea imputable requiere que sea mayor de edad y gozar de salud mental.

### **3.2. Culpabilidad**

El reproche penal en el fraude sólo puede actualizarse por intención o dolo, ya que se exige el engaño o el aprovechamiento del error, excluyéndose, en consecuencia, la comisión por no intención o culpa.

### **Causas de inculpabilidad**

Sólo se puede presentar la contemplada en la fracción III del artículo 13 apartado C:

“C. Causas de inculpabilidad:

I. [...]

II. [...]

III. Inimputabilidad y [...]: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para, en ese estado, come-

---

<sup>8</sup> “Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio sobre él”

ter el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.  
[...].  
[...], y  
IV. [...]”.

## 4. Punibilidad

### 4.1. Punibilidad para el fraude genérico consumado

Es diversa, ya que el legislador zacatecano utiliza el mismo criterio que para robo, abigeato y abuso de confianza: a mayor monto de lo defraudado mayor punibilidad y viceversa.

“Artículo 339 [...]

El delito de fraude se sancionará:

- I. Cuando el valor de lo defraudado no exceda de cien cuotas se impondrá al responsable de **seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas;**
- II. Cuando exceda de cien pero no de trescientas cuotas, la pena será de **dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas;**
- III. Cuando exceda de trescientas pero no de quinientas cuotas, la sanción será **de tres a seis años y multa doscientas a trescientas cuotas;** y
- IV. Cuando exceda de quinientas cuotas se sancionará al responsable, **con prisión de cuatro a doce años y multa de trescientas a trescientas cincuenta cuotas.**

Si no se pudiere determinar el monto o el valor de lo defraudado, se impondrán de **uno a seis años de prisión, y multa de doscientas a trescientas cuotas**”.

Al no poderse determinar la cuantía de lo defraudado, se actualiza lo que en doctrina se denomina “fraude de cuantía indeterminada”.

### 4.2. Punibilidad para las conductas equiparadas al fraude

La señalada en el artículo 341: “[...] **se sancionará con multa de doscientas a trescientas cuotas y prisión de cuatro a doce años [...]**”.

En el propio numeral se establecen dos punibilidades accesorias: la primera para el caso de que el activo sea funcionario del Estado, hipótesis en la que a las penas de prisión y pecuniaria se le suma la de “[...] siendo además destituidos de sus empleos”. La segunda para el caso de personas morales, compañías de contratación de trabajadores, consistente además en “[...] sanciones pecuniarias y suspensivas de operaciones”.

### 4.3. Punibilidad para la tentativa

Establecida en el artículo 65:

“Artículo 65. Al responsable de tentativa se le aplicará **de una tercera parte del mínimo a dos terceras partes del máximo** de la sanción señalada en la ley al delito que se pretendió consumir”.

Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la culpabilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito”.

#### 4.4. Punibilidad para el caso de concurso

Se pueden presentar las dos formas previstas en la norma penal: real e ideal.

“Artículo 66. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años si es la de prisión. Por lo que se refiere a las otras sanciones, dicha suma no podrá exceder de los máximos establecidos para cada una de ellas”.

“Artículo 67. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delito, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero del presente Código”.

#### 4.5. Punibilidad para los partícipes cómplice y encubridor

“Artículo 58 *Bis*. Para el partícipe cómplice y partícipe encubridor, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 11 de este Código, la penalidad será **de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas** o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”.

### Excusas absolutorias

En la legislación penal zacatecana se contempla una, denominada en doctrina “de mínima temibilidad del agente”, y se encuentra prevista en el último párrafo del artículo 339:

“Cuando el sujeto activo del delito restituya en forma espontánea el monto de lo defraudado antes de que se resuelva su situación jurídica, no se procederá en su contra, siempre y cuando no se trate de reincidente”.

En lo que constituye un error evidente del legislador zacatecano, prevé la misma excusa absolutoria, con diferentes reglas, cuando en el artículo 342 ordena que se aplique al fraude la regla del artículo 327 relativa al robo:

“Cuando el valor de lo **defraudado** no exceda de trescientas cuotas y sea restituido su monto espontáneamente por el sujeto activo del delito, antes de que se resuelva su situación jurídica, no se impondrá sanción alguna siempre y cuando no se trate de un **fraude** ejecutado por reincidente o por medio de la violencia”.

El error no es menor, ya que en el numeral 327 se establece como requisito para que proceda la excusa que el monto no exceda de 300 cuotas y en el artículo 339 no se establece monto

alguno, por lo que se presenta una contradicción que debe resolverse acudiendo a lo establecido en el artículo 58:

“Cuando un mismo hecho aparezca regulado por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor alcance absorberá a la de menor amplitud y la principal excluirá a la secundaria”.

En consecuencia, la contradicción se solventa aplicando la regla del artículo 339, que constituye la disposición especial, amén de que, de aplicarse la regla del artículo 327, se violentaría el principio *in dubio pro reo* por no estarse a lo que más beneficie al activo del delito.

## 5. Participación

En el delito de fraude se pueden presentar todos los grados de autoría y participación prescritos en el artículo 11.

Se debe precisar que, al ser unisubjetivo el delito de fraude, no requiere que la conducta sea desplegada por dos o más sujetos; no obstante, se aplicarán las reglas de la autoría y participación para el caso en el que dos o más personas cometan el delito, sin que pierda su carácter de unisubjetivo.

## 6. Perseguibilidad o procedencia

Se persigue de oficio o, por querrela en el caso del artículo 342 que nos remite al numeral 328. Recordar que, cuando el legislador ordena aplicar reglas de un delito que no es el estudiado, como es el caso, ya que nos remite a aplicar reglas del robo al fraude, el texto deberá leerse como si se tratara del delito en estudio y así el artículo 328 se debe leer:

“El **fraude** cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél, o por un cónyuge contra el otro, por una concubina o concubinario contra el otro, por un suegro contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal; pero no se podrá proceder contra el responsable **sino a petición del agraviado**.

Si además de las personas a que se refiere el párrafo anterior tuviere intervención en el **fraude** alguna otra, para sancionar a ésta **se necesita querrela del ofendido**, pero en este caso se procederá contra todos los responsables, incluyendo a los que se mencionan en la primera parte de este artículo”.

## 7. Casos especiales de defraudación

Así denominados por el legislador y conocidos en la práctica como fraudes específicos, constituyen verdaderos tipos penales autónomos, no subordinados al tipo de fraude genérico.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Registro: 164321, Materia Penal, Tesis Aislada, VI.1o.P.270 P, Tomo XXXII, julio de 2010, p. 1946. “FRAUDE ESPECÍFICO. PARA ACREDITAR ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVIS-

Los casos especiales de defraudación se encuentran previstos en el artículo 340:

“Se considerarán casos especiales de defraudación, **a los que se aplicarán las mismas penas** que señala el artículo anterior, los siguientes:

- I. Al que obtenga dinero, valores, o cualquier otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo si no efectúa esto, porque no se haga cargo legalmente de la misma;
- II. Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;
- III. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de un tercero, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;
- IV. Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;
- V. Al que compre una cosa o mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse, después de recibirla, hacer el pago o devolverla si el vendedor le exige lo primero dentro de quince días de haberla recibido;
- VI. Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelva su importe en el mismo término, en caso de que se le exija esto último;
- VII. Al que venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o raíz y reciba el precio de la primera, de la segunda o siguientes enajenaciones, de dos o más de ellas o parte del precio, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o de los siguientes compradores;
- VIII. Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia, como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;
- IX. Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro;
- X. Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede con todo o parte de las cantidades respectivas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;
- XI. Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma materiales en calidad o cantidad inferiores a las convenidas, o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

---

TAS EN EL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA NO REQUIERE DEMOSTRARSE EL ELEMENTO ENGAÑO QUE FORMA PARTE DEL DELITO DE FRAUDE GENÉRICO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 402 DEL MISMO ORDENAMIENTO, AL SER TIPOS PENALES AUTÓNOMOS Y NO SUBORDINADOS. El artículo 402 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, relativo al fraude genérico, establece como elementos del cuerpo del delito los siguientes: a) el engaño o aprovechamiento del error; b) la obtención ilícita de alguna cosa o de un lucro indebido y c) el nexo o relación de causalidad entre la conducta engañosa y su resultado; por su parte, el artículo 404 del mencionado código **prevé los diversos casos de fraude específico integrados con sus propios y particulares elementos, esto es, los descritos en sus fracciones I a XXIII son tipos penales autónomos y no subordinados del diverso delito de fraude genérico [...]**”.

- XII. Al vendedor de materiales de construcción de cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entrega en su totalidad o calidad convenidos;
- XIII. Al que explote la superstición o la ignorancia de una persona por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;
- XIV. Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajerde de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos por el subsidio o la franquicia;
- XV. Al que aproveche indebidamente energía eléctrica o cualquier fluido, alterando por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo o las indicaciones registradas por esos aparatos;
- XVI. Al que, con objeto de lucrar en perjuicio del consumidor, altere por cualquier medio los medidores de energía eléctrica o de otro fluido o las indicaciones registradas por esos aparatos;
- XVII. Al que, con el propósito de no cubrir el precio convenido adquiera cualquier producto agrícola o pecuario para destinarlo para sí, para otro o para su comercialización, independientemente de que la adquisición se pacte verbalmente o por escrito;
- XVIII. A quien venda o intercambie por algún otro bien, vales de papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales utilizados para intercambiar o canjear bienes y servicios con conocimientos que son falsos; y
- XIX. Al que haga efectivos vales de papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales para intercambiar o canjear bienes o servicios, ante las tiendas o establecimientos que los aceptan, con conocimiento de que son falsos”.

Las especificidades de los tipos especiales de defraudación se detallan en el siguiente cuadro:

Fracción	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Objeto material	Conducta típica
I	Abogado o persona que ofrece hacerse cargo de la defensa de un procesado o de un reo. <sup>10</sup>	Cualquier persona física o moral.	Dinero, valores o cualquier otra cosa.	<i>No efectuar</i> la defensa, por no hacerse legalmente cargo de la misma.
II	Cualquier persona física	Cualquier persona física o moral	Cosa mueble o inmueble	<i>Enajenar, arrendar, hipotecar, empeñar o gravar de cualquier otro modo la cosa</i> de la cual no tiene derecho para disponer.
III	Cualquier persona física	Cualquier persona física o moral	Dinero o cualquier lucro.	<i>Otorgar o endosar</i> a nombre propio o de un tercero un documento nominativo contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.

<sup>10</sup>En términos de la reforma al artículo 18 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2008, la denominación actual prevista en el párrafo segundo es la de sentenciado y no la de reo. Así pues, en interpretación progresiva, deberá denominarse sentenciado: “[...] el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad [...]”. Además, conforme a las reformas realizadas al artículo 20 Constitucional publicadas en la misma fecha, en su apartado B, fracción VIII, se normó que ahora no cualquier persona puede hacerse cargo de la defensa, ya que tiene que ser un abogado: “B. De los derechos de toda persona imputada: VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado [...]”. Las precisiones se realizan para adecuar los términos, pero no impactan en lo establecido en el tipo penal, ya que el delito lo puede cometer cualquiera, abogado o no.

IV	Cualquier persona física	Cualquier persona física o moral	Cualquier cosa o servicio	<b>Hacerse servir</b> una cosa o <b>admitir</b> un servicio en un establecimiento comercial y no pagar el importe.
V	Cualquier persona física	Cualquier persona física o moral	Cosa mueble o inmueble	<b>Comprar, ofrecer pagar</b> la cosa y <b>rehusar</b> después de recibirla a pagar o devolverla si fue requerido el pago.
VI	Cualquier persona física	Cualquier persona física o moral	Cosa mueble	<b>No entregar</b> la cosa vendida o <b>no devolver</b> su importe en caso de que se le exija.
VII	Cualquier persona física	Cualquier persona física o moral	Cosa mueble o raíz (inmueble)	<b>Vender</b> a dos personas la misma cosa mueble o raíz y <b>recibir</b> el precio o parte de él o cualquier otro lucro de la primera, segunda o siguientes enajenaciones.
VIII	Cualquier persona física	Cualquier persona física o moral	Cosa mueble o inmueble	<b>Poner</b> en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en sustitución de la moneda legal. <sup>11</sup>
IX	Cualquier persona física	Cualquier persona física o moral	Cosa mueble o inmueble	<b>Simular</b> un contrato, acto o escrito judicial con perjuicio de otro.
X	Cualquier persona física	Cualquier persona física o moral	Cosa mueble o inmueble	<b>Quedarse</b> con todo o parte de las cantidades recibidas, <b>sin entregar</b> la mercancía u objeto ofrecido por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio.
XI	Cualquier persona física con la calidad específica de ser fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra.	Cualquier persona física o moral	Cosa mueble (materiales de construcción) o mano de obra	<b>Emplear</b> materiales de construcción en calidad o cantidad inferiores a las convenidas o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él.
XII	Persona física, con la calidad específica de ser vendedor de materiales de construcción	Cualquier persona física o moral	Cosa mueble (materiales de construcción)	<b>No entregar</b> los materiales de construcción que habiendo recibido el precio de los mismos no los entregue en su totalidad o calidad convenidos.

<sup>11</sup> El contenido de esta fracción se creó en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre los Delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre Delitos contra la Federación, adoptado en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por Decreto número 46 del 2 de diciembre de 1872, y, en su exposición de motivos, p. XLVII, se dijo: “En el capítulo que trata del fraude, se halla el art. 430, en que se prohíbe á los hacendados y á los dueños de fábricas y talleres, dar á los operarios en pago de su salario ó jornal, tarjas, planchuelas de cualquier materia ú otra cosa que no corra como moneda en el comercio; bajo la pena de pagar como multa el duplo de la cantidad á que ascienda la raya de la semana en que se haya hecho el pago de esta manera. Esta prevención tiene por objeto, cortar el escandaloso abuso que se comete en algunas haciendas, fábricas y talleres, de hacer así los pagos, para obligar á los jornaleros á que compren allí cuanto necesiten, dándoles efectos de mala calidad y á precios muy altos. Por falta de una disposición semejante se ha ido arraigando este mal, á pesar de las quejas que alguna vez han llegado hasta el Supremo Gobierno”.

<b>XIII</b>	Cualquier persona física	Cualquier persona física o moral	Cosa mueble o inmueble	<b>Explotar</b> la superstición o ignorancia de una persona por medio de <b>supuestas evocaciones</b> de espíritus, adivinaciones o curaciones.
<b>XIV</b>	Cualquier persona física	Personas morales. Sólo los gobiernos pueden otorgar franquicias <sup>12</sup> y subsidios	Cosas muebles.	<b>Recibir</b> mercancías con subsidio o franquicia con destino determinado y <b>distraer</b> el destino o de cualquier forma <b>desvirtuar</b> los fines perseguidos.
<b>XV</b>	Cualquier persona física	Cualquier persona física o moral	Cosas muebles. (Energía eléctrica o cualquier fluido).	<b>Aprovechar</b> la energía eléctrica <sup>13</sup> o cualquier fluido al <b>alterar</b> los medidores destinados a marcar el consumo o las indicaciones registradas por ellos.
<b>XVI</b>	Cualquier persona física	Cualquier persona física o moral	Cosas muebles. (Medidores de energía eléctrica o de otro fluido)	<b>Alterar</b> medidores de energía eléctrica <sup>14</sup> o de otro fluido o las indicaciones que registran con el objeto de lucrar en perjuicio del consumidor
<b>XVII</b>	Cualquier persona física	Cualquier persona física o moral	Cosas muebles. (Cualquier producto agrícola o pecuario)	<b>Adquirir</b> un producto agrícola o pecuario para sí, para otro o para comercializarlo con el propósito de <b>no cubrir</b> el precio convenido verbalmente o por escrito.
<b>XVIII</b>	Cualquier persona física	Cualquier persona física o moral	Cosas muebles	<b>Vender o intercambiar</b> <sup>15</sup> por algún otro bien vales de papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica emitidos por personas físicas o morales, utilizados para intercambiar o canjear bienes y servicios, con conocimiento de que son falsos.

<sup>12</sup>La franquicia debe entenderse en su acepción de “exención del pago de ciertos derechos, impuestos, etcétera”, por ejemplo: franquicia postal.

<sup>13</sup>En México, hasta ahora, quien vende la energía eléctrica es Comisión Federal de Electricidad, por lo que, al alterarse los medidores para aprovechar indebidamente la energía, el pasivo es la empresa paraestatal y, en consecuencia, la conducta será competencia de la autoridad federal, no de la estatal. Es por ello que tal conducta se regula en el artículo 254, fracción IX, del Código Penal Federal, en el título décimo cuarto, capítulo I, “Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales”. De igual forma, tratándose de gas, otro fluido, resulta de competencia federal atentos a lo establecido la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos: “Artículo 17. Se impondrá pena [...] a quien: [...] I. Altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, con conocimiento que producirán un daño o afectación a la normal operación de los mismos.

Las mismas penas se aplicarán a quien realice la conducta enunciada en el párrafo anterior y que causen un riesgo de daño o de afectación a la normal operación de **los sistemas de medición**”

<sup>14</sup>Ídem.

<sup>15</sup> De nueva cuenta, lo establecido en esta fracción no es de la competencia de las autoridades del fuero común, sino de las federales, atentos a lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “Artículo 432. Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, respecto de tarjetas de servicio, de crédito

XIX	Cualquier persona física	Cualquier persona física o moral	Dinero o bienes o servicios (al hacer efectivo vales de papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica o canjear bienes o servicios)	<b>Hacer</b> efectivos vales de papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica <sup>16</sup> emitidos por personas morales o <b>canjear</b> bienes o servicios, con conocimiento de que son falsos.
-----	--------------------------	----------------------------------	--	---

En la reforma de agosto de 2019, nuestro legislador incluyó una hipótesis más<sup>17</sup> en el artículo

o en general, instrumentos utilizados en el sistema de pagos, para la adquisición de bienes y servicios, emitidos en el país o en el extranjero, por entidades comerciales no bancarias [...]

Para los efectos de este capítulo, se entiende por tarjetas de servicio, las tarjetas emitidas por empresas comerciales no bancarias, a través de un contrato que regula el uso de las mismas, por medio de las cuales, los usuarios de las tarjetas, ya sean personas físicas o morales, pueden utilizarlas para la adquisición de bienes o servicios en establecimientos afiliados a la empresa comercial emisora”.

“Artículo 433. Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de treinta mil a trescientos mil días multa, al que posea, adquiera, utilice, comercialice o distribuya, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo primero del artículo 432 de esta Ley, a sabiendas de que estén alterados o falsificados”.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> LA ADICIÓN AL DELITO DE FRAUDE, EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2020 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS. Lic. Jorge Alberto Pérez Pinto, *blog* UAZ, DERECHO PENAL. Recuperado de: [https://uazderechopenal.blogspot.com/2019/12/la-adicion-al-delito-de-fraude-en-vigor.html?spref=fb&fbclid=IwAR3zD4PsvjaGrDcFQPD\\_KfXqpNhVPToS-EHUJCN84Sn10qpza0eUdxb1fjQ](https://uazderechopenal.blogspot.com/2019/12/la-adicion-al-delito-de-fraude-en-vigor.html?spref=fb&fbclid=IwAR3zD4PsvjaGrDcFQPD_KfXqpNhVPToS-EHUJCN84Sn10qpza0eUdxb1fjQ)

En fecha 31 de agosto de 2019, se publicó en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el Decreto número 159 “Por el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del (sic) Código Penal del Estado de Zacatecas”, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2020.

Dentro de las adiciones se encuentra la que es motivo del presente esfuerzo, contenida en el artículo 340 Bis en el que se agrega una hipótesis más de los llamados casos especiales de defraudación, conocidos en doctrina como fraudes específicos:

...

El primer punto de reflexión, nos lo da el hecho de que esta adición no se encuentra incorporada a ninguna de las tres iniciativas analizadas para la reforma, no se refiere a ella la Comisión de Justicia de la Legislatura encargada de su análisis, estudio y dictamen y, de acuerdo al Decreto 159, tampoco la mesa técnica de trabajo integrada para revisar la iniciativa del Ejecutivo, la trató.

Por lo anterior, se ignora cuál fue la intención del legislador al realizar la adición, lo que nos lleva a la interpretación doctrinaria y jurisdiccional.

Es un tipo autónomo[1] que en otras legislaciones, como la Penal para el Distrito Federal se contiene en su artículo 310 y se denomina Fraude Procesal.

Es recurrente la práctica del legislador zacatecano en el sentido de trabajar sólo en la parte de las iniciativas que analiza en el momento, sin analizar si ya se encuentra previsto total o parcialmente en la legislación o si tiene relación con algo de lo ya normado y en consecuencia debiera realizar las adecuaciones que correspondan.

En el caso concreto las formas de comisión del nuevo caso especial de defraudación, se encuentran previstas en diversos tipos penales:

a. “Al que simulare un ... acto o escrito judicial...”, ya se encuentran previstas en la fracción IX del artículo 340: “Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro”

Observaciones.

En esta fracción IX y dadas las reglas que contiene la norma, se da la persecución de oficio y una punibilidad que atiende al valor de la cosa o al monto del lucro obtenidos.

El nuevo tipo penal se aparta de tales reglas y asigna forma de persecución mixta, por querrela si el monto

no excede de cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización y de oficio si excede esa cantidad, además de dotarlo de una punibilidad distinta (seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización), que ya no atiende al monto de lo defraudado, con lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 340 “Se considerarán casos especiales de defraudación, a los que se aplicarán las mismas penas que señala el artículo anterior...”.

En todo caso y ante la duda de cuál de las reglas en cuanto a punibilidad se aplicarán, se debe acudir al principio in dubio pro reo, en caso de duda estar a lo más favorable al reo, y en la hipótesis, se aplicará lo establecido en el artículo 340 Bis.

b. “... o altere elementos de prueba y los presente en juicio...”, contenidas en diversos tipos penales:

En los artículos 221 y 222, si los documentos falsificados son presentados en juicio:

“Artículo 221. El delito de falsificación de documentos públicos o privados se comete por alguno de los medios siguientes:

- I. Poniendo una firma o rúbrica falsas, aunque sean imaginarias o alterando la verdadera;
- II. ...
- III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas o variando la puntuación;
- IV. Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;
- V. ...
- VI. ...
- VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar como prueba de ellos;
- VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial; y
- IX. Alterando dolosamente un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.”

“Artículo 222. Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el falsario saque o se proponga sacar provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;
- II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en sus bienes, en su persona, en su honra o en su reputación.”

“Artículo 223...

Iguales sanciones se impondrán al que a sabiendas hiciere uso de un documento falso, sea público o privado.

c. “... o realice cualquier otro tendente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa...”

En la fracción II del artículo 210:

“Se impondrá suspensión de un mes a un año en el ejercicio profesional y multa de cincuenta a cien cuotas, a los abogados patronos, si cometen alguna de las siguientes conductas:

- I. ...
- II. Presentar o aconsejar a sus patrocinados que presenten testigos o documentos falsos.

En el caso de la fracción II, las sanciones expresadas se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por la participación del infractor en la comisión del delito de falsedad en declaraciones ante la autoridad, falsificación de documentos o uso de los mismos”.

En las fracciones IV y V del artículo 224:

“Se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de cien a trescientas cuotas:

...  
IV.

Al médico o cirujano que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedi-

“A quien para obtener un beneficio económico, para sí o para otra persona, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro tendente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impon-

---

mento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley o de cumplir una obligación que ésta impone o para adquirir algún derecho;

- V. Al que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro como si hubiere sido en su favor, o altere la que a él se expidió”

En el artículo 225:

“Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas cuotas:

- I. Al que interrogado por alguna autoridad distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, faltare a la verdad;
- II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad.

Las sanciones que señala este artículo podrán duplicarse para el testigo falso que fuere examinado en un proceso penal, cuando al acusado se la imponga una sanción privativa de libertad y el testimonio falso haya tenido fuerza probatoria;

- III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;
- IV. Al intérprete que con dolo traduzca falsamente lo dicho por un inculpado, testigo, perito o cualquiera otro que declaren ante la autoridad judicial;
- V. Al que con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado por la autoridad y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito determinado documento, afirmando un hecho falso o negando o alterando uno verdadero o sus circunstancias sustanciales, ya sea que lo haga en nombre propio o en nombre de otro;

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa, cuando tenga el carácter de inculpado en una averiguación o proceso penal.

- VI. Al que, siendo autoridad, rinda a otra informe en los que afirme una falsedad o niegue u oculte la verdad, en todo o en parte”.

En el artículo 225 Bis

“Se equipara a la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad y se sancionará en los términos establecidos en el artículo anterior, a quien al solicitar la intervención de un Notario Público le proporcione información o datos falsos para que se hagan constar en un instrumento público sobre hechos o, actos jurídicos destinados a crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones”.

Observaciones a los incisos b y c.

Dado que nuestro legislador no hace alusión o reenvío a estos numerales, se debe entender que estaríamos ante la presencia de un concurso ideal de delitos y, en consecuencia, de un endurecimiento de la pena.

Este hecho contradice las bases de la reforma, que en su parte considerativa del Decreto 159[2], por una parte reconoce la mínima intervención penal y luego crea un nuevo tipo cuyas formas de comisión ya están contenidas en diverso articulado como ya se estudió; además, reconoce la racionalidad de la pena para en seguida endurecerla al aplicarse las reglas del concurso ideal.

Por lo expuesto en estas consideraciones de nueva cuenta debemos concluir en que nuestro legislador no respeta lo que sobre el particular ha establecido la Corte: “... al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable...”[3]

En todo caso mejor se estaría si el legislador zacatecano, siguiendo al de la ahora Ciudad de México, hubiera creado una nueva familia de delitos denominados “Delitos cometidos por particulares ante el Ministerio Público, autoridad Judicial o Administrativa.”.

**drán de seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse el hecho.

Asimismo una vez que haya causado ejecutoria la sentencia condenatoria se deberá declarar la nulidad de los actos jurisdiccionales que con motivo de la conducta desplegada por el sujeto activo se haya realizado”.

El legislador fija una punibilidad especial – de seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente -, diversa a la de los demás casos especiales de defraudación que están dotados de una punibilidad igual a la del fraude genérico, que atiende a la cuantía de lo defraudado.

Además y en el párrafo segundo del numeral, fija para este caso concreto dos formas de persecución: por querrela si el monto no excede de cinco mil veces la unidad de medida y actualización y, de oficio si excede de esa suma.

Por último y en el párrafo tercero, ordena que al causar ejecutoria la sentencia condenatoria dictada en el juicio de donde deriva el fraude específico, se declararán nulos los actos jurisdiccionales. Esta disposición, imperativa ella, no es tal y no debe entenderse como se redactó, ya que cada caso en particular encontrará sus propias reglas dependiendo de la materia –civil, mercantil, laboral o administrativa-; si se trata de un asunto concluido con sentencia ejecutoriada o, si se el asunto aún se encuentra *sub judice* .

Así y sólo a manera de ejemplo, en materia civil y si ya existe sentencia ejecutoriada, tendría que promoverse un juicio de nulidad<sup>18</sup> en el que la sentencia ejecutoriada penal tendrá valor

---

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales colegiados de Circuito, Novena Época, Núm. de Registro: 196069, Materia Civil, Tesis Aislada VII.2o.C.49 C, Tomo VII, junio de 1998, p. 642. DOCUMENTOS, FALSEDAD DE. DECLARADA EN UN PROCESO PENAL, SU VALOR EN JUICIO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, “Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.”, entonces, las relativas a las sentencias penales aportadas al juicio civil, tienen, en principio, el valor jurídico que como documento les otorga dicho precepto, esto es, como la representación del acto jurídico que en él se contiene y prueba de la resolución tomada; así también, el valor jurídico de una probanza, que en el caso no sólo lo constituye la fuerza del documento, sino también la declaración del juzgador, que ahí se vierte al emitir la resolución, por ende, su alcance probatorio comprende el tener como verdadero lo que en él se asienta, o sea, el imperio jurídico de los resultados o fallos establecidos en la sentencia penal, que por constituir cosa juzgada, tienen influencia legal en el juicio civil; por tanto, si en un proceso civil, relativo a la nulidad de juicio concluido, existe una verdad legal, plasmada en las resoluciones penales aportadas al mismo, referentes a la falsedad de los documentos aportados al civil y de los actos derivados de aquél, ya no puede negarse la influencia de la determinación penal que dirime una controversia entre las mismas partes que aparecen en el documento y los actos que de él devienen, de ahí que la cosa juzgada causa estado también respecto de la cuestión civil, afirmando aquí el valor absoluto de la sentencia penal, por tratarse de la misma base y fundamento esencial, acorde con lo establecido por el artículo 303 del código procesal citado; de donde es dable derivar que, si el propio legislador en el ámbito procesal civil, ha considerado la eficacia y alcance de lo resuelto en una causa penal, respecto al valor de un documento con influencia notoria en aquella materia, cuando se suscita en el propio procedimiento civil, con mayor razón lo será cuando se ejercita la acción de nulidad de un documento

probatorio pleno<sup>19</sup>. En materia administrativa y ante un acto administrativo definitivo, al no prever la ley de la materia local un recurso para el caso concreto, se aplicaría de forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles<sup>20</sup> y así sucesivamente.

Sin importar que el nuevo tipo se encuentre ubicado en los delitos contra el patrimonio, dada su redacción "... tendente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley...", es claro que se trata de un tipo penal pluriofensivo o plurilesivo<sup>21</sup>.

---

del que ya existe pronunciamiento penal respecto a su autenticidad, y en él, además, se determinó también la falsedad de actos jurídicos derivados del mismo; todo lo cual conlleva a otorgarle, en el juicio civil de nulidad, valor pleno a la determinación vertida en el proceso penal, con relación a la falsedad de los documentos afectos a ambos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 608/97. Fernando Fernández Gómez. 15 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

<sup>19</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

"Artículo 323. Para valorizar la prueba de documentos públicos se observarán las siguientes reglas:

I...

VI. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena."

<sup>20</sup> Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

"Artículo 63. En los juicios diversos a los procedimientos de responsabilidades administrativas, a falta de disposición expresa, se aplicará de manera supletoria, en ese orden, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas".

<sup>21</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Núm. de Registro: 2016456, Materia Penal, Tesis Aislada II.2o.P.57 P (10a.), Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, p. 3368. FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. ES UN TIPO PENAL PLURIOFENSIVO O PLURILESIVO. De la interpretación del tipo penal previsto en el artículo citado, se advierte que el delito de fraude procesal contiene como elementos típicos que el activo: 1) Simule actos jurídicos, un acto o un escrito judicial o, 2) Altere condiciones de trabajo, elementos de prueba o escritos oficiales y los presente o exhiba en los procedimientos jurisdiccionales. 3) Tenga el propósito de provocar o inducir una resolución judicial o administrativa y, 4) De esas conductas derive un beneficio indebido para sí o un perjuicio para un tercero, independiente del resultado que se obtenga con esa pretensión. De lo que se obtiene que este delito protege, como bien jurídico, la correcta administración de justicia, pues busca evitar que en procedimientos jurisdiccionales las partes realicen acciones que induzcan al error judicial, como la simulación de actos jurídicos, un acto o escrito judicial. Empero, la tutela normativa también se extiende a la posibilidad de que los activos, ante las instancias judiciales y administrativas alteren: condiciones de trabajo, elementos de prueba y escritos oficiales, con el propósito de generar el dictado de una resolución judicial o administrativa de la que derive un perjuicio para alguien o un beneficio indebido para sí, independiente del resultado que se obtenga con esa conducta. Esto es, ese precepto tiene una tutela amplia o plural de bienes jurídicos que pueden ponerse en peligro con la sola intención del activo de simular actos jurídicos, acto o escrito judicial, pero además, otra modalidad que da lugar al fraude procesal consiste en que el sujeto altere condiciones de trabajo, elementos de prueba o escritos oficiales, y los presente en los procedimientos jurisdiccionales con el objeto de obtener la declaración formal que deriva del dictado de una resolución judicial o administrativa. Lo anterior permite establecer que es un tipo penal pluriofensivo o plurilesivo, dada la posibilidad de atentar contra la administración de justicia cuando los activos simulen actos o alteren elementos de prueba y los exhiban en los procedimientos jurisdiccionales en diversas modalidades. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 128/2017. 8 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretario: Guillermo Pérez García. Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



# DE ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE

## 1. Conducta típica

**1.1. Noción legal o tipo penal.** Se encuentra en el artículo 343, capítulo V, título décimo octavo del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

“Comete el delito de administración fraudulenta el que teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos, con engaños o aprovechamiento del error del ofendido, perjudique a su titular o a un tercero con legítimo interés, o altere en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o prestaciones o exagerando las que hubiere hecho, ocultando o reteniendo bienes, o empleare abusivamente los bienes o la firma que le hubieren confiado”.

## 1.2. Elementos constitutivos

- a) Que alguna persona, por cualquier motivo, tenga a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos.<sup>1</sup>
- b) Que por esa circunstancia y mediante el engaño o el aprovechamiento del error perjudique al titular de esos bienes o a un tercero con legítimo interés, alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o prestaciones o exagerando las que hubiere hecho, ocultando o reteniendo bienes, o empleando abusivamente los bienes o la firma que le hubieren confiado.

**Engaño.** Es la actitud mentirosa del activo para formar en el pasivo una falsa creencia de la realidad.

**Aprovechamiento del error.** El pasivo ya tiene formada la falsa creencia de la realidad y el activo aprovecha esa circunstancia.

**Bienes ajenos.** Que no son propiedad del activo del delito.

**Perjuicio.** Es de naturaleza patrimonial y se traduce en la disminución del patrimonio o en dejar de percibir un incremento de él.

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Registro: 202856, Materia Penal, Tesis Aislada, XXI.1o.7 P, Tomo III, marzo de 1996, p. 872. “ADMINISTRACION FRAUDULENTE, CONFIGURACION DEL DELITO DE [...] éste debe tener a su cargo la delegación de facultades para el manejo, cuidado o administración de bienes ajenos; es decir que tenga la obligación previamente aceptada, de gobernar, regir y cuidar con probidad, intereses privados patrimoniales ajenos, y esto es necesario tomando en cuenta que la existencia del delito surge precisamente del exceso de atribuciones en que incurre el administrador o cuidador de esos bienes, pues de él dependen directamente la iniciativa y discrecionalidad para la administración de los intereses patrimoniales ajenos, y la comisión del acto punible representa el abuso de su posición o la violación de sus propios deberes, ocasionando daños a esos intereses a través de cualquiera de las formas que previene el tipo penal del antijurídico; de lo anterior se sigue que, el delito es propio o especial, y sólo puede ser cometido por aquella persona que ha asumido una cualidad jurídica, de administrar bienes o cuidar de ellos, debiendo entenderse que su posición frente a los intereses ajenos no es de mero detentador, sino que su función es más amplia y de su gestión, decisión y determinación, dependen los movimientos de los bienes objeto de administración o cuidado”.

### 1.3. Clasificación dogmática

En función de su gravedad	Es un delito
Según la conducta del agente	De acción o de comisión por omisión
Por su resultado	Material
Por el daño que causa	Daño o lesión
Por su duración	Permanente
Por el elemento interno o elemento subjetivo	Intención o dolo
En función de su estructura o composición	Simple
Por el número de actos integrantes de la acción típica	Unisubsistente
Por el número de sujetos que intervienen	Unisubjetivo
Por su forma de persecución	Perseguible de oficio
En función de su materia	Común
Según su clasificación legal	Delitos contra el patrimonio
Por su composición	Anormal
Por su ordenación metódica	Fundamental o básico
En función de su autonomía o independencia	Autónomo o independiente
Por su formulación	De formulación casuística alternativa

### 1.4. Sujetos del delito de Administración Fraudulenta

**Sujeto activo.** Cualquier persona física imputable, con el carácter específico de tener a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos.<sup>2</sup>

**Sujeto pasivo.** Cualquier persona física o moral.

### 1.5. Objetos del delito de Administración Fraudulenta

**Objeto material.** Bienes muebles e inmuebles.

**Objeto jurídico.** El patrimonio, bien jurídico protegido por la Ley penal.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Novena Época, Registro: 176768, Materia Constitucional Penal, Tesis Aislada, 1a. CXXX/2005, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 32. “ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE. EL ARTÍCULO 234 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL [...] la prevención genérica de que será responsable del delito de administración fraudulenta aquel que por cualquier causa —cualquier motivo— administre o cuide bienes ajenos, es lo suficientemente amplia para englobar todas las causas posibles (bien por la ley, la autoridad o la voluntad de las partes) por las cuales un sujeto puede administrar o estar al cuidado de bienes que no le son propios, sin excepción alguna, pues por igual pueden incurrir en las conductas prohibidas quienes ejercen la patria potestad o la tutela, los albaceas, síndicos, interventores, administradores de cualquier sociedad, mandatarios generales, consejeros, gerentes, directores, etcétera [...]”.

## 1.6. Conducta, formas y medios de ejecución

### 1.6.1. Conducta por acción o por omisión

Se actualiza cuando, mediante el engaño o el aprovechamiento del error del pasivo, el activo perjudica al titular de esos bienes o a un tercero con legítimo interés, alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o prestaciones o exagerando las que hubiere hecho, ocultando o reteniendo bienes, o empleando abusivamente los bienes o la firma que le hubieren confiado. Los verbos rectores de la acción, en sentido amplio, serán engañar, aprovechar, alterar, suponer, exagerar, ocultar, retener o emplear.

La administración fraudulenta por omisión, cometido por aprovechamiento del error, sólo podrán cometerlo quienes se encuentren el supuesto previsto en la fracción III<sup>3</sup> del artículo 5 *Bis*.

### 1.6.2. Formas y medios de ejecución

El legislador zacatecano prevé varias en la norma: engañar o aprovecharse del error del pasivo, alterar en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponer operaciones o prestaciones o exagerar las que hubiere hecho, ocultar o retener bienes, o emplear abusivamente los bienes o la firma que le hubieren confiado.

### 1.6.3. Resultado típico

Consiste en causar un perjuicio de carácter patrimonial al titular de los bienes ajenos o, a un tercero con legítimo interés.

### 1.6.4. Nexo de causalidad

El resultado típico, el perjuicio de carácter patrimonial, debe ser consecuencia directa y material de la acción realizada. Debe existir una relación causa-efecto entre ambos.

## 1.7. Tipicidad

Es la adecuación de la conducta al tipo. Para el caso, la acción debe de colmar los elementos del tipo penal de administración fraudulenta.

### Atipicidad

Se presenta si la acción no se adecua al tipo de administración fraudulenta. Se actualizará sólo el supuesto previsto en la fracción II del artículo 13, apartado A, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”:

- I. [...];
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. [...];
- IV. [...], y
- V. [...]; (*sic*)

---

<sup>3</sup> “Su omisión es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo”

Lo estatuido en la fracción III, “consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado”, no se actualiza a pesar de que el bien jurídico patrimonio es disponible, por el vicio que afecta el consentimiento, derivado del engaño o del aprovechamiento del error .

## **2. Antijuridicidad**

La administración fraudulenta es antijurídica porque, al cometerse, se viola una norma penal. Es una conducta contraria a Derecho, al artículo 343.

### **Causas de justificación**

En la administración fraudulenta no se actualiza ninguna de las previstas en el artículo 13, apartado B.

## **3. Culpabilidad e imputabilidad**

### **3.1. Imputabilidad**

Es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental. Para que un sujeto sea imputable es requisito su mayoría de edad y de gozar de salud mental.

### **3.2. Culpabilidad**

El reproche penal en cuanto al delito de administración fraudulenta sólo puede concretarse por intención o dolo, ya que se exige engaño o aprovechamiento del error y, en consecuencia, se excluyen la comisión por no intención o culpa.

### **Causas de inculpabilidad**

Se puede presentar sólo la contemplada en la fracción III del artículo 13, apartado C:

“C. Causas de inculpabilidad:

I. [...];

II. [...];

III. Inimputabilidad y [...]: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para, en ese estado, cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

[...].

[...], y

IV. [...]”.

## **4. Punibilidad**

### **4.1. Punibilidad para el delito de administración fraudulenta consumado**

Es diversa, ya que por mandato legal contenido en el artículo 343, segundo párrafo, se aplicarán las del fraude genérico:

“Artículo 339 [...]

- I. Cuando el valor del daño no exceda de cien cuotas se impondrá al responsable **de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas;**
  - II. Cuando exceda de cien pero no de trescientas cuotas, la pena será **de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas;**
  - III. Cuando exceda de trescientas pero no de quinientas cuotas, **la pena será de tres a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas;** y
  - IV. Cuando exceda de quinientas cuotas, se sancionará al responsable, **con prisión de cuatro a doce años y multa de trescientas a trescientas cincuenta cuotas.**
- Si no se pudiere determinar el monto o valor de lo defraudado, se impondrán **de uno a seis años de prisión, y multa de doscientas a trescientas cuotas”.**

## 4.2. Punibilidad para el concurso

En el delito de administración fraudulenta se puede presentar tanto el concurso material como el ideal:

“Artículo 66. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años si es la de prisión. Por lo que se refiere a las otras sanciones, dicha suma no podrá exceder de los máximos establecidos para cada una de ellas”.

“Artículo 67. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delito, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero del presente Código”.

## 4.3. Punibilidad para los partícipes cómplice y encubridor

“Artículo 58 *Bis*. Para el partícipe cómplice y partícipe encubridor, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 11 de este Código, la penalidad será **de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas** o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”.

## 5. Participación

Pueden presentarse todos los grados de autoría y participación previstos en el artículo 11.

Se debe precisar que, al ser unisubjetivo el delito de administración fraudulenta, no requiere de la conducta sea desplegada por dos o más sujetos; no obstante, se aplicarán las reglas de la autoría y participación para el caso en el que dos o más sujetos cometan el delito, sin que el delito pierda su carácter de unisubjetivo.

## 6. Perseguibilidad o procedencia

Este delito se persigue de oficio.



# DELITO DE USURA

## 1. Conducta típica

**1.1. Noción legal o tipo penal.** Se encuentra en la fracción I del artículo 344, capítulo VI, título décimo octavo del Código Penal para el Estado de Zacatecas:

“Artículo 344[...]

I. Al que aprovechando la ignorancia o notoria necesidad de una persona, realizare cualquier préstamo, aún encubierto con otra forma contractual, con intereses que excedan el costo porcentual promedio que fija el Banco de México o el indicador que legalmente lo sustituya, vigente en el mes inmediato anterior al día en que sepacte la obligación, u otras ventajas evidentemente desproporcionadas, para sí o para otro...”

Este tipo penal, fue reformado de forma íntegra mediante Decreto 159, publicado en el Periódico Oficial, suplemento 2 al número 70, de fecha 31 de agosto de 2019<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Pérez Pinto, Jorge Alberto. UAZ, DERECHO PENAL, Usura, Recuperado de: <https://uazderechopenal.blogspot.com/2019/12/usura.html?spref=fb&fbclid=IwAR0fznDyEwuzusB3heAadWqJQ3RN-yy90lWWLa5Wa-P6azvklUBXBvIY59Pw>. “En fecha 31 de agosto de 2019, se publicó en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el Decreto número 159 “Por el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal del (sic) Estado de Zacatecas”, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2020.

Dentro de tales reformas, se contempló la relativa al delito de usura contenido en el artículo 344 de la norma penal en cita y el cambio nos lleva a una serie de reflexiones por dos hechos:

- a. La nueva redacción del tipo penal de usura lo convierte en un delito de los llamados de peligro, con derivaciones no deseables para el pasivo del delito y,
- b. Se trata de un tipo cuya redacción es inadecuada.

En efecto, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, a la que México se adhirió el 2 de marzo de 1981 y depositada el 24 de marzo de 1981, se reconoció el derecho humano a no ser explotado previsto en el artículo 21, numeral 3, ‘Derecho a la Propiedad Privada [...] 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley’.

En fecha 11 de junio de 2011, entró en vigor la reforma[1] al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instaurando un nuevo paradigma constitucional que obliga a las autoridades estatales, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Esta reforma, además, motivó que el Poder Judicial Federal emitiera nuevos criterios sobre el particular y así, conceptualizó la frase ‘explotación del hombre por el hombre’, contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como ‘... es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas...’[2]

El tipo penal de usura en Zacatecas, aún vigente, cumplía con esos parámetros:

‘Artículo 344. Comete el delito de usura quien, abusando de su derecho, aprovecha la necesidad apremiante, la ignorancia o la notoria inexperiencia de una persona para obtener de ella un lucro excesivo mediante intereses o ventajas económicas desproporcionados a los corrientes en el mercado y a las condiciones económicas de la víctima.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que existe el lucro excesivo, los intereses y las ventajas económicas desproporcionadas, cuando la cantidad obtenida a través de ellos rebase en un diez por ciento a la que corresponda conforme al interés crediticio bancario promedio que prevalezca al momento de celebrarse la operación’.

## 1.2. Elementos constitutivos

### a. Realizar un préstamo, aun encubierto con otra forma contractual.

---

Se reconoce el derecho de las personas a obtener un lucro y se limita su monto para que no resulte excesivo y se convierta en ‘explotación del hombre por el hombre’ a través de la usura, lo que lo convierte en un delito de daño, y, es un delito de resultado material reflejado en la obtención de un lucro excesivo.

Ahora, el legislador zacatecano crea un nuevo tipo y dos conductas equiparadas y, para el interés de este esfuerzo, analizaremos sólo el primero establecido en la fracción I:

‘Artículo 344...

I. Al que aprovechando la ignorancia o notoria necesidad de una persona, realizare cualquier préstamo, aún encubierto con otra forma contractual, con intereses que excedan el costo porcentual promedio que fija el Banco de México o el indicador que legalmente lo sustituya, vigente en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación, u otras ventajas evidentemente desproporcionadas, para sí o para otro’.

De inmediato se advierte que la conducta tipificada consiste en la realización de un préstamo ‘... con intereses que excedan el costo porcentual promedio que fija el Banco de México...’

Si lo prohibido es la realización del préstamo bajo las condiciones descritas, muta la usura de un delito de resultado material a uno de resultado formal y de un delito de daño a uno de peligro.

Bajo estas consideraciones y con los antecedentes anotados, es dable afirmar que la reforma violenta lo estatuido en la Convención Americana de Derechos Humanos en la porción anotada, ya que si estamos ante la presencia de un delito de peligro, sin resultado material, no existe la explotación del hombre por el hombre, sino una posibilidad de causación de un daño patrimonial, de la explotación.

El tipo así descrito, también se aparta de la conceptualización que ha hecho la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Nación de la frase ‘explotación del hombre por el hombre’: es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas...’ ya que, al establecerse como un delito de peligro, no existe la utilización abusiva en beneficio del activo de los recursos económicos del pasivo.

El Poder Judicial Federal ha determinado a través de diversas tesis,[3] que en los delitos de peligro no puede sentenciarse a la reparación del daño, ya que éstos, por su naturaleza especial, no causan daño. Desde luego, el pasivo del delito tiene expedito su derecho para demandarla por la vía civil, pero le significarían tiempo y molestias evitables con una adecuada redacción del tipo penal.

Además, la redacción del tipo en comentario es inadecuada ya que su sintaxis está rota en la porción ‘... u otras ventajas evidentemente desproporcionadas...’, le falta una palabra, posiblemente un verbo, tal vez *obtenga*, lo que se traduce en una oración carente de sentido y con ello el legislador zacatecano no respeta lo que sobre el particular ha establecido la Corte: ‘... al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable...’[4]

No sobra comentar que el iniciante de la reforma, gobernador del Estado, no justifica el porqué de su propuesta, dijo: ‘Se propone también reformar la redacción total del tipo penal de usura previsto en el artículo (sic) del Código Penal para el Estado de Zacatecas’[5]; y, al legislador no le mereció una sola palabra, sólo aprobó lo asentado en la iniciativa.

Ante tales ausencias, para el presente análisis se utilizó la interpretación doctrinal y jurisdiccional’.

[1] Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011.

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Registro 2009281, Tesis Aislada 1ª. CXCIII/2015 (10ª.), Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 586. EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO. La “explotación del hombre por el hombre”, contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas. Aun cuando el concepto de “explotación” al que hace referencia la prohibición está afectado de vaguedad, existen casos claros de aplicación del concepto, pues dicha prohibición abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre, tal y como ocurre con otras manifestaciones específicas dentro del mismo ordenamiento, tales como la esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo 6.1), los trabajos forzados (artículo 6.2) o la propia usura (artículo 21.3). Todas estas situaciones son instancias indiscutibles de explotación del hombre por el hombre.

- b. Con intereses que excedan el costo porcentual promedio que fija el Banco de México o el indicador que legalmente lo sustituya, vigente en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación.
- c. Aprovechar la ignorancia o notoria necesidad del pasivo del delito.

La inclusión de esta figura en nuestro catálogo de delitos se adecua a lo dispuesto en el artículo 21, numeral tres, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>2</sup> que establece que la usura, como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, debe prohibirse por la ley.

**Ignorancia.** Desconocimiento del negocio o incultura.

**Notoria.** Del b. lat. *notorius*<sup>3</sup>, en sus acepciones 1. Público y sabido por todos y 2. Claro, evidente.

**Necesidad.** Del lat. *necessitas, -ātis*<sup>4</sup>, en su acepción “peligro o riesgo ante el cual se precisa auxilio urgente”. Es una necesidad económica<sup>5</sup>.

El costo porcentual promedio que fija el Banco de México es consultable en [https://www.banxico.org.mx/AplBusquedasBM2/bgenwww\\_es.jsp](https://www.banxico.org.mx/AplBusquedasBM2/bgenwww_es.jsp) y, en el Diario Oficial de la Federación, se publica en algún día de los comprendidos del 21 al 25 de cada mes. En caso de ser inhábil este último, la publicación podrá realizarse el día hábil siguiente.

### 1.3. Clasificación dogmática

En función de su gravedad	Es un delito
Según la conducta del agente	De acción
Por su resultado	Formal

[3] Registros 168042, 167899 y 204774.

[4] Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, Registro 2006867, Jurisprudencia 1ª./J.54/2014 (10ª.), Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, p. 131.

[5] Gobierno del Estado de Zacatecas. *Periódico Oficial*, órgano del Gobierno del Estado, Suplemento 2 al número 70, Tomo CXXIX, 31 de agosto de 2019, p. 18.

<sup>2</sup> Celebrada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Adhesión de México a la Convención 2 de marzo de 1981 y depositado el 24 de marzo de 1981. “**Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada** [...] 3. *Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley*”. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).

<sup>3</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, edición del tricentenario, 2019.

<sup>4</sup> *Idem*.

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, Registro 25106, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, p. 349. Contradicción de Tesis 350/2013, voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo “... para la existencia de la usura prohibida por la Convención Americana, basta con demostrar que en el contrato existe un cobro excesivo o desproporcionado de intereses, para presumir que quien pretende ese cobro se aprovechó de la inferioridad o necesidad económica del otro...”

Por el daño que causa	De peligro
Por su duración	Instantáneo
Por el elemento interno o elemento subjetivo	Intención o dolo
En función de su estructura o composición	Simple
Por el número de actos integrantes de la acción típica	Unisubsistente
Por el número de sujetos que intervienen	Unisubjetivo
Por su forma de persecución	Perseguible de oficio
En función de su materia	Común
Según su clasificación legal	Delitos contra el patrimonio
Por su composición	Anormal
Por su ordenación metódica	Fundamental o básico
En función de su autonomía o independencia	Autónomo o independiente
Por su formulación	De formulación casuística alternativa

#### 1.4. Sujetos de delito de usura

**Sujeto activo.** Cualquier persona física imputable.

**Sujeto pasivo.** Cualquier persona física o moral.

#### 1.5. Objetos del delito de usura

**Objeto material.** El patrimonio.

**Objeto jurídico.** El patrimonio, bien jurídico protegido por la Ley penal.

#### 1.6. Conducta, formas y medios de ejecución

##### 1.6.1. Conducta por acción

Consiste en la realización de un préstamo con intereses que excedan el costo porcentual promedio que fija el Banco de México, vigente en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación, aprovechando la ignorancia o notoria necesidad de una persona. El verbo rector será realizar.

##### 1.6.2. Conductas equiparadas a la usura

Recordar que la conducta es equiparada cuando está ausente uno de los elementos del tipo básico. El legislador zacatecano establece dos en el artículo 344, en los que no se encuentra el elemento *realizar*, que se sustituye por el elemento que se destaca en negritas:

- I. [...]
- II. Al que aprovechando la notoria necesidad ajena, ignorancia o miseria, **procurase** un préstamo cualquiera, cobrando o haciéndose dar una comisión o compensación superior al tres por ciento respecto del capital original, para sí o para otro, y
- III. Al que haya **adquirido** un crédito o comisión usuraria con conocimiento de causa para enajenarlo o hacerlo valer.
- IV. Para los efectos de esta fracción, se entenderá que los créditos, comisiones o préstamos son usurarios, cuando sean superiores al límite señalado en la fracción I del presente artículo.

### 1.6.3. Formas y medios de ejecución

El legislador zacatecano los establece en la norma: realizar cualquier préstamo, aún encubierto con otra forma contractual, ligado al aprovechamiento de la ignorancia o de la notoria necesidad del pasivo.

### 1.6.4. Resultado típico

La puesta en peligro del bien jurídico patrimonio.

### 1.6.5. Nexos de causalidad

El resultado típico, la puesta en peligro del patrimonio, debe ser consecuencia directa y material de la acción realizada. Debe existir una relación causa-efecto entre ambas.

## 1.7. Tipicidad

Es la adecuación de la conducta al tipo. Para el caso, la acción debe de colmar los elementos del tipo penal de usura.

### Atipicidad

Se presenta si la conducta no se adecua al tipo de usura. Se podrá actualizar sólo el supuesto previsto en la fracción II del artículo 13, apartado A, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”:

- I. [...];
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. [...];
- IV. [...], y
- V. [...]; (*sic*)

Lo estatuido en la fracción III, “consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado”, no se actualiza a pesar de que el patrimonio es un bien jurídico disponible, porque la

voluntad, el consentimiento, estaría viciado por la ignorancia o la notoria necesidad del pasivo, pero sobre todo, por el reconocimiento como derecho humano, irrenunciable por sí, de la no explotación del hombre por el hombre.

## **2. Antijuridicidad**

La usura es antijurídica porque al cometerse se viola una norma penal. Es una conducta contraria a Derecho, al artículo 344.

### **Causas de justificación**

En la usura no se actualiza ninguna de las previstas en el artículo 13, apartado B.

## **3. Culpabilidad e imputabilidad**

### **3.1. Imputabilidad**

Es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental. Para que un sujeto sea imputable es requisito la mayoría de edad y de gozar de salud mental.

### **3.2. Culpabilidad**

El reproche penal en cuanto al delito de usura sólo puede concretarse de manera intencional o dolosa, ya que se exige la conciencia y voluntad del activo para aprovechar las condiciones desventajosas del pasivo, excluyéndose, en consecuencia, la comisión por no intención o culpa.

### **Causas de inculpabilidad**

Se puede presentar sólo la contemplada en la fracción III del artículo 13 apartado C:

“C. Causas de inculpabilidad:

I. [...];

II. [...];

III. Inimputabilidad y [...]: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para, en ese estado, cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

[...]

[...], y

IV. [...]”.

## **4. Punibilidad**

### **4.1. Punibilidad para el delito de usura consumado**

Contemplada en el párrafo tercero del artículo 344, “**Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de cien a trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente [...]**”.

Para las personas morales que faciliten los medios para la comisión de la usura, de forma tal resulte cometido a su nombre, bajo su amparo o en su beneficio, “[...]suspensión de sus actividades hasta por un año[...]”.

#### **4.2. Punibilidad atenuada para el caso de imputabilidad disminuida, contenida en el artículo 68 párrafo tercero**

“...  
...  
En los casos de imputabilidad disminuida, se le impondrá al sujeto activo, **de una a dos terceras partes de la sanción** correspondiente”.

#### **4.3 Punibilidad para la tentativa**

La usura no admite comisión en grado de tentativa, por tratarse de un delito de peligro.

#### **4.4. Punibilidad para el concurso**

En el delito de usura sólo se puede presentar el concurso material:

“Artículo 66. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años si es la de prisión. Por lo que se refiere a las otras sanciones, dicha suma no podrá exceder de los máximos establecidos para cada una de ellas”.

#### **4.5. Punibilidad para los partícipes cómplice y encubridor, establecida en el artículo 58 *Bis***

“Para el partícipe cómplice y partícipe encubridor, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 11 de este Código, la penalidad será **de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad** previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”

### **5. Participación**

Pueden presentarse todos los grados de autoría y participación previstos en el artículo 11.

Se debe precisar que, al ser unisubjetivo, el delito de usura no requiere de la conducta sea desplegada por dos o más sujetos; no obstante, se aplicarán las reglas de la autoría y participación para el caso en el que dos o más personas cometan el delito, sin que pierda su carácter de unisubjetivo.

## **6. Perseguibilidad o procedencia**

El delito de usura se persigue de oficio.

# DELITO DE DESPOJO DE BIEN INMUEBLE

## 1. Conducta típica

**1.1. Noción legal o tipo penal.** Se encuentra en la fracción I del artículo 345, capítulo VII, título décimo octavo del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

“Artículo 345 [...]

I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca”.

## 1.2. Elementos constitutivos

- a) Ocupación o uso.
- b) De un inmueble ajeno o de un derecho real que no pertenezcan al activo.
- c) De propia autoridad y haciendo uso de violencia física o moral a las personas o furtivamente o empleando amenazas o engaño.

**De propia autoridad.** La conducta la realiza el activo sin contar con una declaratoria legal derivada de un acto jurisdiccional o administrativo que le permita la ocupación o el uso del inmueble, o bien la asentada en un contrato.

**La ocupación.** Consiste en el desapoderamiento que sufre el agraviado de la posesión material que tenía sobre el inmueble o sobre el derecho real.

**La furtividad.** “[...] el elemento furtividad previsto como medio para la comisión del ilícito se entiende como la ocultación de la conducta frente a quien legítimamente pueda oponerse a ella [...]”.<sup>1</sup>

**Ajeno.** Que el inmueble no pertenezca al activo del injusto o que no sea titular del derecho real.

**Violencia física o moral a las personas.** La violencia física se traduce en la fuerza material que se ejerce sobre las personas, mientras que la violencia moral se actualiza mediante la amenaza de un mal inminente y grave.

Llama la atención que el legislador zacatecano no incluya en el tipo la violencia física ejercida sobre las cosas, violencia que en los hechos se presenta con más frecuencia que la ejercida sobre las personas.

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Registro 228324, Materia Penal, Tesis Aislada, Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, p. 280.

### 1.3. Clasificación dogmática

En función de su gravedad	Es un delito
Según la conducta del agente	De acción
Por su resultado	Material
Por el daño que causa	Daño o lesión
Por su duración	Permanente o continuo
Por el elemento interno o elemento subjetivo	Intención o dolo
En función de su estructura o composición	Simple
Por el número de actos integrantes de la acción típica	Unisubsistente
Por el número de sujetos que intervienen	Unisubjetivo
Por su forma de persecución	Perseguible de oficio
En función de su materia	Común
Según su clasificación legal	Delitos contra el patrimonio
Por su composición	Anormal
Por su ordenación metódica	Fundamental o básico
En función de su autonomía o independencia	Autónomo o independiente
Por su formulación	De formulación casuística alternativa

#### 1.4. Sujetos del delito de despojo de inmueble

**Sujeto activo.** Cualquier persona física imputable.

**Sujeto pasivo.** Cualquier persona física o moral.

#### 1.5. Objetos del delito de despojo de inmueble

**Objeto material.** Bien inmueble o derecho real.

**Objeto jurídico.** El patrimonio, bien jurídico protegido por la Ley penal.

#### 1.6. Conducta, formas y medios de ejecución

##### 1.6.1. Conducta por acción

Consiste en ocupar de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas o furtivamente o empleando amenazas o engaño, un inmueble ajeno o hacer uso de él o de un derecho real que no correspondan al sujeto activo. Los verbos rectores de la acción, serán ocupar o usar.

##### 1.6.2. Circunstancias modificadoras de la conducta

### 1.6.2.1. Agravantes. Las establecidas en el artículo 345 *bis*:<sup>2</sup>

“Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en el artículo anterior, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado”.

### 1.6.3. Conducta equiparada al delito de despojo de bien inmueble

Como ya se ha comentado, las conductas equiparadas se presentan cuando se encuentra ausente uno o más de los elementos del tipo de que se trate, pero, por mandato del legislador se equiparan, se hacen iguales ese tipo.

El legislador establece una conducta equiparada en la fracción II del artículo 345:

“Artículo 345 [...]

II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble **de su propiedad**, en los casos en los que la ley no se lo permita por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante”.

Para el caso, el elemento ausente es la ajeneidad del inmueble.

### 1.6.4. Formas y medios de ejecución

El legislador zacatecano establece en la norma varios medios o formas de ejecución: de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, furtivamente o el empleo de amenazas o engaño.

### 1.6.5. Resultado típico

La ocupación o uso de un inmueble o el uso de un derecho real que no correspondan al sujeto activo.

---

<sup>2</sup> Este artículo fue adicionado por el legislador zacatecano en 2014 y constituye una copia casi fiel del correlativo contenido en el Código Penal Federal, párrafos segundo y tercero del artículo 395. En este caso, el legislador zacatecano regula la habitualidad, según la entiende Fernando Castellanos Tena, ob. cit., p. 323. “[...] como una especie agravada de la reincidencia”.

### 1.6.6. Nexos de causalidad

El resultado típico, la ocupación o uso de un inmueble o el uso de un derecho real que no pertenezcan al activo, debe ser consecuencia de la acción realizada. Debe existir una relación causa-efecto entre ambas.

### 1.7. Tipicidad

Es la adecuación de la conducta al tipo. Para el caso, la acción debe de colmar los elementos del tipo penal de despojo de bien inmueble.

#### Atipicidad

Se presenta si la conducta no se adecua al tipo de despojo de bien inmueble. Sólo se actualizará cuando se presente alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 13, apartado A, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”:

- I. [...];
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. Consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado o legitimada legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
  - b) Que tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y
  - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio sobre él;
- IV. [...], y
- V. [...]; (*sic*)

Lo estatuido en la fracción III, “consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado”, se actualiza porque el bien jurídico patrimonio, sí es disponible.

### 2. Antijuridicidad

El despojo es antijurídico porque al cometerse se viola una norma penal. Es una conducta contraria a Derecho, al artículo 345 fracción I.

#### Causas de justificación

Sólo se puede actualizar la prevista en la fracción I del artículo 13, apartado B:

B. Causas de justificación:

- I. Consentimiento presunto: Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

- II. [...];
- III. [...], y
- IV. [...], y”

### 3. Culpabilidad e imputabilidad

#### 3.1. Imputabilidad

Es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental. Para que un sujeto sea imputable es requisito su mayoría de edad y de gozar de salud mental.

#### 3.2. Culpabilidad

El reproche penal en cuanto al delito de despojo de bien inmueble sólo puede concretarse de manera intencional o dolosa, ya que se requiere la intención de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de su ocupación o uso o de un derecho real, excluyéndose en consecuencia la comisión por no intención o culpa.

#### Causas de inculpabilidad

Se pueden presentar las contempladas en el artículo 13 apartado C, salvo la prevista en su fracción II:

“C. Causas de inculpabilidad:

- I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta;
- II. [...];
- III. Inimputabilidad y [...]: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para, en ese estado, cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. [...]. [...]; y
- IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho”.

### 4. Punibilidad

#### 4.1. Punibilidad para el despojo de bien inmueble consumado

Contenida en el primer párrafo del artículo 345: “Se aplicarán sanciones **de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas** [...]”.

El legislador ordena en el primer párrafo de la fracción III del artículo 345 *in fine*: “[...] las sanciones serán aplicables aun cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté sujeta a litigio”.<sup>3</sup>

#### 4.2. Punibilidad agravada

Prevista en el artículo 345 *bis*:

“Cuando el despojo se realice por grupo o grupos que en conjunto sean mayores de cinco personas, **además** de la pena señalada en el artículo anterior, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión de **uno a seis años de prisión**.

A quienes se dediquen de forma reiterada a promover el despojo de inmuebles, se les aplicará una sanción de **dos a nueve años de prisión** [...]”.

#### 4.3. Punibilidad atenuada para el caso de imputabilidad disminuida, contenida en el artículo 68 párrafo tercero

“...

...

---

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Novena Época, Registro: 161324, Materia Penal, Jurisprudencia, 1a./J. 70/2011, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 83. “DESPOJO. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUNQUE EL DERECHO A LA POSESIÓN SEA DUDOSO O ESTÉ EN DISPUTA [...] Los artículos 191, fracción I y 192, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, abrogado, y el numeral 222, fracción I, del mismo ordenamiento vigente, al prever que comete el delito de despojo el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, tutelan la posesión inmediata de los inmuebles, su propiedad y los derechos reales, lo cual conlleva implícita la figura de la posesión; y el legislador sanciona la sustracción del patrimonio por medios no legítimos, del corpus y del animus que integran la posesión y no sólo uno de esos elementos, pues ambos en conjunto forman la figura genérica de este delito. Ahora bien, para integrar el tipo penal del delito de despojo, es necesario que se presente la conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de su ocupación o uso, o de un derecho real, a fin de integrar la parte objetiva y subjetiva del tipo, expresada esta última en el querer y entender la conducta ilícita, esto es, la sustitución del poseedor en sus derechos. De manera que si se demuestra que en la fecha del hecho el pasivo estaba en posesión del inmueble —la cual ejerce por virtud de un título de propiedad— debe estimarse que el activo procede antijurídicamente si no obstante conocer tal circunstancia, dolosamente lo desconoce, realizando actos de ocupación sobre el inmueble, con independencia de ostentarse también como propietario, en tanto que los tribunales de materia diversa a la penal son los competentes para decidir a quién corresponde la propiedad del inmueble y, en consecuencia, el derecho a poseer; de ahí que aun ante la potencial existencia del derecho de propiedad a favor del activo sobre el inmueble objeto del delito, éste se actualiza ante la demostración del hecho posesorio de la parte que se dice ofendida y también propietaria del bien, en tanto que los artículos 192, primer párrafo, y 222, último párrafo, citados, prevén que las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa, sin que dicho supuesto sea un problema de naturaleza civil (por no tratarse de establecer el título de propiedad que debe prevalecer), porque la conducta del agente atenta contra la posesión que la ofendida ejerce legítimamente, lo que implica hacerse justicia por propia mano, lo cual está prohibido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si el inculpado se estima con derechos sobre el inmueble, los tiene expeditos en la vía civil para exigirlos antes de obrar por cuenta propia, ocupando un inmueble en posesión de tercera persona, quien también cuenta con título que la ostenta como propietaria”.

En los casos de imputabilidad disminuida, se le impondrá al sujeto activo, **de una a dos terceras partes de la sanción** correspondiente”.

#### 4.4. Punibilidad para la tentativa

Su punibilidad se obtiene ligando la establecida en el artículo 345 con lo preceptuado en el artículo 65:

“Artículo 65. Al responsable de tentativa se le aplicará **de una tercera parte del mínimo a dos terceras partes del máximo de la sanción** señalada en la ley al delito que se pretendió consumar.

Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la culpabilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito”.

#### 4.5. Punibilidad para el concurso

En el delito de despojo de bien inmueble se puede presentar tanto el concurso material como el ideal, según disposición expresa del legislador contenida en el último párrafo del artículo 345: “[...] a las sanciones que señala este artículo se sumarán las que correspondan por la violencia, la amenaza o por las de cualquier otro delito que resulte cometido”.

“Artículo 66. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años si es la de prisión. Por lo que se refiere a las otras sanciones, dicha suma no podrá exceder de los máximos establecidos para cada una de ellas”.

“Artículo 67. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delito, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero del presente Código”.

#### 4.6. Punibilidad para los partícipes cómplice y encubridor, establecida en el artículo 58 *Bis*

“Para el partícipe cómplice y partícipe encubridor, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 11 de este Código, la penalidad será **de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad** previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”

### 5. Participación

Pueden presentarse todos los grados de autoría y participación previstos en el artículo 11.

Se debe precisar que, al ser unisubjetivo el delito de despojo de bien inmueble, no requiere de la conducta sea desplegada por dos o más sujetos; no obstante, se aplicarán las reglas de la autoría y participación para el caso en el que dos o más personas cometan el delito, sin que pierda su carácter de unisubjetivo.

## **6. Perseguibilidad o procedencia**

El delito de despojo de inmueble se persigue de oficio.

# DELITO DE DESPOJO DE AGUAS

## 1. Conducta típica

**1.1. Noción legal o tipo penal.** Se construye relacionando lo estatuido en la fracción III con lo dispuesto en la fracción I, ambas del artículo 345, capítulo VII, título décimo octavo del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

“Artículo 345. [...]”

III. Al que en los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas”.

El tipo penal será entonces:

“Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe aguas ajenas o haga uso de ellas o de un derecho real que no le pertenezca”.

## 1.2. Elementos constitutivos

- a) Ocupación o uso.
- b) De aguas ajenas o de un derecho real que no pertenezca al activo.
- c) De propia autoridad y haciendo uso de violencia física o moral a las personas, o furtivamente, o empleando amenazas o engaño.

**De propia autoridad.** La conducta la realiza el activo sin contar con una declaratoria legal derivada de un acto jurisdiccional o administrativo que le permita la ocupación o el uso del agua, o bien la asentada en un contrato.

**La ocupación.** Se traduce en el desapoderamiento que sufre el agraviado de la posesión material que tenía sobre el agua o sobre el derecho real.

**La furtividad.** “[...] el elemento furtividad previsto como medio para la comisión del ilícito se entiende como la ocultación de la conducta frente a quien legítimamente pueda oponerse a ella [...]”.<sup>1</sup>

**Ajeno.** Que el agua o el derecho real sobre ellas no pertenezcan al activo del injusto.

**Violencia física o moral a las personas.** La violencia física se traduce en la fuerza material que se ejerce sobre las personas, mientras que la violencia moral se actualiza mediante la amenaza de un mal inminente y grave.

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Registro: 228324, Materia Penal, Tesis Aislada, Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, p. 280. “DESPOJO DE AGUAS, CONCEPTO DE FURTIVIDAD EN EL DELITO DE”.

Llama la atención que el legislador zacatecano no incluya en el tipo la violencia física ejercida sobre las cosas, violencia que en los hechos se presenta con más frecuencia que la ejercida sobre las personas.

### 1.3. Clasificación dogmática

En función de su gravedad	Es un delito
Según la conducta del agente	De acción
Por su resultado	Material
Por el daño que causa	Daño o lesión
Por su duración	Instantáneo
Por el elemento interno o elemento subjetivo	Intención o dolo
En función de su estructura o composición	Simple
Por el número de actos integrantes de la acción típica	Unisubsistente
Por el número de sujetos que intervienen	Unisubjetivo
Por su forma de persecución	Perseguido de oficio
En función de su materia	Común
Según su clasificación legal	Delitos contra el patrimonio
Por su composición	Anormal
Por su ordenación metódica	Fundamental o básico
En función de su autonomía o independencia	Autónomo o independiente
Por su formulación	De formulación casuística alternativa

### 1.4. Sujetos del delito de despojo de aguas

**Sujeto activo.** Cualquier persona física imputable.

**Sujeto pasivo.** Cualquier persona física o moral.

### 1.5. Objetos del delito de despojo de aguas

**Objeto material:** El agua o el derecho real.

**Objeto jurídico:** El patrimonio, bien jurídico protegido por la Ley penal.

### 1.6. Conducta, formas y medios de ejecución

#### 1.6.1. Conducta por acción

Consiste en ocupar de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas o furtivamente o empleando amenazas o engaño aguas ajenas o hacer uso de ellas o de un derecho real que no correspondan al sujeto activo. Los verbos rectores de la acción serán ocupar o usar.

## 1.6.2. Circunstancias modificadoras de la conducta

### 1.6.2.1. Agravantes

La establecida en el primer párrafo del artículo 345 *bis*:

“Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas [...]”.

### 1.6.3. Conducta equiparada al delito de despojo de aguas

Como se ha comentado, las conductas equiparadas se presentan cuando se encuentra ausente uno o más de los elementos del tipo de que se trate, pero, por mandato del legislador se equiparan; se hacen iguales ese tipo.

El legislador zacatecano establece una de ellas en la fracción III, en relación con la fracción II del artículo 345:

“Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe **aguas de su propiedad**, en los casos en los que la ley no se lo permita por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante”.

Para el caso, el elemento ausente lo es la ajeneidad.

### 1.6.4. Formas y medios de ejecución

El legislador zacatecano establece en la norma varios medios o formas de ejecución: de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, furtivamente o empleo de amenazas o engaño.

### 1.6.5. Resultado típico

La ocupación o uso del agua o el uso de un derecho real sobre ellas, que no pertenezcan al sujeto activo.

### 1.6.6. Nexo de causalidad

El resultado típico, la ocupación o el uso de aguas o el uso de un derecho real que no pertenezcan al activo, debe ser consecuencia de la acción realizada. Debe existir una relación causa-efecto entre ambas.

## 1.7. Tipicidad

Es la adecuación de la conducta al tipo. Para el caso, la acción debe de colmar los elementos del tipo penal de despojo de aguas.

## Atipicidad

Se presenta si la conducta no se adecua al tipo de despojo de aguas. Sólo se actualizará cuando se presente alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 13, apartado A, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”:

- I. [...];
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. Consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado o legitimada legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
  - b) Que tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y
  - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio sobre él;
- IV. [...], y
- V. [...]; (*sic*)

Lo estatuido en la fracción III, “consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado”, se actualiza porque el bien jurídico patrimonio, sí es disponible.

## 2. Antijuridicidad

El despojo de aguas es antijurídico porque, al cometerse, se viola una norma penal. Es una conducta contraria a Derecho, al artículo 345 fracción III, en relación con la fracción I.

## Causas de justificación

Sólo se puede actualizar la prevista en la fracción I del artículo 13, apartado B:

B. Causas de justificación:

- I. Consentimiento presunto: Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;
- II. [...];
- III. [...], y
- IV. [...], y”

## 3. Culpabilidad e imputabilidad

### 3.1. Imputabilidad

Es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental. Para que un sujeto sea imputable es requisito su mayoría de edad y de gozar de salud mental.

## 3.2. Culpabilidad

El reproche penal en cuanto al delito de despojo de aguas sólo puede concretarse de manera intencional o dolosa, traducido en el ánimo de usurpar un derecho ajeno sobre el agua a través de su ocupación o uso o de un derecho real, excluyéndose en consecuencia la comisión por no intención o culpa.

### Causas de inculpabilidad

Sólo se puede presentar la contemplada en la fracción III del artículo 13, apartado C:

“C. Causas de inculpabilidad:

I. [...];

II. [...];

III. Inimputabilidad y [...]: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para, en ese estado, cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

[...].

[...], y

IV. [...]”.

## 4. Punibilidad

### 4.1. Punibilidad para el despojo de aguas consumado

Contemplada en el primer párrafo del artículo 345: “Se aplicarán sanciones **de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas** [...]”.

El legislador ordena en el primer párrafo de la fracción III del artículo 345 *in fine*: “[...] Las sanciones serán aplicables aun cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté sujeta a litigio”.<sup>2</sup>

### 4.2. Punibilidad atenuada para el caso de imputabilidad disminuida, contenida en el artículo 68 párrafo tercero

“...

...

En los casos de imputabilidad disminuida, se le impondrá al sujeto activo, **de una a dos terceras partes de la sanción** correspondiente”.

### 4.3. Punibilidad para la tentativa

Se obtiene ligando la establecida en el artículo 345 con lo previsto en el artículo 65:

---

<sup>2</sup> *Ibidem*. Registro 161324.

“Al responsable de tentativa se le aplicará **de una tercera parte del mínimo a dos terceras partes del máximo** de la sanción señalada en la ley al delito que se pretendió consumar.

Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la culpabilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito”.

#### 4.4. Punibilidad para el concurso

En el delito de despojo de aguas se puede presentar tanto el concurso material como el ideal, según disposición expresa del legislador contenida en el último párrafo del artículo 345: “[...] A las sanciones que señala este artículo se sumarán las que correspondan por la violencia, la amenaza o por las de cualquier otro delito que resulte cometido”.

“Artículo 66. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años si es la de prisión. Por lo que se refiere a las otras sanciones, dicha suma no podrá exceder de los máximos establecidos para cada una de ellas”.

“Artículo 67. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delito, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero del presente Código”.

#### 4.5. Punibilidad para los partícipes cómplice y encubridor, establecida en el artículo 58 *Bis*

“Para el partícipe cómplice y partícipe encubridor, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 11 de este Código, la penalidad será **de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad** previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”

### 5. Participación

Pueden presentarse todos los grados de autoría y participación previstos en el artículo 11.

Se debe precisar que, al ser unisubjetivo, el delito de despojo de aguas no requiere de la conducta sea desplegada por dos o más sujetos; no obstante, se aplicarán las reglas de la autoría y participación para el caso en el que dos o más personas cometan el delito, sin que pierda su carácter de unisubjetivo.

### 6. Perseguibilidad o procedencia

El delito de despojo de aguas se persigue de oficio.

## DELITO DE DAÑO EN LAS COSAS GENÉRICO

### 1. Conducta típica

- 1.1. Noción legal o tipo penal.** Se encuentra en el artículo 349, capítulo VIII, título décimo octavo del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

“Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero”.

#### 1.1. Elementos constitutivos

- a. Causar por cualquier medio daño, destrucción o deterioro.
- b. A cosa ajena o a cosa propia en perjuicio de tercero.

**Por daño, destrucción o deterioro.** De forma amplia, se entiende como cualquier cambio o modificación en la forma de la cosa.<sup>1</sup>

**Perjuicio.** Es de naturaleza patrimonial.

**Cosa ajena.** Que no es propiedad del activo del delito, mueble o inmueble.

#### 1.2. Clasificación dogmática

En función de su gravedad	Es un delito
Según la conducta del agente	De acción
Por su resultado	Material
Por el daño que causa	Daño o lesión o, de peligro en el caso del artículo 346
Por su duración	Instantáneo
Por el elemento interno o elemento subjetivo	Intención o dolo o, culpa o no intención
En función de su estructura o composición	Simple
Por el número de actos integrantes de la acción típica	Unisubsistente
Por el número de sujetos que intervienen	Unisubjetivo
Por su forma de persecución	Perseguido por querrela
En función de su materia	Común

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Registro: 186618, Materia Penal, Tesis Aislada, VI.2°.P.32 P, Tomo XVI, julio de 2002, p. 1279. “DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. PARA SU CONFIGURACIÓN ES NECESARIO QUE LA ACCIÓN DEL AGENTE ALCANCE EL ÁMBITO ECONÓMICO DEL SUJETO PASIVO. En el citado delito, la conducta consiste en dañar, destruir o deteriorar algún bien ajeno o propio en perjuicio de tercero, entendidos éstos como cualquier cambio o modificación en la forma de la cosa [...]”.

Según su clasificación legal	Delitos contra el patrimonio
Por su composición	Anormal
Por su ordenación metódica	Fundamental o básico
En función de su autonomía o independencia	Autónomo o independiente
Por su formulación	De formulación casuística alternativa

### 1.3. Sujetos del delito de Daño en las Cosas

**Sujeto activo.** Cualquier persona física imputable.

**Sujeto pasivo.** Cualquier persona física o moral.

### 1.4. Objetos del delito de daño en las cosas

**Objeto material.** Cosa propia o cosa ajena, mueble o inmueble.

**Objeto jurídico.** El patrimonio, bien jurídico protegido por la Ley penal.

### 1.4. Conducta, formas y medios de ejecución

#### 1.6.1. Conducta por acción

Consiste en causar por cualquier medio daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero. Los verbos rectores serán dañar, destruir o deteriorar.

#### 1.6.2. Circunstancias modificadoras de la conducta

##### 1.6.2.1. Atenuantes

El legislador establece una en el artículo 349 *bis*:

“Al que dañe, pinte, grabe o talle, dibujos, signos, mensajes o gráficos de cualquier otro tipo, usando pinturas o cualquier otra sustancia similar, en bienes muebles o inmuebles ajenos, sin el consentimiento de quien tenga la facultad de otorgarlo [...]

Si las conductas antes previstas recaen en bienes de valor científico, histórico, cultural, edificios públicos, monumentos, equipamiento urbano o bienes de utilidad pública [...]”.

##### 1.6.2.2. Agravantes

Las previstas en los artículos 346 y 347:

“Artículo 346. Se impondrán [...] a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentren algunas personas;
- II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar daños a las personas;

- III. Archivos Públicos o Notariales;
- IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios o monumentos públicos; y
- V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier otro género”.

Se resalta que, en estas hipótesis, se puede presentar como resultado tanto el daño como la puesta en peligro del bien jurídico tutelado; que se señalan medios específicos de comisión y que, de forma concreta, se indican objetos materiales del delito.

“Artículo 347. Se aplicarán [...] a los que intencionalmente introduzcan o irruman con sus ganados a las sementeras causando daño a los cultivos agrícolas de cualquier especie”.

Según la Real Academia Española: “*Sementera*, de *simiente*”, en su acepción de tierra sembrada.

### **1.6.3. Formas y medios de ejecución**

El legislador zacatecano establece en la norma que puede cometerse por cualquier medio, con la única limitante de que debe ser idóneo para causar el daño.

### **1.6.4. Resultado típico**

El perjuicio, el daño patrimonial.

### **1.6.5. Nexos de causalidad**

El resultado típico, el daño patrimonial, debe ser consecuencia directa y material de la acción realizada. Debe existir una relación causa-efecto entre ambos.

## **1.7. Tipicidad**

Es la adecuación de la conducta al tipo. Para el caso, la acción debe de colmar los elementos del tipo penal de daño en las cosas.

### **Atipicidad**

Se presenta si la acción no se adecua al tipo de daño en las cosas. Se actualizará cuando se presente alguno de los supuestos previstos en el artículo 13, apartado A, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”:

- I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. Consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado o legitimada legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

- b) Que tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio sobre él;
- IV. Error de tipo vencible que recaiga sobre algún tipo penal que no sea susceptible de configurarse culposamente, y
- V. Error de tipo invencible; (*sic*)

**En la ausencia de conducta** prevista en la fracción I, se pueden actualizar en el daño en las cosas, las denominadas en doctrina *vis maior*, *vis absoluta*, movimientos reflejos, sonambulismo e hipnosis.

Lo estatuido en la fracción III, “consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado”, se actualiza porque el bien jurídico patrimonio, sí es disponible.

Cuando el legislador zacatecano determina en el segundo párrafo del artículo 349: “Se exceptúa de la presente disposición, el daño causado a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas, en cuyo caso se aplicarán las sanciones establecidas en el título Vigésimo Segundo<sup>2</sup> del Libro Segundo de este Código”, a la luz de las reformas ya no se configura una causa de atipicidad, sino una traslación de tipo.

## 2. Antijuridicidad

El daño en las cosas es antijurídico porque al cometerse se viola una norma penal. Es una conducta contraria a Derecho, al artículo 346.

### Causas de justificación

Las causas de justificación o causas de licitud, que como elemento negativo de la antijuridicidad se pueden actualizar en el delito de daño en las cosas, se encuentran contempladas en las fracciones I, III y IV del artículo 13, apartado B, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”:

“B. Causas de justificación:

- I. Consentimiento presunto: Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;
- II. [...];
- III. Estado de necesidad justificante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo, y

---

<sup>2</sup> Por un error del legislador, en el Código Penal zacatecano existen dos títulos vigésimo segundo. En este caso, se refiere al título que comprende del artículo 386 al 392.

- IV. Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo, y”

El consentimiento presunto integrado en las reformas publicadas en agosto de 2019, es aplicable como causa de justificación para el delito de daño en las cosas, ya que el patrimonio es un bien jurídico disponible.

La presencia de alguna de estas causas de justificación deriva en la inexistencia del delito; sin embargo, siempre se debe tener presente que en los casos anotados, si se presenta un exceso al ejercerlos (artículo 14), subsiste el delito, en este caso el de daño en las cosas, dotado de una punibilidad disminuida.

### **3. Culpabilidad e imputabilidad**

#### **3.1. Imputabilidad**

Es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental. Para que un sujeto sea imputable es requisito la mayoría de edad y de gozar de salud mental.

#### **3.2. Culpabilidad**

El reproche penal en cuanto al delito de daño en las cosas puede concretarse de manera intencional o dolosa, o de forma no intencional o culposa.

### **Causas de inculpabilidad**

Se pueden presentar las contempladas en el artículo 13 apartado C:

“C. Causas de inculpabilidad:

- I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta;
- II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;
- III. Inimputabilidad y [...]: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para, en ese estado, cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.  
[...]  
[...], y

- IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho”.

## 4. Punibilidad

### 4.1. Punibilidad para daño en las cosas intencional o doloso consumado

Es diversa, ya que, por mandato legal contenido en el artículo 349, se aplicarán las del robo simple, previstas en el artículo 320, que atiende a la cuantía, en este caso no del robo, sino del daño.

Sustituiremos, en consecuencia, la palabra robo, por la de daño:

“Artículo 320 [...]

- I. Cuando el valor del **daño** no exceda de cien cuotas se impondrá al responsable **de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas;**
- II. Cuando exceda de cien pero no de trescientas cuotas, la pena será de **dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas;**
- III. Cuando exceda de trescientas pero no de quinientas cuotas, la pena será **de tres a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas;** y
- IV. Cuando exceda de quinientas cuotas, se sancionará al responsable, con prisión **de cuatro a doce años y multa de trescientas a trescientas cincuenta cuotas.**

Para estimar la cuantía del **daño**, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa materia del delito; si el valor no pudiere determinarse o si por la naturaleza de la cosa no fuere estimable en dinero, se aplicará **de uno a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas**”.

El valor intrínseco de la cosa es el valor que tiene en el mercado. No se toma en cuenta el valor sentimental.

### 4.2. Punibilidad para el daño en las cosas no intencional o culposo

#### 4.2.1. La punibilidad se encuentra en los artículos 59 y 63. Es aplicable lo establecido en los artículos 60 *Bis* y 64:

“Artículo 60 *Bis*. Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes:

I. [...]

V. Daños, a que se refiere el artículo 349;”

“Artículo 59. Los delitos de culpa, se sancionarán con prisión de **seis meses a ocho años, multa de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, sin exceder de la mitad en su mínimo y máximo** de la que correspondería si el delito hubiera sido intencional. Las demás penas o medidas de

seguridad se aplicarán **hasta en la mitad en su mínimo y máximo** de las correspondientes al delito intencional en cuantía y duración”.

“Artículo 63. Cuando por culpa se origine únicamente daño en las cosas, [...] cualquiera que sea su valor, sea o no con motivo de tránsito de vehículos y se sancionará con **prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización**, además de la reparación del daño”.<sup>3</sup>

“Artículo 64. No se impondrá pena alguna al que cause [...] o daño en las cosas, por actos u omisiones culposas, a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, **salvo** que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien, que se diere a la fuga y no auxilie a la víctima”.

#### 4.2.2. Punibilidad para el error de tipo vencible culposo

“Artículo 58 *Ter.* En caso de que sea vencible el error de tipo a que se refiere el artículo 13 de este Código, **la penalidad será la del delito culposo**, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.  
[...]

#### 4.3. Punibilidad atenuada para el caso de imputabilidad disminuida, contenida en el artículo 68 párrafo tercero

“...  
...  
En los casos de imputabilidad disminuida, se le impondrá al sujeto activo, **de una a dos terceras partes de la sanción** correspondiente”.

#### 4.4. Punibilidad para la tentativa

La encontramos relacionando la punibilidad establecida en el artículo 349, respecto al 320, con lo estatuido en el artículo 65:

“Artículo 65. Al responsable de tentativa se le aplicará **de una tercera parte del mínimo a dos terceras partes del máximo de la sanción** señalada en la ley al delito que se pretendió consumir.

Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la culpabilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito”.

---

<sup>3</sup> Dada la redacción utilizada por el legislador, se debe entender que la punibilidad contenida en el artículo 59 se aplicará cuando por culpa se ocasionen diversos delitos: daño en las cosas, lesiones y homicidio. La punibilidad prevista en el artículo 63 se aplicará como en él se precisa: “Cuando por culpa se origine únicamente daño en las cosas [...]”.

#### 4.5. Punibilidad para el concurso

En el delito de daño en las cosas se puede presentar tanto el concurso material como el ideal, hipótesis reiterada por el legislador en el artículo 348: “Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas del concurso”.

“Artículo 66. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años si es la de prisión. Por lo que se refiere a las otras sanciones, dicha suma no podrá exceder de los máximos establecidos para cada una de ellas”.

“Artículo 67. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delito, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero del presente Código”.<sup>4</sup>

#### 4.6. Punibilidad para los partícipes cómplice y encubridor

“Artículo 58 Bis. Para el partícipe cómplice y partícipe encubridor, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 11 de este Código, la penalidad será **de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas** o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”.

Esta punibilidad sólo será aplicable para el daño en las cosas doloso, en términos de lo estatuido en el segundo párrafo del artículo 11.

#### Excusa absolutoria

La prevista en el artículo 64:

“No se impondrá pena alguna al que cause [...] o daño en las cosas, por actos u omisiones culposas, a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, [...]”.

---

4 Como se comentó en la nota a los artículos 59 y 63, el legislador establece dos punibilidades para el Daño en las cosas cometido por culpa. Interesa ahora analizar la del primer numeral, que resulta aplicable cuando se cometan varios delitos por culpa que pueden ser daño en las cosas, homicidio y lesiones. Pero, además, en el artículo 348, se ordena: “Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas del concurso”. Crea así el legislador una duda: ¿se aplica la punibilidad del concurso, en este caso del ideal, artículo 67, o la prevista en el artículo 59? Para encontrar la respuesta, acudimos a lo estatuido en el artículo 58, en el que se precisa que, en casos como el que se analiza, “cuando un mismo hecho aparezca regulado por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general [...]”. Entonces la especial, contenida en el artículo 59, prevalece sobre la general prevista en el artículo 67, concurso ideal, y sobre la remisión que a él realiza el legislador en el artículo 348.

En el propio numeral, el legislador prevé los casos en que no procederá esta excusa: “[...] **salvo** que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien, que se diere a la fuga y no auxilie a la víctima”.

## 5. Participación

Pueden presentarse todos los grados de autoría y participación previstos en el artículo 11.

Se debe precisar que, al ser unisubjetivo, el delito de daño en las cosas no requiere de la conducta sea desplegada por dos o más sujetos; no obstante, se aplicarán las reglas de la autoría y participación para el caso en el que dos o más personas cometan el delito, sin que pierda su carácter de unisubjetivo.

## 6. Perseguibilidad o procedencia

El delito de daño en las cosas se persigue por querrela, ya que así se establece en el artículo 349 para el intencional o doloso: “[...] y **se perseguirá a petición de parte**”; en el artículo 63 para el no intencional o culposo: “Cuando por culpa se origine únicamente daño en las cosas, **se perseguirá por querrela necesaria** [...]”.



### **III. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup>En el pasado reciente este título se denominaba “Delitos Sexuales”. El legislador zacatecano cambia el nombre por el de “Delitos contra la Libertad Sexual y la Integridad de las Personas” en junio de 1995 y adujo en la exposición de motivos de la reforma: “[...] se debe considerar a la violación y al resto de los tipos penales comprendidos en ese título, no como ‘delitos sexuales’, como de hecho sucede en el Código Penal vigente, sino como delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas. La violencia contra los sujetos pasivos ataca y afecta el espacio corporal (elemento físico), ya que se invade contra la voluntad, además de la humillación que implican estos delitos. Repercute en los sentimientos, emociones, concepto de sí mismos y percepción de su propio valor como individuos (elementos mentales y emocionales). Por último, lesiona su interacción con los demás a través de los niveles familiar, laboral y social (elementos sociales)”.



# DELITO DE ABUSO SEXUAL

## 1. Conducta típica

**1.1. Noción legal o tipo penal.** Se localiza en el artículo 231, capítulo I, título décimo segundo, del Código Penal para el Estado de Zacatecas:

“A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo [...]”.

### 1.2. Elementos constitutivos

- a. Ejecutar en el cuerpo del pasivo un acto sexual u obligarlo a ejecutarlo en su cuerpo, en el del activo o en el de un tercero.
- b. Sin consentimiento del pasivo y sin el propósito de llegar a la cópula.

**Acto sexual.** Cualquier acción intencional con sentido lascivo que se ejerza en el cuerpo del sujeto pasivo<sup>1</sup> o se le obligue a ejecutar sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula.

La acción dolosa se puede traducir en tocamientos, caricias, frotamientos y manipulaciones.

**Lascivia.** “Del lat. *lascivia*. Propensión a los deleites carnales”.<sup>2</sup>

### 1.3. Clasificación dogmática

En función de su gravedad	Es un delito
Según la conducta del agente	De acción
Por su resultado	Material
Por el daño que causa	Daño o lesión

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Novena Época, Registro 176408, Materia Penal, Jurisprudencia, 1ª./J.151/2005, Tomo XXIII, enero de 2006, p. 11. “ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Debe señalarse que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo. En ese sentido y toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice”.

<sup>2</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, España, Espasa Calpe, 2017 (2014).

Por su duración	Instantáneo
Por el elemento interno o elemento subjetivo	Intención o dolo
En función de su estructura o composición	Simple
Por el número de actos integrantes de la acción típica	Unisubsistente
Por el número de sujetos que intervienen	Unisubjetivo
Por su forma de persecución	Perseguible por querrela o de oficio, en el caso del artículo 232
En función de su materia	Común
Según su clasificación legal	Delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas
Por su composición	Anormal
Por su ordenación metódica	Fundamental o básico
En función de su autonomía o independencia	Autónomo o independiente
Por su formulación	De formulación casuística alternativa

#### 1.4. Sujetos del delito de abuso sexual

**Sujeto activo.** Cualquier persona física imputable.

**Sujeto pasivo.** Cualquier persona física.

#### 1.5. Objetos del delito de abuso sexual

**Objeto material.** La persona sobre la que recae el acto sexual o que es obligada a ejecutarlo. Coincide con el sujeto pasivo.

**Objeto jurídico.** La libertad sexual y la integridad de las personas, bien jurídico protegido por la Ley penal.

#### 1.6 Conducta, formas y medios de ejecución

##### 1.6.1. Conducta por acción

Consiste en ejecutar en el pasivo un acto sexual u obligarlo a su ejecución, sin su consentimiento y sin el propósito en el activo de llegar a la cópula. Los verbos rectores de la acción serán ejecutar u obligar.

##### 1.6.2. Circunstancias modificadoras de la conducta

###### 1.6.2.1. Agravantes

Se prevén dos en el artículo 232:

“A quien sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de doce años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo o, en su caso, la haga observar [...]

Si se hiciere uso de la violencia física o moral [...]”.

### 1.6.3. Formas y medios de ejecución

El legislador zacatecano menciona en la norma dos medios específicos para llevar a cabo la conducta: ejecución en el pasivo de un acto sexual distinto a la cópula u obligarlo a su ejecución.

### 1.6.4. Resultado típico

Realización en el pasivo, sin su consentimiento, de un acto sexual distinto a la cópula u obligarlo a su ejecución.

### 1.6.5. Nexos de causalidad

El resultado típico debe ser consecuencia de la conducta realizada. Debe existir una relación causa-efecto entre ambos.

## 1.7. Tipicidad

Es la adecuación de la conducta al tipo. Para el caso, la acción debe colmar los elementos del tipo penal de abuso sexual.

### Atipicidad

Se presenta si la acción no se adecua al tipo de abuso sexual. Se actualizará cuando se presente alguno de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 13, apartado A, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”:

- I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. [...]
- IV. [...], y
- V. [...]; (*sic*)

**La ausencia de conducta** prevista en la fracción I, se puede traducir en las denominadas en doctrina *vis absoluta*, *vis maior*, actos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnosis.

En lo estatuido en la fracción III, “consentimiento de la persona titular del bien jurídico

tutelado”, se presentan dos supuestos: 1. Cuando la ejecución del acto sexual distinto a la cópula, se realiza con consentimiento de un pasivo menor de edad o privado de sus facultades mentales, los bienes jurídicos no estarán disponibles. Por el contrario, si el acto sexual se realiza entre dos personas adultas en uso de sus facultades mentales y de forma consensuada, el bien jurídico libertad sexual es disponible; en este último caso, también faltará uno de los elementos del tipo: “sin consentimiento”.

## **2. Antijuridicidad**

El abuso sexual es antijurídico porque al cometerse se viola una norma penal. Es una conducta contraria a Derecho, al artículo 231.

### **Causas de justificación**

No se actualiza ninguna de las previstas en el artículo 13, apartado B.

## **3. Culpabilidad e imputabilidad**

### **3.1. Imputabilidad**

Es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental. Para que un sujeto sea imputable es requisito su mayoría de edad y de gozar de salud mental.

### **3.2. Culpabilidad**

El reproche penal en cuanto al delito de abuso sexual sólo puede concretarse de manera intencional o dolosa, traducida en la imposición del acto lascivo para obtener una satisfacción sexual. No puede cometerse, en consecuencia, de forma no intencional o culposa.

### **Causas de inculpabilidad**

Se puede presentar sólo la contemplada en la fracción III del artículo 13 apartado C:

“C. Causas de inculpabilidad:

I. [...];

II. [...];

III. Inimputabilidad y [...]: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para, en ese estado, cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. [...].

[...], y

IV. [...].”

## 4. Punibilidad

### 4.1. Punibilidad para el abuso sexual consumado

Establecida en el primer párrafo del artículo 231:

“A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena **de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización**”.

### 4.2. Punibilidad agravada<sup>3</sup>

Las contenidas en el segundo párrafo del artículo 231, en el artículo 232 y en artículo 237 bis:

“Artículo 231 [...]

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la sanción será de **tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización**. Existe la presunción legal de que la violencia fue el medio utilizado para la comisión del delito, cuando la víctima tuviere menos de doce años cumplidos”.

“Artículo 232. A quien sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de doce años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo o, en su caso, la haga observar, se le aplicará una pena de **cuatro a siete años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientas veces la unidad de medida y actualización**. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena corporal **se duplicará**”.

“Artículo 237 bis:

Las penas y multas previstas para el abuso sexual, [...] **se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo**, cuando:

- I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, entre ascendientes y descendientes adoptivos, el hermano contra su colateral, el tutor

---

<sup>3</sup> El legislador zacatecano comete un error al establecer punibilidades diversas, en artículos diferentes, para la misma conducta; en específico, para el caso de que el delito se cometa en perjuicio de menor a doce años, en el artículo 231 prevé: “[...] si se hiciera uso de la violencia física o moral, la sanción será de **tres meses a dos años de prisión y multa de cinco a diez cuotas**. Existe la presunción legal de que la violencia fue el medio utilizado para la comisión del delito, cuando la víctima tuviere menos de doce años cumplidos”. Y a continuación en el artículo 232 establece: “A quien sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en **persona menor de doce años de edad** o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena **de uno a tres años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas**.”

**Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena corporal se duplicará”.**

Para resolver este equívoco, se debe acudir al principio general de Derecho *in dubio pro reo* (en caso de duda se estará a lo más favorable al reo), que goza de jerarquía constitucional, según lo ha establecido el tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro: 177538; en consecuencia, y sólo para el caso de que el delito se cometa en perjuicio de un menor a doce años, será aplicable lo previsto en el artículo 231.

contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre en contra del hijastro o hijastra. **Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela,** en los casos en que la ejerciere legalmente sobre la víctima;

- III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen; **además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;** y
- IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene el ofendido bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada”

#### **4.3. Punibilidad atenuada para el caso de imputabilidad disminuida, contenida en el artículo 68 párrafo tercero**

“...  
...  
En los casos de imputabilidad disminuida, se le impondrá al sujeto activo, **de una a dos terceras partes de la sanción** correspondiente”.

#### **4.4. Punibilidad para la tentativa**

Este injusto no admite comisión en grado de tentativa, ya que el tipo penal exige la ejecución en el pasivo u obligar a éste a ejecutar el acto sexual; esto es, se requiere la acción dolosa con sentido lascivo.

#### **4.5. Punibilidad para el concurso**

En el delito de abuso sexual se pueden presentar los dos tipos de concurso, el real o material y el ideal:

“Artículo 66. En caso de concurso real<sup>4</sup> se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años si es la de prisión. Por lo que se

---

4 Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Novena Época, Registro: 176058, Materia Penal, Jurisprudencia, 1a./J. 201/2005, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 33. “ABUSO SEXUAL. SE ACTUALIZA EL CONCURSO HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE CONDUCTAS EJECUTADAS POR EL MISMO SUJETO ACTIVO EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADAS EN DISTINTO TIEMPO. Cuando en el delito de abuso sexual se está en presencia de pluralidad de tocamientos efectuados por el activo en el cuerpo de la víctima, realizados en distinto tiempo y encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, en cada una de ellas se actualizará un delito independiente, pues el abuso sexual es un delito instantáneo, porque en el mismo momento en el que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, esto es, se destruye o sufre un menoscabo el bien jurídico tutelado, por lo que debe estimarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos. En estos casos, no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiéndose como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único”.

refiere a las otras sanciones, dicha suma no podrá exceder de los máximos establecidos para cada una de ellas”.

“Artículo 67. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delito, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero del presente Código”.

#### **4.5. Punibilidad para los partícipes cómplice y encubridor, establecida en el artículo 58 *Bis***

“Para el partícipe cómplice y partícipe encubridor, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 11 de este Código, la penalidad será **de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad** previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”

### **5. Participación**

En el abuso sexual pueden presentarse todos los grados de autoría y participación previstos en el artículo 11.

Se debe precisar que, al ser unisubjetivo, el delito de abuso sexual no requiere de la conducta sea desplegada por dos o más sujetos; no obstante, se aplicarán las reglas de la autoría y participación para el caso en el que dos o más personas cometan el delito, sin que pierda su carácter de unisubjetivo.

### **6. Perseguibilidad o procedencia**

El delito de abuso sexual se persigue por querrela en el supuesto previsto en el artículo 231, por así ordenarse de forma expresa en el artículo 232 bis: “La conducta a que se refiere el artículo 231, **se sancionará a petición del ofendido o de sus representantes**”, y , en la hipótesis contenida en el artículo 232, se persigue de oficio.



# HOSTIGAMIENTO SEXUAL

## 1. Conducta típica

**1.1. Noción legal o tipo penal.** Se localiza en el artículo 233 ter, capítulo II, título décimo segundo del Código Penal para el Estado de Zacatecas:

“Comete el delito de hostigamiento sexual quien con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación”.

## 1.2. Elementos constitutivos

- a) Asedio a persona de cualquier sexo.
- b) Con fines lascivos.
- c) Que el activo actúe valiéndose de su posición jerárquica o cualquiera otra que implique subordinación.

La Real Academia Española de la Lengua, en su diccionario, define:

“**Asediar.** Del lat. *Obsidiari*. Presionar insistentemente a alguien”.

“**Lascivia.** Del lat. *Lascivia*. Propensión a los deleites carnales”.

## 1.3. Clasificación dogmática

En función de su gravedad	Es un delito
Según la conducta del agente	De acción
Por su resultado	Formal
Por el daño que causa	De peligro
Por su duración	Continuado
Por el elemento interno o elemento subjetivo	Intención o dolo
En función de su estructura o composición	Simple
Por el número de actos integrantes de la acción típica	Plurisubsistente
Por el número de sujetos que intervienen	Unisubjetivo
Por su forma de persecución	Perseguible por querrela
En función de su materia	Común
Según su clasificación legal	Delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas
Por su composición	Anormal
Por su ordenación metódica	Fundamental o Básico

En función de su autonomía o independencia	Autónomo o independiente
Por su formulación	Casuístico acumulativo

#### 1.4. Sujetos del delito de hostigamiento sexual

**Sujeto activo.** Cualquier persona física imputable, con la calidad específica de tener una posición jerárquica superior, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación del pasivo.

**Sujeto pasivo.** Cualquier persona física, con la calidad específica de tener el carácter de subordinada respecto del sujeto activo.

#### 1.5. Objetos del delito de hostigamiento sexual

**Objeto material.** La persona sobre la que recae el asedio lascivo. Coincide con el sujeto pasivo.

**Objeto jurídico.** La libertad sexual y la integridad de las personas.

#### 1.6. Conducta, formas y medios de ejecución

##### 1.6.1. Conducta por acción

Consiste en asediar a persona de cualquier sexo con fines lascivos, valiéndose el activo de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación. El verbo rector de la acción será asediar.

##### 1.6.2. Circunstancias modificadoras de la conducta

###### 1.6.2.1. Agravantes

Las contempladas en los párrafos segundo y tercero del artículo 233 *ter*:

“[...] en el caso de que fuere Servidor Público [...] [...] cuando la víctima del hostigamiento sexual sea menor de edad o incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa”.

###### 1.6.3. Formas y medios de ejecución

La norma lo indica: asedio lascivo.

###### 1.6.4. Resultado típico

Poner en peligro los bienes jurídicos tutelados, la libertad sexual e integridad de las personas. Al ser un delito de peligro, formal, se viola la disposición legal sin existir un resultado material.

## 1.7. Tipicidad

Habrá tipicidad cuando la conducta desplegada se adecue perfectamente al tipo de hostigamiento sexual.

### Atipicidad

Cuando la conducta no reúna los elementos constitutivos del delito en estudio. Se actualizará sólo el supuesto previsto en la fracción II del artículo 13, apartado A, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”:

- I. [...];
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. [...]
- IV. [...], y
- V. [...]; (*sic*)

Lo estatuido en la fracción III, “consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado”, no se actualiza porque los bienes jurídicos libertad sexual e integridad de las personas, no son disponibles.

## 2. Antijuridicidad

El hostigamiento sexual es antijurídico porque al cometerse se viola una norma penal. Es una conducta contraria a Derecho, al artículo 233 *ter*.

### Causas de justificación

No se actualiza ninguna de las previstas en el artículo 13, apartado B.

## 3. Culpabilidad e imputabilidad

### 3.1. Imputabilidad

Es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental. Para que un sujeto sea imputable requiere que sea mayor de edad y gozar de salud mental.

### 3.2. Culpabilidad

El reproche penal en cuanto al hostigamiento sexual sólo puede actualizarse de forma intencional o dolosa, traducida en el asedio lascivo, quedando excluida, en consecuencia, la comisión por no intención o culpa.

## Causas de inculpabilidad

Se puede presentar sólo la contemplada en la fracción III del artículo 13 apartado C:

“C. Causas de inculpabilidad:

I. [...];

II. [...];

III. Inimputabilidad y [...]: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para, en ese estado, cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. [...].

[...], y

IV. [...]”.

## 4. Punibilidad

### 4.1. Punibilidad para el delito de hostigamiento sexual consumado

Se establece en el primer párrafo del artículo 233 *ter*:

“[...] se le impondrá pena **de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria** en el momento de la comisión del delito”.

### 4.2. Punibilidad agravada

La contenida en el tercer párrafo del artículo 233 *ter*:

“**Se aplicará de tres a siete años de prisión y de doscientos [sic] a ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria**, cuando la víctima del hostigamiento sexual sea menor de edad o incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa”.

### 4.3. Punibilidad accesoria

Contemplada en el segundo párrafo del propio artículo 233 *ter*:

“En el caso de que fuere Servidor Público, **además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un periodo al de la pena de prisión impuesta para desempeñar cargo o comisión pública**”.

**4.4. La punibilidad atenuada para el caso de imputabilidad disminuida, contenida en el artículo 68 párrafo tercero, no es aplicable por tratarse de un delito plurisubsistente.**

#### 4.5. Punibilidad para la tentativa

El hostigamiento sexual no puede actualizarse en grado de tentativa por tratarse de un delito continuado y plurisubsistente.

#### 4.6. Punibilidad para el caso de concurso

Sólo se puede actualizar el concurso real o material.

“Artículo 66. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años si es la de prisión. Por lo que se refiere a las otras sanciones, dicha suma no podrá exceder de los máximos establecidos para cada una de ellas”.

#### 4.7. Punibilidad para los partícipes cómplice y encubridor, establecida en el artículo 58 *Bis*

“Para el partícipe cómplice y partícipe encubridor, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 11 de este Código, la penalidad será **de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad** previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”

#### Excusas absolutorias

No se puede actualizar ninguna.

#### 5. Participación

En el delito de hostigamiento sexual se pueden presentar todos los grados de autoría y participación previstos en el artículo 11.

Se debe recordar que, al ser unisubjetivo, el delito de hostigamiento sexual no requiere de la conducta sea desplegada por dos o más sujetos; no obstante, se aplicarán las reglas de la autoría y participación para el caso en el que intervengan dos o más personas en su comisión, sin que el injusto pierda su carácter de unisubjetivo.

#### 6. Perseguibilidad o procedencia

Se persigue por querrela según se establece en el cuarto párrafo del artículo 233 *ter*:

“Sólo se procederá en contra del sujeto activo **a petición de parte ofendida o de su legítimo representante**”.



# DELITO DE VIOLACIÓN

## 1. Conducta típica

**1.1. Noción legal o tipo penal.** Se encuentra en el artículo 236, capítulo IV del título décimo segundo del Código Penal para el Estado de Zacatecas:

“Se sancionará [...] a quien, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo”.

Denominado en doctrina violación propia.

## 1.2. Elementos constitutivos

- a) Cópula.
- b) Por medio de la violencia física o moral.
- c) En persona de cualquier sexo.

En interpretación auténtica, el legislador zacatecano precisa lo que debe entender por cópula en el segundo párrafo del propio numeral:

“Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima,<sup>1</sup> por vía vaginal, anal u oral independientemente de su sexo”.

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Federación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Décima Época, Registro: 2015705, Materia Penal, Jurisprudencia, 1ª./J. 118/2017 (10ª.), Tomo I, Libro 49, diciembre de 2017, p. 394. Interesantísima la jurisprudencia que emitió al resolver una contradicción de tesis relativa a la configuración del delito de violación. En su fallo estableció que, de conformidad con lo estatuido en los Códigos Penales de Chihuahua y del Distrito Federal, se configura la violación aun en el caso de que el sujeto pasivo haya sido obligado a penetrar al activo: “VIOLACIÓN. LA CALIDAD DE SUJETO ACTIVO DEL DELITO LA ADQUIERE LA PERSONA QUE REALIZA CÓPULA CON UN MENOR DE EDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MECÁNICA EN QUE OCURRA (LEGISLACIONES DE CHIHUAHUA Y DISTRITO FEDERAL). Los artículos 171, primer párrafo, 172, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, 174, primer párrafo, y 181 Bis, primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, coinciden en sancionar como violación la conducta a través de la cual se impone la cópula a persona de cualquier sexo, utilizando la violencia física o moral como medio comisivo —tipo básico—; o bien, se ejecuta aprovechando alguna circunstancia particular del sujeto pasivo, como su edad: menor de doce años en el Distrito Federal o menor de catorce años en Chihuahua —tipo especial—. Ahora bien, a partir de los componentes descritos en las normas penales, a juicio de esta Primera Sala, la calidad de sujeto activo en el delito la adquiere la persona que impone la cópula a otra, ya sea doblegando su voluntad al ejercer sobre ella violencia física o moral, o simplemente cuando ejecuta la cópula aprovechándose de la particular minoría de edad del sujeto pasivo, con independencia de la mecánica en que ocurra, esto es, que el activo introduzca su pene en el cuerpo de la víctima o se haga penetrar el pene del pasivo, por alguna de las cavidades que describen las normas. Es así, porque los tipos penales invocados no restringen a determinado sexo o género la calidad de sujeto activo del delito, ya que los pronombres que utilizan ‘al que’ o ‘a quien’ se entienden neutros, pues sólo identifican a la persona hipotética que materializa la conducta típica. Asimismo, la definición del elemento normativo ‘cópula’ tampoco constituye una limitante en el sentido apuntado, porque la acción que describe: ‘introducción del pene en el

Restringe el alcance del concepto *cópula* sólo a la violación propia al precisar que únicamente se aplica “para los efectos de este artículo [...]”.

**Violencia Física.** Es la fuerza material que se ejerce sobre el sujeto pasivo para imponer la cópula.

**Violencia Moral.** Es la amenaza de un mal inminente y grave con el que se intimida al pasivo para que acceda a la cópula.

Reunidos los elementos del tipo, resulta obvio que la violación se puede presentar en persona de cualquier sexo, entre cónyuges, entre concubinos y contra sexoservidoras.

### 1.3. Clasificación dogmática

En función de su gravedad	Es un delito
Según la conducta del agente	De acción
Por su resultado	Material
Por el daño que causa	Daño o lesión
Por su duración	Instantáneo

cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal’, sólo adquiere relieve antijurídico y significación típica cuando se realiza utilizando determinados medios de comisión o se ejecuta aprovechándose de una situación particular del sujeto pasivo [...]” Contradicción de tesis 211/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 17 de mayo de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz. Tesis y/o criterios contendientes: El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 350/2008, sostuvo la tesis I.2o.P.167 P, de rubro: “VIOLACIÓN DELITO DE. SE ACTUALIZA AUN CUANDO LA PENETRACIÓN LA REALICE LA VÍCTIMA”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Registro: 167812, Tomo XXIX, febrero de 2009, p. 2056. El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión penal 170/2016 (cuaderno auxiliar 415/2016), dictado en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, no se actualiza el delito de violación de un menor de edad, en virtud de que no obran datos que demuestren que el quejoso ejecutó el delito de violación en contra del pasivo, sino que dicho pasivo fue quien introdujo su miembro viril en la humanidad del activo, lo cual no es configurativo de una conducta penalmente relevante que tipifique como delito de violación en los artículos 171 y 172, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua. Tesis de jurisprudencia 118/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Si interesante resulta esta jurisprudencia, relevante resulta también precisar que no aplica para Zacatecas, ya que, al definir lo que debe entenderse por cópula, el legislador local puntualiza que la introducción del miembro viril debe darse **en el cuerpo de la víctima**.

Por el elemento interno o elemento subjetivo	Intención o dolo
En función de su estructura o composición	Simple
Por el número de actos integrantes de la acción típica	Unisubsistente
Por el número de sujetos que intervienen	Unisubjetivo
Por su forma de persecución	Perseguible de oficio o por querrela, en la hipótesis prevista en el tercer párrafo del artículo 236
En función de su materia	Común
Según su clasificación legal	Delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas.
Por su composición	Anormal
Por su ordenación metódica	Básico
En función de su autonomía o independencia	Autónomo o independiente
Por su formulación	Casuístico alternativo

#### 1.4. Sujetos del delito de violación

**Sujeto activo.** Cualquier persona física con la calidad específica de ser hombre.

**Sujeto pasivo.** Cualquier persona física.

#### 1.5. Objetos del delito de violación

**Objeto material.** La persona copulada por medio de la violencia, coincide con el sujeto pasivo.

**Objeto jurídico.** La libertad sexual y la integridad de las personas, bienes jurídicos que protege la Ley penal.

#### 1.6. Conducta, formas y medios de ejecución

##### 1.6.1. Conducta por acción

Consiste en la obtención de la cópula por medio de violencia física o moral. El verbo rector de la acción será copular.

##### 1.6.2. Conductas equiparadas al delito de violación

Recordar que existe una conducta equiparada cuando no reúne todos los elementos del tipo, pero, por mandato del legislador, se equipara (de ahí el nombre “conducta equiparada”) al tipo en estudio.

El legislador zacatecano establece varias para la violación en el artículo 237:

“Se equiparará a la violación [...]

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce<sup>2</sup> años de edad [...]

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena se aumentará hasta dos años.

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo [...]

Si se ejerciera violencia física o moral, a la pena impuesta se aumentarán hasta dos años.

III. Al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, excepto en menores de doce años donde no es necesario la violencia, sea cual fuere el sexo del ofendido [...]

IV. A quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio del engaño [...].”

La violencia es el elemento del tipo ausente en las hipótesis de las fracciones II, III y IV, y en la de la fracción III el elemento faltante es la cópula, por lo que se le denomina en doctrina como violación impropia o *ficta*.

### 1.6.3. Formas y medios de ejecución

El legislador zacatecano establece la forma específica para llevar a cabo la conducta: por medio de la violencia física o moral.

### 1.6.4. Resultado típico

Cópula obtenida por medio de la violencia.

### 1.6.5. Nexos de causalidad

El resultado típico, la obtención de la cópula por medio de la violencia, debe ser consecuencia directa y material de la conducta desplegada. Debe existir una relación causa-efecto entre ambos.

## 1.7. Tipicidad

Es la adecuación de la conducta al tipo. Para el caso, la acción debe de colmar los elementos del tipo penal de violación.

### Atipicidad

---

<sup>2</sup> De forma ociosa, el legislador zacatecano, cuando establece reglas para el delito de incesto, dice en el párrafo tercero del artículo 246: “No se admitirá que hubo anuencia, por lo cual el acto cometido tendrá el carácter de violación, cuando el descendiente o uno de los hermanos tenga menos de doce años cumplidos, y se impondrá al ascendiente o al hermano que fuere mayor de 18 años, las reglas y sanciones previstas en el artículo 236 de este ordenamiento [...]”, y es no sólo ocioso, sino que también constituye una falla técnica porque resulta obvio que la conducta se ajusta con plenitud a lo establecido en la fracción I del primer párrafo del artículo 237, y no al tipo básico contenido en el primer párrafo del artículo 236, que exige violencia para su integración.

Se presenta si la acción no se adecua al tipo de violación. Se actualizará sólo cuando se presente el supuesto previsto en la fracción II del artículo 13, apartado A, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”:

- I. [...];
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. [...]
- IV. [...], y
- V. [...]; (*sic*)

Lo estatuido en la fracción III, “consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado”, no se actualiza porque los bienes jurídicos libertad sexual e integridad de las personas, no son disponibles.

Pudiera pensarse que en una relación sádico-masoquista existiría el consentimiento, sin embargo no es así ya que en ese tipo de relaciones la violencia no es el medio para obtener la cópula, sino para lograr la satisfacción sexual.

## **2. Antijuridicidad**

El delito de violación es antijurídico porque, al cometerse, se viola una norma penal. Es una conducta contraria a Derecho, al artículo 236.

### **Causas de justificación**

No se actualiza ninguna de las previstas en el artículo 13, apartado B.

## **3. Culpabilidad e imputabilidad**

### **3.1. Imputabilidad**

Es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental. Para que un sujeto sea imputable requiere que sea mayor de edad y de gozar de salud mental.

### **3.2. Culpabilidad**

El reproche penal en cuanto al delito de violación sólo puede actualizarse por intención o dolo, traducido en el uso de la violencia para la obtención de la cópula, por lo que su comisión no puede actualizarse por no intención o culpa.

### **Causas de inculpabilidad**

Se puede presentar sólo la contemplada en la fracción III del artículo 13 apartado C:

“C. Causas de inculpabilidad:

I. [...];

II. [...];

III. Inimputabilidad y [...]: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para, en ese estado, cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

[...].

[...], y

IV. IV. [...]”.

## 4. Punibilidad

### 4.1. Punibilidad para la violación propia consumada

Se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo 236: “Se sancionará **con prisión de cinco a quince años y multa de veinte a cien cuotas** [...]”.

Consumación: Se produce en el momento mismo de la obtención de la cópula por medio de la violencia, sin importar si hubo penetración completa o incompleta, eyaculación u orgasmo.

### 4.2. Punibilidad para las conductas equiparadas a la violación

Establecida en el artículo 237:

“Se equiparará a la violación y se sancionará con la misma pena:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; en este caso **la sanción será de diez a veinticinco años de prisión y multa de veinte a cien cuotas.**

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena se aumentará hasta dos años.

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo. **Se aplicará la misma sanción que señala la fracción I de este artículo.**

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena se aumentará hasta dos años.

III. Al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, excepto en menores de doce años donde no es necesario la violencia, sea cual fuere el sexo del ofendido, **se le impondrá una pena de seis a quince años de prisión y multa de veinte a cien cuotas, independientemente de la pena que corresponda por el delito de lesiones.**

IV. A quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio del engaño, **se le aplicará de tres a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientos (sic) sesenta y cinco cuotas**”.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Esta fracción fue adicionada mediante decreto publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, de fecha

Diversos comentarios se deben realizar en relación con lo estatuido en este numeral.

El legislador inicia el contenido del artículo en estudio con la frase: “Se equiparará a la violación y se sancionará con la misma pena [...]”, esto es, la punibilidad de cinco a quince años de prisión y multa de veinte a cien cuotas señalada para la violación propia; no obstante, en seguida y a lo largo de las cuatro fracciones que componen el numeral, señala punibilidades diversas, con lo que origina la duda sobre cuál sería la aplicable.

Además, en las hipótesis contenidas en las fracciones I y II, al contemplar el uso de la violencia, pareciera que incurre en un error técnico, dado que entonces se colmarían los elementos de la violación propia.

En ambos casos,<sup>4</sup> la contradicción se resuelve acudiendo a lo previsto en el artículo 58, en el que se ordena: “Cuando un mismo hecho aparezca regulado en diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general [...]”. En consecuencia, y al ser las conductas equiparadas a la violación tipos especiales, prevalecerán sobre el tipo básico contenido en el artículo 236.

### 4.3. Punibilidad agravada

Establecida en el artículo 237 *bis*:

“Las penas y multas previstas para [...] la violación **se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo**, cuando:

- I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas; (en doctrina se denomina violación tumultuaria)
- II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, entre ascendientes y descendientes adoptivos, el hermano contra su cola-

---

1 de junio de 2016, que también contempló la derogación de los artículos 234 y 235, y, con ello, eliminó del catálogo de delitos el Estupro, que estaba previsto en esos numerales. Transformó el Estupro en una conducta equiparada a la violación e incrementó su punibilidad, ya que para en el Estupro se establecía de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas cuotas.

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Registro: 181629, Materia Penal, Tesis Aislada, VI.2º.P.55 P, Tomo XIX, abril de 2004, p. 1489. “VIOLACIÓN EQUIPARADA POR CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD. CONSTITUYE UN DELITO ESPECIAL CON ELEMENTOS ESTRUCTURALES DISTINTOS AL BÁSICO Y NO UN TIPO COMPLEMENTADO [...] El Código de Defensa Social de la entidad contempla en el artículo 267, como figura básica, el delito de violación, y en el numeral 272, fracción II, establece un tipo especial distinto a la hipótesis indicada, a saber ‘cópula con menor de doce años de edad’, con la precisión de que para su integración se requiere de la existencia de la cópula aunque no exista violencia física o moral, dada la calidad específica del pasivo (menor de doce años), por tanto, sus elementos estructurales son distintos al tipo básico. Ahora bien, el hecho de no considerar lo anterior implicaría contemplar a la violación equiparada como un delito de los llamados complementados y que como tal no constituye una figura típica autónoma, sino integrada por el tipo básico (violación), cuyo elemento común sería la cópula y el complemento, la calidad específica del pasivo (menor de doce años de edad), con lo cual, al no acreditarse uno de los elementos del tipo complementado se generaría la traslación del tipo, siendo esto inexacto, pues la violación equiparada constituye un delito especial con elementos propios distintos al básico y no un tipo complementado”.

teral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre en contra del hijastro o hijastra. **Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere legalmente sobre la víctima;**<sup>5</sup>

- III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen; **además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;** y
- IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene el ofendido bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada”.

También se establece la pérdida de derechos en los casos de las conductas equiparadas a la violación, en el tercer párrafo del artículo 237:

“Cuando el sujeto activo de este delito tuviere derechos de tutela, patria potestad o de heredar bienes por sucesión legítima respecto de la víctima, **además de la sanción señalada anteriormente, perderá estos derechos**”.<sup>6</sup>

El legislador zacatecano precisa, en el último párrafo del propio artículo 237, reglas para determinar el monto y los componentes de la reparación del daño tratándose de violación, sin apartarse de las reglas generales contenidas en el Libro Primero del Código Penal:

“El responsable de este delito deberá indemnizar por concepto de reparación del daño a la víctima. Para los efectos de la determinación del monto de indemnización deberán considerarse los tratamientos psicológicos y terapéuticos, así como el daño al proyecto de vida de la víctima, el cual será cuantificado al prudente arbitrio del juzgador con base en criterios de razonabilidad y conforme a lo previsto en los artículos 30, 31 y 35 de este Código”.

---

<sup>5</sup> Se estableció en el pie de página 138 que el legislador zacatecano comete una falla técnica al instituir en el tercer párrafo del artículo 246, respecto del delito de incesto, que éste requiere anuencia para las relaciones sexuales: “No se admitirá que hubo anuencia, por lo cual el acto cometido tendrá el carácter de violación, cuando el descendiente o uno de los hermanos tenga menos de doce años cumplidos, y se impondrán al ascendiente o al hermano que fuere mayor de 18 años, las reglas y sanciones previstas en el artículo 236 [...]”. Es así una falla técnica porque remite al tipo básico de violación, que exige la violencia como el medio para obtener cópula, falla que nace cuando el propio legislador reformó el título décimo segundo, capítulos IV y V, que remitía, en efecto, al artículo 236, sólo que éste preveía las conductas equiparadas a la violación. Al realizar la modificación, el legislador varió el orden del articulado, pero no tuvo el cuidado de reformar el tercer párrafo en comento para que la remisión fuera, de nueva cuenta y como fue la intención original, a las conductas equiparadas a la violación, contempladas en el artículo 237.

<sup>6</sup> *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, Suplemento 5 al número 62, Tomo CXXII, sábado 4 de agosto del 2012, p. 41. Dadas la ubicación y la redacción de este párrafo, pudiera considerarse que se aplica a todos los casos de violación; sin embargo, no es así, ya que, en la exposición de motivos de la adición, el legislador estableció: “En la referida iniciativa, el diputado Barajas Romo, propone, también, modificar el artículo 237 relativo a la denominada violación equiparada con objeto [...] e, igualmente, para que se prevea que ‘Cuando el sujeto activo de este delito tuviere derechos de tutela, patria potestad o heredar bienes por sucesión legítima respecto de la víctima [...] perderá estos derechos’”.

#### 4.4. Punibilidad atenuada para el caso de imputabilidad disminuida, contenida en el artículo 68 párrafo tercero

“ ...

...

En los casos de imputabilidad disminuida, se le impondrá al sujeto activo, **de una a dos terceras partes de la sanción** correspondiente”.

#### 4.5. Punibilidad para la tentativa

Se obtiene acudiendo a lo establecido en el artículo 236, en relación con el artículo 65:

“Artículo 65. Al responsable de tentativa se le aplicará **de una tercera parte del mínimo a dos terceras partes del máximo de la sanción** señalada en la ley al delito que se pretendió consumar.

Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la culpabilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito”.

#### 4.6. Punibilidad para el caso de concurso

En el delito de violación se pueden presentar los dos tipos de concurso que prevé nuestro Código:

“Artículo 66. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años si es la de prisión. Por lo que se refiere a las otras sanciones, dicha suma no podrá exceder de los máximos establecidos para cada una de ellas”.

“Artículo 67. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delito, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero del presente Código”.

#### 4.7. Punibilidad para los partícipes cómplice y encubridor, establecida en el artículo 58 *Bis*

“Para el partícipe cómplice y partícipe encubridor, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 11 de este Código, la penalidad será **de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad** previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”

## 5. Participación

Se pueden actualizar todos los grados de autoría y participación que establece el artículo 11 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Se debe precisar que, al ser unisubjetivo, el delito de violación, en lo general, no requiere de la conducta sea desplegada por dos o más sujetos; no obstante, se aplicarán las reglas de la autoría y participación para el caso en el que dos o más personas cometan el delito, sin que pierda su carácter de unisubjetivo.

## 6. Perseguibilidad o procedencia

El delito de violación se persigue de oficio, salvo la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 236:

“Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o relación de pareja, se impondrá la pena prevista en el párrafo primero del presente artículo. **En este supuesto, el delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida**”.

#### **IV. DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA**



# DELITO DE BIGAMIA

## 1. Conducta típica

**1.1. Noción legal o tipo penal.** Se establece en el artículo 244, capítulo IV, título décimo tercero, del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

“[...] al que estando unido a otra persona en matrimonio no disuelto, ni declarado nulo, contraiga nuevo matrimonio con las formalidades legales [...]”.

## 1.2. Elementos constitutivos

- a. Matrimonio previo no disuelto ni anulado.
- b. Celebración de uno nuevo con las formalidades que la ley previene.

**Matrimonio.** En términos de lo establecido en el artículo 100 del Código Familiar del Estado de Zacatecas<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> En el año 2009 se reformó el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, para establecer: “Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”.

Así, se introdujo la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Este hecho nos lleva a despejar la interrogante: ¿Existe bigamia cuando una persona contrae matrimonio en la Ciudad de México con persona del mismo sexo y contrae nuevo matrimonio en Zacatecas con persona de diferente sexo, sin haberse disuelto ni declarado nulo el primero? La respuesta es afirmativa, ya que, a pesar de lo estatuido por nuestra norma civil, prevalece lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 121: “En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes [...]”.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.

Así entonces, el matrimonio entre personas del mismo sexo celebrado en la ahora Ciudad de México, es un acto del estado civil que tiene plena validez en Zacatecas y, en consecuencia y sin lugar a dudas, en el supuesto que planteamos se comete el delito de Bigamia, ya que existe un matrimonio previo no disuelto ni declarado nulo y se celebra uno nuevo”.

Se respalda, además, la conclusión anotada en la jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Registro: 161270, Materia Constitucional, Jurisprudencia, P./J. 12/2011, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 875. “MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009). Conforme al sistema federal, las entidades federativas son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, aunque gozan de una independencia limitada en tanto deben respetar en todo momento el Pacto Federal; por tanto, el hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes, por lo que si bien es cierto que el artículo 146 del

“El matrimonio es la unión jurídica de un hombre y una mujer donde ambos, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada”.

### **Disolución y nulidad del matrimonio, artículo 212 del propio Código Familiar:**

“El matrimonio se disuelve:

- I. Por muerte de uno de los cónyuges;
- II. Por divorcio legalmente decretado en sentencia ejecutoriada;
- III. Por nulidad”.

### **Formalidades de ley para contraer matrimonio**

Prescritas en el título Tercero, capítulo quinto, del Código Familiar.

#### **1.3. Clasificación dogmática**

En función de su gravedad	Es un delito
Según la conducta del agente	De acción
Por su resultado	Formal
Por el daño que causa	De peligro
Por su duración	Instantáneo
Por el elemento interno o elemento subjetivo	Intención o dolo
En función de su estructura o composición	Simple
Por el número de actos integrantes de la acción típica	Plurisubsistente
Por el número de sujetos que intervienen	Unisubjetivo si uno solo de los contrayentes conoce el impedimento y Plurisubjetivo si ambos lo conocen
Por su forma de persecución	Perseguible de oficio
En función de su materia	Común
Según su clasificación legal	Delitos contra el orden de la familia
Por su composición	Anormal
Por su ordenación metódica	Fundamental o básico
En función de su autonomía o independencia	Autónomo o independiente
Por su formulación	De formulación casuística acumulativa

Código Civil para el Distrito Federal sólo tiene obligatoriedad en dicho territorio, en virtud de que cada entidad legisla para su propio ámbito territorial, también lo es que la regla contenida en la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de una entidad, será válido en las demás, aun cuando no guarde correspondencia con su propia legislación. En tal sentido, es el propio artículo 121 constitucional el que, en aras de salvaguardar el federalismo y la seguridad jurídica de los gobernados, prevé el deber constitucional para los demás Estados de otorgar dicho reconocimiento”.

## 1.4. Sujetos del delito de bigamia

**Sujeto activo.** Cualquier persona física imputable, con el carácter específico de estar unida en matrimonio anterior, no disuelto ni declarado nulo.

**Sujeto pasivo.** Cualquier persona física, con el carácter específico de estar unida en matrimonio con el activo de la bigamia y también puede serlo cualquier persona física que se une en matrimonio con el activo, ignorando la existencia del matrimonio anterior.

## 1.5. Objeto del delito de bigamia

**Objeto material.** Coincide con el sujeto pasivo.

**Objeto jurídico.** El orden de la familia, traducido en el interés público de asegurar ese orden y la institución jurídica que le da vida, el matrimonio.<sup>2</sup>

## 1.6. Conducta, formas y medios de ejecución

### 1.6.1. Conducta por acción

Consiste en la celebración de un nuevo matrimonio con las formalidades legales, estando unido el(os) activo(s) a otra persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo. El verbo rector de la acción será contraer.

### 1.6.2. Circunstancias modificadoras de la conducta

#### 1.6.2.1. Atenuantes. Establece el legislador un caso para los coautores en el segundo párrafo del artículo 244:

“[...] A los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se les impondrá la mitad de las sanciones previstas en el artículo precedente. Igual sanción se aplicará a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela que a sabiendas dieran su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio”.

### 1.6.3. Formas y medios de ejecución

El legislador zacatecano establece en la norma un medio específico para llevar a cabo la conducta: celebrar un nuevo matrimonio con las formalidades de ley.

---

<sup>2</sup> Interés público del matrimonio reflejado en lo estatuido por el legislador en el artículo 102 del Código Familiar: “Es una institución social, derivada de la relación conyugal para crear la familia”.

#### **1.6.4. Resultado típico**

Celebración con los requisitos legales de un nuevo matrimonio sin haberse disuelto ni declarado nulo el anterior.

#### **1.6.5. Nexo de causalidad**

El resultado típico, debe ser consecuencia directa y material de la acción realizada. Debe existir una relación causa-efecto entre ambos.

### **1.7. Tipicidad**

Es la adecuación de la conducta al tipo. Para el caso, la acción debe colmar los elementos del tipo penal de bigamia.

#### **Atipicidad**

Se presenta si la acción no se adecua al tipo en estudio. Se actualizará sólo cuando se presente el supuesto previsto en la fracción II del artículo 13, apartado A, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”:

- I. [...];
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. [...]
- IV. [...], y
- V. [...]; (*sic*)

Lo estatuido en la fracción III, “consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado”, no se actualiza porque el bien jurídico orden de la familia, no es disponible.

### **2. Antijuridicidad**

La bigamia es antijurídica porque al cometerse se viola una norma penal. Es una conducta contraria a Derecho, al artículo 244.

#### **Causas de justificación**

No se puede actualizar ninguna de las previstas en el artículo 13, apartado B.

### **3. Culpabilidad e imputabilidad**

### 3.1. Imputabilidad

Es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental. Para que un sujeto sea imputable es requisito la mayoría de edad y gozar de salud mental.

### 3.2. Culpabilidad

El reproche penal en cuanto al delito de bigamia sólo puede concretarse de manera intencional o dolosa, traducido en la conciencia y voluntad del activo de contraer nuevo matrimonio, sin haberse disuelto o declarado nulo el primero; no puede cometerse, en consecuencia, de forma no intencional o culposa.

### Causas de inculpabilidad

Se puede presentar sólo la contempladas en la fracción IV del artículo 13 apartado C:

“C. Causas de inculpabilidad:

I. [...]”<sup>3</sup>;

II. [...]”;

III. [...], y

IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho”.

La aplicación de la hipótesis contenida en la fracción IV, se desprende de lo establecido en la segunda parte del primer párrafo del artículo 244:

“[...] Estas mismas sanciones se aplicarán al otro contrayente, si conocía el impedimento en el momento de celebrarse el matrimonio”.

Interpretada la disposición *a contrario sensu* si el otro contrayente ignoraba el impedimento, su conducta está amparada por una causa de inculpabilidad: la no exigibilidad de otra conducta.

---

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Sexta Época, Registro: 262483, Materia Penal, Tesis Aislada, Volumen XXV, Segunda Parte, p. 21. BIGAMIA. Carece de significación que el reo asevere que nunca hizo vida marital con su primer esposa, en atención a que ello no es elemento configurativo del tipo, sino que para integrarlo es suficiente: 1) La previa existencia de un matrimonio y 2) La celebración ulterior de un nuevo casamiento. De donde, al ser delito instantáneo, por consumarse en el momento de la segunda vinculación; de efectos permanentes, al persistir la antijuricidad mientras subsiste la anomalía y de resultado lesivo por dañar el estado civil que tiende a proteger con esta figura a la familia mexicana, de orden monogámico, resulta irrelevante, para los efectos de la tipicidad, la coexistencia o inexistencia de relaciones físicas o vida en común de los consortes del primer enlace, si perdura, desde el aspecto legal, por no haber sido disuelto o anulado, la unión civil o contrato matrimonial. Amparo directo 5306/58. Esteban Munive. 2 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

## 4. Punibilidad

### 4.1. Punibilidad para el delito de bigamia consumado

Prevista en el artículo 244: “Se impondrán **de seis meses a cinco años de prisión y multa de diez a cincuenta cuotas** [...]”.

### 4.2. Punibilidad atenuada

#### 4.2.1. La contemplada en el segundo párrafo del propio artículo 244

“A los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior, **se les impondrá la mitad de las sanciones previstas en el artículo precedente.**<sup>4</sup> Igual sanción se aplicará a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela que a sabiendas dieren su consentimiento para la celebración de nuevo matrimonio”.

#### 4.2.2. La punibilidad atenuada para el caso de imputabilidad disminuida, contenida en el artículo 68 párrafo tercero, no es aplicable a la bigamia.

### 4.3. Punibilidad para la bigamia en grado de tentativa

Se obtiene relacionando la punibilidad establecida en el artículo 224 con lo estatuido en el artículo 65:

“Al responsable de tentativa se le aplicará **de una tercera parte del mínimo a dos terceras partes del máximo** de la sanción señalada en la ley al delito que se pretendió consumar.

Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la culpabilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito”.

### 4.4. Punibilidad para el caso de concurso

En el delito de bigamia sólo se puede presentar el concurso real o material:

“Artículo 66. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años si es la de prisión. Por lo que se refiere a las otras sanciones, dicha suma no podrá exceder de los máximos establecidos para cada una de ellas”.

Existe la creencia de que el concurso ideal se presenta por existir, previo a la consumación de la bigamia, a la realización de un nuevo matrimonio, una declaración falsa ante una autoridad,

---

<sup>4</sup> El legislador zacatecano comete un error al señalar un “artículo precedente” porque en realidad se trata del párrafo precedente.

esto es, la afirmación de que se es soltero; sin embargo, no es así, ya que la bigamia requiere, como condición previa, ese informe falso dado a una autoridad y, en consecuencia, no se actualiza el otro delito, la declaración falsa.<sup>5</sup>

También se piensa que puede presentarse el concurso ideal por un abandono de familiares, pero es prácticamente imposible su coexistencia, ya que el abandono podrá presentarse de forma anterior o posterior a la bigamia, no en el preciso momento en que ésta se actualice.<sup>6</sup>

#### **4.5. Punibilidad para los partícipes cómplice y encubridor, establecida en el artículo 58 Bis**

“Para el partícipe cómplice y partícipe encubridor, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 11 de este Código, la penalidad será **de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad** previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”

### **5. Participación**

En la bigamia pueden presentarse todos los grados de autoría y participación previstos en el artículo 11.

Se debe precisar que el delito de bigamia será unisubjetivo si sólo uno de los contrayentes conoce la existencia del matrimonio previo, no anulado o declarado nulo, y plurisubjetivo, si ambos tienen conocimiento del vínculo matrimonial anterior.

### **6. Perseguibilidad o procedencia**

El delito de bigamia se persigue de oficio.

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Quinta Época, Registro: 300028, Materia Penal, Tesis Aislada, Tomo CIV, p. 1435. “FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y BIGAMIA. No debió decretársele al reo la formal prisión por el delito de falsedad en declaraciones judiciales, si éste último es parte integrante del de bigamia de que también se le acusa cuando, al ser interrogado el inculcado o al manifestar en su solicitud de matrimonio que es soltero, no hace más que preparar la consumación del delito de bigamia, y como en el supuesto de que el inculcado dijera, apegándose a la verdad, que es casado, haría posible la comisión de la bigamia, por ello no puede tenerse como un delito destacado el de falsedad en declaraciones judiciales en el caso planteado, ya que la bigamia requiere, como condición previa, un informe falso dado a una autoridad”.

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Registro: 257125, Materia Penal, Tesis Aislada, Volumen 17, Sexta Parte, p. 25. “BIGAMIA E INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES, DELITOS DE. Los delitos de bigamia e incumplimiento de obligaciones familiares tienen diferentes elementos materiales que los configuran; además, por su realización, requieren de actos independientes, como son: el acto de que una persona, estando casada, contraiga nuevas nupcias, el cual es independiente al de la cesación sin causa justificada de las obligaciones morales y económicas inherentes a la asistencia familiar; por lo tanto, cuando concurren ambos actos, no puede decirse que se está en presencia de un ‘concurso ideal’, sino de una acumulación real de delitos y no es violatoria de garantías la resolución que así lo declare”.



# DELITO DE INCESTO

## 1. Conducta típica

**1.1. Noción legal o tipo penal.** Se encuentra en el artículo 246, capítulo V del título décimo tercero del Código Penal para el Estado de Zacatecas:

“[...] los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes, cuando exista la anuencia de ambos [...] Se aplicará [...] en caso de incesto entre hermanos”.

## 1.2. Elementos constitutivos

- a. Acción constitutiva de tener relaciones sexuales.
- b. Que éstas relaciones sexuales se den entre:
  1. Ascendientes y descendientes<sup>1</sup> o

---

<sup>1</sup> El legislador no realiza distingo entre tipo, línea o grado de parentesco que una a ascendientes y descendientes, por lo que se debe de entender que lo serían todos los contemplados en el Código Familiar de Zacatecas, título segundo, capítulo primero:

“Del parentesco

Art. 245. La Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

Art. 246. El parentesco de consanguinidad es el vínculo que existe entre personas que descienden de un tronco común.

También se considera parentesco por consanguinidad, el vínculo existente entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hubieren procurado el nacimiento.

Art. 247. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad.

Art. 248. Se asimila al parentesco por afinidad la relación que resulta del concubinato, entre el concubinario y los parientes de la concubina y entre los parientes de éste con aquélla. Esta asimilación sólo comprende los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio.

Art. 249. El parentesco civil es el que nace de la adopción, se equipara al parentesco por consanguinidad y es aquél que existe entre el adoptado, los adoptantes, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Art. 250. Cada generación forma un grado y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Art. 251. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Art. 252. La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco común de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Art. 253. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Art. 254. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una

2. Entre hermanos.<sup>2</sup>
- c. Aceptación mutua de la relación sexual.

Como se puede observar, el legislador zacatecano no habla de cópula, sino de relaciones sexuales, y, dentro de ellas, se incluyen las manipulaciones, tocamientos, frotamientos, etc., destacándose la cópula o relación sexual por excelencia.<sup>3</sup>

### 1.3. Clasificación dogmática

En función de su gravedad	Es un delito
Según la conducta del agente	De acción
Por su resultado	Material
Por el daño que causa	Daño o lesión
Por su duración	Instantáneo
Por el elemento interno o elemento subjetivo	Intención o dolo
En función de su estructura o composición	Simple
Por el número de actos integrantes de la acción típica	Unisubsistente
Por el número de sujetos que intervienen	Plurisubjetivo
Por su forma de persecución	Perseguible de oficio
En función de su materia	Común
Según su clasificación legal	Delitos contra el orden de la familia
Por su composición	Anormal
Por su ordenación metódica	Fundamental o básico
En función de su autonomía o independencia	Autónomo o independiente
Por su formulación	Casuístico alternativo

de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideren, excluyendo la del progenitor o tronco común”.

<sup>2</sup> Dado el contenido del artículo 246 del Código Familiar: “El parentesco de consanguinidad es el vínculo que existe entre personas que descienden de un tronco común”. Son hermanos no sólo los que descienden de padre y madre común, sino también lo son los descendientes de un mismo progenitor, esto es, de un mismo padre o de una misma madre, por lo que el incesto se actualiza si existen relaciones sexuales entre los llamados hermanastros.

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Sexta Época, Registro: 261157, Materia Penal, Tesis Aislada, Volumen XLIII, Segunda Parte, p. 48. “INCESTO CON DESCENDIENTE, REVELA TEMIBILIDAD. No puede estarse en el caso de acumulación de delitos, por el sólo hecho de que el acusado haya tenido contacto carnal en diversas ocasiones con su hija, ya que aun en un caso de continuo o permanente estado sexual incestuoso, de acuerdo con la definición que nuestra legislación penal mexicana hace del delito de incesto, ambos casos encajan dentro del específico delito de incesto **por virtud de que el elemento relativo de las relaciones sexuales involucra cualquier clase de acceso sexual aislado o permanente, efectuándose o no la cópula [...]**”.

## 1.4. Sujetos del delito de incesto

**Sujeto activo.** Cualquier persona física imputable, con la calidad específica de ser ascendiente, descendiente o hermano.

**Sujeto pasivo.** La familia.

## 1.5. Objetos del delito de incesto

**Objeto material.** Coincide con el sujeto pasivo.

**Objeto jurídico.** El orden de la familia, bien jurídico protegido por la Ley penal.

## 1.6. Conducta, formas y medios de ejecución

### 1.6.1. Conducta por acción

Se traduce en el hecho de tener relaciones sexuales consentidas entre ascendientes y sus descendientes, o bien entre hermanos. El verbo rector de la acción será tener<sup>4</sup>.

### 1.6.2. Circunstancias modificadoras de la conducta

#### 1.6.2.1. Agravante<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, 2019. “Del lat *tenere*. Conjug. modelo actual. 1... 2... 3. tr. mantener (sostener)”.

<sup>5</sup> Jorge Alberto Pérez Pinto, “Delito de Incesto en Zacatecas”. Recuperado de <https://uazderechopenal.blogspot.com/2018/09/delito-de-incesto-en-zacatecas.html>. “El 01 de junio de 2016, cae un aerolito legislativo que trae consigo un incremento de la punibilidad y la adición de un cuarto párrafo al artículo 246:

‘Se impondrán sanciones de cinco a diez años de prisión y multa de veinte a cien cuotas a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes, cuando exista la anuencia de ambos. La sanción aplicable a los descendientes será de uno a cuatro años de prisión y multa de tres a diez cuotas [...]’

Si la víctima fuere mayor de doce años y menor de dieciocho, la sanción podrá incrementarse hasta en una tercera parte a la mínima y máxima’

Esta reforma y adición, se dio en el contexto de una más amplia que tuvo por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres con base en diversos instrumentos e instituciones internacionales, que recomiendan a sus estados miembros la armonización legislativa, además de lo prevenido en el artículo 4º Constitucional en relación con la igualdad de género.

Las iniciativas no contemplan la reforma y adición al artículo 246 y en la exposición de motivos tampoco se hace referencia a ella, y sólo aparece en los puntos resolutivos.

Este hecho nos deja sin la posibilidad de análisis, ya que ignoramos cuál fue el sentir del legislador y sólo tenemos la posibilidad de formular dos hipótesis:

1. El incremento de la punibilidad, pudo deberse a la recurrencia de la conducta.

2. La hipótesis relativa a la adición, sería que el legislador amplió el sentido de ‘víctima’ que ya había dado su antecesor al partícipe menor a doce años de edad, incluyendo ahora bajo ese concepto a los mayores a doce años y menores a dieciocho años de edad.

Dos datos ciertos: a) Antes de la adición, a los partícipes mayores a doce y menores a dieciocho años, se les podría atribuir participación en un hecho que la ley señalaba como delito y a la fecha ya no al convertirse en

Por adición reciente —1 de junio de 2016—, la prevista en el cuarto párrafo al artículo 246:

“Si la víctima fuere **mayor de 12 años y menor de 18**”.

### **1.6.3. Formas y medios de ejecución**

El legislador las indica: sostener relaciones sexuales consentidas.

### **1.6.4. Resultado típico**

Sostener relaciones sexuales consentidas entre ascendientes y descendientes o entre hermanos.

### **1.6.5. Nexo de causalidad**

El resultado típico debe ser consecuencia directa y material de la acción realizada. Debe existir una relación causa-efecto entre ambos.

## **1.7. Tipicidad**

Es la adecuación de la conducta al tipo. Para el caso, la acción debe colmar los elementos del tipo penal de incesto.

### **Atipicidad**

Habrá atipicidad cuando falte alguno de los elementos constitutivos del delito en estudio. Se actualizará cuando se presenten los supuestos previstos en las fracciones II y V del artículo 13, apartado A, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”:

- I. [...];
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. [...]
- IV. [...], y
- V. Error de tipo invencible; (*sic*)

La hipótesis contenida en la fracción II, se presenta cuando el legislador zacatecano dispuso en el tercer párrafo del artículo 246:

“No se admitirá que hubo anuencia, por lo cual el acto cometido tendrá el carácter de violación, cuando el descendiente o uno de los hermanos tenga menos de doce años cumplidos,

---

víctimas. b) Ahora en Zacatecas para que ambos partícipes del Incesto sean activos del delito, se requiere su mayoría de edad y estar en uso de sus facultades mentales y, c) Los delitos de Incesto y Violación no pueden coexistir”. Recuperado de <https://uazderechopenal.blogspot.com/2018/09/delito-de-incesto-en-zacatecas.html>.

y se impondrán al ascendiente o al hermano que fuere mayor de 18 años, las reglas y sanciones previstas en el artículo 236 de este ordenamiento...”.

La conducta será entonces atípica para incesto y típica de violación, con lo que también se presenta una traslación de tipo.

Lo estatuido en la fracción III, “consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado”, no se actualiza porque el bien jurídico orden de la familia, no es disponible.

## **2. Antijuridicidad**

El incesto es antijurídico porque, al cometerse, se viola una norma penal. Es una conducta contraria a Derecho, al artículo 246.

### **Causas de justificación**

No se actualiza ninguna de las previstas en el apartado B del artículo 13.

## **3. Culpabilidad e imputabilidad**

### **3.1. Imputabilidad**

Es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental. Para que el sujeto sea imputable, se requiere que sea mayor de edad y gozar de salud mental.

### **3.2. Culpabilidad**

El reproche penal en el delito de incesto sólo puede actualizarse de forma intencional o dolosa, ya que se exige una manifestación de voluntad traducida en el mutuo consentimiento y así queda excluida la comisión por no intención o culpa.

### **Causas de inculpabilidad**

Sólo se puede presentar la contemplada en la fracción III del artículo 13 apartado C:

“C. Causas de inculpabilidad:

I. [...];

II. [...];

III. Inimputabilidad y [...]: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para, en ese estado, cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.  
[...].

[...], y

IV. [...]”.

## 4. Punibilidad

### 4.1. Punibilidad para el delito de incesto consumado

El legislador establece punibilidades diversas atendiendo a la calidad de los sujetos activos de la conducta y se encuentran previstas en el artículo 246:

- a) Para los ascendientes que tengan relaciones sexuales consentidas con sus descendientes: “Se impondrán sanciones **de cinco a diez años de prisión y multa de veinte a cien cuotas** [...]”.
- b) Para los descendientes que tengan relaciones sexuales consentidas con sus ascendientes: “[...] será **de uno a cuatro años de prisión y multa de tres a diez cuotas**”.
- c) Para los hermanos que tengan relaciones sexuales consentidas, se sancionará a ambos “[...] **de uno a cuatro años de prisión y multa de tres a diez cuotas**”.

En estas hipótesis, es necesario acotar que todos los intervinientes deben contar con la mayoría de edad.

### 4.2. Punibilidad agravada

Prevista en el párrafo cuarto del propio artículo 246:

“Si la víctima fuere mayor de 12 años y menor de 18, la sanción **podrá incrementarse hasta en una tercera parte a la mínima y máxima**”.

Imponer esta punibilidad es potestativo para el juzgador.

### 4.3. La Punibilidad atenuada para el caso de imputabilidad disminuida, contenida en el artículo 68 párrafo tercero, no es aplicable para este delito.

### 4.4. Punibilidad para la tentativa

Se encuentra al relacionar lo estatuido en el artículo 246 con lo preceptuado en el artículo 65:

“Al responsable de tentativa se le aplicará **de una tercera parte del mínimo a dos terceras partes del máximo** de la sanción señalada en la ley al delito que se pretendió consumar.

Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la culpabilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito”.

### 4.5. Punibilidad para el caso de concurso

Se puede presentar tanto el concurso real o material, como el ideal.

“Artículo 66. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás

delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años si es la de prisión. Por lo que se refiere a las otras sanciones, dicha suma no podrá exceder de los máximos establecidos para cada una de ellas”.

“Artículo 67. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delito, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero del presente Código”.

#### **4.6. Punibilidad para los partícipes cómplice y encubridor, establecida en el artículo 58 *Bis***

“Para el partícipe cómplice y partícipe encubridor, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 11 de este Código, la penalidad será **de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad** previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”

#### **Excusas absolutorias**

No se actualiza ninguna.

#### **5. Participación**

En el delito de incesto, se pueden presentar todos los grados de autoría y participación prescritos en el artículo 11 del Código Penal, salvo el caso previsto en su fracción III:

“Es autor mediato: quien lo lleve a cabo sirviéndose de otro como instrumento”.

#### **6. Perseguibilidad o procedencia**

Se persigue de oficio.



## ABANDONO DE FAMILIARES

### 1. Conducta típica

- 1.1. Noción legal o tipo penal.** Se prevé en el artículo 251, capítulo VII, título décimo tercero, del Código Penal para el Estado de Zacatecas:

“Al que sin motivo justificado incumpla con la obligación alimentaria<sup>1</sup> respecto de sus hijos, cónyuge, o de cualquier otro familiar, sin ministrarle los recursos para atender las necesidades señaladas en los artículos 265 y 266 del Código Familiar [...]”.

Esta disposición es una norma de las denominadas en doctrina “leyes o normas penales en blanco” porque remite, en este caso, a otra norma de naturaleza extrapenal, en sentido formal y material, para quedar plenamente integrada.

---

<sup>1</sup> *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, Suplemento al número 38 del, Tomo XCVI, sábado 10 de mayo de 1986, Código Familiar del Estado de Zacatecas. De conformidad con esta ley, tienen la obligación alimentaria:

“ARTÍCULO 255. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTÍCULO 256. Es acreedor alimentista todo aquel que no puede bastarse a sí mismo, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este Capítulo.

Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos en estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

El que recibe los alimentos está obligado a administrarlos única y exclusivamente para el acreedor alimentista, y tiene la obligación de utilizar la pensión para las necesidades propias del acreedor, a rendir cuentas y a justificar los gastos cuando así se le requiera, sobre todo cuando el acreedor alimentista sea menor de edad, persona con discapacidad o adulto mayor.

En el caso de que quien administra los alimentos, los haya utilizado para fines distintos y se compruebe ante la autoridad judicial, se le impondrá una multa de veinte hasta cincuenta cuotas de salario mínimo, mismos que serán en beneficio del acreedor alimentista.

ARTÍCULO 257. Los cónyuges deben darse alimentos en las circunstancias y condiciones señaladas en esta ley.

ARTÍCULO 258. El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges, en consecuencia: tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede la ley para el pago de alimentos.

ARTÍCULO 259. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

ARTÍCULO 260. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTÍCULO 261. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

ARTÍCULO 262. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 263. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refieren las disposiciones que anteceden, tienen obligación de dar alimentos a los menores mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben dar alimentos a los parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces para allegarse medios de sustento.

ARTÍCULO 264. El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos que la tienen los padres y los hijos”.

Por esta circunstancia se transcribe lo que establece, en lo que interesa, el Código Familiar del Estado de Zacatecas, al que nos reenvía a esta norma penal:

“Art. 265. Los **alimentos** comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Con relación a las personas con discapacidad o declaración en estado de interdicción, en especial los menores con discapacidad, lo necesario y suficiente para lograr, en la medida de lo posible, su habilitación o rehabilitación, su desarrollo e inclusión en la sociedad; y
- III. Con relación a los adultos mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”.

“Artículo 266. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales”.

## 1.2. Elementos constitutivos

- a. Incumplir<sup>2</sup> con la obligación alimentaria respecto de hijos, cónyuge o de cualquier otro familiar.
- b. Sin motivo justificado.

Respecto al motivo injustificado para el incumplimiento de la obligación alimentaria, el legislador hace una interpretación auténtica en el segundo párrafo del artículo 251:

“[...] Se consideran como motivos injustificados para efectos del párrafo anterior, entre otros los siguientes:

- I. Que se coloque dolosamente en estado de insolvencia;

---

<sup>2</sup> *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, Suplemento al número 11, Tomo CXXV, Decreto 258, 07 de febrero de 2015. El legislador zacatecano adiciona un artículo 251 *bis* al ordenamiento penal: “La obligación alimentaria respecto de sus hijos, cónyuge, o de cualquier otro familiar, sin ministrarle los recursos para atender las necesidades señaladas en los artículos 265 y 266 del Código Familiar, no queda exenta cuando la obligación no provenga de sentencia ejecutoria o provenga de un divorcio voluntario en los términos señalados en el Artículo 224 del Código Familiar”. En la exposición de motivos de la adición, dijo que basa la iniciativa en: “[...] 5.— La Suprema Corte de Justicia expresó que las pensiones alimentarias derivadas de un divorcio voluntario tienen la misma característica de responsabilidad que las habidas por una sentencia condenatoria, citando la Jurisprudencia en cuestión se lee:

‘[...] Por ende y para finalizar, se precisó que cuando se disuelve el vínculo conyugal, ya sea por medio de una sentencia dictada en un juicio de divorcio voluntario o necesario, el derecho a recibir alimentos y la obligación de otorgarlos por parte del deudor alimentario subsiste, porque no deriva del matrimonio de los padres, sino de la calidad de padre e hijo, correspondiendo a la autoridad respectiva sancionar los términos o la forma en que se debe cumplir con esa prestación’”. Esta adición es notoriamente innecesaria, ya que, si la jurisprudencia en que se basó la iniciativa se refiere en esencia a un reconocimiento de la obligación filial, calidad de padre e hijo, resulta evidente que ya está comprendida en el artículo 251: “Al que sin motivo justificado incumpla con la obligación alimentaria respecto de sus hijos [...]”.

- II. La manifestación dolosa de percibir un salario menor;
- III. La pérdida voluntaria del empleo formal;
- IV. La negación o evasión de la responsabilidad, bajo el argumento de laborar de manera informal o eventual;
- V. El cambio de domicilio sin previo aviso, con la finalidad de evadir la responsabilidad;
- VI. El deseo expreso de no cumplir con la responsabilidad”.

### 1.3. Clasificación dogmática

En función de su gravedad	Es un delito
Según la conducta del agente	De omisión
Por su resultado	Formal
Por el daño que causa	De peligro
Por su duración	Permanente o continuo
Por el elemento interno o elemento subjetivo	Intención o dolo
En función de su estructura o composición	Simple
Por el número de actos integrantes de la acción típica	Unisubsistente
Por el número de sujetos que intervienen	Unisubjetivo
Por su forma de persecución	Perseguible por querrela o de oficio, artículo 252
En función de su materia	Común
Según su clasificación legal	Delitos contra el orden de la familia
Por su composición	Anormal
Por su ordenación metódica	Fundamental o básico
En función de su autonomía o independencia	Autónomo o independiente
Por su formulación	De formulación amplia

### 1.4. Sujetos del delito de abandono de familiares

**Sujeto activo.** Cualquier persona física imputable, con el carácter específico de deudor alimentario.

**Sujeto pasivo.** Cualquier persona física, con el carácter específico de acreedor alimentario.

### 1.5. Objetos del delito de abandono de familiares

**Objeto material.** Coincide con el sujeto pasivo.

**Objeto jurídico.** El orden de la familia, bien jurídico tutelado por la Ley penal.

### 1.6. Conducta, formas y medios de ejecución

### 1.6.1. Conducta por omisión

La omisión, sin motivo justificado, de cumplir con la obligación alimentaria respecto de hijos, cónyuge o de cualquier otro familiar. El verbo rector de la omisión será incumplir.

El abandono de familiares sólo podrán cometerlo quienes se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 5 *Bis*.

### 1.6.2. Circunstancias que modifican la conducta

#### 1.6.2.1. Agravantes

La legislación zacatecana establece un supuesto en el artículo 252 segundo párrafo:

“Artículo 252 [...]

El abandono en perjuicio de menores de edad que no tuvieren otro u otros familiares que provean a su subsistencia [...]”.

### 1.6.3. Conducta equiparada<sup>3</sup> al delito de abandono de familiares

El legislador zacatecano la instituye en el artículo 253 *bis*:

“A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera bienes a nombre de terceros [...]”.

Nótese que se encuentra ausente el elemento “incumpla con la obligación alimentaria”, lo que da lugar a la existencia de una conducta equiparada.

### 1.6.4. Formas y medios de ejecución

El legislador zacatecano establece en la norma el medio específico para llevar a cabo la conducta: la omisión de cumplir con la obligación alimentaria.

---

<sup>3</sup> *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, Suplemento al número 44, Tomo CXXVI, 1 de junio de 2016. El artículo 253 *bis* fue adicionado en fecha 01 de junio de 2016 y de conformidad con lo manifestado por el legislador en la exposición de motivos. Se buscaba crear un nuevo tipo denominado ‘fraude familiar’: “[...] en un esfuerzo conjunto, diversas instancias entre ellas ONU Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Centro para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) realizaron un diagnóstico general del Código Penal Federal, así como de los 32 Códigos Penales de las entidades federativas y del distrito Federal... Derivado de este documento, se sugirió para el Estado de Zacatecas, una reforma a nuestro Código Penal que tomara en cuenta entre otros aspectos [...] la tipificación del delito de fraude familiar permitiendo en este precepto señalar la pérdida de la patria potestad y la reparación del daño [...]”. Al aprobarse la creación de ese ‘fraude familiar’, el legislador comete un error técnico al ubicarlo en el capítulo relativo al delito de Abandono de Familiares, ya que este nuevo tipo no exige para su configuración un abandono; en consecuencia, y ya desde la denominación, debería de ubicarse en los llamados fraudes específicos. Este error obliga entonces a estudiar el tipo como una conducta equiparada al delito de abandono de familiares.

### 1.6.5. Resultado típico

La puesta en peligro del bien jurídico denominado orden de la familia, derivada del abandono.

### 1.6.6. Nexo de causalidad

El resultado típico, el abandono, debe ser consecuencia directa y material de la omisión. Debe existir una relación causa-efecto entre ambos.

## 1.7. Tipicidad

Es la adecuación de la conducta al tipo, para el caso, la omisión debe colmar los elementos del tipo penal de abandono de familiares.

### Atipicidad

Se presenta si la acción no se adecua al tipo en estudio. Se actualizará cuando se presente alguno de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 13, apartado A, dentro de las denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad”:

- I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III. [...]
- IV. [...], y
- V. [...]”; (*sic*)

**De la ausencia de conducta** prevista en la fracción I, se puede actualizar la denominada *vis absoluta*.

Lo estatuido en la fracción III, “consentimiento de la persona titular del bien jurídico tutelado”, no se actualiza porque el bien jurídico orden de la familia, no es disponible.

## 2. Antijuridicidad

El abandono de familiares es antijurídico porque, al cometerse, se viola una norma penal. Es una conducta contraria a Derecho, al artículo 251.

### Causas de justificación

No se actualiza ninguna de las previstas en el apartado B del artículo 13.

## 3. Culpabilidad e imputabilidad

### 3.1. Imputabilidad

Es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental. Para que un sujeto sea imputable es requisito su mayoría de edad y de gozar de salud mental.

### 3.2. Culpabilidad

El reproche penal en cuanto al delito de abandono de familiares sólo puede concretarse de manera intencional o dolosa, traducido en la voluntad y conciencia del activo de abandonar sin causa justificada. No puede cometerse, en consecuencia, de forma no intencional o culposa.

### Causas de inculpabilidad

Se pueden presentar las contempladas en las fracciones III y IV del artículo 13 apartado C:

“C. Causas de inculpabilidad:

I. [...];

II. [...];

III. Inimputabilidad y [...]: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para, en ese estado, cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. [...].

[...], y

IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho”.

## 4. Punibilidad

### 4.1. Punibilidad para el delito de abandono de familiares, consumado

Prevista en el artículo 251: “[...] se le aplicará prisión **de dos a cinco años y multa de doscientas a trescientas sesenta y cinco cuotas**”.

En el tercer párrafo del propio numeral se establece:

“La misma pena será aplicable a quien incumpla con la obligación alimentaria y de cuidado respecto de la madre y el producto durante el embarazo”.

La inclusión de este párrafo es ociosa. Resulta una repetición innecesaria, ya que el propio legislador nos remite al Código Familiar. En el artículo 265<sup>4</sup> de este ordenamiento se establece:

---

<sup>4</sup> *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, Suplemento al número 44, Tomo CXXVI, 01 de junio de 2016. El legislador zacatecano, en la exposición de motivos de la adición, dijo: “[...] 8. Otra de las reformas propuestas y

“Los **alimentos** comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y **en su caso, los gastos de embarazo y parto**”.

#### 4.2. Punibilidad atenuada para el caso de imputabilidad disminuida, contenida en el artículo 68 párrafo tercero

“...  
...  
En los casos de imputabilidad disminuida, se le impondrá al sujeto activo, **de una a dos terceras partes de la sanción** correspondiente”.

#### 4.3. Punibilidad para la tentativa

El abandono de familiares no admite comisión en grado de tentativa, ya que, por tratarse de un delito de peligro, se sanciona al que realiza el abandono por el peligro que corre la persona abandonada, y, por tanto, sólo puede existir cuando se consuma, porque sólo entonces existe el riesgo y la omisión se considera punible.

#### 4.4. Punibilidad para el caso de concurso

En este delito se pueden presentar los dos tipos de concurso, el real o material y el ideal, circunstancia reiterada de forma expresa por el legislador en el artículo 254: “Si del abandono resultare algún daño, ya sea muerte, lesiones o cualquier otro, se aplicarán las reglas del concurso”.

“Artículo 66. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años si es la de prisión. Por lo que se refiere a las otras sanciones, dicha suma no podrá exceder de los máximos establecidos para cada una de ellas”.

---

que a nuestro criterio constituyen un avance significativo, son las reformas a los artículos 251 y 253, así como la adición del artículo 253 bis. Sobre el primero de los preceptos mencionados, coincidimos con los diputados y diputadas iniciantes, en legislar para que se protejan los derechos alimentarios, no sólo de los hijos nacidos, sino también, del producto del embarazo y de la madre durante el tiempo de gestación, parto y puerperio [...]. Por ello, concordamos con lo expresado por los iniciantes en que la incorporación del derecho de la mujer embarazada a exigir alimentos durante dicha etapa, significa un avance en la protección de los derechos de la mujer, en especial, el principio de protección de la maternidad, el cual ha sido objeto de salvaguarda en diversos instrumentos internacionales [...] con atención particular con motivo de la maternidad y precisamente durante el tiempo de procreación, por lo que imponer penas y sanciones a quienes no cumplan con la obligación alimentaria para con la madre y el producto del embarazo, se encuentra ajustado a derecho, por lo que se estima la procedencia de la reforma y adición [...]”. Al realizar estas consideraciones, el legislador mostró ignorancia, ya que el derecho alimentario de madre y producto ya se encontraba protegido en el Código Familiar del Estado de Zacatecas, debido a que la reforma a su artículo 265, publicada en el Suplemento al número 11 del *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, Tomo CXXV, Decreto 258, de fecha 07 de febrero de 2015, estableció: “Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, **la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto**”; esto es, el derecho alimentario estaba protegido un año y cuatro meses antes de que el propio legislador encontrara que “[...] la adición constituye un avance significativo [...]”.

“Artículo 67. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delito, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero del presente Código”.

#### 4.5. Punibilidad para los partícipes cómplice y encubridor, establecida en el artículo 58 *Bis*

“Para el partícipe cómplice y partícipe encubridor, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 11 de este Código, la penalidad será **de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad** previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva”

### 5. Participación

En el abandono de familiares pueden presentarse todos los grados de autoría y participación previstos en el artículo 11, salvo el establecido en su fracción III:

“Es autor mediato: quien lo lleve a cabo sirviéndose de otro como instrumento”.

Se debe precisar que, al ser unisubjetivo, el delito de abandono de familiares no requiere que la conducta sea desplegada por dos o más sujetos; no obstante, se aplicarán las reglas de la autoría participación para el caso en el que dos o más personas cometan el delito, sin que pierda su carácter de unisubjetivo.

### 6. Perseguibilidad o procedencia

En el artículo 252, vigente a partir del 1986, el legislador zacatecano dispone la persecución por querrela del ofendido o del legítimo representante de los menores, para luego establecer respecto de éstos, una regla que no encuentra soporte técnico, doctrinario o jurisprudencial:<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Jorge Alberto Pérez Pinto, “Denuncia y Querrela. El ‘Extraño’ Caso en el Código Penal Zacatecano”, recuperado de: <https://uazderechopenal.blogspot.com/2017/02/denuncia-y-querrela-el-extrano-caso-en.html?spref=fb>. “[...] ¿Delito perseguible de oficio y por querrela?”

Desde nuestra óptica, esta disposición choca con todo lo establecido sobre el particular a nivel doctrinario, pero también con lo preceptuado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014 y de observancia general en toda la República, por los delitos competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Veamos. En su título III, Etapas de la investigación, Capítulo II, Inicio de la Investigación, ordena:

Artículo 221. Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Artículo 225. Querrela u otro requisito equivalente

“El delito a que se refiere el artículo anterior, sólo **se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los menores**; a falta de los representantes de éstos, la averiguación previa **se iniciará de oficio** por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este precepto”.

Además, se persigue de oficio en la hipótesis contenida en el párrafo segundo del propio numeral 252:

---

La querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente...?

Artículo 226. Querrela de personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho

Tratándose de personas menores de dieciocho años, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la querrela podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes.

Clara la norma, la investigación de hechos que revistan características de delito, se iniciará por denuncia o querrela y ésta, es la manifestación de la voluntad de quien pueda presentarla, para que el Ministerio Público inicie la investigación.

Robustece el comentario, lo establecido en tesis aislada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito: ‘QUERRELLA. SU PRESENTACIÓN Y RATIFICACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DURANTE EL TRANSCURSO DEL PROCEDIMIENTO (PREINSTRUCCIÓN, INSTRUCCIÓN O JUICIO) ESTÁN AFECTADAS DE NULIDAD ABSOLUTA. Si bien es verdad que acorde con el artículo 468, fracción II, que remite al artículo 113, fracciones I y II, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, una de las hipótesis para suspender el procedimiento penal en su periodo de instrucción o juicio, es la ausencia del requisito de procedibilidad, también lo es que por idénticas razones, la ausencia de la querrela debe considerarse como tal. En ese sentido, si el Juez de origen nunca suspendió el procedimiento, debe entenderse que cuando menos durante la instrucción y hasta antes de dictar sentencia siempre estimó cubierto el requisito de la presentación de la querrela, pero si por el contrario, estima que no se actualiza, entonces debe cumplir con lo previsto en los numerales en cita, y proveer lo conducente para que el Ministerio Público, en atención a sus facultades y en términos de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4o., fracción I, apartado A, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 19 del Código Federal de Procedimientos Penales, reciba de quien esté legitimado para ello la querrela correspondiente sobre la acción u omisión probablemente constitutivas de delito. Por tanto, si la querrela debe ser presentada y ratificada ante el Ministerio Público y no existe disposición alguna que faculte a la autoridad jurisdiccional para que lo haga durante el transcurso del procedimiento (preinstrucción, instrucción o juicio), resulta inconcuso que de llegar a hacerlo, dicha actuación estaría afectada de nulidad absoluta, en atención al artículo 27 bis del mencionado código, además porque admitir aquella intervención se traduciría en una invasión a las atribuciones propias del Ministerio Público y la autoridad judicial se convertiría en Juez y parte, sin duda alguna, en agravio del inculpaado’

En suma, recibir la querrela, es una función a cargo del Ministerio Público no del órgano jurisdiccional y además, es un requisito de procedibilidad sin el cual no se debe de iniciar la investigación.

CONCLUSIÓN. Lo expuesto nos conduce con toda claridad, a opinar que la disposición en comento es contraria a la norma procesal penal y que, en consecuencia, el legislador zacatecano debiera de derogarla con base, además, en lo estatuido en el artículo cuarto transitorio del propio Código Nacional:

ARTÍCULO CUARTO. Derogación tácita de preceptos incompatibles

Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto, con excepción de las leyes relativas a la jurisdicción militar así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada”. Recuperado de: <https://uazderechopenal.blogspot.com/2017/02/denuncia-y-querrela-el-extrano-caso-en.html?spref=fb>.

“El abandono en perjuicio de menores de edad que no tuvieran otro u otros familiares que provean a su subsistencia, **se perseguirá de oficio** [...]”.

## **7. Eficacia del perdón (desistimiento de la querrela), condicionada al pago de los alimentos no ministrados y a la garantía de su pago futuro**

El legislador la establece en el artículo 253:<sup>6</sup>

“Para que el perdón concedido por la persona ofendida o su representante pueda producir efectos, el responsable deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos.

Para los efectos del párrafo anterior, el Ministerio Público se pronunciará, mediante determinación previa, sobre el pago realizado y la garantía de los futuros créditos”.

---

6 Este artículo se adicionó por reformas publicadas en el *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, suplemento al número 44, Tomo CXXVI, Decreto 588, 01 de junio de 2016, y en la parte relativa de la exposición de motivos dijo: “9. En ese tenor, concatenado con la reforma anterior, los iniciantes proponen a esta Asamblea Popular que, tratándose del delito de abandono de personas, previsto y sancionado por nuestro Código Penal, el perdón de la persona ofendida sólo producirá efectos cuando el responsable pague las cantidades que dejó de ministrar por concepto de alimentos y garantice el pago futuro de los mismos. Para lo cual se propone adicionar un párrafo segundo al numeral 253, a efecto de que el Ministerio Público, como representante social, se pronuncie mediante determinación previa, respecto del pago realizado y la garantía de los futuros créditos, lo que en nada implica una violación a la libertad personal del responsable del delito cuando se le haya otorgado el perdón, sino que en el caso concreto la modificación planteada tiene la finalidad de garantizar el pago de los mismos”.

## Fuentes de investigación

- Amuchategui Requena, I. Griselda, *Derecho penal*, México, Oxford, 2005.
- Carrancá y Trujillo, Raúl, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 1974.
- \_\_\_\_\_ y Carrancá y Rivas, Raúl, *Código penal anotado*, México, Porrúa, 2012.
- Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal parte general*, 53ª ed., México, Porrúa, 2015.
- Cruz y Cruz, Elba. *Delitos en particular*, México, IURE, 2015.
- Gaytán Martínez, Abigail y otros, “El juicio de dios. El duelo como circunstancia de comisión de los delitos de lesiones y homicidios”, *Investigación Científica*, Volumen. 11, Número 2, julio-diciembre de 2017, consultado en <http://revistas.uaz.edu.mx/index.php/investigacioncientifica/article/view/51>.
- González de la Vega, Francisco. *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 2004.
- López Betancourt, Eduardo. *Delitos en particular*, Tomo II, México, Porrúa, 2015.
- \_\_\_\_\_, *Teoría del delito*, México, Porrúa, 2002.
- Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. *Derecho Penal, parte general*, 8ª ed., Valencia, España, Tirant lo Blanch, 2010.
- Núñez Avalos, Daniel, *El concurso aparente de normas penales*, México, Porrúa, 2010.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de derecho penal mexicano parte general*, México, Porrúa, 2016.
- \_\_\_\_\_ y Vargas López, Gilberto. *Derecho penal mexicano parte especial*, Volumen I, México, Porrúa, 2009.
- Pérez Pinto, Jorge Alberto, “¿El delito de Parricidio debe desaparecer de nuestro catálogo de delitos?”, consultado en <http://uazderechopenal.blogspot.com/2016/09/el-delito-de-parricidio-debe.html>.
- \_\_\_\_\_, “Caso Zacatecas: Homicidio en Riña Anticonstitucional”, consultado en <http://uazderechopenal.blogspot.com/2016/10/caso-zacatecas-homicidio-en-rina.html>.
- \_\_\_\_\_, “Delito de Incesto en Zacatecas”, consultado en <https://uazderechopenal.blogspot.com/2018/09/delito-de-incesto-en-zacatecas.html>.
- \_\_\_\_\_, “Denuncia y Querrela. El ‘Extraño’ Caso en el Código Penal Zacatecano”, consultado en <https://uazderechopenal.blogspot.com/2017/02/denuncia-y-querrela-el-extrano-caso-en.html?spref=fb>.
- \_\_\_\_\_, “Delito de Abuso de Confianza, Reformas y Adiciones”, consultado en <https://uazderechopenal.blogspot.com/2019/12/foto-tomada-del-muro-de-facebook-de-la.html>.

\_\_\_\_\_, “La Adición al Delito de Fraude, en vigor el 1 de enero de 2020”, consultado en <https://uazderechopenal.blogspot.com/2019/12/la-adicion-al-delito-de-fraude-en-vigor.html>.

\_\_\_\_\_, “Usura”, consultado en <https://uazderechopenal.blogspot.com/2019/12/usura.html>.

Porte Petit Candaudap, Celestino, *Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal*, México, Porrúa, 2016.

Quintino Zepeda, Rubén, *Teoría del delito en el código nacional de procedimientos penales*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2017.

## **Hemeroteca**

*Diario Oficial de la Federación*

*Gaceta Oficial del Distrito Federal*

*Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

## **Códigos**

Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California y para toda la República sobre Delitos contra la Federación, adoptado en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 1872.

Código Penal para el Estado de Zacatecas, enero de 1936.

Código Penal para el Distrito Federal, 2002.

Código Penal Federal, 1931.

Código Penal del Estado de San Luis Potosí, 2014.



Este libro se terminó de imprimir el 30 de junio de 2020 con un tiraje de 500 ejemplares en Industria Terminados Gráficos Integra en la ciudad de Guadalajara. El cuidado de la edición estuvo a cargo del Departamento Editorial de la Universidad Autónoma de Zacatecas.



